

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CXXVII — MES I

Caracas, viernes 22 de octubre de 1999

Nº 5.391 Extraordinario

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto Nº 360, con rango y fuerza de Ley de Reforma de la Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y demás ramos conexos.- Decreto Nº 361, mediante el cual se dicta el decreto con rango y fuerza de Ley de Reforma de la Ley de Arancel Judicial.- Decreto Nº 362, con rango y fuerza de Ley de Reforma de la Ley de Registro Público.- Decreto Nº 363, con rango y fuerza de Ley de Reforma de la Ley de Timbre Fiscal.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto Nº 360

05 de octubre de 1999

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 8º del artículo 190 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 3, literal d) de la Ley Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para dictar

Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera requeridas por el Interés Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.687 de fecha 26 de abril de 1999, en Consejo de Ministros,

Dicta

el siguiente

DECRETO CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE SUCESIONES DONACIONES Y DEMAS RAMOS CONEXOS

Artículo 1º: Se modifica el artículo 7º en los siguientes términos:

"Artículo 7º: El impuesto sobre sucesiones y legados se calculará sobre la parte líquida que corresponda a cada heredero o legatario, de acuerdo con la siguiente tarifa progresiva graduada:

TARIFA APLICABLE A LA FRACCION DE LA PARTE NETA COMPRENDIDA ENTRE:

INDICACION DEL PARENTESCO	Hasta 15 U.T.	15,01 y 50 U.T.	50,01 y 100 U.T.	100,01 y 250 U.T.	250,01 y 500 U.T.	500,01 y 1.000 U.T.	1.000,01 y 4.000 U.T.	A PARTIR 4.000,01 U.T.
1º ASCENDIENTES DESCENDIENTES CONYUGE E HIJOS ADOPTIVOS	1%	2,50%	5%	7,50%	10%	15%	20%	25%
SUSTRAYENDO		0,23	1,48	3,98	10,23	35,23	85,23	285,23
2º HERMANOS SOBRINOS POR DERECHO DE REPRESENTACION	2,50 %	5%	10%	15%	20%	25%	30%	40%
SUSTRAYENDO		0,38	2,88	7,88	20,38	45,38	95,38	495,38
OTROS COLATERALES DE 3ER GRADO Y LOS DE 4TO GRADO	6%	12,50%	20%	25%	30%	35%	40%	50%
SUSTRAYENDO		0,98	4,73	9,73	22,23	47,23	97,23	497,23
AFINES, OTROS PARIENTES Y EXTRAÑOS	10%	15%	25%	30%	35%	40%	45%	55%
SUSTRAYENDO		0,75	5,75	10,75	23,25	48,25	98,25	498,25

Parágrafo Unico: La tarifa aplicable a la parte líquida que corresponde a quienes heredan por derecho de representación, es lo que habría correspondido al representado.

Artículo 2°: Se modifica el artículo 8° en los siguientes términos:

"Artículo 8°: Estarán exentos:

1. Los entes públicos territoriales.
2. La cuota hereditaria que corresponda a los ascendientes, descendientes, cónyuge, y padres e hijos por adopción, cuando no excedan de setenta y cinco unidades tributarias (75 U.T.)
3. Las entidades públicas no territoriales que ejerzan primordialmente actividades de beneficencia y de asistencia o protección social siempre que destinen los bienes recibidos, o su producto, al cumplimiento de esos fines."

Artículo 3°: Se modifica el artículo 9° en los siguientes términos:

"Artículo 9°: El Ejecutivo Nacional podrá exonerar del impuesto a:

1. Las entidades y establecimientos públicos cuyo objeto primordial sea de carácter científico, docente, artístico, cultural, deportivo, recreacional o de índole similar.
2. Los establecimientos privados sin fines de lucro, que se dediquen principalmente a realizar actos benéficos, asistenciales, de protección social o con destino a la fundación de establecimientos de la misma índole o de culto religioso de acceso al público o a las actividades referidas en el ordinal anterior.
3. Las fundaciones instituidas testamentariamente cuando se dediquen a los fines previstos en los numerales 1 y 2 de este artículo.
4. La parte del acervo hereditario formada por acciones emitidas por sociedades anónimas inscritas de capital abierto hasta un máximo de quinientas unidades tributarias (500 U.T.) y la que esté representada por inversiones hechas a partir de la fecha de promulgación de esta Ley en centros de actividades turísticas y hasta por un máximo de quinientas unidades tributarias (500 U.T.)
5. La parte del acervo hereditario formada por los capitales depositados en cuentas de ahorro constituidas en instituciones financieras legalmente autorizadas para recibirlos y los invertidos en cédulas, bonos hipotecarios y otras obligaciones emitidas por estas instituciones, hasta por la cantidad de quinientas unidades tributarias (500 U.T.) en todos los casos.
6. Los beneficiarios de herencias cuyo único activo esté constituido por fundos agrícolas en explotación que constituyan la pequeña y mediana propiedad. El Reglamento fijará los criterios para determinar la pequeña y mediana propiedad."

Artículo 4°: Se modifica el artículo 11 en los siguientes términos:

"Artículo 11: Se concede una reducción en el monto del impuesto que recaiga sobre la cuota líquida del heredero o legatario, siempre que ésta no exceda de cien unidades tributarias (100 U.T.) en la forma que a continuación se expresa:

- | | |
|-----------------------------|-----|
| 1. Al cónyuge sobreviviente | 40% |
|-----------------------------|-----|

- | | |
|--|-----|
| 2. A los incapacitados total y permanentemente para trabajar o ganarse la vida | 30% |
| 3. A los incapacitados parcial y permanentemente para trabajar y ganarse la vida | 25% |
| 4. A los hijos menores de 21 años | 40% |
| 5. A los mayores de 60 años | 30% |
| 6. Por cada hijo, aun adoptivo, menor de 21 años que tenga a su cargo el heredero o legatario | 5% |
| 7. A quienes se les conceda ayuda o gratificación por años de servicios prestados al causante, siempre que la cantidad deferida a cada beneficiario no exceda de veinte unidades tributarias (20 U.T.) | 30% |

Parágrafo Primero: Cuando en un mismo beneficiario concurren más de una de las condiciones o circunstancias enunciadas, se aplicará tan solo la reducción que le sea más favorable.

Parágrafo Segundo: Las reducciones previstas en los seis primeros ordinales sólo se acordarán si la cuota líquida recibida por el heredero o legatario fuere inferior o igual a doscientos cincuenta unidades tributarias (250 U.T.). Si fuere superior pero no mayor de quinientas unidades tributarias (500 U.T.) las reducciones se aplicarán de por mitad."

Artículo 5°: Se modifica el artículo 25 en los siguientes términos:

"Artículo 25: Constituyen el pasivo de la herencia:

- 1.- Las deudas que existan a cargo del causante para el momento de la apertura de la sucesión.
- 2.- Los gastos del traslado del cadáver al lugar de la inhumación y los de embalsamamiento, exequias y entierro.
- 3.- Los gastos de apertura del testamento, los de inventario, avalúo y declaración de la herencia.
- 4.- Los honorarios que deban pagarse a los abogados, economistas, contadores públicos o tasadores, con motivo de las operaciones a que se refiere el numeral anterior.

A los solos efectos de esta ley, el total de dichos honorarios estará sometido a los límites calculados según la siguiente tarifa:

<u>Líquido Hereditario</u>	<u>Porcentaje</u>
De 20,01 U.T. hasta 50 U.T.	6%
De 50,01 U.T. hasta 200 U.T.	4%
De 200,01 U.T. hasta 500 U.T.	3%
A partir de 500,01 U.T.	2%

Si en el pasivo se hacen figurar honorarios no retasados judicialmente, los funcionarios podrán solicitar la retasa cuando lo juzguen excesivos."

Artículo 6°: Se modifica el artículo 66 en los siguientes términos:

"Artículo 66: Estarán exentos:

1. Los entes públicos territoriales.
2. Las entidades públicas no territoriales previstas en el artículo 8º, numeral 3 de esta ley.
3. Las donaciones de bienes cuyo valor no exceda de veinticinco unidades tributarias (25 U.T.), pero la exención dejará de aplicarse cuando las donaciones recibidas por el contribuyente, de un mismo donante, dentro de un período de cinco (5) años, excedan de esa cantidad.
4. Las rentas periódicas constituidas para cumplir obligaciones de pensión, y alimentos en favor del cónyuge no separado de bienes, o de los ascendientes, descendientes aun adoptivos, cuando esas cantidades se deban de conformidad con la ley.
5. Los fondos de ahorro constituidos en bancos y otros institutos de créditos en beneficio de los hijos menores del donante y hasta un máximo de 250 unidades tributarias (250 U.T.) por cada beneficiario.
6. Las primas pagadas en contratos de seguros mediante pólizas dotales o de capitalización en beneficio de los hijos menores del donante, hasta un límite de 375 unidades tributarias (375 U.T.) y los capitales o valores de rescate producidos por esas pólizas."

Artículo 7º: Se modifica el artículo 92 en los siguientes términos:

"Artículo 92: La contravención a lo dispuesto en el artículo 51 de esta ley por parte de los funcionarios a los que se refiere dicho artículo, se penará con multa de una (1) a diez (10) unidades tributarias."

Artículo 8º: Se modifica el artículo 94 en los siguientes términos:

"Artículo 94: Los funcionarios que no cumplan con las obligaciones a las que se contrae el artículo 45 de esta ley, serán penados con multa de media (0,50) a una (1) unidad tributaria."

Artículo 9º: Se modifica el artículo 95 en los siguientes términos:

"Artículo 95 Sin perjuicio de las responsabilidades en que incurrieren los jueces y curadores, serán penados con multa de una (1) a dos (2) unidades tributarias por la contravención a lo dispuesto en el artículo 84."

Artículo 10: De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Publicaciones Oficiales imprímase a continuación el texto íntegro de la Ley de Impuesto Sobre Sucesiones Donaciones y Demás Ramos Conexos publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.007 Extraordinario de fecha 31 de agosto de 1982, con las reformas aquí acordadas y en correspondiente texto único, sustitúyanse por los del presente, la fecha, firmas y demás datos a los que hubiere lugar, incluyendo las actuales denominaciones ministeriales.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Año 189º de la Independencia y 140º de la Federación.
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

IGNACIO ARCAÑA

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

JOSE ALEJANDRO ROJAS

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

RAUL SALAZAR RODRIGUEZ

Refrendado
El Ministro de la Producción y el Comercio
(L.S.)

JUAN DE JESUS MONTILLA SALDIVIA

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro de Salud y
Desarrollo Social
(L.S.)

GILBERTO RODRIGUEZ OCHOA

Refrendado
El Ministro del Trabajo
(L.S.)

LINO ANTONIO MARTINEZ SALAZAR

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

JULIO AUGUSTO MONTES PRADO

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro del Ambiente y
de los Recursos Naturales
(L.S.)

JESUS ARNALDO PEREZ

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

CARLOS GENATIOS SEQUERA

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO RANGEL GOMEZ

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 8º del artículo 190 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 3 del artículo 1 de la Ley Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para dictar

Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera requeridas por el Interés Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.687 de fecha 26 de abril de 1999, en Consejo de Ministros,

DICTA

la siguiente

LEY DE IMPUESTO SOBRE SUCESIONES, DONACIONES Y DEMAS RAMOS CONEXOS

TITULO I DISPOSICION PRELIMINAR

Artículo 1°: Las transmisiones gratuitas de derechos por causa de muerte o por actos entre vivos serán gravadas con el impuesto a que se refiere la presente Ley en los términos y condiciones que en ella se establecen.

TITULO II DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES HEREDITARIAS

CAPITULO I DE LOS SUJETOS Y LOS BIENES GRAVADOS

Artículo 2°: Quedan obligados al pago del impuesto establecido en la presente Ley los beneficiarios de herencias y legados que comprendan bienes muebles o inmuebles, derechos o acciones situados en el territorio nacional.

Artículo 3°: Se entienden situados en el territorio nacional:

1. Las acciones, obligaciones y títulos valores emitidos en Venezuela y los emitidos en el exterior por sociedades constituidas o domiciliadas en el país.
2. Las acciones, obligaciones y otros títulos valores emitidos fuera de Venezuela por sociedades extranjeras cuando sean poseídos por personas domiciliadas en el país.

3. Los derechos o acciones que recaigan sobre bienes ubicados en Venezuela.
4. Los derechos personales o de obligación cuya fuente jurídica se hubiere realizado en Venezuela.

Artículo 4°: Sin perjuicio de las garantías reales previstas en la presente Ley para asegurar el pago de la obligación tributaria, los herederos y legatarios responden individual y particularmente del impuesto que recae sobre su propia cuota.

CAPITULO II DEL MONTO Y LA CAUSACION DEL IMPUESTO

Artículo 5°: El Impuesto sobre herencias y legados se causa donde estén situados los bienes gravados y en el momento de la apertura de la sucesión, si los bienes se encontraran ubicados en jurisdicciones distintas el lugar se determinará por el asiento principal de los intereses del causante, o en su defecto, por la ubicación de cualquiera de ellos.

Artículo 6°: En los casos de procedimiento de declaración de ausencia o presunción de muerte por accidente, el impuesto sucesoral sobre los bienes del ausente o del presunto fallecido se causará en el momento de acordarse, conforme al Código Civil, la posesión provisional de dichos bienes a las personas llamadas a sucederle.

Si el ausente o presunto muerto recobrase sus bienes en los términos del citado Código, se reintegrarán a quienes correspondan las sumas que hubiere percibido el fisco por el concepto indicado.

Artículo 7°: El impuesto sobre sucesiones y legados se calculará sobre la parte líquida que corresponda a cada heredero o legatario, de acuerdo con la siguiente tarifa progresiva graduada:

TARIFA APLICABLE A LA FRACCION DE LA PARTE NETA COMPRENDIDA ENTRE:

INDICACION DEL PARENTESCO	Hasta 15 U.T.	15,01 y 50 U.T.	50,01 y 100 U.T.	100,01 y 250 U.T.	250,01 y 500 U.T.	500,01 y 1.000 U.T.	1.000,01 y 4.000 U.T.	A PARTIR 4.000,01 U.T.
1° ASCENDIENTES DESCENDIENTES CONYUGE E HIJOS ADOPTIVOS	1%	2,50%	5%	7,50%	10%	15%	20%	25%
SUSTRAENDO		0,23	1,48	3,98	10,23	35,23	85,23	285,23
2° HERMANOS SOBRINOS POR DERECHO DE REPRESENTACION	2,50 %	5%	10%	15%	20%	25%	30%	40%
SUSTRAENDO		0,38	2,88	7,88	20,38	45,38	95,38	495,38
OTROS COLATERALES DE 3ER GRADO Y LOS DE 4TO GRADO	6%	12,50%	20%	25%	30%	35%	40%	50%
SUSTRAENDO		0,98	4,73	9,73	22,23	47,23	97,23	497,23
AFINES, OTROS PARIENTES Y EXTRAÑOS	10%	15%	25%	30%	35%	40%	45%	55%
SUSTRAENDO		0,75	5,75	10,75	23,25	48,25	98,25	498,25

**CAPITULO III
DE LAS EXENCIONES, EXONERACIONES,
DESGRAVAMENES Y REDUCCIONES**

Artículo 8°: Estarán exentos:

1. Los entes públicos territoriales.
2. La cuota hereditaria que corresponda a los ascendientes, descendientes, cónyuge, y padres e hijos por adopción, cuando no excedan de setenta y cinco unidades tributarias (75 U.T.)
3. Las entidades públicas no territoriales que ejerzan primordialmente actividades de beneficencia y de asistencia o protección social siempre que destinen los bienes recibidos, o su producto, al cumplimiento de esos fines.

Artículo 9°: El Ejecutivo Nacional podrá exonerar del impuesto a:

1. Las entidades y establecimientos públicos cuyo objeto primordial sea de carácter científico, docente, artístico, cultural, deportivo, recreacional o de índole similar.
2. Los establecimientos privados sin fines de lucro, que se dediquen principalmente a realizar actos benéficos, asistenciales, de protección social o con destino a la fundación de establecimientos de la misma índole o de culto religioso de acceso al público o a las actividades referidas en el ordinal anterior.
3. Las fundaciones instituidas testamentariamente cuando se dediquen a los fines previstos en los numerales 1 y 2 de este artículo.
4. La parte del acervo hereditario formada por acciones emitidas por sociedades anónimas inscritas de capital abierto hasta un máximo de quinientas unidades tributarias (500 U.T.) y la que esté representada por inversiones hechas a partir de la fecha de promulgación de esta Ley en centros de actividades turísticas y hasta por un máximo de quinientas unidades tributarias (500 U.T.)
5. La parte del acervo hereditario formada por los capitales depositados en cuentas de ahorro constituidas en instituciones financieras legalmente autorizadas para recibirlos y los invertidos en cédulas, bonos hipotecarios y otras obligaciones emitidas por estas instituciones, hasta por la cantidad de quinientas unidades tributarias (500 U.T.) en todos los casos.
6. Los beneficiarios de herencias cuyo único activo esté constituido por fundos agrícolas en explotación que constituyan la pequeña y mediana propiedad. El Reglamento fijará los criterios para determinar la pequeña y mediana propiedad.

Artículo 10: No forman parte de la herencia a los fines de la liquidación del impuesto y el monto de su correspondiente valor se excluirá del cómputo de la base imponible, los siguientes bienes:

1. La vivienda que haya servido de asiento permanente al hogar del causante y se transmita con estos fines a los ascendientes, descendientes, cónyuge y padres e hijos por adopción.
2. Las cantidades percibidas por concepto de prestaciones o indemnizaciones laborales, de contratos de seguros y las pagadas por instituciones de mutuo auxilio o montepío siempre que sean con ocasión de la muerte del causante.
3. Los libros, las ropas y utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante, no quedan incluidos en esta exención las joyas y los objetos artísticos que constituyan colecciones valiosas, ni los archivos de valor

histórico a juicio del ejecutivo Nacional.

4. Aquellos que corresponda a entes públicos territoriales cuando concurren otros herederos o legatarios.

Artículo 11: Se concede una reducción en el monto del impuesto que recaiga sobre la cuota líquida del heredero o legatario, siempre que ésta no exceda de cien unidades tributarias (100 U.T) en la forma que a continuación se expresa:

1. Al cónyuge sobreviviente	40%
2. A los incapacitados total y permanentemente para trabajar o ganarse la vida	30%
3. A los incapacitados parcial y permanentemente para trabajar y ganarse la vida	25%
4. A los hijos menores de 21 años	40%
5. A los mayores de 60 años	30%
6. Por cada hijo, aún adoptivo, menor de 21 años que tenga a su cargo el heredero o legatario	5%
7. A quienes se les conceda ayuda o gratificación por años de servicios prestados al causante, siempre que la cantidad deferida a cada beneficiario no exceda de veinte unidades tributarias (20 U.T.)	30%

Parágrafo Primero: Cuando en un mismo beneficiario concurren mas de una de las condiciones o circunstancias enunciadas, se aplicará tan solo la reducción que le sea más favorable.

Parágrafo Segundo: Las reducciones previstas en los seis primeros ordinales solo se acordarán si la cuota líquida recibida por el heredero o legatario fuere inferior o igual a doscientos cincuenta unidades tributarias (250 U.T.). Si fuere superior pero no mayor de quinientas unidades tributarias (500 U.T.) las reducciones se aplicarán de por mitad.

Artículo 12: Si para el momento de la transmisión, el heredero o legatario tuviere bienes propios, el neto de su patrimonio se sumará a la cuota líquida recibida, a los fines de fijar los límites establecidos en el parágrafo segundo del artículo precedente.

Artículo 13: Si el legado hubiere sido establecido con la obligación, para el heredero, de pagar los impuestos que correspondan al legatario, las reducciones se aplicarán en razón de la situación personal del heredero.

Artículo 14: Si dentro de un período de cinco (5) años ocurriere una nueva transmisión en línea recta por causa de muerte, de bienes que ya hubieren sido gravados en virtud de esta Ley, se disminuirán los nuevos impuestos con relación a esos mismos bienes, en un diez por ciento (10%) de su monto por cada uno de los años completos que faltan para cumplir los cinco (5) años.

**CAPITULO IV
DE LA BASE IMPONIBLE**

Artículo 15: El patrimonio neto dejado por el causante se determinará restando de la universalidad de los bienes que

forman el activo, la totalidad de las cargas que forman el pasivo, con las reglas y limitaciones establecidas en esta ley.

En la determinación del patrimonio neto hereditario no se incluirán los bienes exentos, ni los desgravados.

Artículo 16: La cuota líquida del heredero se calculará en base al patrimonio neto dejado por el causante después de restarle el valor de los legados y cargas establecidos por éste en beneficio de terceros y aplicándole las exoneraciones que le beneficien como tal.

Artículo 17: La cuota líquida del legatario se calculará por el valor del bien o los bienes que forman el legado, habida cuenta de las exoneraciones que le beneficien como tal.

SECCION I DEL ACTIVO

Artículo 18: Forman parte del activo de la herencia, a los fines de esta Ley:

1. Todos los bienes, derechos y acciones que para el momento de la apertura de la sucesión se encuentren a nombre del causante, en virtud de título expedido conforme a la Ley.
2. Los inmuebles que para el momento de la apertura de la sucesión aparecieran enajenados por el causante por documentos no protocolizados en la correspondiente Oficina de Registro Público conforme a la ley, con excepción de las enajenaciones constantes en documentos auténticos, cuyo otorgamiento haya tenido lugar por lo menos dos (2) años antes de la muerte del causante.
4. Los bienes enajenados a título onerosos por el causante en el año anterior a su fallecimiento, en favor de quienes estén llamados por la Ley a sucederle; de quienes aparezcan instituidos como sus herederos o legatarios; de las personas que se presumen interpuestas de aquellas, conforme al Código Civil; o de personas morales que pertenezcan a unos u otros.

Se exceptúan los casos en que se justifique plenamente haberse destinado el precio proveniente de las enajenaciones de dichos bienes al pago de obligaciones y gastos necesarios para el causante; a la adquisición, a nombre de éste, de otros bienes que reemplacen los enajenados; o que dicho precio se encuentre invertido en depósitos bancarios o en créditos a favor del causante.

4. Los bienes adquiridos a título oneroso en usufructo por el causante y en nuda propiedad por las personas contempladas en el ordinal anterior, siempre que la operación se hubiere realizado en los tres (3) años anteriores a su fallecimiento.
5. Los bienes enajenados a título oneroso por el causante en nuda propiedad y con reserva de usufructo a estas mismas personas, dentro de los cinco (5) años anteriores a su fallecimiento.
6. Cualesquiera otros bienes que hubiesen salido del patrimonio del causante mediante actos encaminados a defraudar los derechos del fisco, siempre que ello aparezca de circunstancias claras, precisas, concordantes y suficientemente fundadas.

Artículo 19: En los casos que se constituya a favor de uno o varios herederos o legatarios el usufructo, uso, habitación o nuda propiedad de un bien, el valor de tales derechos se determinará mediante las siguientes reglas:

1. Cuando se trate de usufructo, uso o habitación vitalicios o nuda propiedad, se repartirá el impuesto que corresponda el valor de la plena propiedad, según la siguiente:

TABLA

EDAD DEL BENEFICIARIO	VALOR DEL USUFRUCTO, USO O HABITACION	VALOR DE LA NUDA PROPIEDAD
MENOS DE 20 AÑOS	7/10	3/10
MAS DE 20 AÑOS HASTA 30	6/10	4/10
MAS DE 30 AÑOS HASTA 40	5/10	5/10
MAS DE 40 AÑOS HASTA 50	4/10	6/10
MAS DE 50 AÑOS HASTA 60	3/10	7/10
MAS DE 60 AÑOS HASTA 70	2/10	8/10
MAS DE 70 AÑOS	1/10	9/10

2. Si el usufructo, uso o habitación vitalicios; se hubieren transmitido simultáneamente a personas de diferentes edades, se determinará la porción que a cada beneficiario corresponda en estos derechos procediéndose así:

Se sacará la parte que corresponda a la nuda propiedad, calculándose únicamente conforme a la tabla precedente, en relación con la edad del menor de los beneficiados con el usufructo, uso o habitación, según el caso. El remanente se dividirá por el total que se obtenga sumando las cifras con que se indica, en la precitada tabla, el número de décimas partes que se asignan al usufructo, uso o habitación, de acuerdo con la edad del beneficiario.

El cociente así obtenido se multiplicará por cada una de dichas cifras, y los correspondientes resultados constituirán las respectivas porciones de los beneficiarios.

3. Si los mismos derechos se transmitieren vitalicia y sucesivamente, se calculará el impuesto con arreglo a los principios enunciados anteriormente, considerándose sólo, según el caso, al o a los beneficiarios que entren en primer lugar a gozar de dichos derechos.

Artículo 20: En los casos en que el usufructo, uso o habitación se transmitan o constituyan por tiempo determinado, sin tener en cuenta la edad del beneficiario, el valor de esos derechos se determinará en un dos por ciento (2%) del valor de la propiedad plena por cada año o fracción que habrá de durar, y el de la nuda propiedad será la diferencia que resulte entre el total del porcentaje indicado y el valor de la propiedad entera.

Artículo 21: Cuando a favor de uno o varios herederos o legatarios se constituya renta vitalicia, su valor será igual a la fracción del capital que produzca dicha renta a la rata del seis por ciento (6%) anual de acuerdo con las siguientes proporciones establecidas según la edad del beneficiario:

EDAD DEL BENEFICIARIO	FRACCION DEL CAPITAL
MENOS DE 20 AÑOS	7/10
MAS DE 20 AÑOS HASTA 30	6/10
MAS DE 30 AÑOS HASTA 40	5/10
MAS DE 40 AÑOS HASTA 50	4/10
MAS DE 50 AÑOS HASTA 60	3/10
MAS DE 60 AÑOS HASTA 70	2/10
MAS DE 70 AÑOS	1/10

Parágrafo Primero: Cuando una misma renta se transmitiere simultáneamente a dos o más personas, se calculará por separado, en la forma antes expuesta, el capital que corresponda a la parte de la renta atribuida a cada una, y el impuesto se causará, respectivamente, de acuerdo con la porción establecida en la tabla anterior, según la edad del beneficiario.

Parágrafo Segundo: Si la renta se transmitiere vitalicia y sucesivamente, se calculará el impuesto con arreglo a los principios enunciados anteriormente, considerándose sólo, según el caso, al o a los beneficiarios que entren en primer lugar a gozar de la renta.

Artículo 22: Cuando se transmita o constituya una renta por tiempo determinado, se calculará el capital productivo de esa pensión o renta al interés del seis (6%) anual; y el impuesto se causará sobre el dos por ciento (2%) de ese capital por cada año o fracción de año que comprenda el período de la renta o pensión, sin tomar en cuenta la edad del beneficiario.

Artículo 23: El valor del activo será el que tengan los bienes y derechos que lo forman para el momento en que haya fallecido el causante. Cuando el valor declarado fuere inferior al valor del mercado de esos bienes y derechos, el contribuyente deberá justificar razonadamente los motivos en que basa su estimación.

Artículo 24: En los casos de herencia aceptada a beneficio de inventario, el valor de los bienes y deudas o cargas de la herencia será el que aparezca en el inventario judicial, sin perjuicio de las modificaciones que surjan como consecuencia de una posterior verificación administrativa.

SECCION II DEL PASIVO

Artículo 25: Constituyen el pasivo de la herencia:

- 1.- Las deudas que existan a cargo del causante para el momento de la apertura de la sucesión.
- 2.- Los gastos del traslado del cadáver al lugar de la inhumación y los de embalsamamiento, exequias y entierro.
- 3.- Los gastos de apertura del testamento, los de inventario, avalúo y declaración de la herencia.
- 4.- Los honorarios que deban pagarse a los abogados, economistas, contadores públicos o tasadores, con motivo de las operaciones a que se refiere el numeral anterior.

A los efectos de esta ley, el total de dichos honorarios estará sometido a los límites calculados según la siguiente tarifa:

<u>Líquido Hereditario</u>	<u>Porcentaje</u>
De 20,01 U.T. hasta 50 U.T.	6%
De 50,01 U.T. hasta 200 U.T.	4%
De 200,01 U.T. hasta 500 U.T.	3%
A partir de 500,01 U.T.	2%

Si en el pasivo se hacen figurar honorarios no retasados judicialmente, los funcionarios podrán solicitar la retasa cuando lo juzguen excesivos.

Artículo 26: No se considerarán formando parte del pasivo las siguientes deudas:

1. Las prescritas para la fecha de la muerte del causante, aún cuando fuere renunciada la prescripción.
2. Las declaradas y reconocidas en el testamento o las que consten en documentos privados suscritos por el causante, cuando no existan otros elementos que las comprueben.
3. Las causadas o que deban ejecutarse fuera del país. Sin embargo, se deducirán aquellas ocasionadas u originadas con motivo de inversiones o actividades realizadas en

Venezuela, salvo que estén garantizadas con prendas o hipotecas sobre bienes ubicados en el exterior.

4. Las que resulten de créditos hipotecarios o quirografarios constituidos por el causante, en el año anterior a la fecha de fallecimiento, a favor de quienes estén llamados por la Ley a sucederle; de quienes aparezcan instituidos como sus herederos o legatarios; de las personas que se presumen interpuestas de aquellas que conforme al Código Civil, o de personas jurídicas de las cuales el causante y las personas naturales antes mencionadas sean socios o accionistas mayoritarios, individual o conjuntamente, a menos que se justifique plenamente haberse destinado su producto al pago de obligaciones y gastos necesarios para el causante, a la adquisición a nombre de éste de otros bienes representados en el activo o que dicho producto se encuentre invertido en depósitos bancarios o en otros créditos ciertos a favor del causante.
5. Los créditos hipotecarios o quirografarios con garantías en la vivienda a la cual se refiere el numeral 1 del artículo 10.

CAPITULO V DE LA DECLARACION

Artículo 27: A los fines de la liquidación del impuesto, los herederos y legatarios, o uno cualquiera de ellos, deberán presentar dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la apertura de la sucesión una declaración jurada del patrimonio gravado conforme a la presente Ley.

Artículo 28: La declaración deberá contener en detalle todos y cada uno de los elementos que forman el activo y el pasivo patrimonial, con indicación de su valor y demás características identificadoras, incluyendo bienes y derechos exentos, exonerados o desgravados y los demás datos necesarios para determinar la cuota líquida y la carga fiscal correspondiente a cada heredero o legatario.

Artículo 29: La obligación de hacer la declaración sobre herencias o legados subsiste aun cuando el pasivo de la herencia fuere igual o superior al activo.

Artículo 30: La declaración deberá ser hecha en el formulario que al efecto elaborará el Ministerio de Finanzas, y llenar todos los requisitos y formalidades que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, o por resolución del Ministerio de Finanzas.

Artículo 31: Los declarantes deberán acompañar todos los anexos que exija esta ley y su reglamento, sin perjuicio de aquellos que juzguen necesarios para acreditar o comprobar las circunstancias particulares que conforman su capacidad contributiva.

Artículo 32: Cuando se declaren acciones, obligaciones emitidas por entes públicos o por sociedades mercantiles y otros títulos valores, se acompañará a la declaración una certificación expedida por un Contador Público o Administrador Comercial, en que se determine el valor venal de dichos bienes.

Si los valores se cotizan en bolsa bastará una certificación de los precios corrientes a la fecha de apertura de la sucesión, expedida por la bolsa de valores correspondiente.

Artículo 33: Cuando en el activo de la sucesión existan bienes que por su naturaleza sean de difícil inventario o en los casos en que por impedimentos insuperables no fueren suficientes los lapsos ordinarios, el funcionario competente queda facultado para conceder plazos extraordinarios con el fin de hacer la declaración de herencia, siempre que la soliciten los contribuyentes antes del vencimiento del término que fija esta Ley para hacer la declaración.

Artículo 34: Son competentes para recibir la declaración los funcionarios adscritos a la dependencia del Ministerio de Finanzas del lugar donde se cause el impuesto.

Los casos de conflicto de competencia en esta materia lo resolverá el Ministerio de Finanzas.

Artículo 35: El reglamento de esta ley determinará las reglas relativas al lugar y términos de la declaración en los supuestos de herencias aceptadas a beneficio de inventario, bienes de presuntos ausentes o fallecidos y otros casos especiales.

CAPITULO VI

DE LA LIQUIDACION Y RECAUDACION DEL IMPUESTO

Artículo 36: La liquidación bonafide de los impuestos establecidos en la presente ley, será practicada por los herederos y legatarios en el mismo formulario de la declaración y con base en su contenido.

Mediante resolución del Ministerio de Finanzas podrá ordenarse que los contribuyentes sujetos a la presente ley, paguen en una oficina receptora de fondos nacionales, los impuestos correspondientes, a la liquidación prevista en el encabezamiento de este artículo con las modalidades y dentro de los plazos que en ella se señalen.

Artículo 37: La liquidación administrativa comprende:

1. La verificación de la liquidación practicada por los contribuyentes.
2. La emisión de las planillas complementarias a que hubiere lugar, como consecuencia de los reparos fiscales.
3. La determinación del impuesto en los casos de estimación oficiosa.
4. La imposición de multas por infracciones en la declaración.
5. La determinación de los intereses moratorios.
6. La determinación de los derechos o reintegros a favor de los contribuyentes.

Artículo 38: Son competentes para revisar la autoliquidación, practicar la liquidación administrativa y para efectuar las fiscalizaciones, los funcionarios del Ministerio de Finanzas con jurisdicción en el lugar donde se cause el impuesto y los demás funcionarios a los cuales se confiera esta competencia en el Reglamento de esta Ley o por resolución del Ministerio de Finanzas.

Artículo 39: La verificación de la liquidación se efectuará dentro de los términos y procedimientos establecidos reglamentariamente y, en ejercicio de estas funciones podrá la Administración revisar la declaración, requerir de los contribuyentes las correcciones necesarias o el cumplimiento de algunos de los requisitos que faltaren en ella. Podrá también solicitar los datos e informaciones adicionales que juzgue pertinentes para constatar su veracidad.

Artículo 40: En la verificación de la liquidación, la administración podrá:

1. Notificar su conformidad a los contribuyentes, emitiendo la correspondiente planilla.
2. Notificar a los contribuyentes, en forma razonada y suficientemente motivada, el monto que resulte de las modificaciones que introduzca en los datos declarados o los cálculos efectuados por ellos.
3. En caso de contumacia de los contribuyentes a los requerimientos previstos en el artículo anterior, practicar liquidación de oficio, con imposición de la multa correspondiente.

Artículo 41: Cuando la herencia o legado se hubiere instituido bajo condición resolutoria, se considerarán a los efectos del impuesto como puros y simples, pero en el caso de quedar sin efecto por el cumplimiento de la condición, se practicará una nueva liquidación de los derechos, según el grado de parentesco que con el causante tenga el beneficiario definitivo y se reintegrará o cobrará la diferencia que resultare entre la primera y segunda liquidación, según el caso.

Si la herencia o legado se transmitiere bajo condición suspensiva, el impuesto se exigirá a la persona o personas que queden en posesión de los bienes hasta el momento de verificarse la condición, en que se practicará una nueva liquidación de los derechos, en los términos y a los efectos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 42: Cuando los herederos o legatarios deban acreditar el cumplimiento de obligaciones tributarias, solicitarán un certificado a la Administración Tributaria, la cual deberá expedirlo en un plazo no mayor de tres (3) días.

Si dicha administración no estuviere en condiciones de otorgarlo, dejará constancia documentada de tal hecho dentro del mismo plazo, la que tendrá igual efecto que el certificado.

En todo caso, la Administración conserva el derecho de verificar la exacta aplicación de las normas dentro del término de prescripción.

Artículo 43: Cuando los herederos o legatarios sean objeto de alguna fiscalización o verificación administrativa, podrán solicitar que se les otorgue el certificado a que se refiere el artículo anterior, previa constitución de garantía suficiente y satisfactoria al Fisco Nacional.

En este caso, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud.

Artículo 44: Los funcionarios competentes podrán, previa las garantías suficientes, permitir el pago de los impuestos establecidos en esta ley en diversas porciones y por un plazo no mayor de un año.

Artículo 45: Después de efectuada la recaudación del impuesto o de haberse declarado su exoneración o extinción en los casos determinados por esta ley, la administración entregará a los contribuyentes un certificado de solvencia o liberación.

**CAPITULO VII
DEL CONTROL FISCAL Y DE LAS GARANTIAS
EN BENEFICIO DEL FISCO NACIONAL**

Artículo 46: La fiscalización del impuesto establecido por esta Ley, tiene por objeto vigilar y comprobar por los funcionarios fiscales competentes, la sinceridad y exactitud de los datos y documentos aportados por los contribuyentes al hacer la correspondiente declaración, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de conformidad con la legislación que regule la materia y las instrucciones administrativas internas.

Artículo 47: En el ejercicio de sus atribuciones podrán los funcionarios fiscales:

1. Requerir de los contribuyentes la presentación de la declaración prevista en esta Ley y el pago de las liquidaciones de impuestos, multas e intereses vencidos.
2. Investigar las actividades económicas y la situación patrimonial del causante y de sus herederos o legatarios.
3. Examinar los libros, registros, documentos y comprobantes donde conste la situación patrimonial de los declarantes o la autenticidad o valor de los bienes y deudas declarados.
4. Citar a los contribuyentes o a terceros para que contesten interrogatorios o suministren información escrita sobre asuntos concretos relacionados con los derechos del Fisco en relación al impuesto.
5. Pedir a los funcionarios públicos y demás autoridades de la República, los estados, las municipalidades, los institutos autónomos y demás corporaciones públicas, las informaciones y certificaciones necesarias para establecer la situación fiscal de los contribuyentes.

Artículo 48: Si en la declaración se omitieren bienes; o se incluyeren cargas que no pudieren fehacientemente demostrarse, o cuya deducción no este autorizada por la Ley; o el Fisco no estuviese de acuerdo con el avalúo que los declarantes hubiesen hecho de los bienes por considerarlo inferior a su valor efectivo, o considerarse que las deudas o cargas fueron deducidas por mayor valor al que realmente tengan; o si la determinación y distribución de las cuotas no se hubiese hecho conforme a la Ley o a la voluntad del causante. El Fiscal formulará los reparos correspondientes que hará constar en actas motivadas, fechadas, firmadas y selladas que notificará a los interesados.

Artículo 49: Cuando los herederos o legatarios no hubieren presentado la declaración en tiempo oportuno o desatendieren los requerimientos de la oficina liquidadora al verificar la declaración presentada, podrá la Administración proceder a estimar de oficio el monto de la base imponible, con fundamento en adecuados elementos de apreciación que posea o recabe, y a emitir la liquidación correspondiente.

Artículo 50: Cada uno de los bienes que integran la masa hereditaria quedarán afectos para garantizar los derechos que correspondan al Fisco Nacional conforme a esta Ley, inclusive las multas a que hubiere lugar.

Artículo 51: Los registradores, jueces y notarios no podrán protocolizar, autenticar o dar fe de reconocimiento de documentos en que a título de heredero o legatario, se transmita la propiedad o se constituyan derechos reales sobre bienes recibidos por herencia o legado, sin previo conocimiento del certificado de solvencia a que se refiere el artículo 45 de la Ley o a la autorización expresa del Ministerio de Finanzas.

Artículo 52: Los depositarios, tenedores y deudores de bienes o derechos pertenecientes a personas fallecidas o declaradas ausentes o presuntamente muertas por accidentes, no traspasarán o entregarán dichos bienes ni pagarán lo adeudado sin el conocimiento previo del certificado de solvencia a que amde el artículo 45 o la autorización expresa del Ministerio de Finanzas.

De igual modo procederán las entidades públicas y las sociedades de comercio respecto de los títulos valores, obligaciones o acciones por ellas emitidas.

Artículo 53: El Ministro de Finanzas y por delegación suya los funcionarios competentes podrán autorizar la venta, la constitución de derechos reales o de gravámenes sobre inmuebles, muebles, créditos o acciones, así como el retiro de dinero o valores en depósito que hubieren pertenecido al causante, antes de haberse satisfecho los impuestos establecidos en esta Ley, previa solicitud motivada de los interesados, y siempre que queden suficientemente garantizados los intereses del Fisco.

Artículo 54: Si contraviniéndose lo establecido en los artículos precedentes, fueren enajenados, o gravados por los herederos o legatarios bienes, muebles o inmuebles respecto de los cuales aparezca claramente la titularidad del causante, se podrá proceder contra cualquier poseedor de dichos bienes y con prelación a cualquier gravamen o privilegio que se constituyeren después de la muerte del causante.

Artículo 55: Antes de cumplirse el lapso establecido para hacer la declaración podrá la Administración practicar examen o inventario de los bienes dejados por el causante y solicitar de las autoridades competentes las medidas necesarias para asegurar los derechos del Fisco.

Artículo 56: La Administración podrá intentar las acciones judiciales necesarias con el fin de hacer ingresar en el activo hereditario, los bienes que hubieren sido enajenados en fraude de los derechos del Fisco.

**TITULO III
DEL IMPUESTO SOBRE DONACIONES**

Artículo 57: Quedan obligados al pago del impuesto establecido en esta ley para las herencias y legados, los beneficiarios de donaciones que se hagan sobre bienes muebles o inmuebles, derechos o acciones situados en el territorio nacional.

Artículo 58: La territorialidad de los bienes donados se determinará por las reglas establecidas en el artículo 3° de esta Ley.

Artículo 59: A los fines del cálculo del impuesto se aplicará al valor del bien donado, la tarifa progresiva, según lo prevé el artículo 7° de esta Ley.

Artículo 60: Las donaciones de bienes de la sociedad conyugal se considerarán hechas por un solo donante, a los fines del cálculo del impuesto. Si entre los cónyuges y el donatario existiere parentesco se tomará únicamente en cuenta el más cercano.

Artículo 61: Si varias personas resultan beneficiarias de una misma donación, la tarifa progresiva se aplicará a cada una de ellas por separado, según el monto que le corresponda y el grado de parentesco que les una con el donante.

Artículo 62: Cuando una misma persona sea beneficiaria dentro de un período de cinco (5) años, de diversas donaciones provenientes de un mismo donante, la tarifa progresiva prevista en el artículo 7º de esta Ley se aplicará a esas donaciones en forma acumulativa. Si el donatario hubiere de suceder al donante, sea a título de heredero, sea a título de legatario, las donaciones recibidas en los cinco (5) años anteriores a la fecha de la apertura de la sucesión, se tomarán en cuenta para fijar la cuota líquida gravable con la tarifa progresiva, pero del impuesto que resulte se reducirá el monto de lo que ya hubiere pagado por concepto de esas donaciones.

Artículo 63: El donante y el donatario son responsables solidariamente del impuesto que grava la donación.

Artículo 64: El impuesto sobre donaciones se causa desde el momento en que se manifiesta ante el Fisco Nacional la voluntad de donar y deberá cancelarse antes del otorgamiento de cualquier documento en que se formalice o confiera autenticidad a la donación. Si la donación no se perfeccionare por revocación del donante o falta de aceptación del donatario, cesará la obligación de pagar el impuesto y se podrá pedir el reintegro de las cantidades que hubieran sido pagadas.

Artículo 65: Si la donación fuere hecha bajo condición suspensiva o resolutoria, se considerará como pura y simple a los fines de la liquidación del impuesto.

Si la donación quedare sin efecto se reintegrará el impuesto al donante, salvo que ésta se traspare a un nuevo beneficiario, en cuyo caso se hará una nueva liquidación del impuesto y se reintegrará o cobrará la diferencia resultante.

Artículo 66: Estarán exentos:

1. Los entes públicos territoriales.
2. Las entidades públicas no territoriales previstas en el artículo 8º, numeral 3 de esta Ley.
3. Las donaciones de bienes cuyo valor no exceda de veinticinco unidades tributarias (25 U.T.), pero la exención dejará de aplicarse cuando las donaciones recibidas por el contribuyente, de un mismo donante, dentro de un período de cinco (5) años, excedan de esa cantidad.
4. Las rentas periódicas constituidas para cumplir obligaciones de pensión, y alimentos en favor del cónyuge no separado de bienes, o de los descendientes o ascendientes legítimos, naturales o adoptivos, cuando esas cantidades se deban de conformidad con la Ley.
5. Los fondos de ahorro constituidos en bancos y otros institutos de créditos en beneficio de los hijos menores del donante y hasta un máximo de 250 unidades tributarias (250 U.T.) por cada beneficiario.
6. Las primas pagadas en contratos de seguros mediante pólizas dotales o de capitalización en beneficio de los hijos menores del donante, hasta un límite de 375 unidades tributarias (375 U.T.) y los capitales o valores de rescate producidos por esas pólizas.

Artículo 67: Podrán concederse en materia de impuesto sobre donaciones las exoneraciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 9º.

Artículo 68: En materia de impuesto sobre donaciones se aplicarán las reducciones previstas en el artículo 11 de esta ley.

Artículo 69: En los casos en que se constituyan gratuitamente por acto entre vivos derechos de usufructo, uso, habitación, nuda propiedad, o pensión periódica, el valor de estos derechos se determinará conforme a las reglas establecidas en los artículos 19, 20, 21 y 22 de esta Ley.

Artículo 70: A los fines de esta Ley se considerarán también donaciones:

1. El mayor valor que en un veinte por ciento (20%) o más resulte tener en el mercado, sobre el precio indicado en la transmisión, el bien enajenado entre personas unidas por parentesco hasta el cuarto de consanguinidad o segundo de afinidad. A este efecto, las partes, cuando sean personas físicas, declararán bajo juramento ante el funcionario que autorice el acto, si se encuentran o no comprendidas dentro de los grados de parentesco mencionados, lo cual se hará constar en la nota del respectivo otorgamiento.
2. Las remisiones totales o parciales de deudas, salvo las convenidas en favor de los comerciantes en estado de atraso o de quiebra de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio, y las efectuadas por la Nación, los Estados y las Municipalidades con relación a multas y contribuciones fiscales y sus accesorios.
3. Las renunciaciones de derechos de créditos o de herencias en favor de otras personas, cuando no puedan comprobarse que han sido realizadas sin el beneficio de otra contraprestación proporcionada. Se exceptúa la renuncia hecha por un heredero en provecho de todos sus coherederos a quienes se deferiría la parte del renunciante.

Artículo 71: A los fines de la determinación del impuesto, el donante presentará en el momento en que se manifiesta la voluntad de donar, una declaración jurada con las especificaciones y formalidades que establezca el Reglamento de esta Ley y practicará en el mismo formulario la autoliquidación.

Mediante resolución del Ministerio de Finanzas podrá ordenarse que los donatarios paguen en una oficina receptora de fondos nacionales, los impuestos correspondientes a la liquidación prevista en el encabezamiento de éste artículo, dentro de los plazos que en ella se señalen.

Artículo 72: Son competentes para revisar la autoliquidación, practicar la liquidación administrativa y para efectuar las fiscalizaciones, los funcionarios del Ministerio de Finanzas, con jurisdicción en el lugar donde se cause el impuesto y los demás funcionarios a los cuales se confiera esta competencia en el reglamento de esta Ley o por resolución del Ministerio de Finanzas.

Artículo 73: En los casos de venta, cesión, permuta o traspaso de bienes o constitución de derechos a título oneroso, cuando por indicios fundados, concordantes y precisos pudiera presumirse que se trata de una liberalidad, podrán los funcionarios fiscales estimar de oficio, tal circunstancia y disponer la liquidación y el cobro de impuestos adecuados por los intervinientes.

Se consideran indicios válidos para establecer la presunción a que se refiere este artículo, que los precios o compensaciones otorgados no sean equivalentes al valor real de los bienes o derechos enajenados; que hubieran sido pagados por un

tercero que no tenga interés cierto en hacerlo; que no hubieren sido pagados o que habiendo sido pagados se los hubiere devuelto en cualquier forma que denote su simulación; que los interventores en el negocio sean cónyuges o estuvieren ligados por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o por vínculos de adopción; sin perjuicio de otras circunstancias especiales y propias del caso.

Artículo 74: Cuando se proceda a la estimación oficiosa prevista en el artículo anterior antes de la emisión de la planilla de liquidación del repara, deberá darse oportunidad a los interesados para ser oídos y producir pruebas en contrario.

Artículo 75: En materia de impuesto sobre donaciones registrarán las disposiciones establecidas en los capítulos V, VI y VII de la presente Ley, en cuanto fueren aplicables.

TÍTULO IV

DE LOS BIENES DE LA REPUBLICA PROVENIENTES DE TRANSMISIONES GRATUITAS

Artículo 76: Cuando falleciere una persona sin herederos aparentes o conocidos o cuando hubieren renunciado los herederos testamentarios o ab-intestato, la herencia se reputará yacente y el Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de apertura de la sucesión, de oficio o a petición de cualquier ciudadano, abrirá el correspondiente procedimiento y proveerá a la conservación y administración de los bienes hereditarios.

Artículo 77: El juez que haya abierto el procedimiento de yacencia será el único competente para conocer de las reclamaciones que en contra o respecto de la herencia puedan intentar presuntos acreedores o herederos del causante, cualesquiera que fuesen la naturaleza, causa o cuantía de esas acciones y el lugar donde hubieren de ejercerse.

El fuero establecido en este artículo es de orden público y su violación será causal de invalidación del juicio que lo hubiere contravenido, siguiéndose el procedimiento que a tal efecto establece el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 78: Los funcionarios fiscales, todas las demás autoridades y los particulares están en la obligación de denunciar en el término más breve posible las herencias yacentes de las cuales tuvieren noticias, dirigiendo un escrito al juez competente en el cual expresarán el nombre, fecha y lugar de fallecimiento del causante, los bienes y derechos dejados por él, de los cuales tuvieren conocimiento, y las demás circunstancias que consideren útiles o necesarias para determinar el estado y situación de la herencia.

Artículo 79: El Juez, en la audiencia siguiente después de abierto el procedimiento, notificará al Procurador General de la República y a la unidad del Ministerio de Finanzas de la localidad, enviándoles copias de todo lo actuado y solicitará de este último funcionario que designe al fiscal que intervendrá en el proceso.

La Personería del Fisco se entenderá notificada por la actuación procesal de sus órganos, o en todo caso, transcurridos quince días continuos después de que conste el recibo de oficio de notificación.

Artículo 80: La administración y conservación de los bienes de la herencia se hará por medio de un curador que el juez nombrará de oficio o a petición de parte interesada. Si la persona fallecida fuera extranjera, se preferirá al funcionario consular de la nación a que pertenece esa persona para la designación del curador. En tal caso, el juez citará al funcionario consular para que exprese si está dispuesto a encargarse de la defensa y administración de la herencia, y en caso de aceptar, en él recaerá el nombramiento, a menos que el Tratado Público celebrado entre el país a que pertenece el causante y la República de Venezuela hubiere dispuesto otra cosa.

Artículo 81: En todo caso el curador deberá, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestar juramento de cumplirlas fielmente y ofrecer caución suficiente, a satisfacción del juez, quien previamente a la aceptación deberá oír las opiniones del Procurador General de la República y del fiscal acreditado en el juicio. Estos funcionarios deberán expresar su opinión dentro de las cinco audiencias siguientes a partir de la fecha en que conste la garantía ofrecida, si se hubiere practicado su notificación conforme al artículo 79. Su silencio equivaldrá a conformidad por su parte.

Artículo 82: El juez será responsable de los daños y perjuicios sobrevenidos a los interesados o al Fisco Nacional, si la caución aceptada por él no hubiere sido suficiente para cubrir las resultas de la curatela.

Artículo 83: El curador está obligado a hacer formar el inventario de los bienes, derechos y deudas que constituyen el activo y el pasivo de la herencia, a custodiarla y administrarla, a depositar las sumas de dinero y valores al portador que formen parte de ella en un instituto bancario, a hacer valer y ejercer sus derechos y representación, todo con la diligencia de un buen padre de familia, y por último, a rendir cuenta de su administración. De acuerdo con el resultado del inventario el juez podrá exigir de oficio o a pedimento de la representación fiscal que se aumente el monto de la caución del curador.

Artículo 84: Mientras la herencia estuviere bajo curatela, el Procurador General de la República y el fiscal designado por el Ministerio de Finanzas tendrán derecho a intervenir en todos los actos del procedimiento en protección y salvaguarda de los intereses del Fisco Nacional, para lo cual podrán oponerse u objetar cualquier medida o actuación que se soliciten en el procedimiento, y una vez acordadas éstas podrán ejercer todas las acciones y recursos que contra ellas concedan las leyes. A tal efecto, tanto uno como otro deberán ser notificados de todo pedimento o acto que envuelva enajenación o disposición de bienes de la herencia, de toda acción o reclamo que con ella se relacione y en general, para todo aquello que directa o indirectamente pueda afectar el monto del acervo hereditario. A falta de disposición expresa de la Ley su intervención deberá producirse dentro de las tres audiencias siguientes a aquéllas en que conste la notificación. Pasado ese término su silencio equivaldrá a falta de objeción y el juez podrá decidir con vista en los autos.

Artículo 85: El juez podrá autorizar al curador, previa solicitud razonada de éste, para enajenar los bienes muebles o inmuebles de la herencia, cuando se comprobare que haya riesgo grave de su pérdida, deterioro o devaluación. El producto de la venta de dichos bienes deberá colocarse en un instituto bancario conforme a lo previsto en el artículo 83. Igualmente, podrá autorizar el gravamen de dichos bienes cuando sea indispensable para la conservación y administración del acervo hereditario.

Artículo 86: El dinero de la herencia que está obligado el curador a depositar en un instituto bancario, no podrá ser retirado ni invertido en forma alguna en ningún momento sino con la autorización del juez, quien sólo la otorgará en el caso en que el curador compruebe fehacientemente la necesidad y utilidad de la operación.

Artículo 87: Después de que hubiere entrado el curador en ejercicio de sus funciones, el juez deberá emplazar por edicto, que se publicará por dos veces, con intervalos de ocho (8) días continuos, en uno de los periódicos de mayor circulación en la jurisdicción del Tribunal, a todos los que se creyeren con derecho a la herencia, para que comparezcan a deducirlo dentro del plazo de un año a contar de la última publicación. En el edicto se identificará al curador designado.

Artículo 88: Sólo podrán reclamar su derecho como herederos en el procedimiento de yacencia quienes comprueben mediante documento auténtico su filiación o grado de parentesco con el de cujus, o hayan sido instituidos herederos o legatarios por disposición testamentaria formulada conforme al Código Civil.

En el procedimiento de yacencia no se admitirán acciones de estado tendientes a fundamentar la vocación hereditaria por filiación o parentesco y los juicios en que se deduzcan no podrán acumularse al de yacencia ni paralizar o suspender su curso.

Artículo 89: Quienes pretendan derechos como herederos del de cujus deberán deducirlos mediante escrito razonado que presentarán al Juez con los mismos requisitos del libelo de la demanda, acompañando los documentos en que funde su acción, o indicando el lugar donde deban compulsarse. Admitida la solicitud y practicada la notificación establecida en el artículo 79 de esta Ley, se abrirá una articulación probatoria de veinte audiencias para que el solicitante y las demás partes constituidas en el procedimiento promuevan y hagan evacuar todas las pruebas que consideraren convenientes. Dentro de dicho lapso las partes podrán solicitar que éste se amplíe hasta por diez audiencias más para completar la evacuación de alguna de las pruebas promovidas.

TITULO V DISPOSICIONES PENALES CONCERNIENTES A SUCESIONES Y DONACIONES

Artículo 90: Derogado.

Artículo 91: Derogado.

Artículo 92: La contravención a lo dispuesto en el artículo 51 de esta Ley por parte de los funcionarios a los que se refiere dicho artículo, se penará con multa de una (1) a diez (10) unidades tributarias.

Artículo 93: Derogado.

Artículo 94: Los funcionarios que no cumplan con las obligaciones a las que se contrae el artículo 45 de esta ley, serán penados con multa de media (0.50) a una (1) unidad tributaria.

Artículo 95: Sin perjuicio de las responsabilidades en que incurrieren los jueces y curadores, serán penados con multa de una (1) a dos (2) unidades tributarias por la contravención a lo dispuesto en el artículo 84.

Artículo 96: Derogado.

Artículo 97: Derogado.

TITULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 98: Hasta tanto entre en vigor el Código Orgánico Tributario, regirán las disposiciones sobre prescripción establecidas en la Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos del 26 de diciembre de 1966.

Artículo 99: Cuando la totalidad o una parte del patrimonio hereditario este constituido por objetos artísticos o colecciones valiosas a juicio del Ejecutivo Nacional, los herederos podrán total o parcialmente extinguir la obligación tributaria, con la totalidad o parte de dichos objetos artísticos o colecciones valiosas previo avalúo hecho por expertos designados ad hoc por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 100: Derogado.

Artículo 101: Los bienes que perciba la Nación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 899 y 900 del Código Civil o por cualquier otro concepto relacionado con esta Ley, serán recibidos por el funcionario competente del Ministerio de Finanzas, previo inventario y avalúo que se hará, de acuerdo con el poseedor cuando éste allane a entregarlos. Este inventario y avalúo deberán ser aprobados por el Ministerio de Finanzas, para que tengan valor legal.

Artículo 102: Las prescripciones que hubieren comenzado a correr antes de la vigencia de esta Ley, se regirán por las leyes bajo cuyo imperio principiaron, pero si desde que esta Ley estuviere en vigor, transcurriere todo el tiempo en el requerido para las prescripciones, surtirán estas su efecto aunque por dichas leyes se requiera mayor lapso.

Las interrupciones de tales prescripciones, que se produzcan a partir de la vigencia de esta Ley, surtirán efecto de acuerdo con las normas que en ella se establezcan.

Artículo 103: Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, se tramitarán de conformidad con las normas establecidas en la Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos, de fecha 26 de diciembre de 1966.

Artículo 104: Queda reformada la Ley de Impuesto Sobre Sucesiones Donaciones y Demás Ramos Conexos publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 3.007 Extraordinario de fecha 31 de agosto de 1982.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Años 189° de la Independencia y 140° de la Federación.
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

IGNACIO ARCAYA

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

JOSE ALEJANDRO ROJAS RAMIREZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

RAUL SALAZAR RODRIGUEZ

Refrendado
El Ministro de la Producción y el Comercio
(L.S.)

JUAN DE JESUS MONTILLA SALDIVIA

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro de Salud y
Desarrollo Social
(L.S.)

GILBERTO RODRIGUEZ OCHOA

Refrendado
El Ministro del Trabajo
(L.S.)

LINO ANTONIO MARTINEZ SALAZAR

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

JULIO AUGUSTO MONTES PRADO

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro del Ambiente y
de los Recursos Naturales
(L.S.)

JESUS ARNALDO PEREZ

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

CARLOS GENATIOS SEQUERA

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO RANGEL GOMEZ

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL DECRETO CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE ARANCEL JUDICIAL

El Ejecutivo Nacional, en ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 8° del artículo 190 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, numeral 3, literal f) de la Ley Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera requeridas por el Interés Público de fecha 22 de abril de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.687 de fecha 26 de abril de 1999, en Consejo de Ministros, promulga el Decreto con rango y fuerza de Ley de Registro Público la cual se enmarca dentro de la necesidad de modificar la Ley de Arancel Judicial en lo relativo a la conversión de Unidades Tributarias de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Tributario que ordena convertir en unidades tributarias o fracciones de las mismas, los montos establecidos en las diferentes Leyes y Reglamentos Tributarios logrando con esto otorgar permanencia y estabilidad en el tiempo a los montos en Bolívares con el objeto de mantener actualizados los valores imponibles fijos para los hechos gravados por las Leyes que tengan este contenido.

Con el objeto de ejercer un mejor control sobre los contribuyentes y a los fines de conciliar la Ley de Registro Público con la Ley de Impuesto sobre la Renta, se prevé en la reforma parcial, la inclusión de normas creadoras de obligaciones para los registradores, donde se exige la constitución de un registro especial de las personas jurídicas que se encuentren dentro de un proceso de liquidación. Así mismo los registradores deberán enviar a la Administración Tributaria del domicilio fiscal de la sociedad liquidada, una relación mensual de tales liquidaciones, con indicación expresa de la información que determine la Administración Tributaria.

Se incorpora una norma mediante la cual se dispone que los registradores deben notificar a la Administración Tributaria la apertura de cualquier procedimiento de quiebra, estado de atraso o remate, así como en los casos de ventas de acciones que se realicen fuera de la Bolsa de Valores.

Decreto N° 361

05 de octubre de 1999

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 8° del artículo 190 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, numeral 3, literal f) de la Ley Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera requeridas por el Interés Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.687 de fecha 26 de abril de 1999, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente

DECRETO CON FUERZA Y RANGO DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE ARANCEL JUDICIAL

Artículo 1°: Se modifica el artículo 8°, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 8º: Ningún funcionario podrá percibir, directa o indirectamente, cantidad de dinero alguna por su intervención en actos inherentes a sus funciones, salvo lo previsto en el Capítulo II. Toda infracción a las disposiciones de esta Ley acarreará las sanciones disciplinarias, penales y civiles a las que hubiere lugar.

La liquidación y percepción de los aranceles o emolumentos aquí establecidos, se efectuarán en la forma como se pauta en esta Ley.

Cualquiera otra forma de liquidación y percepción será ilícita y acarreará responsabilidad a las personas que en ellas participen.

La enumeración de los actos o diligencias causantes de arancel judicial o emolumentos es taxativa. Toda infracción a esta Ley será sancionada con la destitución del funcionario, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Penal y en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

Una copia de este artículo en letras de tamaño no menor de dos centímetros (2 cms) mantendrán los Tribunales, Registros y Notarías colocadas en un lugar visible al público, bajo pena de multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a cien unidades tributarias (100 U.T.)."

Artículo 2º: Se modifica el artículo 13, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 13: Todos los Tribunales, Registros Mercantiles y Notarías Públicas de la República, fijarán a la vista del público, en avisos oficiales con letra impresa de un tamaño no menor de un centímetro (1 cm.) todas las normas relativas a la única forma de liquidación y percepción de arancel judicial, emolumentos y sus montos, así como también, sus respectivos ajustes periódicos.

El no cumplimiento por parte de los jueces, Registradores y Notarios de este artículo, acarreará la imposición de multas entre cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.), según la gravedad de la falta. En caso de reincidencia, serán sancionados con la destitución del cargo.

El Consejo de la Judicatura y el Ministerio del Interior y Justicia velarán por el estricto cumplimiento de este artículo."

Artículo 3º: Se modifica el artículo 17, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 17: Las actuaciones en la tramitación de los juicios, procedimientos y diligencias de jurisdicción voluntaria, dentro y fuera del Tribunal, y las diligencias y demás actos cumplidos en las Oficinas de Registro Mercantil y Notarías Públicas, sujeto al pago de derechos y emolumentos, son los siguientes:

I) En materia contenciosa, civil, mercantil y contencioso-administrativo, en el recinto del Tribunal se causarán los siguientes derechos:

1) Compulsa de libelos cinco décimas de unidad tributaria (0,5 U.T.) primer folio y, cinco centésimas de unidad tributaria (0,05 U.T.) cada uno de los siguientes.

2) Boletas de citación, notificación e intimación en todos los juicios, veinticinco centésimas de unidad tributaria (0,25 U.T.).

3) Rogatorias, exhortos o despachos para medidas preventivas o ejecutivas, veinticinco centésimas de unidad tributaria (0,25 U.T.).

4) Expedición de carteles de citación, notificación, convocatoria o similares en todos los juicios, veinticinco centésimas de unidad tributaria (0,25 U.T.).

5) Expedición de oficios para la participación de medidas de prohibición de enajenar y gravar, embargo, secuestro y demás medidas preventivas o ejecutivas, veinticinco centésimas de unidad tributaria (0,25 U.T.).

6) Rogatoria, exhorto o despacho de pruebas, veinticinco centésimas de unidad tributaria (0,25 U.T.).

7) Mandamiento de ejecución, cinco décimas de unidad tributaria (0,5 U.T.).

8) Copias certificadas manuscritas o mecanografiadas, quince centésimas de unidad tributaria (0,15 U.T.) primer folio y cinco centésimas de unidad tributaria (0,05 U.T.) cada uno de los siguientes y por la certificación de fotocopia, siete centésimas de unidad tributaria (0,07 U.T.), por cada folio.

9) Carteles de remate, venta o subasta, y similares, veinticinco centésimas de unidad tributaria (0,25 U.T.) cada uno.

10) Copias simples, dos centésimas de unidad tributaria (0,02 U.T.) cada folio.

11) Fijación de carteles por el Secretario en las puertas del Tribunal, cinco centésimas de cinco unidad tributaria (0,05 U.T.).

12) Edictos quince centésimas de unidad tributaria (0,15 U.T.), por todos sus ejemplares.

13) Oficios distintos a los anteriores una décima de unidad tributaria (0,1 U.T.).

II) En materia contenciosa, civil, mercantil y contencioso administrativo, fuera del recinto del Tribunal se causarán los siguientes derechos:

1) Citación, intimación y demás requerimientos, para litis contestación, oposición, tercería o apersonamiento en juicio: cinco décimas de unidad tributaria (0,5 U.T.) en la ciudad o población y seis décimas de unidad tributaria (0,6 U.T.) si se practican en las afueras.

2) Citación para evacuación de pruebas y notificación por órgano del alguacil: veinticinco centésimas de unidades tributarias (0,25 U.T.) si se practica en la ciudad y cuatro décimas de unidad tributaria (0,4 U.T.), si se practica en las afueras. Cuando cualesquiera de estos actos hubiere de practicarse con testigos, los derechos se aumentarán en cinco décimas de unidad tributaria (0,5 U.T.), los cuales serán distribuidos por partes iguales entre los testigos presenciales del acto.

3) Constituciones para medidas preventivas o ejecutivas: cuatro con cinco décimas de unidad tributaria (4,5 U.T.), cada hora o fracción que dure menos de una hora, las fracciones siguientes se cobrarán en proporción a cada hora.

4) Constituciones para evacuación de pruebas: una unidad tributaria (1 U.T.) cada hora o fracción que dure menos de una hora, las fracciones siguientes se cobrarán en proporción a cada hora. A los fines del cómputo del tiempo para la cancelación de los aranceles correspondientes, se dejará constancia en el acta, de la hora de salida de la sede del Tribunal y de la hora en que concluyan las actuaciones.

5) Solicitudes de cómputo para el cálculo de los lapsos y términos procesales, veinticinco centésimas de unidad tributaria (0,25 U.T.).

III) En materia no contenciosa, civil, mercantil y contencioso-administrativo, en el recinto del Tribunal o Notaría Pública se causarán los siguientes derechos:

1) Instrucción de autorizaciones, una unidad tributaria (1 U.T.).

2) Apertura de testamento, seis unidades tributarias (6 U.T.). Cuando abierto el testamento resultare que su contenido sólo se limita al reconocimiento de filiación, no se cobrará derecho alguno.

3) Instrucción de justificativos, cuatro décimas de unidad tributaria (0,4 U.T.).

- 4) Instrucción de títulos supletorios, una unidad tributaria (1 U.T.).
- 5) Aprobación de una partición, una unidad tributaria (1 U.T.) por cada folio.
- 6) Documentos autenticados, ocho décimas de unidad tributaria (0,8 U.T.) el primer folio y una décima unidad tributaria (0,1 U.T.), por cada uno de los restantes. Ejemplares adicionales a un sólo efecto, tres décimas de unidad tributaria (0,3 U.T.), por cada uno. En los reconocimientos sólo se cobrará la mitad de este derecho.
- 7) Actuaciones para dar fecha cierta a los documentos de venta con reserva de dominio, tres décimas de unidad tributaria (0,3 U.T.), por todas las que se refieran a una misma operación.
- 8) Nombramiento de curadores, cinco décimas unidad tributaria (0,5 U.T.).
- 9) Copias certificadas mecanografiadas o manuscritas: veinticinco centésimas de unidad tributaria (0,25 U.T.), primer folio y cinco centésimas de unidades tributarias (0,05 U.T.) cada uno de los siguientes y, por la certificación en fotocopias, siete centésimas de unidades tributarias (0,07 U.T.), por cada folio.
- 10) Copias simples dos centésimas de unidad tributaria (0,02 U.T.), por cada folio.
- 11) Documentos anexos o complementarios a los que se otorguen, una décima de unidad tributaria (0,1 U.T.), por cada uno de ellos.
- 12) Los empleados de los Tribunales y Notarías Públicas, que se sirvan de testigos instrumentales en los actos de autenticación de documentos, percibirán dos centésimas de unidad tributaria (0,02 U.T.), para cada uno de ellos, por la actuación que intervengan.
- 13) Por estampar cada nota marginal, una décima de unidad tributaria (0,1 U.T.).
- 14) Servicios y custodia en los casos que fueren procedentes de los instrumentos privados a los que se contrae el artículo 1.369 del Código Civil, tres unidades tributarias (3 U.T.) unidad tributaria, anuales.
- 15) Actas Notariales cinco décimas unidad tributaria (0,5 U.T.), por cada folio.
- 16) Práctica de citaciones judiciales: tres unidad tributaria (3 U.T.), por todo el procedimiento previsto en el primer aparte del artículo 345 del Código de Procedimiento Civil.
- 17) Por anuncio del Recurso de Casación: tres unidad tributaria (3 U.T.), por todo el procedimiento previsto en el primer aparte del artículo 314 del Código de Procedimiento Civil.

IV) En materia no contenciosa, fuera del recinto del Tribunal o Notaría Pública se causarán los siguientes derechos:

- 1) Inspecciones oculares, experticias y demás probanzas: tres unidades tributarias (3 U.T.), por cada hora o fracción que dure menos de una hora. Las fracciones siguientes se cobrarán en proporción a cada hora.
- 2) Notificaciones hechas por el Tribunal, dos unidad tributaria (2 U.T.).
- 3) Entrega material de bienes vendidos tres unidad tributaria (3 U.T.).
- 4) En la formación de inventario, tres unidad tributaria (3 U.T.), la primera hora y una unidad tributaria (1 U.T.), cada una de las siguientes o fracción de ellas mayor de quince minutos. Esta actuación no causará derechos si se realiza en razón de la aceptación de una herencia a beneficio de inventario, por quienes tuviesen menores bajo su patria potestad o tutela o en interés de estos o de inhabilitados o entredichos.
- 5) Levantamiento de protestos: tres unidad tributaria (3 U.T.), si el monto del instrumento es mayor de cincuenta unidad tributaria (50 U.T.) y dos unidades tributarias (2 U.T.), si es menor.
- 6) Otras constituciones, una unidad tributaria (1 U.T.), cada hora o fracción que dure menos de una hora. Las fracciones siguientes se cobrarán en proporción a cada hora.
- 7) El Consejo de la Judicatura y el Ministerio del Interior y Justicia respectivamente, fijarán periódicamente, mediante

resolución, los gastos de transporte que habrán de pagar los interesados con motivo de los traslados que realicen por actuaciones fuera del recinto del Tribunal o Notaría Pública.

V) En materia no contenciosa mercantil en el recinto del Tribunal o Registro se causarán los siguientes derechos:

- 1) Por la inscripción de cualquier tipo de sociedades, firmas personales y asociaciones de cuentas en participación, dos unidades tributarias (2 U.T.) mas una décima de unidades tributarias (0,1 U.T.), por cada folio que contenga el documento o actuación.
- 2) Por la inscripción de cualquier acta de Asamblea o Junta Directiva, modificaciones al documento constitutivo de firmas personales o de cuentas en participación y documentos por los cuales se declare su disolución, liquidación, extinción o prórroga de su duración, una unidad tributaria (1 U.T.) mas una décima de unidad tributaria (0,1 U.T.), por cada folio que contenga el documento.
- 3) Por la inscripción de sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimientos de agencias, representaciones o sucursales de las mismas, cinco unidad tributaria (5 U.T.) más cinco centésimas de unidades tributarias (0,05 U.T.) por cada folio que contenga el documento.
- 4) Por la inscripción de documento de venta de cuotas de participación, de fondos de comercio, cesión de firmas personales, una unidad tributaria (1 U.T.) más una décima unidad tributaria (0,1 U.T.), por cada folio que contenga el documento.
- 5) Por la inscripción de poderes, factores mercantiles, sentencias o cualquier otro documento emanado de Tribunales u otros organismos o autoridades, una unidad tributaria (1 U.T.), más una décima de unidad tributaria (0,1 U.T.), por cada folio que contenga el documento.
- 6) Por cada folio de documento que se acompañe con el recaudo presentado para inscripción, una décima de unidad tributaria (0,1 U.T.).
- 7) Por cualquier otro tipo de documento que se presente para su registro no incluido en los numerales anteriores, cinco décimas de unidad tributaria (0,5 U.T.), más una décima de unidad tributaria (0,1 U.T.), por cada folio que contenga el documento.
- 8) Por agregar documentos y anexos a los expedientes, una décima de unidades tributarias (0,1 U.T.) mas dos centésimas de unidad tributaria (0,02 U.T.).
- 9) Por estampar cada nota marginal, una décima de unidad tributaria (0,1 U.T.).
- 10) Por el sellado de los libros y por el sellado de certificados, títulos, acciones, cédulas y cualquier tipo de papeles mercantiles, se causarán como derechos, tres décimas de unidad tributaria (0,3 U.T.), más una milésima de unidad tributaria (0,001 U.T) por cada folio que contenga el libro o los papeles a ser sellados.
- 11) Se causarán como gastos de procesamiento, el servicio por sistema de fotocopiado: tres centésimas de unidades tributarias (0,03 U.T.), por cada una de las fotocopias necesarias para el procesamiento de Registro de los documentos o actuaciones, así como para las copias certificadas, certificaciones, constancias y copias simples que deban ser emitidas o sean solicitadas por los interesados.
- 12) Por la búsqueda y selección de nombre, denominaciones sociales o comerciales. cinco décimas de unidad tributaria (0,5 U.T.),

Parágrafo Unico: Cuando las actuaciones descritas en los numerales anteriores, las realicen Tribunales con funciones de Registros Mercantiles se causarán los derechos aquí establecidos con una disminución del cincuenta por ciento (50%).

Artículo 4°: Se modifica el artículo 19, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 19: La habilitación de horas de despacho y la prórroga de las mismas, cuando fueren acordadas a solicitud de parte, causarán por cada hora o fracción que exceda de quince (15) minutos, tres décimas de unidad tributaria (0,3)."

Artículo 5°: Se modifica el artículo 22, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 22: La habilitación de las horas de despacho se hará sólo en casos de urgencia jurada y comprobación de la causa de la misma a satisfacción del funcionario, acordándose únicamente en días de despacho, para actos que deban verificarse fuera del recinto del Tribunal y de las horas fijadas para el despacho. También podrá habilitarse el tiempo para actuar dentro del Tribunal o fuera de este en los días en que no hubiere despacho por vacaciones, asuetos o cualquier otra circunstancia. En las actuaciones procesales, cada hora de habilitación o fracción acordada a petición de parte, causará derechos por tres décimas de unidad tributaria (0,3), mientras que las habilitadas para la realización de actos de citación, intimación, notificación y otras a cargo del alguacil o del secretario se calcularán a quince centésimas de unidad tributaria (0,15)."

Artículo 6°: Se modifica el artículo 31, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 31: Todos los documentos, peticiones, solicitudes y demás actuaciones requeridas, deberán ser cumplidas el tercer día hábil siguientes a su presentación y en el orden de la misma. Solo en casos de urgencia jurada por el interesado, los Registradores Mercantiles, Notarios y Jueces que ejerzan esas funciones, podrán anticipar el otorgamiento, prescindiendo del orden de inscripción en el Libro de Presentaciones.

Por la anticipación en el otorgamiento de los documentos y por los traslados y actuaciones fuera del recinto del Tribunal, Registro Mercantil o Notaria Pública se causarán los siguientes derechos:

1) Por cada folio que contenga el documento o actuación, cuyo otorgamiento deba ser anticipado seis décimas de unidad tributaria (0,6 U.T.). No obstante si el otorgamiento debiere hacerse el mismo día de la solicitud, la cantidad a cobrar será de nueve décimas de unidad tributaria (0,9 U.T.), por cada folio.

2) Por el otorgamiento de documento o actos fuera del recinto del Tribunal, Registro Mercantil o Notaria Pública, se cobrará lo siguiente:

A) Por el acto de traslado fuera del recinto del organismo una unidad tributaria (1 U.T.).

B) El Consejo de la Judicatura y el Ministerio de Justicia, respectivamente, fijarán periódicamente, mediante resolución, los gastos de transporte que habrán de pagar los interesados con motivo de los traslados que realicen por actuaciones fuera del Tribunal, Registros Mercantil o Notaria Pública.

Artículo 7°: Se modifica el artículo 36, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 36: Los Conjuces que actúen en las Salas de la Corte Suprema de Justicia devengarán los emolumentos que ésta establezca.

Los suplentes, cuando actúen gozarán de los mismos beneficios que los titulares.

Los Jueces accidentales en los demás tribunales cobrarán los emolumentos siguientes:

En los Juzgados Superiores, Tribunales de la Carrera Administrativa y de Primera Instancia, diez unidades tributarias (10 U.T.), por cada causa hasta sentencia definitiva en el fondo del asunto; y cinco unidades tributarias (5 U.T.) por conocer de cualquier incidencia y decidirla.

En los Juzgados de Departamento o Distrito, cinco unidades tributarias (5 U.T.) por conocer de cada causa hasta sentencia definitiva y tres unidades tributarias (3 U.T.) por cada incidencia y decidirla.

En los Juzgados de Municipios o Parroquia, dos unidades tributarias (2 U.T.), por conocer cada incidencia y decidirla y tres unidades tributarias (3 U.T.) por conocer de cada causa en el fondo hasta sentencia definitiva."

Artículo 8°: Se modifica el artículo 37, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 37: Cuando un Juez Accidental que esté conociendo una causa, fuese convocado para conocer de otras, cobrará en cuanto se refiera a estas últimas, en la forma siguiente:

En los Juzgados Superiores, Tribunales de Carrera Administrativa y de Primera Instancia, cinco unidades tributarias (5 U.T.) por cada causa hasta sentencia, sea interlocutoria o definitiva.

En los Juzgados de Departamentos o Distrito, tres unidades tributarias (3 U.T.) en las mismas condiciones. En los Juzgados de Municipio o Parroquia, dos unidades tributarias (2 U.T.) en idénticas condiciones."

Artículo 9°: Se modifica el artículo 38, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 38: Cuando el suplente conociere como Juez Accidental de las causas a que se refiere el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cobrará en la forma siguiente:

En los Juzgados de Primera Instancia cinco unidades tributarias (5 U.T.) por cada sentencia que dicte, sea interlocutoria o definitiva.

En los Juzgados de Distrito, tres unidades tributarias (3 U.T.) por cada sentencia que dicte, en las mismas condiciones y en los Juzgados de Municipio, dos unidades tributarias (2 U.T.) en las mismas condiciones."

Artículo 10: Se modifica el artículo 51, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 51: En materia penal, cada asociado, en cualquier instancia cobrará:

1) Por el estudio del expediente hasta 50 folios cinco unidades tributarias (5 U.T.), y por exceso cinco centésimas de unidades tributarias (0,05 U.T.) por cada folio.

2) Por oír informes para sentencias interlocutorias, dos unidades tributarias (2 U.T.), y para sentencias definitivas tres unidades tributarias (3 U.T.).

3) Por sentencias interlocutorias tres unidades tributarias (3 U.T.).

4) Por sentencias definitivas cuatro unidades tributarias (4 U.T.).

5) Por oír algún recurso, una con cinco décimas de unidades tributarias (1,5 U.T.).

Artículo 11: Se modifica el artículo 52, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 52: El Asesor en materia penal cobrará:

1. Por estudio del expediente hasta 50 folios, dos unidades tributarias (2 U.T.), y por exceso, cinco centésimas de unidades tributarias (0,05 U.T.) por folio.
2. Por el dictamen, cinco unidades tributarias (5 U.T.).

Artículo 12: Se modifica el artículo 56, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 56: Los curadores de herencias yacentes cobrarán:

1. Por las diligencias necesarias para determinar y asegurar el monto de los bienes incluso de la defensa en cualquier forma de la herencia, diez por ciento (10 %) sobre el líquido de la herencia, cuando esta no exceda de cien unidades tributarias (100 U.T.); el ocho por ciento (8%) por el exceso de mil unidades tributarias (1.000 U.T.); el cinco por ciento (5%) por el exceso de cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.); y dos por ciento (2%) por el exceso sobre esta última cantidad.

2. Por la administración, el diez por ciento (10%) de la renta producida por los bienes.

Parágrafo Unico: Cuando para administrar los bienes se valiere el Curador de terceros, la remuneración de éstos la pagará el porcentaje que se acuerda en el ordinal 2°."

Artículo 13: Se modifica el artículo 57, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 57: Los partidores cobrarán sobre el monto total de los bienes partidos, cuando el valor de estos no exceda de cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.), el tres por ciento (3%) por el exceso hasta diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.) el dos por ciento (2%) y por el exceso de esta última cantidad el uno por ciento (1%)."

Artículo 14: Se modifica el artículo 58, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 58: Los Depositarios cobrarán:

1. Por depósito de dinero, alhajas y muebles que no necesiten administración, el dos por ciento (2%) sobre su valor cuando este no exceda de cien unidades tributarias (100 U.T.), el uno por ciento (1%) por el exceso hasta mil unidades tributarias (1.000 U.T.), cero cincuenta por ciento (0,50 %) por el exceso sobre esta última cantidad.

Estos porcentajes se calcularán por cada año o fracción de año que dure el depósito, siempre que la fracción sea mayor de tres meses.

Cuando el depósito dure menos de tres meses, regirá la tarifa anterior reducida a la mitad.

2. Por el depósito de toda especie de animales, el diez por ciento (10%) sobre su valor, por cada año o fracción de año que dure el depósito, siempre que la fracción sea mayor de tres meses. Cuando el depósito dure menos de tres meses el porcentaje anterior será reducido a la mitad.

3. Por el depósito de inmuebles en general el seis por ciento (6%) de los alquileres que devenguen.

Si no están arrendados, la retribución consistirá en el tres por ciento (3%) de la pensión de arrendamiento que podría ser exigida tomando como base las declaraciones hechas por el propietario con fines impositivos y su valor declarado ante la Dirección de Inquilinato del Ministerio de la Producción y el Comercio, o en defecto de declaración, los de otros inmuebles similares.

4. Por el depósito de fincas agrícolas o pecuarias, el quince por ciento (15%) de su producto líquido, durante el tiempo del depósito.

Artículo 15: Se modifica el artículo 59, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 59: En los casos a los que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, los derechos del depositario nunca excederán de cien unidades tributarias (100 U.T.) en las condiciones a las que se refieren los dos apartes de dicho ordinal."

Artículo 16: Se modifica el artículo 61, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 61: En todo caso los depositarios tendrán derecho a la cantidad mínima de una unidad tributaria (1 U.T.) por concepto de honorarios. Esa cantidad debe serles pagada en el momento de efectuarse la medida cautelar o cualquier otra actuación consecucional, y si los honorarios definitivos exceden de ella, el exceso les será pagado de la manera establecida en los artículos anteriores.

De lo percibido expedirán recibo a favor del interesado."

Artículo 17: Se modifica el artículo 62, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 62: Los peritos valuadores cobrarán por una sola vez y para ser distribuidos en partes iguales:

1. Uno por ciento (1%) sobre el valor de los inmuebles cuando dicho valor no exceda de diez coma cuatro unidades tributarias (10,4 U.T.), medio por ciento (1/2%) sobre el exceso hasta ciento cuatro unidades tributarias (104 U.T.), un cuarto por ciento (1/4%) por el exceso hasta quinientos veinte coma ocho unidades tributarias (520,8 U.T.) y uno por mil sobre todo otro exceso.

2. Medio por ciento (1/2%) sobre el valor de prendas y otros objetos de oro, plata o platino, con pedrería o sin ella.

3. Uno por ciento (1%) sobre el valor en conjunto de los bienes muebles o semovientes, cuando ese valor no exceda de cincuenta y dos unidades tributarias (52 U.T.), cero con setenta y cinco por ciento (0,75%) por el exceso hasta ciento cuatro unidades tributarias (104 U.T.) y medio por ciento (1/2%) sobre todo otro exceso.

Cuando la experticia sea efectuada por un sólo perito cobrará la tercera parte de los porcentajes indicados."

Artículo 18: Se modifica el artículo 63, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 63: Los peritos tasadores devengarán el uno por ciento (1%) sobre la suma de tasación. Sin embargo, en ningún caso los derechos bajarán de una unidad tributaria (1 U.T.) ni excederán de veinte unidades tributarias (20 U.T.) por cada perito."

Artículo 19: Se modifica el artículo 64, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 64: Los prácticos cobrarán cada uno, por día o fracción del día dos con cinco décimas unidades tributarias. (2,5 U.T.)."

Artículo 20: Se modifica el artículo 65, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 65: Cuando se trate de juicios de deslinde, los prácticos cobrarán cada uno, por día, o fracción de día dos con cinco décimas de unidades tributarias. (2,5 U.T.)."

Artículo 21: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprimase a continuación el texto íntegro de la Ley de Arancel Judicial sancionada el 23 de junio de 1994, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 4.473 Extraordinario de fecha 1º de julio de 1994, con las reformas aquí acordadas y en el correspondiente texto único, corrija la numeración y sustitúyanse por los del presente la fecha, firmas y demás datos los a que hubiere lugar. Asimismo, actualícese la denominación de los Ministerios mencionados en esta Ley de reforma.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Año 189º de la Independencia y 140º de la Federación.
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

IGNACIO ARCAÑA

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

JOSE ALEJANDRO ROJAS RAMIREZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

RAUL ALEJANDRO SALAZAR RODRIGUEZ

Refrendado
El Ministro de la Producción y el Comercio
(L.S.)

JUAN DE JESUS MONTILLA SALDIVIA

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro de Salud y
Desarrollo Social
(L.S.)

GILBERTO RODRIGUEZ OCHOA

Refrendado
El Ministro del Trabajo
(L.S.)

LINO ANTONIO MARTINEZ SALAZAR

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

JULIO AUGUSTO MONTES PRADO

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro del Ambiente y
de los Recursos Naturales
(L.S.)

JESUS ARNALDO PEREZ

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

CARLOS EDUARDO GENATIOS SEQUERA

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE RANGEL GOMEZ

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 8º del artículo 190 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 3, literal f) de la Ley Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera requeridas por el Interés Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.687 de fecha 26 de abril de 1999, en Consejo de Ministros,

DICTA

la siguiente

**DECRETO CON FUERZA Y RANGO DE
LEY DE ARANCEL JUDICIAL**

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1º: Esta Ley determina cuales actos de la administración de justicia, registral y notarial, estarán gravados en beneficio del Poder Judicial, Registros Mercantiles y Notarías Públicas.

Establece los derechos y emolumentos que corresponden al Poder Judicial para su administración, por órgano de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de la Judicatura, según sea el caso para los fines establecidos en esta Ley; precisa los derechos y emolumentos que corresponden a los funcionarios judiciales de cada jurisdicción, ya sean permanentes o de carácter provisorio o accidental por determinadas actuaciones cumplidas en la tramitación de los juicios y en los procesos de jurisdicción voluntaria, así como los correspondientes a los auxiliares de la administración de justicia.

Asimismo esta Ley fija los derechos y emolumentos por las actuaciones cumplidas por los Registradores Mercantiles y Notarios Públicos, y la recaudación y distribución de tales ingresos.

Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a todos los grados e instancias de los procesos, incluidas las actuaciones ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 2º: El arancel judicial constituye un ingreso público que tiene por objeto coadyuvar para lograr la mayor eficacia del Poder Judicial, permitir que dicho tributo sea proporcional y facilite el acceso a la justicia de todos los sectores de la población.

Artículo 3º: Se crea en la Corte Suprema de Justicia un servicio autónomo sin personalidad jurídica a través del cual se recaudarán y distribuirán los derechos y emolumentos que perciban conforme a esta Ley. La Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena, dictará el Reglamento Interno correspondiente para la percepción, administración y liquidación de los ingresos que reciba por este concepto.

Artículo 4º: Se crea la Oficina Nacional de Arancel Judicial que funcionará como un servicio autónomo sin personalidad jurídica, a través de la cual se recaudarán y distribuirán los derechos y emolumentos causados conforme a esta Ley, en los tribunales de jurisdicción ordinaria, con la participación de los Institutos Financieros contemplados en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, así como los previstos en leyes especiales.

Corresponderá al Consejo de la Judicatura la dirección, organización, reglamentación y supervisión del sistema de recaudación y administración del arancel judicial.

La Oficina Nacional de Arancel Judicial tendrá su sede en Caracas y estará a cargo del funcionario que designe el Consejo de la Judicatura, a quien se le denominará Director de la Oficina Nacional de Arancel Judicial. El Director Nacional podrá designar administradores delegados, para cumplir sus funciones en una sola circunscripción judicial o en grupo de éstas.

Artículo 5º: La percepción, administración y liquidación de derechos y emolumentos que se causen por los actos de Registros Mercantiles y Notarías, se efectuarán en la forma establecida en esta Ley y en las leyes especiales que regulen la materia.

Artículo 6º: Para la percepción y liquidación de los derechos y emolumentos fijados en la presente Ley, en los Tribunales, el Consejo de la Judicatura contratará con las Instituciones reguladas en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, así como con aquellas reguladas por leyes especiales, los servicios necesarios, por circunscripciones judiciales y mediante el sistema de licitación o concurso.

La Oficina Nacional de Arancel Judicial, coordinará con las Instituciones Financieras contratadas, la recaudación y administración del arancel judicial, y en aquellos lugares en que no existiesen Instituciones Financieras, se designarán funcionarios que actuarán en los propios Juzgados o fuera de estos, a los exclusivos fines de la percepción y liquidación de los aranceles y emolumentos fijados en la presente Ley; estos funcionarios serán de la libre elección y remoción del Consejo de la Judicatura.

En los lugares en que no hubieran sido incorporadas Instituciones Financieras, al sistema de recaudación, o creadas las Oficinas delegadas de arancel judicial o designados funcionarios recaudadores, la percepción y liquidación las hará el Secretario del respectivo Tribunal.

Los funcionarios a que se refiere este Artículo, enviarán a la Oficina Nacional de Arancel Judicial, relación mensual de lo recaudado.

El Consejo de la Judicatura determinará la manera y medios de liquidación y recaudación del Arancel Judicial y su posterior remisión a la Oficina Nacional de Arancel Judicial, para su distribución.

Parágrafo Primero: Los funcionarios liquidadores previstos en este Artículo sólo tendrán derecho a la remuneración mensual que fijará el órgano correspondiente.

Parágrafo Segundo: El funcionario liquidador presentará garantía suficiente a juicio del Consejo de la Judicatura, a los fines de su gestión.

Artículo 7º: El Ministerio de Hacienda ejercerá funciones de control y fiscalización exclusivamente en lo relacionado con la recaudación y liquidación de los aranceles fijados por los actos de Registros Mercantiles y Notarías. Del resultado de la inspección se levantará la correspondiente acta contentiva de las actuaciones de la inspección y de los descargos del ente inspeccionado y suscrita conjuntamente por el funcionario del Ministerio de Hacienda y el Registrador Mercantil o Notario Público.

El Ministerio de Justicia, designará un funcionario para que conjuntamente con el Registrador y Notario Público ejerzan las funciones relacionadas con la liquidación y recaudación de los aranceles correspondientes, realizará las funciones de administración, registros, control de ingresos y egresos provenientes de los derechos y emolumentos recaudados, por las actuaciones de dichas oficinas. El funcionario designado deberá enviar relación mensual detallada al Ministerio de Hacienda, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

Parágrafo Primero: Los funcionarios liquidadores previstos en este Artículo sólo tendrán derecho a la remuneración mensual que fijará el órgano correspondiente.

Parágrafo Segundo: El funcionario liquidador presentará garantía suficiente a juicio del Ministerio de Hacienda, a los fines de su gestión.

Artículo 8º: Ningún funcionario podrá percibir, directa o indirectamente, cantidad de dinero alguna por su intervención en actos inherentes a sus funciones, salvo lo previsto en el Capítulo II. Toda infracción a las disposiciones de esta Ley acarreará las sanciones disciplinarias, penales y civiles a las que hubiere lugar.

La liquidación y percepción de los aranceles o emolumentos aquí establecidos, se efectuarán en la forma como se pauta en esta Ley.

Cualquiera otra forma de liquidación y percepción será ilícita y acarreará responsabilidad a las personas que en ellas participen.

La enumeración de los actos o diligencias causantes de arancel judicial o emolumentos es taxativa. Toda infracción a esta Ley será sancionada con la destitución del funcionario, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Penal y en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

Una copia de este artículo en letras de tamaño no menor de dos centímetros (2 cms) mantendrán los Tribunales, Registros y Notarías colocadas en lugar visible del público, bajo pena de multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a cien unidades tributarias (100 U.T.).

Artículo 9º: Ninguna actuación en juicios o procedimientos de carácter exclusivamente penal, laboral o de menores causará arancel o emolumento alguno. No quedan comprendidos en

esta excepción, los derechos o emolumentos que causen los actos procesales con motivo de la acción civil ejercida en juicio penal.

Artículo 10: Tampoco causarán arancel judicial ni emolumentos las siguientes actuaciones o diligencias:

a) Las efectuadas en los procedimientos tendientes a obtener el beneficio de justicia gratuita, ni aquellas en los que tenga interés, según su propia manifestación, el litigante o solicitante que haya obtenido dicho beneficio, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 181 del Código de Procedimiento Civil.

b) Las efectuadas en los juicios agrarios, en las cuales tenga interés según su propia manifestación la Procuraduría Agraria Nacional y los sujetos de Reforma Agraria.

c) Los procedimientos relativos a la celebración, oposición y suspensión del matrimonio; los que se refieren a la adopción, legitimación, reconocimiento de hijos, inquisición de paternidad y constitución o ejercicio de la tutela; los concernientes a la constitución de hogar, incluso los del juicio de oposición que pudiesen surgir; los atinentes a los juicios de privación de patria potestad y a las reclamaciones de alimentos ventilados por ante la jurisdicción ordinaria.

d) En general, los juicios contenciosos y procedimientos de jurisdicción voluntaria en los que las leyes declaren excepciones de costas, derechos, impuestos y contribuciones.

e) Las diligencias concernientes al servicio militar, a la constitución y funcionamiento de sociedades cooperativas, asociaciones y fundaciones culturales o benéficas, las autorizaciones a que se contrae el Artículo 267 del Código Civil, y las justificaciones promovidas para obtener dotaciones o adjudicaciones gratuitas de tierras afectadas a la reforma agraria, baldíos o municipales, o para asegurar derechos de posesión o propiedad de viviendas populares.

f) Los procedimientos relativos a consignación de pensiones por alquiler de inmuebles y regulación de alquileres.

g) Las diligencias concernientes a la constitución, legalización e inscripción de las asociaciones de vecinos y las asociaciones de consumidores.

Artículo 11: En los procedimientos de jurisdicción contenciosa en los que se causen aranceles y emolumentos de conformidad con esta Ley corresponderá a la parte solicitante de las actuaciones, sufragarlas.

En materia de jurisdicción no contenciosa, los derechos o emolumentos que las actuaciones o diligencias causen, serán satisfechos por quienes las soliciten. El Secretario del Tribunal no podrá hacer entrega de las actuaciones respectivas hasta que dichos derechos sean liquidados y satisfechos.

Los Notarios Públicos y Registradores Mercantiles no realizarán ninguna actuación, si antes no se han liquidado y pagado los derechos y emolumentos señalados en esta Ley, excepto cuando la liquidación haya de hacerse por el tiempo invertido para efectuar la actuación.

Artículo 12: Cuando haya de cumplirse un acto o evacuarse alguna diligencia fuera de la población en que tenga asiento el Tribunal, Registro Mercantil y Notarías Públicas la parte promovente o interesada proporcionará a los funcionarios y auxiliares de justicia que intervengan en ellos, los vehículos necesarios y apropiados para su traslado, y proveerá los gastos de manutención y hospedaje que ocasione. Igualmente se proporcionará vehículo, cuando el acto o diligencia se efectúe en la misma población en que resida el Tribunal, Registros Mercantiles y Notarías Públicas en lugares que disten más de quinientos (500) metros de su recinto.

El Consejo de la Judicatura y el Ministerio de Justicia, respectivamente fijarán, periódicamente, mediante resolución el

monto de los gastos de manutención y de hospedaje que habrán de pagar los interesados.

Artículo 13: Todos los Tribunales, Registros Mercantiles y Notarías Públicas de la República, fijarán a la vista del público, en avisos oficiales con letra impresa de un tamaño no menor de un centímetro (1 cm.) todas las normas relativas a la única forma de liquidación y percepción de arancel judicial, emolumentos y sus montos, así como también, sus respectivos ajustes periódicos.

El no cumplimiento por parte de los jueces, Registradores y Notarios de este artículo, acarreará la imposición de multas entre cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.), según la gravedad de la falta. En caso de reincidencia, serán sancionados con la destitución del cargo.

El Consejo de la Judicatura y el Ministerio del Interior y Justicia velarán por el estricto cumplimiento de este artículo.

Artículo 14: El Consejo de la Judicatura, constituirá un Consejo de Seguimiento Administrativo, que ejercerá funciones de control y fiscalización de los ingresos públicos que de conformidad con esta Ley se recauden.

Este Consejo, deberá contar con la participación de:

1. Un representante de la Asociación de Jueces.
2. Un representante de la Federación de Abogados de Venezuela.
3. Un representante de los funcionarios que prestan sus servicios a la Judicatura.

Estos representantes tendrán carácter ad honorem.

Artículo 15: Cuando para el cumplimiento de las actuaciones o diligencias que grava el arancel judicial, se requiera habilitar la audiencia o el tiempo que fuere necesario, el auto que la acuerde no causará derecho alguno.

Artículo 16: En los Tribunales los secretarios, y los funcionarios liquidadores en los Registros Mercantiles y Notarías Públicas, especificarán al margen al pie de las actuaciones causantes de derechos judiciales, el monto de éstos y la circunstancia de haber sido liquidados, con los datos respectivos, autorizándolos con sus firmas. Mientras este requisito no haya sido cumplido, no podrá hacerse pago alguno, y luego de realizado éste se anexará a las actuaciones una copia de la planilla, o se dispondrá su archivo, si lo primero no fuere posible.

Capítulo II

De las actuaciones y del monto de los derechos

Artículo 17: Las actuaciones en la tramitación de los juicios, procedimientos y diligencias de jurisdicción voluntaria, dentro y fuera del Tribunal, y las diligencias y demás actos cumplidos en las Oficinas de Registro Mercantil y Notarías Públicas, sujeto al pago de derechos y emolumentos, son los siguientes:

1) En materia contenciosa, civil, mercantil y contencioso administrativo, en el recinto del Tribunal se causarán los siguientes derechos:

- 1) Compulsa de libelos cinco décimas de unidad tributaria (0,5 U.T.) primer folio y, cinco centésimas de unidad tributaria

(0,05 U.T.) cada uno de los siguientes.

- 2) Boletas de citación, notificación e intimación en todos los juicios, veinticinco centésimas de unidad tributaria (0,25 U.T.).
- 3) Rogatorias, exhortos o despachos para medidas preventivas o ejecutivas, veinticinco centésimas de unidad tributaria (0,25 U.T.).
- 4) Expedición de carteles de citación, notificación, convocatoria o similares en todos los juicios, veinticinco centésimas de unidad tributaria (0,25 U.T.).
- 5) Expedición de oficios para la participación de medidas de prohibición de enajenar y gravar, embargo, secuestro y demás medidas preventivas o ejecutivas, veinticinco centésimas de unidad tributaria (0,25 U.T.).
- 6) Rogatoria, exhorto o despacho de pruebas, veinticinco centésimas de unidad tributaria (0,25 U.T.).
- 7) Mandamiento de ejecución, cinco décimas de unidades tributaria (0,5 U.T.).
- 8) Copias certificadas manuscritas o mecanografiadas, quince centésimas de unidades tributarias (0,15 U.T.) primer folio y cinco centésimas de unidad tributaria (0,05 U.T.) cada uno de los siguientes y por la certificación de fotocopia, siete centésimas de unidades tributarias (0,07 U.T.), por cada folio.
- 9) Carteles de remate, venta o subasta, y similares, veinticinco centésimas de unidad tributarias (0,25 U.T.) cada uno.
- 10) Copias simples, dos centésimas de unidad tributaria (0,02 U.T.) cada folio.
- 11) Fijación de carteles por el Secretario en las puertas del Tribunal, cinco centésimas de unidad tributaria (0,05 U.T.).
- 12) Edictos quince centésimas de unidades tributarias (0,15 U.T.), por todos sus ejemplares.
- 13) Oficios distintos a los anteriores una décima de unidad tributarias (0,1 U.T.).

II) En materia contenciosa, civil, mercantil y contencioso administrativo, fuera del recinto del Tribunal se causarán los siguientes derechos:

- 1) Citación, intimación y demás requerimientos, para litis contestación, oposición, tercera o apersonamiento en juicio: cinco décimas de unidad tributarias (0,5 U.T.) en la ciudad o población y seis décimas de unidad tributaria (0,6 U.T.) si se practican en las afueras.
- 2) Citación para evacuación de pruebas y notificación por órgano del alguacil: veinticinco centésimas de unidades tributarias (0,25 U.T.) si se practica en la ciudad y cuatro décimas de unidad tributaria (0,4 U.T.), si se practica en las afueras. Cuando cualesquiera de estos actos hubiere de practicarse con testigos, los derechos se aumentarán en cinco décimas de unidad tributaria (0,5 U.T.), los cuales serán distribuidos por partes iguales entre los testigos presenciales del acto.
- 3) Constituciones para medidas preventivas o ejecutivas: cuatro con cinco décimas de unidades tributarias (4,5 U.T.), cada hora o fracción que dure menos de una hora, las fracciones siguientes se cobrarán en proporción a cada hora.
- 4) Constituciones para evacuación de pruebas: una unidad tributaria (1 U.T.) cada hora o fracción que dure menos de una hora, las fracciones siguientes se cobrarán en proporción a cada hora. A los fines del cómputo del tiempo para la cancelación de los aranceles correspondientes, se dejará constancia en el acta, de la hora de salida de la sede del Tribunal y de la hora en que concluyan las actuaciones.
- 5) Solicitudes de cómputo para el cálculo de los lapsos y términos procesales, veinticinco centésimas de unidad tributaria (0,25 U.T.).

III) En materia no contenciosa, civil, mercantil y contencioso administrativo, en el recinto del Tribunal o Notaría Pública se causarán los siguientes derechos:

- 1) Instrucción de autorizaciones, una unidad tributaria (1 U.T.).
- 2) Apertura de testamento, seis unidades tributarias (6 U.T.). Cuando abierto el testamento resultare que su contenido sólo

se limita al reconocimiento de filiación, no se cobrará derecho alguno.

- 3) Instrucción de justificativos, cuatro décimas de unidad tributaria (0,4 U.T.).
- 4) Instrucción de títulos supletorios, una unidad tributaria (1 U.T.).
- 5) Aprobación de una partición, una unidad tributaria (1 U.T.) por cada folio.
- 6) Documentos autenticados, ocho décimas de unidad tributaria (0,8 U.T.) el primer folio y una décima de unidad tributaria (0,1 U.T.), por cada uno de los restantes. Ejemplares adicionales a un sólo efecto, tres décimas de unidad tributaria (0,3 U.T.), por cada uno. En los reconocimientos sólo se cobrará la mitad de este derecho.
- 7) Actuaciones para dar fecha cierta a los documentos de venta con reserva de dominio, tres décimas de unidad tributaria (0,3 U.T.), por todas las que se refieran a una misma operación.
- 8) Nombramiento de curadores, cinco décimas de unidad tributaria (0,5 U.T.).
- 9) Copias certificadas mecanografiadas o manuscritas: veinticinco centésimas de unidad tributaria (0,25 U.T.), primer folio y cinco centésimas de unidad tributaria (0,05 U.T.) cada uno de los siguientes y, por la certificación en fotocopias, siete centésimas de unidad tributaria (0,07 U.T.), por cada folio.
- 10) Copias simples dos centésimas de unidad tributaria (0,02 U.T.), por cada folio.
- 11) Documentos anexos o complementarios a los que se otorguen, una décima de unidades tributarias (0,1 U.T.), por cada uno de ellos.
- 12) Los empleados de los Tribunales y Notarías Públicas, que se sirvan de testigos instrumentales en los actos de autenticación de documentos, percibirán dos centésimas de unidad tributaria (0,02 U.T.), para cada uno de ellos, por la actuación que intervengan.
- 13) Por estampar cada nota marginal, una décima de unidad tributaria (0,1 U.T.).
- 14) Servicios y custodia en los casos que fuere procedente de los instrumentos privados a que se contrae el Artículo 1.369 del Código Civil, tres unidades tributarias (3 U.T.) anuales.
- 15) Actas Notariales cinco décimas de unidad tributarias (0,5 U.T.), por cada folio.
- 16) Práctica de citaciones judiciales: tres unidades tributarias (3 U.T.), por todo el procedimiento previsto en el primer aparte del artículo 345 del Código de Procedimiento Civil.
- 17) Por anuncio del Recurso de Casación: tres unidades tributarias (3 U.T.), por todo el procedimiento previsto en el primer aparte del artículo 314 del Código de Procedimiento Civil.

IV) En materia no contenciosa, fuera del recinto del Tribunal o Notaría Pública se causarán los siguientes derechos:

- 1) Inspecciones oculares, experticias y demás probanzas: tres unidades tributarias (3 U.T.), por cada hora o fracción que dure menos de una hora. Las fracciones siguientes se cobrarán en proporción a cada hora.
- 2) Notificaciones hechas por el Tribunal, dos unidades tributarias (2 U.T.).
- 3) Entrega material de bienes vendidos tres unidades tributarias (3 U.T.).
- 4) En la formación de inventario, tres unidades tributarias (3 U.T.), la primera hora y una unidad tributaria (1 U.T.), cada una de las siguientes o fracción de ellas mayor de quince minutos. Esta actuación no causará derechos si se realiza en razón de la aceptación de una herencia a beneficio de inventario, por quienes tuviesen menores bajo su patria potestad o tutela o en interés de estos o de inhabilitados o entredichos.
- 5) Levantamiento de protestos: tres unidades tributarias (3 U.T.), si el monto del instrumento es mayor de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) y dos unidades tributarias (2 U.T.), si es menor.

6) Otras constituciones, una unidad tributaria (1 U.T.), cada hora o fracción que dure menos de una hora. Las fracciones siguientes se cobrarán en proporción a cada hora.

7) El Consejo de la Judicatura y el Ministerio del Interior y Justicia respectivamente, fijarán periódicamente, mediante resolución, los gastos de transporte que habrán de pagar los interesados con motivo de los traslados que realicen por actuaciones fuera del recinto del Tribunal o Notaría Pública.

V) En materia no contenciosa mercantil en el recinto del Tribunal o Registro se causarán los siguientes derechos:

1) Por la inscripción de cualquier tipo de sociedades, firmas personales y asociaciones de cuentas en participación, dos unidades tributarias (2 U.T.) más una décima de unidades tributarias (0,1 U.T.), por cada folio que contenga el documento o actuación.

2) Por la inscripción de cualquier acta de Asamblea o Junta Directiva, modificaciones al documento constitutivo de firmas personales o de cuentas en participación y documentos por los cuales se declare su disolución, liquidación, extinción o prórroga de su duración, una unidad tributaria (1 U.T.) más una décima de unidad tributaria (0,1 U.T.), por cada folio que contenga el documento.

3) Por la inscripción de sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimientos de agencias, representaciones o sucursales de las mismas, cinco unidades tributarias (5 U.T.) más cinco centésimas de unidades tributarias (0,05 U.T.) por cada folio que contenga el documento.

4) Por la inscripción de documento de venta de cuotas de participación, de fondos de comercio, cesión de firmas personales, una unidad tributaria (1 U.T.) más una décima de unidad tributarias (0,1 U.T.), por cada folio que contenga el documento.

5) Por la inscripción de poderes, factores mercantiles, sentencias o cualquier otro documento emanado de Tribunales u otros organismos o autoridades, una unidad tributaria (1 U.T.), más una décima de unidad tributaria (0,1 U.T.), por cada folio que contenga el documento.

6) Por cada folio de documento que se acompañe con el recaudo presentado para inscripción, una décima de unidad tributaria (0,1 U.T.).

7) Por cualquier otro tipo de documento que se presente para su registro no incluido en los numerales anteriores, cinco décimas de unidades tributarias (0,5 U.T.), más una décima de unidad tributaria (0,1 U.T.), por cada folio que contenga el documento.

8) Por agregar documentos y anexos a los expedientes, una décima de unidades tributarias (0,1 U.T.) más dos centésimas de unidad tributaria (0,02 U.T.).

9) Por estampar cada nota marginal, una décima de unidad tributaria (0,1 U.T.).

10) Por el sellado de los libros y por el sellado de certificados, títulos, acciones, cédulas y cualquier tipo de papeles mercantiles, se causarán como derechos, tres décimas de unidad tributaria (0,3 U.T.), más una milésima de unidad tributaria (0,001 U.T.) por cada folio que contenga el libro o los papeles a ser sellados.

11) Se causarán como gastos de procesamiento, el servicio por sistema de fotocopiado: tres centésimas de unidades tributarias (0,03 U.T.), por cada una de las fotocopias necesarias para el procesamiento de Registro de los documentos o actuaciones, así como para las copias certificadas, certificaciones, constancias y copias simples que deban ser emitidas o sean solicitadas por los interesados.

12) cinco décimas de unidad tributaria (0,5 U.T.), por la búsqueda y selección de nombre, denominaciones sociales o comerciales.

Parágrafo Unico: Cuando las actuaciones descritas en los numerales anteriores, las realicen Tribunales con funciones de Registros Mercantiles se causarán los derechos aquí establecidos con una disminución del cincuenta por ciento (50%).

Artículo 18: Cuando los Juzgados Superiores y de Primera Instancia en lo Penal actúen en materia civil, los gastos previstos por el Código de Enjuiciamiento Criminal y las respectivas actuaciones, causarán los mismos derechos fijados en esta Ley para las actuaciones civiles.

Si las actuaciones son practicadas por los Juzgados de Distrito, Departamento, Municipio o Parroquia en su carácter penal, cobrarán los mismos derechos que esta Ley establece.

Artículo 19: La habilitación de horas de despacho y la prórroga de las mismas, cuando fueren acordadas a solicitud de parte, causarán por cada hora o fracción que exceda de quince (15) minutos, tres décimas de unidad tributaria (0,3).

Artículo 20: Los Tribunales y demás órganos regidos por esta Ley, procurarán organizar internamente el servicio de expedición de fotocopias y los sistemas de automatización. El precio de estos se fijará en forma tal que se corresponda con el del mercado y su producto se destinará íntegramente al sostenimiento del servicio.

Artículo 21: Todos los derechos previstos en esta Ley, con excepción de lo referido a derechos registrales y notariales, se reducirán en una tercera parte si las actuaciones fueren cumplidas por los Juzgados de Distrito y Departamento y, en dos terceras partes si correspondieren a los Juzgados de Municipio y Parroquia, salvo que se trate de comisiones ordenadas por Tribunales de superior jerarquía, pues en estos casos cobrarán los derechos correspondientes a éstos.

Artículo 22: La habilitación de las horas de despacho se hará sólo en casos de urgencia jurada y comprobación de la causa de la misma a satisfacción del funcionario, acordándose únicamente en días de despacho, para actos que deban verificarse fuera del recinto del Tribunal y de las horas fijadas para el despacho. También podrá habilitarse el tiempo para actuar dentro del Tribunal o fuera de este en los días en que no hubiere despacho por vacaciones, asuetos o cualquier otra circunstancia. En las actuaciones procesales, cada hora de habilitación o fracción acordada a petición de parte, causará derechos por tres décimas de unidad tributaria (0,3), mientras que las habilitadas para la realización de actos de citación, intimación, notificación y otras a cargo del alguacil o del secretario se calcularán a quince centésimas de unidad tributaria (0,15).

Capítulo III

De la liquidación y percepción de los derechos judiciales

Artículo 23: La liquidación, recaudación y administración de los derechos o emolumentos arancelarios establecidos en la presente Ley; el depósito de las cantidades sometidas a custodia de los Tribunales de la República a que se refiere el Capítulo VII de esta Ley, y las contribuciones que por concepto de arancel judicial deban enterar los auxiliares de justicia, según se establece en el Capítulo VIII ejusdem, se efectuarán por intermedio de la Oficina Nacional de Arancel Judicial, los administradores delegados y la institución bancaria o financiera contratada a tal efecto, conforme a lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo 24: En materia de jurisdicción contenciosa, inmediatamente después que el Tribunal dicte el auto en el que se admite y acuerda la actuación que cause los derechos, el Secretario o el funcionario que ejerza funciones de liquidador,

extenderá por cuadruplicado una planilla de liquidación por el monto de aquéllos, en la cual hará constar además de la naturaleza del acto, la disposición arancelaria que autorice el cobro.

Artículo 25: La institución bancaria o financiera o funcionario recaudador, recibirá el pago, estampará al pie de la planilla la nota correspondiente, conservará un ejemplar de ella, y devolverá al interesado el original y dos (2) de sus copias.

Artículo 26: El interesado conservará una copia y entregará el original y una copia de la planilla liquidada al Secretario, quien dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13, agregando el original al expediente o documento donde se originó el acto en prueba de la liquidación realizada; y la otra copia la remitirá a la Oficina Nacional de Arancel Judicial.

Artículo 27: Mientras no sea liquidada y cancelada la planilla correspondiente, de acuerdo con los artículos anteriores, la tramitación no será realizada por el Tribunal, a menos que se trate de casos de evidente urgencia a juicio del Juez, y para las cuales se requiera la previa verificación del tiempo empleado en la actuación efectuada, pues en estos casos los derechos los podrá recibir el Secretario, quien dentro de los dos (2) días siguientes, entregará la planilla respectiva al interesado o dispondrá lo conducente para enterar su pago ante la institución bancaria o financiera recaudadora u oficina de Arancel Judicial.

Artículo 28: En materia de jurisdicción no contenciosa, las solicitudes, documentos o actuaciones que vayan a causar los derechos, serán presentados directamente al funcionario fiscalizador, a los fines de la liquidación de los derechos correspondientes. En los demás se procederá como se establece en los artículos anteriores, en cuanto sean aplicables.

Artículo 29: Cuando se trate de documentos que deban ser registrados, autenticados o reconocidos o del cumplimiento de cualesquiera otros actos previstos en esta Ley, el Secretario del Tribunal, o el funcionario receptor, una vez que los reciba, asentará en un libro destinado al efecto, por orden sucesivo, una nota en que haga constar el día y la hora en que ocurrió la presentación y el nombre de los otorgantes. A tal fin el receptor estampará al margen del instrumento, la indicación del día y la hora de la presentación expidiendo la planilla correspondiente, cuyo monto cancelará al banco, o al funcionario recaudador, si no pudiera procederse mediante los precedentes mecanismos.

Artículo 30: Los documentos se asentarán en los libros o registros en el orden en que hayan sido inscritos en el libro de presentaciones y, se otorgarán siguiendo ese mismo orden.

Cuando los otorgantes no concurrieren en la oportunidad que les corresponda, el otorgamiento quedará pospuesto para el día hábil inmediato siguiente.

Si transcurren treinta (30) días continuos después de la fecha de la inserción en el Libro o registro sin que el documento haya sido otorgado por falta de comparecencia de los otorgantes, los asientos correspondientes serán necesariamente anulados y no se devolverá al interesado la cantidad pagada, de acuerdo con el presente Capítulo.

Parágrafo Unico: Si después de inscrito un documento en los libros o registros respectivos, fuere necesario anularlo por cualquier causa no imputable a la Oficina, no se devolverá al interesado los derechos que haya pagado.

Artículo 31: Todos los documentos, peticiones, solicitudes y demás actuaciones requeridas, deberán ser cumplidas el tercer día hábil siguientes a su presentación y en el orden de la misma. Sólo en casos de urgencia jurada por el interesado, los Registradores Mercantiles, Notarios y Jueces que ejerzan esas funciones, podrán anticipar el otorgamiento, prescindiendo del orden de inscripción en el Libro de presentaciones.

Por la anticipación en el otorgamiento de los documentos y por los traslados y actuaciones fuera del recinto del Tribunal, Registro Mercantil o Notaría Pública se causarán los siguientes derechos:

1) Por cada folio que contenga el documento o actuación, cuyo otorgamiento deba ser anticipado seis décimas de unidad tributaria (0,6 U.T.). No obstante si el otorgamiento debiere hacerse el mismo día de la solicitud, la cantidad a cobrar será de nueve décimas de unidad tributaria (0,9 U.T.), por cada folio.

2) Por el otorgamiento de documento o actos fuera del recinto del Tribunal, Registro Mercantil o Notaría Pública, se cobrará lo siguiente:

A) Por el acto de traslado fuera del recinto del organismo una unidad tributaria (1 U.T.).

B) El Consejo de la Judicatura y el Ministerio de Justicia, respectivamente, fijarán periódicamente, mediante resolución, los gastos de transporte que habrán de pagar los interesados con motivo de los traslados que realicen por actuaciones fuera del Tribunal, Registro Mercantil o Notaría Pública.

Artículo 32: Para comprobar la corrección y la legalidad de los derechos cobrados en cada caso; tanto el Consejo de la Judicatura como el Ministerio de Justicia, según sus respectivas competencias, podrán disponer la revisión de las planillas pagadas, cada vez que lo juzguen conveniente, examinar los expedientes, actuaciones y documentos en los cuales se causen los derechos, así como realizar todas las averiguaciones que sean pertinentes.

Capítulo IV De la Tasación de Costas

Artículo 33: La tasación de las costas la acordará el Tribunal en cualquier estado y grado del proceso a solicitud de las partes, o de oficio en los casos que las leyes señalaren, y la hará el secretario del Tribunal.

Artículo 34: La tasación de costas podrá ser objeto por errores materiales, por haber sido liquidada en desacuerdo con el arancel, por la improcedencia de la inclusión de ciertas partidas y por cualquier otra causa conducente.

En los dos primeros casos, si la objeción fuere procedente tocará hacer la rectificación al mismo Tribunal donde hubiere cumplido la tasación; y en los otros casos podrá abrirse una articulación a solicitud del interesado conforme al artículo 607 del Código de Procedimiento Civil.

En todo caso, la objeción se considerará como una incidencia, y la decisión deberá ser formulada dentro de los tres (3) días hábiles después de la tasación.

Artículo 35: En los juicios breves por razón de la cuantía, en los juicios de intimación, ejecución de hipoteca y prenda cuando hubiere oposición, el Juez de la causa, si hubiere condenatoria en costas y éstas resultaren claramente de autos, deberá hacer la tasación en la sentencia.

De igual manera, en los procedimientos orales, el Juez, conjuntamente con la sentencia, tasará las costas que se hubieren causado.

Capítulo V

De los emolumentos de los Jueces Accidentales

Artículo 36: Los Conjueces que actúen en las Salas de la Corte Suprema de Justicia devengarán los emolumentos que ésta establezca.

Los suplentes, cuando actúen gozarán de los mismos beneficios que los titulares.

Los Jueces accidentales en los demás tribunales cobrarán los emolumentos siguientes:

En los Juzgados Superiores, Tribunales de la Carrera Administrativa y de Primera Instancia, diez unidades tributarias (10 U.T.), por cada causa hasta sentencia definitiva en el fondo del asunto; y cinco unidades tributarias (5 U.T.) por conocer de cualquier incidencia y decidirla.

En los Juzgados de Departamento o Distrito, cinco unidades tributarias (5 U.T.) por conocer de cada causa hasta sentencia definitiva y tres unidades tributarias (3 U.T.) por cada incidencia y decidirla.

En los Juzgados de Municipios o Parroquia, dos unidades tributarias (2 U.T.), por conocer cada incidencia y decidirla y tres unidades tributarias (3 U.T.) por conocer de cada causa en el fondo hasta sentencia definitiva.

Artículo 37: Cuando un Juez Accidental que esté conociendo una causa, fuese convocado para conocer de otras, cobrará en cuanto se refiera a estas últimas, en la forma siguiente:

En los Juzgados Superiores, Tribunales de Carrera Administrativa y de Primera Instancia, cinco unidades tributarias (5 U.T.) por cada causa hasta sentencia, sea interlocutoria o definitiva.

En los Juzgados de Departamentos o Distrito, tres unidades tributarias (3 U.T.) en las mismas condiciones. En los Juzgados de Municipio o Parroquia, dos unidades tributarias (2 U.T.) en idénticas condiciones.

Artículo 38: Cuando el suplente conociere como Juez Accidental de las causas a que se refiere el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cobrará en la forma siguiente:

En los Juzgados de Primera Instancia cinco unidades tributarias (5 U.T.) por cada sentencia que dicte, sea interlocutoria o definitiva.

En los Juzgados de Distrito, tres unidades tributarias (3 U.T.) por cada sentencia que dicte, en las mismas condiciones y en los Juzgados de Municipio, dos unidades tributarias (2 U.T.) en las mismas condiciones.

Artículo 39: Los emolumentos de que trata el presente Capítulo se cobrarán una sola vez, cualquiera que sea el tiempo que actúen los jueces accidentales, y serán pagados con cargo a la asignación presupuestaria del Consejo de la Judicatura.

Capítulo VI

De la distribución de los derechos recaudados

Artículo 40: El día hábil siguiente de cada mes, el receptor hará balance de las cantidades recaudadas calculando separadamente lo que haya ingresado por concepto de citaciones y notificaciones.

Artículo 41: Una vez que la Oficina Nacional de Arancel Judicial reciba el aludido balance deducirá el monto que haya ingresado por concepto de citaciones y notificaciones, y la diferencia será distribuida en la siguiente forma:

1. Cinco por ciento (5%) que será destinado al sostenimiento de los Colegios de Abogados, Comisión o Delegación de la respectiva entidad federal y a la prestación de servicios de asistencia jurídica gratuita.

2. Cinco por ciento (5%) de conformidad con lo establecido en el Artículo 81, literal e) de la Ley de Abogados, será destinado al Instituto de Previsión Social del Abogado.

3. Cuarenta y cinco por ciento (45%) será distribuido, entre todos los tribunales del país de la siguiente forma: cincuenta por ciento (50%), entre magistrados, jueces, inspectores de tribunales y defensores públicos de presos, veinte por ciento (20%) entre los secretarios y treinta por ciento (30%) entre amanuenses o escribientes y alguaciles. Los montos absolutos que resulten de aplicar estos porcentajes, serán prorrateados entre el número de funcionarios agrupados en cada categoría.

4. Quince por ciento (15%) del total recaudado, será destinado a la adquisición de equipos y su mantenimiento, formación y entrenamiento profesional de los empleados judiciales, creación de un sistema de informática que permita la sistematización del Poder Judicial en todas las instancias y en todas las circunscripciones del país.

5. Diez por ciento (10%) lo destinará el Consejo de la Judicatura para la seguridad social de los Magistrados, Jueces y Defensores Públicos y demás personal auxiliar, con especial atención a la formación de un Fondo de Pensiones y Jubilaciones.

6. Cinco por ciento (5%) para gastos de administración y funcionamiento de la Oficina Nacional de Arancel Judicial.

7. Quince por ciento (15%) que será distribuido en la siguiente forma:

a) Cincuenta por ciento (50%) para el Juez del respectivo tribunal que haya producido los aranceles.

b) Veinte por ciento (20%) para el Secretario y treinta por ciento (30%) para los amanuenses o escribientes y el alguacil.

Del monto percibido por concepto de citaciones y notificaciones, el cuarenta por ciento (40%) será entregado al alguacil o secretario del tribunal donde se haya producido; el cincuenta y cinco por ciento (55%) se distribuirá en la misma forma y condiciones como se distribuye el cuarenta y cinco por ciento (45%) entre todos los tribunales del país; y el cinco por ciento (5%) para gastos de administración y funcionamiento de la Oficina Nacional de Arancel Judicial.

Artículo 42: Las empresas mercantiles y demás particulares que efectúen aportes al Consejo de la Judicatura y a los Registros Mercantiles y Notarías Públicas, a título de donación, podrán deducirlo del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 43: En los Registros Mercantiles y Notarías se aplicará el producto de los aranceles, en primer término, a pagar a los empleados y obreros que no tengan remuneración presupuestaria, y a cubrir los demás gastos que exija el funcionamiento de la oficina.

Del remanente, después de haber deducido los porcentajes que por Ley corresponde a los Colegios de Abogados e Instituto de Previsión Social del Abogado, se destinará un diez por ciento (10 %) para la formación del Fondo de Previsión Social de Registradores Mercantiles y Notarios Públicos, mediante la figura del servicio autónomo sin personalidad jurídica adscrito al Ministerio de Justicia y con especial atención a la creación de un Fondo de Pensiones y Jubilaciones.

El saldo se distribuirá de la siguiente forma:

Treinta y cinco por ciento (35 %) para el Registrador Mercantil; quince por ciento (15%) para la jefatura de servicio; y cincuenta por ciento (50%) para el personal adscrito al respectivo Registro Mercantil. Al personal obrero le será asignado un sueldo básico, fijado por el Ministerio de Justicia, del porcentaje de gastos generales. El remanente del ingreso neto en las Notarías Públicas será distribuido en la siguiente proporción: Treinta y cinco por ciento (35%) para el Notario, quince por ciento (15%) para el Jefe de Servicio Revisor, dos por ciento (2%) para el Jefe de Archivo y el cuarenta y ocho por ciento (48 %) para los Escribientes.

De cada distribución mensual deberá enviarse copia al Ministerio del Justicia, Instituto de Previsión Social del Abogado y el respectivo Colegio de Abogados, por quien corresponda.

Artículo 44: Los Tribunales de la República deberán depositar las cantidades de dinero recibidas por ellos, en razón de los distintos juicios o procedimientos que estuvieren conociendo, únicamente en las instituciones bancarias o financieras autorizadas por el Consejo de la Judicatura para la recepción y administración del arancel judicial. Las Instituciones contratadas recibirán, por circunscripción judicial, o grupo de éstas, tanto los fondos provenientes del arancel judicial como aquellos que por virtud de la Ley, o por causa de cualquier procedimiento, se encuentren bajo custodia de los Tribunales de la República.

Artículo 45: Las instituciones bancarias o financieras contratadas deberán llevar la contabilidad de los fondos bajo custodia de los Tribunales de la respectiva Circunscripción Judicial que les hubiere sido asignada, separadamente, por juicio o procedimiento, capitalizando al final de cada mes sus intereses.

Los fondos en cuestión deberán producir réditos a la tasa prevista en cada licitación o concurso.

Artículo 46: El Consejo de la Judicatura podrá rescindir, en todo momento, sin que por ello se causen daños y perjuicios, los contratos que hubiere celebrado con cualquier institución bancaria o financiera, si considerase que ha mediado cualquier incumplimiento o cuando tuviere razones para temer por el menoscabo de las cantidades recaudadas.

Artículo 47: Los fondos judiciales recibidos por las instituciones bancarias o financiera contratadas, se contabilizarán separadamente y no formarán parte de su patrimonio.

Artículo 48: Lo previsto en este Capítulo no menoscaba en forma alguna los derechos a percibir intereses que a la parte afectada por una medida judicial le confiere el Artículo 540 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 49: En los juicios en los que conste depósitos judiciales y se declare la perención de la instancia o existan titulares que no estén determinados, el Juez hará un llamado a todos los que pudieren tener un derecho sobre ellos, mediante una publicación en un diario de circulación nacional y en uno local, si lo hubiere en la jurisdicción del tribunal.

Las publicaciones previstas en este artículo contendrán los datos e informaciones de los cuales pueda disponerse con vista al expediente y se advertirá que si los titulares no comparecieren en el lapso de los sesenta días (60) días continuos contados a partir de la publicación, la suma depositada será asignada a la Administración del Consejo de la Judicatura y los intereses se destinarán al Fisco Nacional.

Transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha en la cual se hubiere asignado la administración de los depósitos al Consejo de la Judicatura, prescribirá la obligación de pagar y los montos correspondientes a los depósitos ingresarán al Fisco Nacional.

Capítulo VIII De las retribuciones de los Auxiliares de la Administración de Justicia

Sección Primera Asociados y Asesores

Artículo 50: Los Asociados y Asesores, en materia civil y mercantil y contencioso administrativo podrán celebrar con las partes que le hayan solicitado, un convenio sobre el monto de los honorarios que le corresponden.

Dicho convenio se hará constar en el expediente en acta suscrita por la parte solicitante y los asociados o el asesor y si este no se encontrare en el lugar del juicio, el promovente hará constar en el mismo, el convenio que haya celebrado, a los fines de la consignación de esos honorarios en uno de los institutos bancarios o financieros a que se refiere el artículo 41 de esta Ley.

Artículo 51: En materia penal, cada asociado, en cualquier instancia cobrará:

- 1 Por el estudio del expediente hasta cincuenta (50) folios cinco unidades tributarias (5 U.T.), y por exceso cinco centésimas de unidad tributaria (0,05 U.T.) por cada folio.
- 2 Por oír informes para sentencias interlocutorias, dos unidades tributarias (2 U.T.), y para sentencias definitivas tres unidades tributarias (3.U.T.)
- 3 Por sentencias interlocutorias tres unidades tributarias (3 U.T.)
- 4 Por sentencias definitivas cuatro unidades tributarias (4 U.T.)
- 5 Por oír algún recurso, una con cinco décimas de unidades tributarias (1,5 U.T.)

Artículo 52: El Asesor en materia penal cobrará:

- 1 Por estudio del expediente hasta cincuenta (50) folios, dos unidades tributarias (2 U.T.), y por exceso, cinco centésimas de unidad tributarias (0,05 U.T.) por folio.
- 2 Por el dictamen, cinco unidades tributarias (5 U.T.).

Artículo 53: Los honorarios de los Asociados y Asesores serán depositados en cualesquiera de los institutos financieros contratados por el Consejo de la Judicatura, por la parte interesada; pero no serán entregados a los asociados y asesores, sino después que estos hayan cumplido su cometido, salvo que el juicio, una vez comenzada la relación, concluyere antes por perención, desistimiento, convenio o transacción.

Sección Segunda
De los Médicos, Ingenieros, Intérpretes,
Contadores, Agrimensores y otros expertos

Artículo 54: Los honorarios o emolumentos de los expertos a que se refiere esta Sección, que no hayan sido previstos en la presente Ley o cuyo pago no este a cargo del Fisco Nacional, serán establecidos por el Juez inmediatamente después que los nombrados hayan aceptado el cargo.

El Juez, para hacer la fijación, oírá previamente la opinión de los expertos, tomará en cuenta la tarifa de los honorarios aprobados por los respectivos Colegios de Profesionales y podrá, si así lo estimare conveniente, asesorarse por personas entendidas en la materia.

Artículo 55: En los casos en que el pago de los honorarios que devenguen los expertos no este a cargo del Fisco Nacional, las tarifas fijadas en la forma indicada por el artículo anterior, no obstan para que la parte o partes puedan, con la intervención de Juez, celebrar convenios sobre los derechos que habrán de pagar a dichos auxiliares de justicia.

Sección Tercera
Curadores de herencias yacentes

Artículo 56: Los curadores de herencias yacentes cobrarán:

- 1 Por las diligencias necesarias para determinar y asegurar el monto de los bienes incluso de la defensa en cualquier forma de la herencia, diez por ciento (10 %) sobre el líquido de la herencia, cuando esta no exceda de cien cuatro unidades tributarias (100 U.T.); el ocho por ciento (8%) por el exceso de mil unidades tributarias (1.000 U.T.); el cinco por ciento (5%) por el exceso de cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.); y dos por ciento (2%) por el exceso sobre esta última cantidad.
- 2 Por la administración, el diez por ciento (10%) de la renta producida por los bienes.

Parágrafo Unico: Cuando para administrar los bienes se valiere el Curador de terceros, la remuneración de éstos la pagará el porcentaje que se acuerda en el ordinal 2°.

Sección Cuarta
Partidores

Artículo 57: Los partidores cobrarán sobre el monto total de los bienes partidos, cuando el valor de estos no exceda de cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.), el tres por ciento (3%) por el exceso hasta diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.) el dos por ciento (2%) y por el exceso de esta última cantidad el uno por ciento (1%).

Sección Quinta
Depositarios

Artículo 58: Los Depositarios cobrarán:

- 1 Por depósito de dinero, alhajas y muebles que no necesiten administración, el dos por ciento (2%) sobre su valor cuando este no exceda de cien unidades tributarias (100 U.T.), el uno por ciento (1%) por el exceso hasta mil unidades tributarias (1.000 U.T.), cero cincuenta por ciento (0,50 %) por el exceso sobre esta última cantidad.

Estos porcentajes se calcularán por cada año o fracción de año que dure el depósito, siempre que la fracción sea mayor de tres meses.

Cuando el depósito dure menos de tres meses, regirá la tarifa anterior reducida a la mitad.

2. Por el depósito de toda especie de animales, el diez por ciento (10%) sobre su valor, por cada año o fracción de año que dure el depósito, siempre que la fracción sea mayor de tres meses. Cuando el depósito dure menos de tres meses el porcentaje anterior será reducido a la mitad.
3. Por el depósito de inmuebles en general el seis por ciento (6%) de los alquileres que devenguen.

Si no están arrendados, la retribución consistirá en el tres por ciento (3%) de la pensión de arrendamiento que podría ser exigida tomando como base las declaraciones hechas por el propietario con fines impositivos y su valor declarado ante la Dirección de Inquilinato del Ministerio de la Producción y el Comercio, o en defecto de declaración, los de otros inmuebles similares.

4. Por el depósito de fincas agrícolas o pecuarias, el quince por ciento (15%) de su producto líquido, durante el tiempo del depósito.

Artículo 59: En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, los derechos del depositario nunca excederán de cien unidades tributarias (100 U.T.) en las condiciones a que se refieren los dos apartes de dicho ordinal.

Artículo 60: En los casos de los numerales 2 y 4 del artículo 55, los gastos de conservación y otros conexos serán reembolsados al depositario si él los hubiere hecho. Ese reembolso será determinado por expertos si la persona que deba hacer el pago objetare el monto de los gastos.

Artículo 61: En todo caso los depositarios tendrán derecho a la cantidad mínima de una unidad tributaria (1 U.T.) por concepto de honorarios. Esa cantidad debe serles pagada en el momento de efectuarse la medida cautelar o cualquier otra actuación consecucional, y si los honorarios definitivos exceden de ella, el exceso les será pagado de la manera establecida en los artículos anteriores.

De lo percibido expedirán recibo a favor del interesado.

Sección Sexta
Peritos valuadores y tasadores

Artículo 62: Los peritos valuadores cobrarán por una sola vez y para ser distribuidos en partes iguales:

- 1 Uno por ciento (1%) sobre el valor de los inmuebles cuando dicho valor no exceda de diez coma cuatro unidades

tributarias (10,4 U.T.), medio por ciento (1/2%) sobre el exceso hasta ciento cuatro unidades tributarias (104 U.T.), un cuarto por ciento (1/4%) por el exceso hasta quinientos veinte coma ocho unidades tributarias (520,8 U.T.) y uno por mil sobre todo otro exceso.

- 2 Medio por ciento (1/2%) sobre el valor de prendas y otros objetos de oro, plata o platino, con pedrería o sin ella.
- 3 Uno por ciento (1%) sobre el valor en conjunto de los bienes muebles o semovientes, cuando ese valor no exceda de cincuenta y dos unidades tributarias (52 U.T.), cero con setenta y cinco por ciento (0,75%) por el exceso hasta ciento cuatro unidades tributarias (104 U.T.) y medio por ciento (1/2%) sobre todo otro exceso.

Cuando la experticia sea efectuada por un sólo perito cobrará la tercera parte de los porcentajes indicados.

Artículo 63: Los peritos tasadores devengarán el uno por ciento (1%) sobre la suma de tasación. Sin embargo, en ningún caso los derechos bajarán de una unidad tributaria (1 U.T.) ni excederán de veinte unidades tributarias (20 U.T.) por cada perito.

Sección Séptima Prácticos

Artículo 64: Los prácticos cobrarán cada uno, por día o fracción del día dos con cinco décimas de unidades tributarias. (2,5 U.T.).

Artículo 65: Cuando se trate de juicios de deslinde, los prácticos cobrarán cada uno, por día, o fracción de día dos con cinco décimas de unidades tributarias. (2,5 U.T.)

Capítulo IX Del pago a los Auxiliares de Justicia

Artículo 66: Salvo lo dispuesto en el artículo 57, los Auxiliares de Justicia percibirán sus derechos o emolumentos una vez que cumplan sus funciones, mediante orden de pago que expedirá el Juez, con las mismas especificaciones exigidas para las planillas en el Capítulo IV de esta Ley; pero la parte interesada deberá consignar los derechos, previamente, en un instituto bancario o de crédito a la orden del tribunal correspondiente, o dejar constancia en el expediente del recibo de los derechos.

Los pagos que el Estado o los interesados efectúen a los auxiliares de justicia, incluidos los síndicos de las quiebras o atrasos, liquidadores, comisarios y cualesquiera otros funcionarios auxiliares o accidentales de justicia, quedará sujeto a una contribución del cinco por ciento (5%) del respectivo pago, que deberá ser enterada, previamente en alguna de las instituciones bancarias o financieras contratadas para la recaudación y administración del arancel judicial. Los montos enterados pasarán al Consejo de la Judicatura, quien los destinará a la dotación y mantenimiento de los Tribunales de la República, y a los gastos de informatización del sistema de justicia a que se refiere el artículo 41 de esta Ley.

Los fiscales y defensores auxiliares, nombrados de conformidad con el Código de Enjuiciamiento Criminal cobrarán, terminadas sus funciones, los siguientes emolumentos, calculados por audiencias en las cuales hubiere habido actuación: el equivalente a la tercera parte del sueldo que corresponda al Juez ante quien ejerzan tales funciones, cuando su intervención

se realice en la incidencia de un juicio; dos terceras partes cuando actúen en el fondo mismo del juicio; y tres cuartas partes cuando su gestión se ejerza en dos o más juicios, cualquiera sea la naturaleza de esas actuaciones.

Parágrafo Único: Los pagos hechos a los auxiliares de justicia con base a las disposiciones de esta Ley, o de otras especiales, comprenden también el de los terceros que hubieren sido contratados por ellos, sin ninguna excepción.

Capítulo X De las Sanciones

Artículo 67: A los funcionarios auxiliares de la administración de justicia, Registros Mercantiles y Notarías Públicas así como los empleados de dichos Despachos, les está absolutamente prohibido:

- a) Liquidar derechos o emolumentos sobre actos, o diligencias no determinadas en esta Ley como sujetas a disposición arancelaria;
- b) Liquidar derechos o emolumentos en cantidad mayor a la fijada en esta Ley para cada acto o diligencia;
- c) Percibir por sí mismo fuera del acto previsto en el artículo 8º, en dinero en efectivo, valores o cualquier otra prestación en concepto de liquidación de derechos, de las partes, abogados o particulares interesados en las actuaciones o diligencias que causen los derechos arancelarios;
- d) Alterar el orden de presentación de los documentos, actuaciones y demás solicitudes que deban ser proveídas y evacuadas en ese mismo orden, salvo lo establecido en el artículo 28 ejusdem.

Artículo 68: Toda persona o funcionario público que tenga conocimiento de infracciones a esta Ley deberá formular la consiguiente denuncia, según los casos, ante el Consejo de la Judicatura o el Ministerio de Justicia, y en caso de que el hecho revista carácter penal, ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial y demás órganos de instrucción penal, o ante el Fiscal del Ministerio Público, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la misma, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en el artículo 4º de esta Ley.

Artículo 69: Los funcionarios o empleados que infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionados con la destitución del cargo. Contra esta decisión sólo podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo de anulación.

Artículo 70: A los efectos del artículo anterior, la sanción será impuesta por los organismos o funcionarios que determine la Ley Especial respectiva.

Artículo 71: El Ministerio Público vigilará la recaudación, el cobro y distribución de los derechos previstos en esta Ley por parte de los funcionarios judiciales, notarios y registradores mercantiles, y a estos efectos designará fiscales especiales. La Corte Suprema de Justicia, la Oficina Nacional de Arancel Judicial y el Ministerio de Justicia enviarán trimestralmente al Ministerio Público una relación detallada de la recaudación y distribución de los aranceles y derechos percibidos en aplicación de esta Ley.

El representante del Ministerio Público deberá intervenir en toda averiguación que se abra con ocasión de las infracciones de esta Ley.

Artículo 72: Los funcionarios o empleados que omitan la formalidad a que se refiere el artículo 13, serán sancionados por el Juez, Registrador Mercantil o Notario Público respectivo, con una multa igual al triple de los derechos causados y removidos del cargo en caso de reincidencia.

Artículo 73: El funcionario o empleado destituido no podrá formar parte de la Administración de Justicia, Registro Mercantil o Notarías en los cinco (5) años siguientes a la sanción.

Artículo 74: Los profesionales de la abogacía que participen en la infracción o por cuya causa hubiere sido cometida, será sometidos al Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la jurisdicción, a requerimiento del Consejo de la Judicatura o del representante del Ministerio Público; y los terceros que incurran en la infracción, quedan sujetos a enjuiciamiento penal conforme a lo pautado en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

Artículo 75: Las sanciones disciplinarias a que se contraen los artículos anteriores, serán impuestas sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los infractores conforme a las disposiciones pertinentes del Código Penal y de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

Disposiciones Finales

Artículo 76: El Presidente de la República en Consejo de Ministros, a solicitud formulada por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de la Judicatura o el Ministerio del Interior y Justicia, según corresponda, y previa aprobación de las Comisiones Permanentes de Finanzas del Senado y de la Cámara de Diputados, podrá modificar anualmente los aranceles y emolumentos establecidos en esta Ley, en un porcentaje que no exceda del veinte por ciento (20%) de los límites máximos correspondientes.

Artículo 77: Los diarios de la capital de la República y demás ciudades del interior, procurarán establecer, en el mismo cuerpo de los avisos clasificados, una sección que se denominará "Carteles y requerimientos judiciales", destinada a la publicación de todos los actos judiciales que conforme a los Códigos y Leyes de la República están sujetos a tal requisito. Los jueces de la República procurarán que los carteles, edictos y demás actos sujetos a publicación sean redactados en términos breves y concisos, y publicados en forma legible a un solo espacio, y limitado a lo que exige la Ley únicamente.

Artículo 78: El Consejo de la Judicatura administrará el ingreso proveniente del arancel judicial en cuentas separadas de los fondos de la asignación presupuestaria anual que encabeza la Ley de Presupuesto.

Artículo 79: Todas las cantidades que conforme a esta Ley recibieren los Jueces, Auxiliares de Justicia y demás personas mencionadas en sus disposiciones, y que provinieren de los particulares, no constituyen salario, y no se computarán a los fines de las prestaciones, indemnizaciones o beneficios laborales que pudieren corresponderles.

Artículo 80: La Contraloría General de la República ejercerá el control, la vigilancia y fiscalización de los ingresos públicos percibidos por concepto de arancel judicial, así como de su administración por parte del Consejo de la Judicatura.

El Consejo de la Judicatura podrá solicitar a la Contraloría General de la República, cuando lo considere conveniente, la fiscalización y control de la percepción y distribución del arancel judicial.

Artículo 81: Queda reformada la Ley de Arancel Judicial sancionada el 23 de junio de 1994, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.473 Extraordinario de fecha 1° de julio de 1994.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Años 189° de la Independencia y 140° de la Federación.
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

IGNACIO ARCAJA

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

JOSE ALEJANDRO ROJAS RAMIREZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

RAUL ALEJANDRO SALAZAR RODRIGUEZ

Refrendado
El Ministro de la Producción y el Comercio
(L.S.)

JUAN DE JESUS MONTILLA SALDIVIA

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro de Salud y
Desarrollo Social
(L.S.)

GILBERTO RODRIGUEZ OCHOA

Refrendado
El Ministro del Trabajo
(L.S.)

LINO ANTONIO MARTINEZ SALAZAR

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

JULIO AUGUSTO MONTES PRADO

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro del Ambiente y
de los Recursos Naturales
(L.S.)

JESUS ARNALDO PEREZ

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

CARLOS EDUARDO GENATIOS SEQUERA

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE RANGEL GOMEZ

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL DECRETO CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE REGISTRO PUBLICO

El Ejecutivo Nacional, en ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 8° del artículo 190 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, numeral 3, literal f) de la Ley Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera requeridas por el Interés Público de fecha 22 de abril de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.687 de fecha 26 de abril de 1999, en Consejo de Ministros, promulga el Decreto con rango y fuerza de Ley de Registro Público la cual se enmarca dentro de la necesidad de modificar la Ley de Registro Público en lo relativo a la conversión de Unidades Tributarias de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Tributario que ordena convertir en unidades tributarias o fracciones de las mismas, los montos establecidos en las diferentes Leyes y Reglamentos Tributarios logrando con esto otorgar permanencia y estabilidad en el tiempo a los montos en Bolívares con el objeto de mantener actualizados los valores impositivos fijados para los hechos gravados por las Leyes que tengan este contenido.

Con el objeto de ejercer un mejor control sobre los contribuyentes y a los fines de conciliar la Ley de Registro Público con la Ley de Impuesto sobre la Renta, se prevé en la reforma parcial, la inclusión de normas creadoras de obligaciones para los registradores, donde se exige la constitución de un registro especial de las personas jurídicas que se encuentren dentro de un proceso de liquidación. Así mismo los registradores deberán enviar a la Administración Tributaria del domicilio fiscal de la sociedad liquidada, una relación mensual de tales liquidaciones, con indicación expresa de la información que determine la Administración Tributaria.

Se incorpora una norma mediante la cual se dispone que los registradores deben notificar a la Administración Tributaria la apertura de cualquier procedimiento de quiebra, estado de atraso o remate, así como en los casos de ventas de acciones que se realicen fuera de la Bolsa de Valores.

Decreto N° 362

05 de octubre de 1999

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 8° del artículo 190 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, numeral 3, literal f) de la Ley

Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera requeridas por el Interés Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.687 de fecha 26 de abril de 1999, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente

DECRETO CON FUERZA Y RANGO DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE REGISTRO PUBLICO

Artículo 1°: Se modifica el artículo 17, en la forma siguiente:

"Artículo 17: Los servicios autónomos sin personalidad jurídica de Registro deberán autofinanciar todos sus gastos operativos y de inversión para lo cual, además de los aportes que podrán establecerse en la Ley, de Presupuesto correspondiente, contarán con aquellos provenientes del cobro a los usuarios de los costos y la prestación de los servicios de computación, copiado o reproducciones fotográficas, fotostáticas o por cualquier otro medio mecánico claramente inteligible; por las inserciones anticipadas de documentos y escritos y los traslados.

Parágrafo Primero: El patrimonio de los servicios autónomos sin personalidad jurídica de Registro, estará integrado por los siguientes ingresos:

1. Los bienes e ingresos de cualquier naturaleza que se deriven del desempeño de sus actividades;
2. Los aportes extraordinarios que les concedan los Gobiernos Estadales y los Concejos Municipales;
3. Los aportes y contribuciones que reciban de otras personas jurídicas de derecho público o de derecho privado, nacionales o extranjeras, o de personas naturales de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Parágrafo Segundo: El patrimonio de los servicios autónomos sin personalidad jurídica de Registro, se distribuirá en la siguiente forma:

1. Cincuenta por ciento (50%) conformado de la siguiente forma:
 - a) Treinta por ciento (30%) para gastos de administración y funcionamiento de los servicios autónomos sin personalidad jurídica de registro; y
 - b) Veinte por ciento (20%) para los gastos de inversión, modernización y automatización de los servicios autónomos sin personalidad jurídica de Registro.
2. Cincuenta por ciento (50%) conformado de la siguiente forma:
 - a) Veinticinco por ciento (25%) para el Registrador.
 - b) Diez (10%) por ciento para los funcionarios de mayor rango y responsabilidad de la Oficina de Registro; y
 - c) Quince por ciento (15%) entre los demás funcionarios de la Oficina de Registro.

Los porcentajes establecidos en este parágrafo, podrán ser modificados por el Ejecutivo Nacional, oída

la opinión del Ministerio del Interior y Justicia, mediante Decreto."

Artículo 2°: Se modifica el artículo 128, en la forma siguiente:

"Artículo 128: En las Oficinas Principales de Registro se cobrarán los siguientes emolumentos y derechos a favor del Fisco Nacional:

1. Una décima (0,1) de Unidad Tributaria por el primer año y cinco centésimas (0,05) de Unidad Tributaria por cada uno de los años siguientes, por la solicitud de documentos o expedientes, cuando no se indique con exactitud el nombre del otorgante, el año en que se otorgó el documento y la oficina en que se registró; el año en el que se inició el expediente y el Tribunal que lo sustanció o el nombre del Escribano, si se tratare de documentos protocolizados en tiempos de las Escribanías. Cuando se dieran estas indicaciones nada se cobrará al interesado, a menos que se encuentre el documento sin estar de acuerdo con los datos suministrados;
2. Dos décimas (0,2) de Unidad Tributaria por el primer año y una décima (0,1) de Unidad Tributaria por cada uno de los años siguientes que abarquen las averiguaciones que deban hacerse en los libros, para certificar si una propiedad ha sido o no hipotecada o gravada en cualquier otra forma, o si ha sido enajenada. Los mismos derechos se cobrarán por certificar si existe registrado cualquier acto, título o contrato en el que se pida constancia;
3. Media (0,5) Unidad Tributaria por las certificaciones de planos archivados y dos décimas (0,2) de Unidad Tributaria por las certificaciones de cada folio de copias o reproducciones fotográficas, fotostáticas o por cualquier otro medio mecánico. Correrán a cargo del interesado los honorarios del ingeniero o fotógrafo que haga las copias o reproducciones;
4. Media (0,5) Unidad Tributaria por la comprobación o legalización de cada firma;
5. Dos centésimas (0,02) de Unidad Tributaria como derecho de escritura o de copias o reproducciones por cada folio que se expida del documento original presentado para su registro o protocolización. Por las copias certificadas que se expidan de los documentos contenidos en los protocolos que se encuentren en la oficina, y de los expedientes y documentos de cualquier especie archivados en ella, se cobrará una décima (0,1) de Unidad Tributaria por el primer folio y cinco centésimas (0,05) de Unidad Tributaria por cada uno de los restantes;
6. Una (1) Unidad Tributaria por el Registro de títulos científicos, títulos eclesiásticos y despachos de grados militares;
7. Quince (15) Unidades Tributarias por el registro de patentes de navegación de los buques de un mil o más toneladas; diez (10) Unidades Tributarias por las de los buques de cien o más toneladas, sin llegar a mil; cinco (5) Unidades Tributarias por la de los buques de cincuenta o más toneladas sin llegar a cien; dos y media (2,5) Unidades Tributarias por la de los buques de

veinte o más toneladas, sin llegar a cincuenta; y una y media (1,5) Unidades Tributarias por la de los buques inferiores a veinte toneladas.

Parágrafo Primero: En todo caso, además de los derechos anteriormente enumerados, los Registradores Principales cobrarán en concepto de impuesto de Papel Sellado invertible en los protocolos, establecido en la Ley de Timbre Fiscal, la suma correspondiente al número de folios que contengan los documentos presentados para su registro, calculada a razón de dos centésimas (0,02) de Unidad Tributaria por cada folio que tenga el documento.

Parágrafo Segundo: Una copia de este artículo, en letras de tamaño no menor de un centímetro (1 cm.), se fijará en un lugar visible al público en todas las Oficinas de Registro, bajo pena de multa de cien (100) Unidades Tributarias a quinientas (500) Unidades Tributarias.

Artículo 3°: Se modifica el artículo 129, de la forma siguiente:

"Artículo 129: En las Oficinas Subalternas de Registro se cobrarán los siguientes emolumentos y derechos a favor del Fisco Nacional:

1. Por el registro de contratos, transacciones o actos que se refieran a la compra-venta o permuta de bienes inmuebles o de bienes muebles corporales o incorporales; dación o aceptación en pago de los bienes antes citados, de los actos en que se dé, se prometa, se reciba o se pague alguna suma de dinero o bienes equivalentes; adjudicaciones de bienes en remate judicial; particiones de herencias o de sociedades o compañías, contratos o transacciones y otros actos en que las prestaciones consistan en pensiones, como arrendamientos, rentas vitalicias, censos, servidumbres y otros semejantes; aportaciones de inmuebles, muebles u otros derechos para formación de sociedades, las contribuciones y por los montos que se determinan en la siguiente tarifa:
 - a. Hasta quinientas (500) Unidades Tributarias, el cero coma cincuenta por ciento (0,50%);
 - b. Entre la fracción que exceda de quinientas (500) Unidades Tributarias y mil (1.000) Unidades Tributarias, el cero coma sesenta por ciento (0,60%);
 - c. Entre la fracción que exceda de mil (1.000) Unidades Tributarias hasta dos mil (2.000) Unidades Tributarias, el cero coma ochenta por ciento (0,80%);
 - d. A partir de dos mil (2.000) Unidades Tributarias en adelante, el uno por ciento (1%).

Los derechos se calcularán así: en las particiones de las sociedades conyugales y demás comunidades, sobre el líquido partible; en las compañías en nombre colectivo o en comandita simple, sobre el valor del capital aportado; en las compañías anónimas y en las sociedades de responsabilidad limitadas, sobre la parte del capital social enterado en caja; y en los contratos, transacciones y otros actos en que las prestaciones consistan en pensiones, sobre la

cantidad a que ascienda la suma de las pensiones, en el término de la obligación; y si este término no estuviere determinado o fuere mayor de cinco (5) años, sobre la suma de las pensiones correspondientes a cinco años. En las permutas se computarán los derechos sobre el valor de una de las cosas permutadas, si son equivalentes, o sobre la que tenga mayor valor, si no lo son.

Cuando un documento o acto contenga varias negociaciones, estipulaciones o declaratorias independientes, se causará el impuesto por cada operación individualmente considerada, según su naturaleza, pero si el documento contiene varias operaciones de la misma naturaleza, el impuesto se calculará sobre la cuantía de estas operaciones.

En los contratos de compra-venta de inmuebles, cuando el vendedor sólo reciba en efectivo parte del valor del inmueble, porque el comprador asuma la obligación de cancelar los gravámenes que existan sobre el inmueble o a favor de terceros, se pagará el porcentaje sobre el precio total de la venta, es decir, sobre la suma pagada, más la que se prometa pagar a terceros. Las opciones causarán el impuesto proporcionalmente a la remuneración establecida a favor de quien otorga la opción y a la cláusula penal que se establezca para el caso de no ejercerse. Si no se estipulare remuneración ni cláusula penal, se pagará el impuesto de una (1) Unidad Tributaria.

En los contratos de arrendamiento financiero de inmuebles, los derechos de registro se calcularán según lo previsto en el artículo 81 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras;

2. Los derechos correspondientes a la protocolización de documentos contentivos de fianzas, hipotecas convencionales o judiciales e hipotecas legales no provenientes de saldo de precio, se entiende que comprenden tanto el registro del acto o negocio jurídico generador de la obligación garantizada como el de la garantía misma. En estos casos, el único derecho a pagar será el veinticinco por ciento (25%) del impuesto que establece el numeral 1º de este artículo. Se calcularán los derechos sobre las sumas de las cantidades comprendidas en la caución hipotecaria, o en la fianza si el monto de éste no ha sido determinado.

En los negocios jurídicos de enajenación, queden o no saldos de precio, garantizados con hipoteca legal, el único derecho a pagar se calculará sobre el precio de enajenación. Sin embargo, cuando se constituya una hipoteca convencional adicional cuyo importe exceda del saldo del precio, se cobrarán también derechos de registro por el excedente, de conformidad con la primera parte de este numeral.

No se cobrarán los derechos a los que se refiere este numeral y el numeral 1º, en las cancelaciones de fianzas e hipotecas; en los documentos en que se ejerza el derecho de retracto, hasta la concurrencia de la deuda; en la dación en pago de la cosa hipotecada y en aquellos casos en que se adjudiquen los bienes al acreedor, cuando se haya ejecutado inicialmente la hipoteca;

3. Dos (2) Unidades Tributarias por las obligaciones que dependan de una condición casual, tal como la de hallarse mineral en una concesión para explotar o explorar hidrocarburos, cualquiera que

sea el costo de esas obligaciones, ya se exprese o no;

4. Seis (6) Unidades Tributarias por el registro de todo contrato, transacción o acto que verse sobre derechos no apreciables en dinero, con excepción del registro de constitución de hogar, lo cual no causará derecho alguno;
5. Una (1) Unidad Tributaria por el registro de poderes especiales y generales, e iguales derechos por el de sus respectivas sustituciones, revocatorias y renunciaciones;
6. Tres (3) Unidades Tributarias por testamentos cerrados y una y media (1,5) Unidad Tributaria por los abiertos, e iguales derechos por los codicilos y por las revocatorias de los testamentos y codicilos;
7. Ocho (8) Unidades Tributarias por la protocolización de todo documento que conforme a las Leyes de Minas e Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles deba registrarse;
8. Tres (3) Unidades Tributarias por la protocolización de justificativos de propiedad, de posesión o de cualquiera otra especie mediante los cuales no se prometa o declare pagar o recibir suma de dinero o efectos u otros bienes equivalentes de los señalados en este mismo artículo;
9. Cuatro (4) Unidades Tributarias por el registro de las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones; y dos (2) Unidades Tributarias por el registro de documentos de adopción y de nulidad de matrimonios o de separación de bienes o cuerpos; declaratorias de ausencia, finiquitos de cuentas de los tutores, declaratorias de interdicción, inhabilitación y rehabilitación, y por el de todos los demás actos que deban registrarse en el Protocolo Segundo, con excepción del reconocimiento de hijos, de las legitimaciones y de los discernimientos de tutela, que no causarán derecho alguno;
10. Una (1) Unidad Tributaria por cada nota que deba estamparse en los protocolos al margen de los contratos y actos registrados anteriormente, de conformidad con las disposiciones del Código Civil o Leyes especiales;
11. Una (1) Unidad Tributaria por las certificaciones de entrega de dinero en el acta de registro;
12. Media (1,5) Unidad Tributaria por el primer año y dos décimas (0,2) de Unidad Tributaria por cada uno de los años siguientes que abarquen las averiguaciones que deban hacerse en los libros para certificar si una propiedad está o no hipotecada o gravada en cualquiera otra forma, o si ha sido enajenada. Los mismos derechos se cobrarán por certificar si una persona ha otorgado testamento, poder, fianza o algún otro acto o si existe registrado cualquier acto, título o contrato de que se pida constancia;
13. Media (0,5) Unidad Tributaria por como derecho de escritura o fotocopia por cada folio que se expida del documento original presentado para su registro o protocolización. Por las copias

certificadas que se expidan de los documentos contenidos en los Protocolos que se encuentren en la oficina de los expedientes o documentos archivados en ella, se cobrarán dos décimas (0,2) de Unidad Tributaria por el primer folio y una décima (0,1) de Unidad Tributaria por cada uno de los restantes;

14. Una (1) Unidad Tributaria por las certificaciones de planos archivados y media (0,5) Unidad Tributaria por las certificaciones de cada folio o copias o reproducciones fotostáticas, fotográficas u otras semejantes. Correrán por cuenta del interesado los honorarios del ingeniero o fotógrafo que haga las copias;
15. Una (1) Unidad Tributaria por el otorgamiento, registro o ejecución de cualquier acto fuera de la Oficina, dentro o fuera de la ciudad. Entre las seis de la tarde y las seis de la mañana, el doble de dicha cantidad. Además, los interesados pagarán a los Registradores, dos y media (2,5) Unidades Tributarias por concepto de constitución del Registro en la dirección indicada, más los gastos de transporte, de conformidad con la tarifa establecida en el artículo 132 y otros que ocasione la asistencia del Registro. Estas cantidades las pagará el interesado en la forma y condiciones establecidas en el citado artículo. Entre las seis de la tarde y las seis de la mañana, este gasto, conjuntamente con los otros ocasionados, ascenderán al doble.

El Registrador podrá designar al personal capacitado para que atienda y presencie la realización del acto del otorgamiento, quienes responderán del cabal y fiel cumplimiento de su misión.

16. Una décima (0,1) de Unidad Tributaria por la cita que deba hacerse, en las notas de registro, de cada uno de los títulos presentados para subsanar las omisiones cometidas en los documentos, conforme a lo previsto en el artículo 89; y
17. Media (0,5) Unidad Tributaria por cada una de las notas de registro que se estampen en los duplicados, triplicados, etc., de los documentos que se presenten para su registro en dos o más ejemplares.

Parágrafo Primero: Si un documento se registra en una Oficina distinta de la que corresponde por la situación del inmueble, sólo por vía de autenticación se cobrará media (0,5) Unidad Tributaria por el registro, además de los derechos de escritura y papel de Protocolo.

Parágrafo Segundo: Los derechos de registro en el caso contemplado en el Parágrafo Segundo del artículo 69 de esta Ley, se causarán sobre cada acto o contrato que contenga.

Parágrafo Tercero: En todo caso, además de los derechos anteriormente enumerados, los registradores cobrarán, en concepto de impuesto de papel sellado invertible en los Protocolos establecidos por la Ley de Timbre Fiscal, la suma correspondiente al número de folios que contengan los documentos presentados para su registro, calculada a razón de dos centésimas (0,02) de Unidad Tributaria por cada folio que contenga el documento.

Parágrafo Cuarto: Una copia de este artículo, en letras de tamaño no menor de un centímetro (1 cm.),

se fijará en un lugar visible al público en todas las Oficinas de Registro, bajo pena de multa de cien (100) Unidades Tributarias a quinientas (500) Unidades Tributarias."

Artículo 4º: Se modifica el artículo 130, de la forma siguiente:

"Artículo 130: Los Registradores Subalternos no podrán cobrar más de una (1) Unidad Tributaria por el total de las cantidades correspondientes a derecho de escritura y notas marginales y al porcentaje, cuando el valor de la operación que haya de registrarse sea inferior a diez (10) Unidades Tributarias."

Artículo 5º: Se modifica el artículo 131, de la forma siguiente:

"Artículo 131: Los servicios autónomos sin personalidad jurídica de Registro cobrarán:

1. Por cada folio de los documentos presentados para su protocolización, una décima (0,1) de Unidad Tributaria para gastos de sistema de fotocopiado y de formación de los Protocolos Principales y Duplicados;
2. Si el interesado no presenta testigos, el Registrador designará testigos instrumentales y cobrará cinco centésimas (0,05) de Unidad Tributaria por cada uno;
3. Por las copias o reproducciones simples de los documentos registrados, cinco centésimas (0,05) de Unidad Tributaria, más dos centésimas (0,02) de Unidad Tributaria por folio, expedidas al quinto día hábil;
4. Por las copias certificadas de documentos registrados una décima (0,1) de Unidad Tributaria, más cinco centésimas (0,05) de Unidad Tributaria por folio, expedidas al décimo día hábil;
5. Por la elaboración a máquina o sistema de computación, de las copias certificadas, dos décimas (0,2) de Unidad Tributaria, más una décima (0,1) de Unidad Tributaria por folio, expedidas al décimo día hábil;
6. Por las certificaciones de gravámenes, por la revisión de los primeros diez (10) años, cinco décimas (0,5) de Unidad Tributaria, más una décima (0,1) de Unidad Tributaria por cada año adicional, en el término establecido en el primer aparte del artículo 109 de esta Ley.

Cuando el interesado solicite el registro la reducción de los lapsos establecidos para la prestación del servicio, deberá pagar lo siguiente:

- a. Por cada folio en un lapso comprendido entre cuatro (4) y nueve (9) días, veinticinco centésimas (0,25) de Unidad Tributaria en un lapso de tres (3) días, cinco décimas (0,5) de Unidad Tributaria; si exige el otorgamiento para el mismo día, el doble de esta suma; si lo hace para el día siguiente o el segundo día, el setenta y cinco por ciento (75%) de esa misma suma;
- b. Por las copias simples una décima (0,1) de Unidad Tributaria, más cinco centésimas (0,05) de Unidad Tributaria por cada folio adicional;

- c. Por las copias certificadas dos décimas (0,2) de Unidad Tributaria más una décima (0,1) de Unidad Tributaria por cada folio adicional;
- d. Por las certificaciones de gravámenes, por la revisión de los primeros diez (10) años, una (1)

Unidad Tributaria y por cada año adicional dos décimas (0,2) de Unidad Tributaria;

- e. Por las copias o reproducciones certificadas elaboradas a maquinas o mediante sistemas de computación, cuatro décimas (0,4) de Unidad Tributaria, más dos décimas (0,2) de Unidad Tributaria por cada folio adicional.

Parágrafo Primero: Una copia de este artículo, en letras de tamaño no menor de un centímetro (1 cm.), se fijará en un lugar visible al público en todas las Oficinas de Registro, bajo pena de multa de cien (100) Unidades Tributarias a quinientas (500) Unidades Tributarias."

Artículo 6°: Se modifica el artículo 132, de la forma siguiente:

"Artículo 132: En los casos de inserción anticipada de documento por urgencia declarada, a la que se refiere el artículo 99 de esta Ley, se causarán, a favor de los servicios autónomos sin personalidad jurídica de Registro, los siguientes conceptos:

1. Por cada día de anticipación del otorgamiento de los documentos presentados para su protocolización, pero no para el mismo día, pagará el interesado que lo haya exigido, uno por ciento (1%) por cada día de anticipación, calculado sobre el monto a pagar por derecho de registro; y si el interesado exige que el otorgamiento del documento sea para el mismo día, pagará el doce por ciento (12%) calculado sobre el monto a pagar por derecho de registro.
2. Por el acto de traslado fuera de la Oficina, cinco (5) Unidades Tributarias.
3. Los gastos de transporte de ida y de vuelta, los fijará el Registrador de acuerdo con la distancia entre la Oficina y el lugar del otorgamiento, los cuales en ningún caso serán mayores del cinco por ciento (5%) del total a que ascienden los conceptos anteriormente enumerados.

Parágrafo Primero: La inserción adelantada de documentos contentivos de cancelaciones de hipoteca, se calcularán sobre el monto a cancelar conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 129 de esta Ley.

Parágrafo Segundo: Una copia de este artículo, en letras de tamaño no menor de un centímetro (1 cm.), se fijará en un lugar visible al público en todas las Oficinas de Registro, bajo pena de multa de cien (100) Unidades Tributarias a quinientas (500) Unidades Tributarias."

Artículo 7°: Se modifica el artículo 142, de la forma siguiente:

"Artículo 142: Los Registradores y demás funcionarios del servicio autónomo sin personalidad jurídica de Registro, no podrán exigir, ni recibir cantidad alguna, por ningún concepto, en dinero u otra forma. Los que infringieren esta disposición serán sancionados con multas entre cien (100) Unidades Tributarias y quinientas (500) Unidades Tributarias, sin perjuicio de la destitución del cargo, según la gravedad de la falta,

las cuales impondrá el Ministerio del Interior y Justicia. Quedan a salvo las responsabilidades a que hubiese lugar en el juicio penal correspondiente por los delitos que hubieren cometido.

Una copia de este artículo, en letras de tamaño no menor de cuatro centímetros (4 cm) se mantendrá colocada en lugar visible al público en las Oficinas de Registro, bajo pena de destitución del Registrador."

Artículo 8°: Se modifica el artículo 153, de la forma siguiente:

"Artículo 153: Las infracciones de esta Ley que no tengan señalada una pena especial, se castigarán con multa de cincuenta (50) Unidades Tributarias hasta cien (100) Unidades Tributarias, según la gravedad de la falta. Contra las decisiones del Ministerio del Interior y Justicia, que impongan multas, se admitirá apelación por ante la Corte Suprema de Justicia, dentro de cinco (5) días, a contar de aquél en que quede certificada la multa respectivo funcionario."

Artículo 9°: Se crea un nuevo artículo, que pasa a ser el número 159 con el texto siguiente:

"Artículo 159: Los registradores deberán llevar un registro especial de las personas jurídicas que se encuentren dentro de un proceso de liquidación. Igualmente dichos funcionarios enviarán a la Administración Tributaria del domicilio fiscal de la sociedad liquidada, una relación mensual de tales liquidaciones, con indicación expresa de la información que determine la Administración Tributaria.

Parágrafo Unico: Así mismo los Registradores están obligados a notificar a la Administración Tributaria del domicilio fiscal del contribuyente, de la apertura de cualquier procedimiento de quiebra, estado de atraso o remate, al igual que en los casos de ventas de acciones que se realicen fuera de las Bolsas de Valores".

Artículo 10: Se modifica el artículo 161 y pasa a ser el 162, de la forma siguiente:

"Artículo 162: Queda reformado el Decreto Ley N° 3.316 de fecha 27 de diciembre de 1993 publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.665 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 1993."

Artículo 11: Se incluye un nuevo artículo, numerado 163, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo 163: El presente Decreto-Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela y se aplicará a los ejercicios que se inicien durante su vigencia."

Artículo 12: De conformidad con el artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación el texto íntegro de la Ley de Registro Público, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.215 Extraordinario de fecha 2 de marzo de 1998, con las reformas aquí acordadas, y en el correspondiente texto único corrija la numeración y sustitúyanse por los del presente la fecha, firmas, y demás datos a los que hubiere lugar.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Año 189° de la Independencia y 140° de la Federación.

(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

IGNACIO ARCAJA

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

JOSE ALEJANDRO ROJAS RAMIREZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

RAUL ALEJANDRO SALAZAR RODRIGUEZ

Refrendado
El Ministro de la Producción y el Comercio
(L.S.)

JUAN DE JESUS MONTILLA SALDIVIA

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro de Salud y
Desarrollo Social
(L.S.)

GILBERTO RODRIGUEZ OCHOA

Refrendado
El Ministro del Trabajo
(L.S.)

LINO ANTONIO MARTINEZ SALAZAR

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

JULIO AUGUSTO MONTES PRADO

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro del Ambiente y
de los Recursos Naturales
(L.S.)

JESUS ARNALDO PEREZ

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

CARLOS EDUARDO GENATTOS SEQUERA

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE RANGEL GOMEZ

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 8° del artículo 190 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, numeral 3, literal f) de la Ley Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera requeridas por el Interés Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.687 de fecha 26 de abril de 1999, en Consejo de Ministros,

DICTA

la siguiente

LEY DE REGISTRO PUBLICO

TITULO I
ORGANIZACION DE LAS OFICINAS DE REGISTRO

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1°: La institución de Registro Público a la que se refiere el Código Civil, funcionará por medio de Oficinas Principales y Oficinas Subalternas de Registro.

Artículo 2°: Tanto en la Capital de la República como en cada una de las Capitales de los Estados, habrá una Oficina Principal de Registro; y en cada uno de los Municipios del Distrito Federal y de los Municipios de los Estados, habrá por lo menos una Oficina Subalterna de Registro, la cual tendrá su sede en la ciudad cabecera o en otra población importante del Municipio.

Las dependencias federales estarán adscritas para los efectos del Registro, a la jurisdicción de la Oficina Subalterna de Registro del Municipio Vargas del Distrito Federal.

Parágrafo Unico: En el caso de creación de un nuevo Municipio, el Ejecutivo Nacional podrá mantener por tiempo limitado o indeterminado, la jurisdicción de la Oficina u Oficinas Subalternas que para tal momento la tengan sobre el territorio del nuevo Municipio.

Podrá así mismo el Ejecutivo Nacional suprimir la Oficina Subalterna de un determinado Municipio, ampliando simultáneamente la jurisdicción de otra u otras de las Oficinas Subalternas que funcione en los Municipios limítrofes del mismo Estado.

Artículo 3°: El Ejecutivo Nacional podrá crear nuevas Oficinas Subalternas de Registros en aquellos Municipios cuya importancia o necesidades así lo requieran, y ubicarlas en cualquiera ciudades, poblaciones o lugares de dichas entidades.

La jurisdicción de estas nuevas Oficinas será determinada en su mismo acto de creación. Sin embargo, la totalidad o varias Oficinas Subalternas de Registro de un mismo Municipio podrán tener una jurisdicción común, caso en el cual podrán funcionar en una misma sede y conforme al régimen colegiado y administrativamente centralizado que establezca el Ejecutivo Nacional mediante el Reglamento de esta Ley o Decreto Ejecutivo.

Parágrafo Primero: Las Oficinas Subalternas de Registro que se crearen conforme a lo previsto en este artículo, podrán ser suprimidas por el Ejecutivo Nacional si cesaren las causas que le dieron origen o la puesta en práctica de nuevos mecanismos registrales no justificaren su subsistencia.

Parágrafo Segundo: En cada Oficina de Registro y a la vista del público estarán expuestos uno o más cuadros o carteles que expresará:

1. Nombre de los caseríos, poblaciones, municipios o parroquias que se encuentran comprendidos en la circunscripción registral. En caso de que alguna de estas entidades hubiese cambiado de nombre o tenga más de uno, se harán constar todos los que tengan o hubiese tenido desde la fecha en que se estableció la circunscripción registral;
2. Las entidades que hayan sido agregadas a una circunscripción registral se harán constar en ésta con indicación de la fecha en que lo hubieran sido y de la circunscripción registral a que anteriormente hubieran pertenecido;
3. Las entidades segregadas de una circunscripción registral se harán constar en ésta con la expresión de que fueron segregadas, la fecha de la segregación y la circunscripción registral a que hayan sido transferidas.

El Registrador verificará las modificaciones previstas en los numerales anteriores tan pronto tenga comunicación oficial de las mismas.

Cuando el territorio de un Municipio se encontrare dividido en varias circunscripciones registrales o se haya dado uno de los casos previstos en el Parágrafo Unico del artículo anterior, en el cuadro en donde consta la demarcación territorial de cada una de ellas se hará insertar también aquella parte del Decreto Ejecutivo en que se hubiese fijado los límites de cada circunscripción registral.

Artículo 4°: Corresponde Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Interior y Justicia, velar por el buen orden y funcionamiento de todas las Oficinas de Registro y por el cumplimiento de la presente Ley y de las disposiciones pertenecientes al Código Civil y de las Leyes especiales.

Artículo 5°: A los efectos del artículo anterior, el Ejecutivo Nacional mantendrá en el Ministerio del Interior y Justicia un Servicio Especial destinado a asuntos de Registro Público y nombrará, con carácter permanente, Inspectores Nacionales que fiscalizarán el funcionamiento del Registro en la República e informarán al Ministerio del Interior y Justicia de las faltas que observaren y que cuanto juzgaren conveniente a la buena organización y al eficiente funcionamiento del registro.

Los inspectores ejercerán las demás atribuciones que le asigne el Ejecutivo Nacional para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Podrá también el Ejecutivo Nacional, a los mismos fines indicados, nombrar Inspectores o Fiscales Accidentales cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 6°: Los Registradores presentarán a los Inspectores los Protocolos y demás libros y documentos que tenga la Oficina, a fin de que estos funcionarios practiquen la inspección en la misma oficina, hagan la observaciones que estimen pertenecientes, e instruyan a los Registradores en el mejor desempeño de las obligaciones del cargo.

Artículo 7°: Las Oficinas Subalterna de Registro no podrán estar en el edificio que ocupe la Oficina Principal respectiva, ni tampoco en edificios contiguos. El Ejecutivo Nacional supervisará porque las Oficinas de Registro funcionen en edificaciones o en plantas de inmuebles que ofrezcan seguridad y que garanticen la prestación de un servicio eficiente.

Artículo 8°: El Ejecutivo Nacional dictará las medidas necesarias para la organización, conservación, separación y seguridad de los archivos de todas las Oficinas de Registro de la República.

Artículo 9°: Cada Oficina de Registro tendrá un sello de cuatro centímetros (4 cms.) de diámetro, con el escudo de armas de la República en el centro y con las siguientes inscripciones; en la parte superior y en forma circular: "Estado..." o "Distrito Federal..." o "Territorio..."; debajo de esta inscripción "Registro Público", debajo del escudo de armas "Oficina Principal" u "Oficina Subalterna"; debajo de esta inscripción: "Primer Circuito", "Segundo Circuito", etc. Si se trata de Oficinas Subalternas que funcionen simultáneamente en un mismo Municipio; y en la parte inferior el lugar de residencia de la Oficina. Dicho sello se estampará en los oficios o comunicaciones que dirijan los Registradores y en el encabezamiento y al pie de los documentos registrados, de las copias o certificaciones que se expidan, y en general, de todos los escritos emanados de la Oficina. Los documentos que contengan dos o más folios serán sellados en la unión marginal de sus folios de manera que el sello abarque, en cada caso, los márgenes de uno y otro folio.

Artículo 10: Los Registradores merecen fe pública en todos los actos, declaraciones y certificaciones que con tal carácter autoricen.

Artículo 11: Cuando ante la solicitud de protocolización de un documento al Registrador le surgen dudas en cuanto a la inteligencia y aplicación de esta Ley, o cuando considere que el título o documento presentado adolece de algún defecto que impida su registro o incumpla con alguno de los requisitos establecidos en esta Ley para el Registro de un documento, deberá negar la respectiva protocolización y el Registro dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de presentación del documento, extenderá por escrito la negativa, la cual deberá ser razonada, debiendo incluir todos los motivos en los cuales fundamenta su decisión.

Artículo 12: Los interesados podrán apelar de la negativa del Registrador para ante el Ministerio del Interior y Justicia, debiendo interponerse el recurso dentro del plazo de quince (15) días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la decisión. A tal efecto, deberán dirigir un escrito al Ministro por intermedio del propio Registrador, en el cual expondrán las razones de hecho y de derecho que a su juicio les asistan para solicitar la revocatoria de la decisión impugnada.

Artículo 13: El Registrador dentro del plazo de cinco (5) días hábiles remitirá al Ministro del Interior y Justicia el expediente, el cual deberá contener: la exposición razonada del Registrador por la cual niega el registro, el escrito de apelación y copia del documento presentado para su registro.

Artículo 14: El Ministro del Interior y Justicia deberá acordar, para mejor proveer, que se unan al expediente todas las resoluciones ministeriales, acuerdos o sentencias de los Tribunales y de la Corte Suprema de Justicia, que tengan

relación con el tracto registral o titularidad del documento negado. Así como también aquellos informes que haya solicitado y que contribuyan a su mejor esclarecimiento. En todo caso, el Ministro deberá mantener uniformidad de criterios a fin de respetar la cosa juzgada administrativa y evitar titularidades paralelas.

La resolución recaerá en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la fecha en que se reciba el último recaudo o, en caso de no haberse practicado ninguna diligencia, desde la fecha de recepción del expediente administrativo proveniente del Registrador cuya decisión se recurre.

Artículo 15: La resolución del Ministro del Interior y Justicia, agota la vía administrativa y contra ella sólo podrá interponer el interesado, dentro del término previsto en la Ley de la materia, el recurso contencioso administrativo.

En estos casos, el Ministerio del Interior y Justicia deberá informar de tal situación y de sus resultados al Registrador, a fin de que se tome nota en el Libro Diario de la decisión del Ministro.

Capítulo II

De los Servicios Autónomos sin Personalidad Jurídica de Registro y del Personal de las Oficinas de Registro Público

Artículo 16: Cada Oficina de Registro estará a cargo de un funcionario que se denominará "Registrador Principal" o "Registrador Subalterno", según el caso.

Parágrafo Único: Para el cumplimiento de las funciones que le son propias, las Oficinas de Registro funcionarán como servicios autónomos sin personalidad jurídica, dotados de autonomía de gestión, financiera, presupuestaria y contable.

Artículo 17: Los servicios autónomos sin personalidad jurídica de Registro deberán autofinanciar todos sus gastos operativos y de inversión para lo cual, además de los aportes que podrán establecerse en la Ley de Presupuesto correspondiente, contarán con aquellos provenientes del cobro a los usuarios de los costos y la prestación de los servicios de computación, copiado o reproducciones fotográficas, fotostáticas o por cualquier otro medio mecánico claramente inteligible; por las inserciones anticipadas de documentos y escritos y los traslados.

Parágrafo Primero: El patrimonio de los servicios autónomos sin personalidad jurídica de Registro, estará integrado por los siguientes ingresos:

1. Los bienes e ingresos de cualquier naturaleza que se deriven del desempeño de sus actividades;
2. Los aportes extraordinarios que les concedan los Gobiernos Estadales y los Concejos Municipales;
3. Los aportes y contribuciones que reciban de otras personas jurídicas de derecho público o de derecho privado, nacionales o extranjeras, o de personas naturales de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Parágrafo Segundo: El patrimonio de los servicios autónomos sin personalidad jurídica de Registro, se distribuirá en la siguiente forma:

1. Cincuenta por ciento (50%) conformado de la siguiente forma:

- a) Treinta por ciento (30%) para gastos de administración y funcionamiento de los servicios autónomos sin personalidad jurídica de registro; y
- b) Veinte por ciento (20%) para los gastos de inversión, modernización y automatización de los servicios autónomos sin personalidad jurídica de Registro.

2. Cincuenta por ciento (50%) conformado de la siguiente forma:

- a) Veinticinco por ciento (25%) para el Registrador.
- b) Diez (10%) por ciento para los funcionarios de mayor rango y responsabilidad de la Oficina de Registro; y
- c) Quince por ciento (15%) entre los demás funcionarios de la Oficina de Registro.

Los porcentajes establecidos en este párrafo, podrán ser modificados por el Ejecutivo Nacional, oída la opinión del Ministerio del Interior y Justicia, mediante Decreto.

Artículo 18: Los servicios autónomos sin personalidad jurídica de Registro elaborarán su proyecto de Presupuesto por programas de acuerdo a los lineamientos de política sectorial que le imparta el Ministerio del Interior y Justicia y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario y demás normas de rango reglamentario dictadas por el Ejecutivo Nacional sobre la materia.

Artículo 19: Los Registradores tendrán a su cargo y responsabilidad el manejo del patrimonio de los servicios autónomos sin personalidad jurídica, función que desempeñarán conjuntamente con el funcionario que designe al efecto el Ministerio del Interior y Justicia.

No formarán parte del patrimonio de los servicios autónomos sin personalidad jurídica de Registro, los impuestos, tasas y demás contribuciones que de acuerdo a esta Ley y a las demás leyes especiales correspondan al Fisco Nacional.

Parágrafo Único: A los fines de prestación de los servicios de registro enunciados en esta Ley, los servicios autónomos sin personalidad jurídica de Registro, podrán suscribir convenios, actas y acuerdos, con instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales.

Artículo 20: Los ingresos o recursos propios que resulten de la gestión de los servicios autónomos sin personalidad jurídica de Registro se destinarán exclusivamente a atender los gastos del respectivo servicio, de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario y demás disposiciones legales aplicables.

El Ministerio del Interior y Justicia podrá disponer que los excedentes que resultaren de los servicios autónomos sin personalidad jurídica de Registro, al final del ejercicio fiscal correspondiente, ingresen al Tesoro Nacional.

Artículo 21: Los servicios autónomos sin personalidad jurídica de Registro estarán bajo el control de la Contraloría General de la República.

Artículo 22: Los sistemas de administración y manejo de personal de los servicios autónomos sin personalidad jurídica de Registro estarán sometidos a los lineamientos y directrices de la Oficina Central de Personal. Esta Oficina establecerá los regímenes especiales pertinentes tomando en consideración las políticas presupuestarias y de personal dictadas por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 23: Los Registros deberán depositar los ingresos recaudados producto de la gestión de los servicios autónomos sin personalidad jurídica de Registro, en cuentas especiales abiertas en bancos u otras instituciones financieras reguladas en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras o reguladas mediante legislación especial, y sólo podrán ser movilizadas por el Registrador y el funcionario que éste haya autorizado, en los términos y condiciones previstos en las resoluciones o instructivos dictados a tal efecto por el Ministerio del Interior y Justicia.

Artículo 24: En la selección y contratación de los bancos o instituciones financieras en las cuales se depositarán los recursos provenientes de la gestión de los servicios autónomos sin personalidad jurídica de Registro establecidos en el artículo 17 de esta Ley, el Ministerio del Interior y Justicia, como organismo al que están integrados, deberán velar por el cumplimiento de los Registros de las disposiciones contenidas en la Ley de Licitaciones y su Reglamento, en cuanto éstas sean aplicables según el tipo de operación bancaria o financiera contratada por el servicios autónomo sin personalidad jurídica de Registro.

Artículo 25: El Presidente de la República, por órgano del Ministerio del Interior y Justicia, nombrará los Registros Principales y Subalternos, y los demás empleados de las Oficinas de Registro.

Artículo 26: Los Registradores podrán proponer al Ministerio del Interior y Justicia el nombramiento y remoción de los empleados subalternos de sus respectivas Oficinas.

Artículo 27: En las Oficinas Principales de Registro y en las Subalternas, habrá, además del Registrador, los empleados subalternos que el Ejecutivo Nacional considere necesarios.

Artículo 28: La Ley de Presupuesto fijará los sueldos de los Registradores y demás empleados de las Oficinas de Registro de la República.

Artículo 29: Para el Registrador Principal o Subalterno, se requiere ser venezolano de nacimiento, mayor de veinticinco (25) años, reconocida honorabilidad, poseer conocimientos suficientes de las materias relacionadas con el Registro Público y saber escribir correctamente el idioma castellano. No podrán desempeñar, ni aun eventualmente, el cargo de Registrador, los que no estuvieren en el libre ejercicio de sus derechos civiles, los que estén sujetos a interdicción o a condena penal que envuelva inhabilitación política, los militares en servicio activo, y los que padezcan de defectos físicos permanente que los imposibilite para el ejercicio de las funciones del cargo. El Ejecutivo Nacional nombrará con preferencia, para los cargos de Registrador, a las personas que estén domiciliadas o residenciadas, por más de seis (6) meses, en la jurisdicción que corresponda a la Oficina. Los cargos de Registrador Principal se proveerán preferentemente con Abogados.

Artículo 30: Los Registradores, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, deberán rendir examen de las materias relativas al Registro Público, otorgarán fianza o caución y prestarán juramento de cumplir fiel y honradamente los deberes de su cargo. Los Registradores Principales rendirán el examen y prestarán el juramento ante la respectiva Corte de Justicia. Los Registradores Subalternos rendirán el examen ante el Juez de Distrito o Municipio a que corresponda la Oficina, ante un Inspector Nacional de Registro Público, o ante otro funcionario, a juicio del Ministerio del Interior y Justicia y

prestarán juramento ante el Juez de Distrito o Municipio respectivo.

Se exceptúan del examen de que trata este artículo a los Doctores en Ciencias Políticas y a los abogados de la República. El Ministerio del Interior y Justicia podrá eximir del requisito del examen a las personas que hayan desempeñado las funciones de Inspector de Registro Público o de Registrador y acerca de cuya idoneidad en el ramo haya constancia en los archivos de ese Despacho.

Artículo 31: La garantía de que trata el artículo precedente, será caución real o fianza bancaria o de compañía de seguros, por un monto que determinará el Ministerio del Interior y Justicia, el cual en ningún caso podrá ser menor de dos millones de bolívares (Bs. 2.000.000,00) ni mayor de diez millones de bolívares (Bs. 10.000.000,00).

Para la determinación de la caución o fianza, el Ministerio del Interior y Justicia tendrá en consideración de categoría de la Oficina de Registro, zona geográfica de su competencia, número y monto de las transacciones protocolizadas en ella durante los últimos dos (2) años y demás circunstancias que estime pertinentes.

Artículo 32: El Ministerio del Interior y Justicia podrá exigir una nueva fianza cuando por cualquier causa o circunstancia se menoscabe o disminuya la solvencia del fiador o la suficiencia de la fianza o caución prestada.

Artículo 33: La fianza o caución real de que se tratan los artículos precedentes se constituyen para responder de los perjuicios que puedan sobrevenir a la Nación o a los particulares por faltas de los Registradores en el cumplimiento de sus deberes o impericia en el desempeño de sus funciones y así mismo del pago de las multas que imponga el Ministro del Interior y Justicia, conforme a lo previsto en esta Ley.

El fiador tendrá el carácter de solidario y ha de someterse a la jurisdicción de los tribunales de Caracas para los efectos de la ejecución de la fianza.

La fianza o caución real que se preste de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, sólo se extinguirá a los tres (3) años de haber cesado en sus funciones el Registrador cuya actuación garantice.

Artículo 34: La falta de caución, examen o juramento hará imposible la toma de posesión del cargo de Registrador. El que lo esté desempeñando no efectuará la entrega de la Oficina si el nombrado no presenta los documentos que acrediten que se han cumplido aquellos requisitos. Estos documentos se remitirán al Ministerio del Interior y Justicia para su archivo, y copias certificadas de ellos se agregarán al Cuaderno de Comprobantes de la respectiva Oficina de Registro.

Artículo 35: Todo Registrador Subalterno que se nombre tomará posesión del cargo mediante formal inventario, levantado por cuadruplicado de los enseres, libros y documentos que posea la correspondiente Oficina Subalterna de Registro.

En el momento en que se verifique la entrega de la Oficina se extenderá por cuadruplicado un acta en la cual se hará constar la fecha y hora en que tenga lugar la toma de posesión del cargo por el nuevo funcionario; la presentación que este debe hacer de los documentos especificados en el artículo anterior, el hecho de que han sido agregadas al Cuadernos de

Comprobantes las respectivas copias certificadas, la última anotación o inserción practicada en los diferentes Libros llevados en la Oficina, y la circunstancia de que se ha extendido por cuadruplicado el inventario al que se refiere este artículo. El acta y el inventario serán suscritos tanto por el Registrador saliente como el nombrado para sustituirlo. El primero de los ejemplares del inventario se remitirá al Ministerio del Interior Justicia; el segundo se agregará al Cuaderno de Comprobantes; el tercero se enviará al Registrador Principal de la jurisdicción y el cuarto quedará en poder del Registrador saliente.

Artículo 36: Cuando se trate de la entrega de una Oficina Principal de Registro, se cumplirán las formalidades expresadas en el artículo anterior, con la diferencia de que tanto el acta de entrega como la de inventario, serán levantadas por triplicado, destinándose el primero de sus ejemplares para que se remita al Ministerio del Interior y Justicia; el segundo para que se agregue al Cuaderno de Comprobantes y el tercero para el Registrador saliente.

Artículo 37: La persona que desempeñe el cargo de Registrador deberá residir so pena de destitución, en la población donde funcione la Oficina.

Artículo 38: En caso de renuncia, ningún Registrador podrá separarse de su destino, mientras no haya tomado posesión del cargo el nuevo Registrador nombrado para sustituirlo.

Artículo 39: En caso de muerte de un Registrador o de cualquiera otra circunstancia imprevista que lo imposibilite para seguir desempeñando el cargo, y al mismo tiempo lo impida hacer el nombramiento de Registrador Accidental a que se refiere el artículo siguiente, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o el Juez del Distrito o del Municipio respectivo, según el caso, designará provisionalmente una persona responsable y de notoria solvencia moral, para que actúe como Registrador Accidental, y lo comunicará, por la vía más rápida, al Ministerio del Interior y Justicia a fin de que sea previsto el cargo a la mayor brevedad posible. Los Gobernadores de los Territorios Federales harán el nombramiento de Registrador Accidental de que trata este artículo, en sus respectivas jurisdicciones. El Registrador Accidental nombrado, al tomar posesión del cargo, levantará un acta en que pondrá constancia de la fecha y la hora en que tome posesión, agregará esta acta al Cuaderno de Comprobantes y lo comunicará por la vía más rápida, al Ministerio del Interior y Justicia.

Artículo 40: Cuando un Registrador tuviese que separarse accidentalmente de su destino, por un término que no podrá exceder de diez (10) días, nombrará bajo su responsabilidad a la persona que durante el tiempo de la separación deba hacer sus veces con el carácter de Registrador Accidental y lo participará al Ministerio del Interior y Justicia. Si el Registrador que se separe fuere Subalterno, lo participará también al Registrador Principal de su jurisdicción. Se hará constar, en todo caso, el nombramiento del Registrador Accidental en el Libro Diario al que se refiere el artículo 78.

No se podrá hacer uso por más de una vez, en el curso de un mes, de la facultad concedida en este artículo, sin la autorización expresa del Ministerio del Interior y Justicia. Este Despacho podrá también autorizar hasta por tres (3) meses, en casos especiales, la separación accidental del funcionario, en la misma forma antes indicada. La comunicación en que constare la autorización se agregará, en todo caso, al Cuaderno de Comprobantes.

Los Registradores comunicarán a los funcionarios a quienes deba participar su separación accidental, la fecha en que reasumieron el ejercicio de sus funciones.

El Registrador que se separe del cargo conforme a lo previsto en el presente artículo, pagará los honorarios del Registrador Accidental que lo supla, por todo el tiempo que dure su separación. Estos honorarios los fijará convencionalmente el titular del cargo y la persona que éste haya elegido para sustituirlo accidentalmente, y se hará constar en el Libro Diario de la Oficina el arreglo que se hubiese celebrado.

Artículo 41: Los Registradores no pueden autorizar documentos en los cuales sean directa o indirectamente parte obtengan, por lo menos, participación ni aquellos en que aparezcan aún con el simple carácter de presentantes, representantes o apoderados, su cónyuge y sus ascendientes, descendientes y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Los Registradores Principales, en tales casos ocurrirán al Juez de Primera Instancia en lo Civil del lugar en que residen a fin de que este funcionario designe y jure a la persona que deba actuar como Registrador Accidental. Iguales gestiones practicarán los Registradores Subalternos ante el Juez de Municipio o Distrito respectivo. En ambos casos dichos Registradores lo comunicarán al Ministerio del Interior y Justicia.

Parágrafo Primero: Será nulo el registro de los documentos protocolizados en contravención a lo anteriormente dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: El Registrador pagará por concepto de honorarios a la persona designada para actuar accidentalmente conforme a lo previsto en este artículo, una cantidad equivalente a la mitad del sueldo que devengue en un día a reserva de que sea reintegrada a su cobro, por el Fisco Nacional.

TITULO II ATRIBUCIONES DE LAS OFICINAS DE REGISTRO

Capítulo I Disposiciones Concernientes a las Oficinas Principales de Registro

Artículo 42: En las Oficinas Principales de Registro se protocolizarán, conforme al procedimiento establecido en el Capítulo IV, Título IV de esta Ley, los documentos indicados en el artículo 66 y cualesquiera otros que ordene registrar en ellas una Ley de la República.

Artículo 43: En las Oficinas Principales de Registro se archivarán, además de los Protocolos y libros que se lleven en ella, los duplicados de los Protocolos, Indices y demás libros y documentos que deben remitirle las Oficinas Subalternas de Registro; los expedientes oficiales concluidos los Duplicados de los Registros Civiles de su jurisdicción; las copias de los asientos de los Registros de Poderes, y en general, todos los demás libros, expedientes y actuaciones de todas las Oficinas Públicas, cuya conservación no corresponda a otros archivos por virtud de alguna Ley o disposición especial.

Parágrafo Unico: En las Oficinas Principales de Registro, en las cuales el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Interior y Justicia haya resuelto poner en uso el mecanismo de la fotocopia, de las películas en miniatura o microfines de las reproducciones por cualquier otro medio mecánico claramente inteligible, se podrá igualmente autorizar a los Registradores para que sustituyan los documentos y expedientes que deban archivar, conforme a este artículo, por copias o reproducciones expedidas en la forma antes citada. Estas copias o reproducciones tendrán igual fuerza legal y probatoria que los documentos o expedientes a los cuales sustituyan.

Artículo 44: Hasta tanto se proceda a la creación del Archivo Judicial de la República, los Jueces remitirán al Registrador Principal de su jurisdicción, semestralmente, los expedientes concluidos que existieren en sus Oficinas. De estos expedientes podrá el Registrador respectivo cuando fuere expresamente autorizado para ello por el Ejecutivo Nacional, obtener fotocopias o películas en miniatura que los sustituirán, las cuales tendrán igual valor y fuerza probatoria que los originales.

Artículo 45: Los Tribunales que hayan conocido en Primera Instancia de un proceso podrán, a petición de parte interesada, solicitar a los Registradores Principales el envío del expediente respectivo al Tribunal, cuando se tuviere que practicar en él alguna actuación; pero en ningún caso para expedir copias certificadas. El Juez devolverá el expediente tan pronto como este concluida la actuación. Tanto el Registrador como el Juez obtendrán y archivarán los documentos en que conste la entrega y devolución del expediente.

Artículo 46: Los Registradores Principales al recibir los Protocolos Duplicados de las Oficinas Subalternas, formularán por duplicado una relación de los testamentos registrados en aquellas Oficinas con expresión del nombre de cada testador, de la fecha de registro del testamento y el número y folio que le correspondan en el Protocolo; y remitirán ambos ejemplares al Ministerio de Finanzas.

Artículo 47: Los Registradores Públicos de los Estados formarán con los duplicados de los Indices de Otorgantes que deben enviarle los Registradores Subalternos, un Índice General de Otorgantes de su jurisdicción, que archivarán en la Oficina y remitirán una copia al y otra la Oficina Principal de Registro del Distrito Federal, en el primer mes de cada trimestre. En la misma oportunidad, el Registrador Principal del Distrito Federal deberá también enviar al Ministerio del Interior y Justicia copia del Índice General de Otorgantes de las Oficinas Subalternas de su jurisdicción.

Artículo 48: Los Registradores Principales formularán, de acuerdo con la ley del ramo y conforme a instrucciones y modelos que debe pasarles el Ministerio de la Producción y el Comercio, la estadística del movimiento del Registro Público en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 49: Los Registradores Principales tendrán el carácter de Inspectores de Registro, y en tal virtud estarán obligados a inspeccionar las Oficinas Subalternas, en las oportunidades en que lo disponga el Ministerio del Interior y Justicia y de acuerdo con las instrucciones que les comunique el mismo Despacho.

En los casos que un Registrador Principal, en ejercicio de sus atribuciones de Inspector, deba separarse de la sede de su Oficina, nombrará bajo su responsabilidad un Registrador Accidental que devengará el mismo sueldo del titular. Los gastos que se ocasionen por este respecto, así como el traslado del Registrador Principal a los lugares donde funcionen las Oficinas cuya inspección deba practicar correrán a cargo del Fisco Nacional.

Capítulo II

Disposiciones Concernientes a las Oficinas Subalternas de Registro

Artículo 50: En las Oficinas Subalternas de Registro se protocolizarán, conforme al procedimiento pautado en el Capítulo IV, Título IV de esta Ley, los documentos a los que se

refiere el Código Civil y el artículo 69 de la presente Ley y los que ordene registrar en aquellas Oficinas las demás Leyes de la República.

Artículo 51: Los Registradores y empleados de su dependencia no podrán solicitar ni aceptar del público gratificaciones; ni podrán redactar documento alguno por encargo de los particulares, ni deberán relacionarse en ninguna forma en los contratos y actos de las partes, ni en los términos en que éstas quieran redactar sus títulos o escrituras, salvo el caso de testamento abierto previsto en el Código Civil. Los que infringieren esta disposición serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

Parágrafo Unico: Queda prohibido a los Abogados y particulares en general, despachar asuntos, redactar o visar documentos, o efectuar otros trabajos semejantes en los locales de las Oficinas de Registro. Los infractores de esta disposición serán penados, disciplinariamente, por el Registrador respectivo con multas entre cincuenta mil bolívares (Bs. 50.000) y cien mil bolívares (Bs. 100.000) en cada caso, o con arresto hasta por ocho (8) días. Estas multas serán liquidadas por el Registrador, y su equivalencia, en Timbres Fiscales, se inutilizará en el Libro de Estampillas de que trata el artículo 88. Los Registradores notificarán inmediatamente la aplicación de estas penas, al Ministerio del Interior y Justicia. Los Registradores que procedan con lenidad en la aplicación de lo dispuesto en el presente parágrafo, incurrirán en las penas que se establecen en la primera parte de este artículo.

Una copia de este artículo, en letras de tamaño no menor de dos centímetros (2 cms.), se mantendrá colocada en lugar visible al público en las Oficinas de Registro.

Artículo 52: Se prohíbe a los Registradores Subalternos:

1. Efectuar el registro o archivo de escritos o documentos, cualquiera que sea la forma de que se les revista, en que el otorgante u otorgantes calumnien o injurien autoridades, corporaciones o particulares, o protesten contra las leyes sancionadas.
2. Protocolizar títulos o documentos de cualquier tipo en los que no se exprese el valor de la cosa que es objeto del contrato, con excepción de los casos en que por su naturaleza no se pueda determinar aquel valor. Cuando se expresare un valor manifiestamente inferior al que en realidad tuviera la cosa, el Registrador, previos los informes que estime necesario obtener, lo fijará a los efectos del cobro de los derechos o impuestos respectivos dejará constancia de la fijación en la nota de registro. El interesado podrá reclamar conforme el artículo 143 de esta Ley, cuando no estuviere de acuerdo con la fijación hecha por el Registrador.
3. Efectuar el registro de documentos cuando les conste de modo positivo el estado de incapacidad legal, permanente o transitorio de sus otorgantes o de alguno de ellos. En este caso, el Registrador estampará una nota al pie del documento, especificado los hechos o recaudos por virtud de los cuales le conste la incapacidad, la devolverá a los interesados. Estos podrán ocurrir al Juez de Primera Instancia en lo Civil de la respectiva jurisdicción, para que este funcionario decida, breve y sumariamente, si debe o no registrarse el documento. La decisión será acatada por los Registradores.
4. Protocolizar documentos de liquidación, partición o adjudicación de herencias o legados, escrituras de donación, venta, permuta, cesión, hipoteca u otros contratos o actos relativos a bienes sobre los cuales tenga, por cualquier título, algún interés el Fisco Nacional, sin la presentación previa del certificado de solvencia o de liberación en el pago de impuesto, expedido conforme a la

Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y Demás Ramos Conexos, o la autorización del Ministerio de Finanzas a la que se refiere el artículo 35 de dicha Ley, a menos que ya hubiere recibido para su archivo la copia a la que se refiere el mismo artículo.

5. Protocolizar documentos mediante los cuales se traslade o grave la propiedad raíz sin la previa presentación de la notificación de enajenación de inmuebles expedida por el Ministerio de Finanzas y la correspondiente solvencia del impuesto municipal sobre estos bienes.
6. Protocolizar documentos sujetos a leyes especiales, tales como la Ley de Propiedad Horizontal y la Ley de Ventas de Parcelas, sin que se haya dado cabal cumplimiento a las respectivas disposiciones, en particular en cuanto se refiere al contenido del Documento de Condominio y Documento de Urbanización o Parcelamiento, según el caso, y a los títulos que se presenten para su registro, o cuando no se acompañe la Cédula de Habitabilidad del inmueble y el permiso sanitario.
7. Protocolizar documentos autenticados o reconocidos por ante un Notario, Juez u otro funcionario competente o reconocidos judicialmente, si después del acto de la autenticación o reconocimiento dichos documentos hubieren sido alterados o modificados en cualquier sentido por sus otorgantes o por algún tercero, o si aparecieren con cualquier añadidura, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 107 de esta Ley.
8. Protocolizar documentos reconocidos ante cualquier funcionario competente o tenidos como reconocidos judicialmente, si no son presentados originales, debiendo una vez efectuado el registro, agregarse dicho documento al Cuaderno de Comprobantes, con entrega a los interesados de copia certificada, si es posible, fotostática de los mismos.
9. El registro de actos o documentos contra prohibición previa y expresa de un Juez con facultad para ello, salvo que se trate de actas judiciales de remate efectuados en ejecución de créditos hipotecarios o quirografarios, siendo necesario, en ambos casos, que de las propias actas del remate aparezca que el crédito era legalmente exigible y que, además constara en documento de fecha cierta anterior a la prohibición. En estos casos de excepción, el Registrador efectuará el registro y lo participará por oficio al Juez que hubiera dictado la prohibición de enajenar o gravar.
10. Protocolizar o autorizar documentos sin que conste el haberse dado cabal cumplimiento a los requisitos o formalidades que exigen otras leyes, tales como la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa Nacional.
11. Estampar nota marginal, salvo que medie orden judicial o de autoridad administrativa competente o, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la Ley, en los documentos o títulos registrados.

Los actos o documentos protocolizados en contravención a lo dispuesto en este artículo, se tendrán como no registrados.

Parágrafo Unico: Las prohibiciones de enajenar y gravar surtirán sus efectos desde que lleguen a conocimiento del Registrador, por oficio o telegrama. El registrador anotará la fecha, la hora y el minuto de su recibo, tanto en el documento en que se notifique la medida, como en el Libro Diario.

Artículo 53: La persona que se considere lesionada por una inscripción realizada en contravención de esta Ley u otras Leyes de la República podrá acudir ante la jurisdicción ordinaria a impugnar dicha inscripción. En todo caso la cancelación o anulación de un asiento en el registro presupone la extinción o anulación del acto registrado.

Artículo 54: Las Oficinas Subalternas de Registro, además de los Protocolos Principales que se lleven en ellas y de los

documentos que se presenten como comprobantes, conservarán en sus archivos un ejemplar del Índice de Otorgantes, un ejemplar del Libro de Gravámenes y Prohibición de Enajenar y Gravar Convencionales, un ejemplar del Libro de Inventario, el Libro Diario, el Libro de Estampillas, el Copiador de Correspondencia y los demás libros y documentos que no se deban remitir al Registro Principal.

TITULO III

DE LUGAR Y DE LAS HORAS HABLES PARA DESPACHAR

Artículo 55: Los Registradores permanecerán en su oficina todos los días laborales, durante ocho (8) horas, y fijarán en las puertas de aquéllas un cartel que contenga la indicación precisa de las horas que hubieren señalado para el trabajo ordinario del Despacho, y su respectiva dirección particular claramente expresada.

Parágrafo Unico: Los Registradores distribuirán las ocho (8) horas reglamentarias entre los distintos trabajos de la Oficina; pero en ningún caso podrán señalar menos de cuatro horas diarias para presenciar el otorgamiento de documentos.

Queda a salvo lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley.

Artículo 56: Durante las horas fijadas para el despacho, que no sean las señaladas para el otorgamiento en la Oficina, deberá trasladarse el Registrador Subalterno a la habitación de cualquiera de los otorgantes o al lugar a donde éstos se lo pidan, para el registro de cualquier documento, sin que se altere el orden de los otorgamientos establecidos en el artículo 98 de esta Ley. El Registrador, dejará constancia, en la nota de registro, de la petición de los interesados y del lugar, día y hora en que se efectúe el acto.

Para estos traslados, el Registrador, cuando la urgencia así lo amerite y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de esta Ley, podrá excepcionalmente delegar en los funcionarios de la Oficina con mayor rango y años de servicios, el otorgamiento de los documentos, quienes serán las únicas personas que cumplirán las mismas funciones y tendrán la misma responsabilidad que el Registrador en relación a este acto.

Estos funcionarios comprobarán el cumplimiento de las formalidades legales y de identificación de los otorgantes. En la correspondiente nota de registro se dejará constancia de que dicho acto se efectuó fuera del recinto del organismo, se indicará la hora del otorgamiento y la dirección donde se efectuó.

Artículo 57: En los días feriados, durante la noche y a cualquier hora que no sea de oficina, el Registrador está obligado, previa petición de los otorgantes, a registrar testamentos, reconocimientos de hijos nacidos fuera del matrimonio y cualquiera otro documento que por su naturaleza o por otra circunstancia. En estos casos se hará constar en la nota de registro la urgencia y la hora del registro y se cumplirá con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 78.

Artículo 58: A cualquier hora del día o de la noche, incluyendo las horas de oficina, en que sea solicitado el Registrador Subalterno para el otorgamiento o registro de un testamento, para el reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio o para practicar cualquier acto o diligencia urgente, se trasladará al lugar a donde se le llame a practicar tal acto, diligencia u otorgamiento. Cumplirá también con lo dispuesto en la parte final del artículo anterior y en el párrafo segundo del artículo 78.

Artículo 59: Dentro del Municipio en que funcione más de una Oficina Subalterna de Registro, el Registrador de un Circuito podrá trasladarse a otro Circuito a presenciar el otorgamiento de un documento, en la habitación de uno de los otorgantes, siempre que los bienes inmuebles a los que se refiere el documento estén ubicados en su jurisdicción.

En los casos de actos que no requieran jurisdicción especial, pueden actuar indistintamente los Registradores de uno u otro Circuito.

Artículo 60: El archivo de las Oficinas Principales, así como el de las Subalternas, estará abierto al público durante seis (6) horas de cada día hábil.

Parágrafo Primero: El archivo de las Oficinas Principales y Subalternas adoptarán todas las medidas necesarias para que los archivos que están bajo su custodia se mantengan en perfecto orden y en las mejores condiciones de conservación y seguridad.

Parágrafo Segundo: Los Registradores Principales y Subalternos serán directamente responsables de cualquier hecho que por su negligencia ocurra en su Oficina y que ponga en peligro la seguridad de los archivos bajo su cuidado, y estarán sometidos a la responsabilidad penal y civil prevista en el Título VII de esta Ley.

Parágrafo Tercero: El Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Interior y Justicia, dictará las normas reglamentarias que establecerán el procedimiento a seguir en las Oficinas de Registro para que el público tenga acceso a los archivos.

Artículo 61: Los Registradores Principales y Subalternos tienen el deber de mostrar los Protocolos, Indices, Libros, documentos, expedientes, actas y planos que existan en sus Oficinas, a las personas que hayan cumplido con todos los requisitos exigidos por el Reglamento para que el público tenga acceso a aquéllos. Para ello, en cada Oficina de Registro existirá un Jefe de Archivo a cuyo cargo estará todo el manejo del mismo y quien será solidariamente responsable con el Registrador de cualquier hecho que pueda afectarlo total o parcialmente.

Los particulares que consultan los libros registrales podrán tomar de ellos las notas y apuntes que juzguen convenientes, pero no podrán exigir de los empleados del Registro otra ayuda que la simple exhibición de dichos libros.

Artículo 62: Los Registradores harán conservar el orden en sus Oficinas e impondrán a los contraventores las penas correccionales aplicables según las leyes. A los fines indicados podrán ocurrir, si fuere necesario, a las autoridades de policía, las que deberán prestarle pronto y eficaz auxilio.

TITULO IV FORMALIDADES PARA EL REGISTRO

Capítulo I De los Protocolos

Sección I

Disposiciones comunes a los protocolos de las oficinas principales y a los de las oficinas subalternas

Artículo 63: Cada Protocolo constará de dos libros que se denominarán "Protocolo Principal" y "Protocolo Duplicado".

Dichos libros serán suministrados por el Ministerio del Interior y Justicia, se formarán con papel de buena calidad, serán empastados y tendrán timbrados el lomo y en la carátula, el nombre de la Oficina a que correspondan, el año, el Trimestre, el número del Protocolo y si hubiere más de un Tomo, el número ordinal de cada uno.

Los libros correspondientes a aquellas Oficinas Principales o Subalternas en las que el Ejecutivo Nacional resolviere, en razón de la importancia de las mismas y del gran número de instrumentos que en ella se registran, poner en su uso un mecanismo registral basado en fotocopias de los instrumentos presentados para su registro, mecanismo regulado conforme a lo previsto en los artículos 103, 106 y 109 de esta Ley, presentarán externamente las mismas características que los libros señalados en el encabezamiento de este artículo, pero constarán tan solo de las carátulas y de un mecanismo interno de engarce y seguro destinado a recoger las fotocopias de los ejemplares de los documentos presentados para su protocolización, con las que se irá formando el contenido de dichos libros, las formalidades de apertura y cierre de estos libros tendrán lugar de la manera prevista para los demás Protocolos y en hojas al efecto dispuestas en las carátulas suministradas por el Ministerio del Interior y Justicia, e igualmente tendrá aplicación todo lo dispuesto para los Protocolos en general, salvo previsión expresa en contrario. En la apertura de las carátulas, se dejará constancia de que no contiene folios.

Parágrafo Primero: Los libros especiales a los que se refiere este artículo serán empastados al finalizar el respectivo trimestre, en talleres que, a tal efecto, funcionarán en las propias Oficinas de Registro, quedando a cargo del Registrador tomar todas las precauciones de seguridad para la realización de esta labor.

Parágrafo Segundo: El Ejecutivo Nacional podrá autorizar por intermedio del Ministerio del Interior y Justicia, a los Registradores para sustituir el Protocolo Duplicado por películas en miniatura, microfilmes o por cualquier otro medio mecánico claramente inteligible de los asientos efectuados en dicho Protocolo, los que tendrán la misma fuerza y eficacia probatoria que los originales.

Parágrafo Tercero: El Ejecutivo Nacional podrá, en el Reglamento de esta Ley o mediante Decreto autorizar a los Registradores para sustituir el Protocolo Duplicado por películas en miniatura o microfilms de los asientos efectuados en dicho Protocolo, las que tendrán la misma fuerza y eficacia probatoria que los originales. Las películas en miniaturas o microfilms deberán contener todos los datos de identificación que conforme a esta Ley corresponden al Protocolo Duplicado y deberán ser susceptibles de un manejo apropiado y del cumplimiento de todas las disposiciones legales pertinentes. Igualmente, deberán responder a la tecnología más adecuada al momento cuando se utilicen.

Parágrafo Cuarto: Además del número que corresponda a cada documento, conforme lo prescribe el artículo 64 de esta Ley, se identificará con un código o matrícula especial al bien inmueble objeto del acto registrado, el cual se utilizará en toda operación que se realice con dicho bien.

En caso de parcelación, reparcelación o división del inmueble codificado, se procederá a asignar una nueva codificación a cada unidad resultante, la cual se basará en el código matriz. En caso de integración de inmuebles vecinos se asignará un nuevo código a la propiedad resultante.

Parágrafo Quinto: De la operación sujeta a protocolización se hará un resumen mecanografiado, el cual se llevará a una ficha especial y que contendrá los siguientes datos:

- a. Matrícula o código de la propiedad;
- b. Ubicación precisa del inmueble;

- c. Nombre e identificación de los otorgantes del documento;
- d. Medidas y linderos del inmueble;
- e. Clase y monto de la operación;
- f. Fecha de la Protocolización;
- g. Número de registro;
- h. Protocolo y Tomo utilizado;
- i. Cuando se haga una nueva operación se hará constar la secuencia histórica o tracto sucesivo de la propiedad en esa misma ficha.

Artículo 64: Los Protocolos se llevarán por trimestre, dándose una numeración continua a los documentos inscritos en cada tomo. Se comenzará una nueva numeración en cada trimestre. Entre la última firma del documento anterior y el principio del siguiente no debe dejarse sino un renglón en blanco que se llenará con una raya horizontal.

Artículo 65: El Ejecutivo Nacional podrá facultar a los Registradores, cuando las circunstancias lo exijan, para que lleven al mismo tiempo dos o más tomos de uno, de varios o de todos los Protocolos a fin de facilitar el trabajo de las Oficinas. La autorización se archivará en el cuaderno de comprobantes.

Sección II

Del protocolo de las oficinas principales de registro

Artículo 66: En cada Oficina Principal de Registro se llevará un Protocolo para el registro de los documentos siguientes: títulos o diplomas profesionales, académicos de universidades o institutos de educación superior; títulos científicos; títulos eclesiásticos y despachos militares; patentes de navegación; nombramiento de empleados públicos que deban ser registrados; manifestaciones de voluntad de ser venezolanos, en los casos que lo exige la Constitución de la República, y los demás documentos que ordenen registrar en él las leyes respectivas.

Los títulos y demás documentos a los que se refiere este artículo, una vez registrados en una Oficina Principal de Registro, surten su efecto para toda la República.

Parágrafo Unico: En los dos ejemplares del Protocolo de las Oficinas Principales de Registro se escribirá entre dos márgenes de tres centímetros (3cms.) cada uno.

El Ministerio del Interior y Justicia podrá modificar, mediante resolución, estos márgenes, a fin de adecuarlos a nuevos sistemas o mecanismos de registro y archivo de escritos y documentos.

Artículo 67: Los dos ejemplares del Protocolo que se lleve en las Oficinas Principales de Registro, se abrirán al principio de cada trimestre y se cerrarán al finalizar el trimestre, por el Registrador y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la jurisdicción, mediante nota suscrita por ambos. Estos ejemplares deben ser foliados tanto en cifras como en letras, a la derecha y a la izquierda de la parte superior de cada folio. El primer día no feriado de los meses de enero, abril, julio y octubre se efectuará la clausura de los ejemplares correspondientes al trimestre que acabe de vencer y acto continuo se procederá a la apertura de los del trimestre que comience. En la diligencia de apertura se expresará el número de folios que contenga el Protocolo y en el de clausura se dejará constancia del último documento registrado y del número de folios escritos en el trimestre. A los efectos de este artículo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia se trasladará a la Oficina Principal de Registro en las fechas indicadas.

Parágrafo Unico: Cuando el Registrador Principal estimare, por el recargo de documentos presentados al registro, que el

Protocolo pueda agotarse antes de terminar el trimestre, y cuando el Protocolo abierto para un trimestre no se empleare en absoluto por falta de documentos que registrar, procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 73 y 74, según el caso, en cuanto le sean aplicables.

Artículo 68: Los Registradores Principales de los Estados remitirán los Duplicados de los Protocolos, en los primeros seis días de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año, a la Oficina Principal de Registro del Distrito Federal, y el Protocolo Duplicado que se lleva en esta última Oficina será remitido al Ministerio del Interior y Justicia en las mismas oportunidades.

El Ministerio dictará las medidas que estime convenientes, con el fin de que se remitan oportunamente, a la Oficina Principal de Registro del Distrito Federal, los Duplicados de los Protocolos que han sido llevados en las Oficinas Principales de Registro de los Estados antes de la entrada en vigencia de esta Ley, y al mencionado Despacho, los Protocolos Duplicados llevados, con la misma anterioridad, por la Oficina Principal de Registro del Distrito Federal.

Sección III

De los protocolos de las oficinas subalternas

Artículo 69: En cada Oficina Subalterna de Registro se llevarán con la debida separación cuatro Protocolos destinados a registrar en ellos los documentos que a continuación se indican:

Protocolo Primero: Para los documentos que contengan declaración, transmisión, limitación y gravámenes de la propiedad; para todo contrato, declaración, transacción, partición, adjudicación, sentencia ejecutoriada, o cualquier otro acto en el que se declare, reconozca, transmita, ceda o adjudique el dominio o propiedad de bienes o derechos reales o el derecho de enfiteusis o usufructo, a excepción de aquellos actos que deban registrarse en el Protocolo Tercero; para la constitución de hogar; para los contratos, declaraciones, transacciones, sentencias ejecutoriadas y otros actos que se establezcan sobre inmuebles, derechos de uso, habitación o servidumbre o se constituyan anticresis, hipotecas o se divida, se traslade o reduzca alguno de esos derechos; o se arrienden bienes o se adelanten pensiones de arrendamiento o se constituyan, modifiquen, prorroguen o extingan sociedades civiles; o se limite de cualquier manera la libre disposición de inmuebles pertenecientes a las sociedades y para toda especie de fianzas, pagarés u otras obligaciones por haberes pertenecientes a la Renta Nacional. En este mismo Protocolo serán registradas las declaraciones, los denuncios, los permisos, los contratos, los títulos, las concesiones y los demás documentos que conforme a las leyes en materias de minas, hidrocarburos y demás minerales combustibles deban registrarse y no tengan señalado Protocolo especial en la Ley de Registro; los contratos de opción para adquirir derechos de todas clases, las copias de los libelos de demanda para interrumpir prescripción y surtir otros efectos y los contratos de prenda agraria.

Protocolo Segundo: Para los asuntos matrimoniales, tutelas y curatelas; para las capitulaciones matrimoniales, donaciones por causa de matrimonio, separación de bienes entre cónyuges; sentencia de nulidad de matrimonio, sentencias de divorcio, o de separación de cuerpos; adopción y emancipación, reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio o cualquier otro acto registrable que verse sobre las relaciones o derechos entre cónyuges o entre éstos y los hijos, y de los hijos entre sí respecto de su estado; para los discernimientos y las fianzas de tutelas y finiquitos de cuentas de los tutores y para todo lo relativo a menores, entredichos o inhabilitados o a sus

bienes; para declaratorias de ausencia, posesión provisional, o depósito de los bienes del ausente y cualquier otro acto relativo a la administración y disposición de éstos; y para todos los demás actos que determine el Título XII del Libro Primero del Código Civil.

Protocolo Tercero: Para documentos mercantiles y toda especie de mandatos, incluso los poderes otorgados para fijar esponsales o contraer matrimonio, para todo contrato o acto que se mande a registrar por alguna disposición del Código de Comercio; para los documentos en que se constituyan, modifiquen, cedan, traspasen, prorroguen o extingan sociedades mercantiles que comprendan inmuebles o que se aporten a las mismas; y para todos los demás contratos, transacciones, arbitramentos, decisiones judiciales y cualesquiera otros actos que no tengan Protocolos determinados especialmente. También se registrarán en este Protocolo todos los documentos que se presenten para su protocolización por vía de autenticación.

Protocolo Cuarto: Para toda especie de testamento o codicilo y para todos los demás documentos o actos relativos a sucesiones testadas o intestadas, o que por su naturaleza no correspondan al Protocolo Primero.

Parágrafo Primero: El acto, documentos o escrituras en que se renuncie, rescinda, resuelva, revoque, extinga, ceda, traspase, prorrogue o modifique algún derecho, contrato o acto, corresponderá al mismo Protocolo en que éstos deban registrarse de conformidad con el presente artículo.

Parágrafo Segundo: Todo instrumento que verse sobre dos o más actos o contratos que por su naturaleza requieran ser registrados en diferentes Protocolos, será registrado íntegramente en cada Protocolo; y en las notas de registro respectivas se hará mención del tomo, número, folio y fecha de inscripción en el otro u otros protocolos.

En los Protocolos de las Oficinas Subalternas de Registro se escribirá entre dos márgenes, uno al lado izquierdo, de seis centímetros (6 cms), destinado a las notas marginales y el otro a la derecha de tres centímetros (3 cms.)

El Ministerio del Interior y Justicia podrá modificar, mediante resolución, estos márgenes, a fin de adecuarlos a nuevos sistemas o mecanismos de registro y archivo de escritos y documentos.

Artículo 70: El primer día no feriado de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año se constituirán el Juez de Distrito o Municipio de la respectiva jurisdicción y el Registrador, en la Oficina de Registro, para cerrar los Protocolos correspondientes al trimestre que acaba de vencer, por medio de un acta que se levantará en cada Protocolo, a renglón seguido de la última anotación. En cada acta se expresará el último de folios escritos, el número de documentos anulados y el número de documentos registrados, con relación detallada del número de estos. Acto seguido los mismos funcionarios abrirán los Protocolos Principales y Duplicados correspondientes al trimestre que principie, foliarán en número y en letras todas sus páginas y estamparán en el primer folio de cada Protocolo un acta, autorizada por ambos, en la que harán constar el número del Protocolo, el número de folios que contiene, el nombre de la Oficina a que se destina y el día, mes y año en que comience a usarse.

Artículo 71: Cuando el Registrador deba protocolizar alguno de los actos o documentos a los que se refieren los artículos 57 y 58 durante el lapso comprendido entre el término del trimestre y la apertura de los Protocolos correspondientes al trimestre que empieza, lo hará en los Protocolos del trimestre que acaba de finalizar y dejará constancia de este hecho en las

respectivas notas de registro del documento original y de los Protocolos y en el Libro Diario.

Artículo 72: Los Duplicados de los Protocolos de las Oficinas Subalternas de Registro se remitirán a la correspondiente Oficina Principal, dentro de los seis primeros días de los meses de abril, julio, octubre y enero.

Artículo 73: Cuando el Registrador Subalterno, por recargo de documentos correspondientes a un mismo Protocolo, previere que pudiera agotarse el libro respectivo, lo participará con la debida anticipación al Ministerio del Interior y Justicia, a fin de que le sea suministrado un tomo adicional que abrirá en la forma indicada por el artículo 70. El Registrador hará constar en el acta correspondiente las circunstancias que motivaron la apertura de este tomo. En el acta de clausura del Protocolo agotado, que deberá hacer con las formalidades establecidas en el mismo artículo 70, especificará también las razones que hayan motivado la apertura del tomo adicional.

Cuando la urgencia del caso no permita, conforme a lo previsto en este artículo, esperar el envío del tomo adicional, el Registrador lo suplirá con otro que confeccionará con papel de buena calidad y participará la apertura del nuevo libro al Ministerio del Interior y Justicia y al Registrador Principal.

Artículo 74: Los Protocolos correspondientes a un trimestre, que no hubieren sido utilizados por falta de documentos presentados para su registro, se habilitarán para el trimestre siguiente. Se procederá de la misma manera en los trimestres subsiguientes mientras no sea utilizada ninguna de las páginas de los Protocolos con los registros de actos o documentos. Las notas de reapertura se estamparán a renglón seguido de la nota inmediatamente anterior y se expresará siempre en ellas la circunstancia que determina la reapertura del Protocolo. Las notas de reapertura podrán ocupar todos los folios del libro hasta el penúltimo, en cuyo reverso deberá estamparse la nota de clausura, conforme a lo establecido en el artículo 70 de esta Ley. Cada acto de reapertura se hará constar en el Libro Diario y se participará al Ministerio del Interior y Justicia y al respectivo Registrador Principal. Se hará además, la correspondiente adición en el título estampado en el tomo o carátula del Protocolo.

Capítulo II

De los Libros, Cuadernos y Registros Auxiliares que deben llevarse en las Oficinas de Registros

Artículo 75: Los Registradores Principales llevarán un Libro de Presentaciones, un Libro Diario, un Libro Índice, un Libro de Inventario, un Libro copiador de Correspondencia, un Cuaderno de Comprobantes, un Cuaderno de Correspondencia y un Libro de Estampillas.

Los Registradores Subalternos llevarán un Libro de Presentaciones, un Libro Diario, un Libro Índice de Otorgantes, un Libro de Prohibiciones de Enajenar y Gravar Convencionales, un Libro de Inventario, un Libro de copiador de Correspondencia y un Libro de Estampillas.

Los libros a los que se refiere este artículo, serán suministrados por el Ministerio del Interior y Justicia, empastados; tendrán en su carátula un rótulo en que se exprese el nombre de la Oficina, el nombre del libro y el período a que corresponden y serán abiertos, foliados y clausurados por el Registrador, quien especificará en la nota de apertura el número de folios de que consta el libro, y en la clausura, el número de folios utilizados durante el período correspondiente.

En caso de que no sea utilizado alguno de estos libros, el Registrador lo habilitará para el período siguiente.

estampándole una nota en la que haga constar tal circunstancia, y participará la habilitación al Ministerio del Interior y Justicia, el Registrador Subalterno también participará la habilitación al Registrador Principal.

Artículo 76: En el Libro de Presentaciones anotará el Registrador, después de pagados los derechos, los documentos que se le presenten para ser registrados, la fecha, hora y minuto de la presentación, el nombre del otorgante u otorgantes y el de la persona o personas que aparezcan interesadas en el acto. Esta nota será firmada por el Registrador y por el presentante, y cuando éste no sepa o no pueda firmar, se hará constar esta circunstancia y firmará la nota el Registrador solamente.

Los Registradores se abstendrán de liquidar los derechos correspondientes y de anotar en el Libro de Presentaciones los documentos que se le presenten para ser registrados, cuando éstos no lleven al margen la firma del Abogado en ejercicio que lo redactó, salvo cuando se trate de los exceptuados en el artículo 97 de esta Ley.

Los Registradores tomarán todas las medidas necesarias para que los documentos que se les presenten no sean conocidos, mientras no se haya efectuado su registro.

Artículo 77: El Registrador anotará igualmente en el Libro de Presentaciones los documentos auténticos que le hubieren remitido para su protocolización los Jueces o los funcionarios a quienes las leyes atribuyan tal función, la fecha, hora y minuto del recibo del documento, el nombre del otorgante u otorgantes y el de la persona o personas que aparezcan interesados en el acto. Esta la firmará el Registrador.

Artículo 78: En el Libro Diario, lo Registradores anotarán, en extracto, todos los actos en que intervengan y los documentos que sean protocolizados en sus Oficinas. Estos asientos se harán en el mismo orden en que tuvieren lugar los actos a los que correspondan, bajo una serie numérica continua, que comenzará cada día con designación de la fecha, en esta forma u otra semejante: N° 1. N.N. vendió o hipotecó o...a S.S. una casa o inmueble o...denominado H., situado en D., por la cantidad de ... al contado o a plazo. No. 2.- Se recibió a las 10 a.m. oficio No... del Juez... comunicando una prohibición de enajenar o gravar el inmueble... (inmueble, casa)...propiedad de ...situado...

Parágrafo Primero: Diariamente, antes de cerrar su Oficina, el Registrador firmará el Diario a renglón seguido de la última anotación o de aquella en que constare no haberse efectuado ningún acto durante el día.

Parágrafo Segundo: Las anotaciones que se hagan en el Libro Diario, referentes a registros que de acuerdo con los artículos 57 y 58 se hayan practicado en días feriados, durante la noche o en horas que no sean las fijadas para el trabajo ordinario del Despacho, se expresará la causa de la urgencia si ésta no se desprende de la naturaleza del documento y la hora del registro. La anotación será cerrada en la forma en que se ordena en el parágrafo que precede. En cada partida del Diario, que se refiera a actos practicados fuera de la Oficina, se expresará el lugar en que se haya efectuado el acto.

Artículo 79: El Libro de Otorgantes se llevará por duplicado y estará dividido en cinco casillas, en las cuales se asentarán: en la primera, por orden alfabético, los apellidos y nombres de los otorgantes e interesados en el registro, figurando el nombre de cada otorgante e interesado en la letra que le corresponda; en la segunda, la clase de acto y los bienes a los que se refiera; en la tercera, el Municipio o Parroquia o Dependencia Federal en

que estén ubicados los bienes; en la cuarta; el número del asiento, el del folio y el del tomo del Protocolo donde se haga el registro; y en la quinta, el valor de la operación expresado en cifras.

Las anotaciones del Libro Índice de Otorgantes se harán en el mismo acto del otorgamiento, en la oportunidad que indica el numeral 7 del artículo 102. Estas anotaciones no serán firmadas.

Un ejemplar del Índice de Otorgantes lo conservarán en sus archivos los Registradores Subalternos y otro lo remitirán a la Oficina Principal de Registro junto con los Duplicados de los Protocolos.

Artículo 80: El Libro Índice que se lleva en las Oficinas Principales de Registro estará dividido en tres casillas. Se anotará en la primera, por orden alfabético, los apellidos y nombres de los interesados en el registro, figurando el nombre de cada interesado en la letra que le corresponda; en la segunda, la clase de documento, y en la tercera, el folio y número bajo el cual quede asentado el documento en los Protocolos.

Artículo 81: El Libro de Prohibiciones y Embargos estará dividido en siete casillas. Los Registradores anotarán, en la primera casilla, por orden alfabético, los apellidos y nombres de las personas a quienes se les haya prohibido por los Tribunales de Justicia la enajenación y gravamen de bienes, o contra los cuales se hubiere decretado el embargo de bienes; en la segunda, la clase de medida; en la tercera, la clase de bienes y su situación; en la cuarta, la hora y la fecha en la que se reciba la participación y el número bajo el cual quede agregada al Cuaderno de Comprobantes; en la quinta, la hora y fecha en que se reciba la orden del levantamiento de la medida y el número bajo el cual quede agregada al Cuaderno de Comprobantes; en la sexta, el nombre del tribunal que dictó la medida; y en la séptima, el nombre del tribunal que ordenó levantarla. Cada uno de los bienes afectados por la medida será objeto de una anotación especial.

Artículo 82: Los Registradores anotarán en el Libro de Gravámenes y Prohibiciones de Enajenar y Gravar Convencionales, que se impongan a las propiedades ubicadas en sus respectivas jurisdicciones y las modificaciones y cancelaciones correspondientes.

El Duplicado de este Libro será remitido trimestralmente a la Oficina Principal de Registro, junto con los Protocolos Duplicados.

Artículo 83: El Libro de Gravámenes y Prohibiciones de Enajenar y Gravar Convencionales, estará dividido en cuatro secciones, que se denominarán así: la primera, "Hipotecas y Anticresis", la segunda, "Enfiteusis y Censos", la tercera, "Limitaciones de la Propiedad", que comprenderá el usufructo, el uso, la habitación, el hogar y la servidumbre; y la cuarta, "Ventas subrepto y prohibiciones de Enajenar y Gravar Convencionales".

Cada sección de este libro estará dividida en siete casillas; en la primera se anotarán, por orden alfabético, los apellidos y nombres de cada uno de los otorgantes que constituyan, modifiquen o cancelen el gravamen, en la letra correspondiente al apellido; en la segunda, la clase de bienes y su situación, expresándose el Municipio o Parroquia; en la tercera, el folio, número, tomo y Protocolo, donde quede registrado el documento que dé lugar a la anotación; en la cuarta, la fecha del registro; en la quinta, el valor del gravamen expresado en cifras y colocado en columnas; y en la sexta, la firma del

Registrador, la modificación o cancelación del gravamen o prohibición de enajenar o gravar convencional, y la fecha en que se efectuare dicho acto.

En caso de cancelación de un gravamen o prohibición de enajenar o gravar convencionales, se hará la anotación correspondiente en la séptima casilla, no sólo en el Libro de Gravámenes y Prohibiciones de Enajenar y Gravar Convencionales del último trimestre en que se haya practicado la última operación relativa al gravamen, sino también en el mismo libro correspondiente al trimestre en que se efectuó la cancelación.

Las anotaciones en el Libro de Gravámenes y Prohibiciones de Enajenar y Gravar Convencionales, se harán en el mismo acto de la protocolización del documento que cause la anotación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, y serán suscritas en el propio acto por el Registrador.

Cuando el Duplicado del citado libro en que deban anotarse los datos que correspondan a la séptima casilla se encuentre en la Oficina Principal de Registro, el Registrador Principal practicará la anotación, utilizando los datos que debe suministrarle el Registrador Subalterno para la estampación de la correspondiente nota marginal.

Artículo 84: El Libro de Inventario se llevará por duplicado, y en él se tomará razón específicamente, de libros, expedientes, publicaciones y documentos que se incorporen al archivo durante el año. Los Registradores remitirán al Ministerio del Interior y Justicia, en los primeros quince (15) días del mes de enero de cada año, a partir de 1944, el Duplicado del Libro de Inventario.

El Ministerio del Interior y Justicia dictará las providencias necesarias a los fines de la organización técnica de los archivos de las Oficinas de Registro, y el levantamiento, en forma detallada, de un inventario general del archivo de cada Oficina, lo cual deberá efectuarse dentro del plazo de cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia la presente Ley.

Parágrafo Unico: El inventario de los muebles, enseres y demás útiles de las Oficinas de Registro, se hará de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.

Artículo 85: En el Libro copiator de Correspondencia, los Registradores copiarán, bajo numeración continua, que empezará el primero de enero de cada año, sus comunicaciones oficiales.

Artículo 86: Los Registradores formarán, trimestralmente, un legajo o cuaderno, que se denominará Cuaderno de Comprobantes, con todo documento privado, auténtico o público que los otorgantes consignen para que se conserve en la Oficina, como comprobantes del documento protocolizado, y también con los demás documentos que deban agregarse al referido Cuaderno, conforme a esta Ley y a disposiciones especiales de otras leyes.

Los documentos que se agreguen al Cuaderno de Comprobantes se numerarán por trimestre, en cifras y en letras y en serie continua. Los folios de los documentos también se numerarán en cifras y en letras y la foliatura del cuaderno se llevará al día.

En las notas del registro que deben estamparse en el documento original y en los Protocolos, se hará mención del documento que se haya agregado al Cuaderno de Comprobantes y se expresará el número bajo el cual quede archivado y el de sus correspondientes folios.

Artículo 87: La correspondencia que reciban los Registradores y que no deba ser agregada al Cuaderno de Comprobantes, la conservarán en legajos trimestrales, foliados y firmados.

Artículo 88: En el Libro de Estampillas los Registradores inutilizarán las especies fiscales que perciban, de acuerdo con la Ley y especificarán, por lo menos, el número y serie de la planilla expedida, el número, folio y trimestre del Protocolo en el cual se efectúe la inserción del documento y la clase de operación.

Cuando el acto que motive la inutilización de especies fiscales no conste en los Protocolos, como en los casos de certificación de gravámenes, copias certificadas, etc., los Registradores indicarán, en lugar del folio y número del Protocolo, la fecha y el número bajo los cuales se haya hecho, en el Libro Diario, la anotación correspondiente.

Capítulo III

Disposiciones Relativas a los Documentos que se Presenten para ser Protocolizados

Artículo 89: En los documentos y demás actos traslativos de propiedad inmueble o de derechos reales sobre inmuebles y en los documentos en que se impongan gravámenes o limitaciones sobre los mismos bienes, se deberá expresar, en todo caso, el título inmediato de adquisición de la propiedad o derecho que se traslada, se grava o se limita, el cual deberá ser registrado, o registrable y presentarse simultáneamente para su protocolización con inmediata anterioridad.

Si el título inmediato de adquisición fuere un documento aun no registrado pero que se presenta simultáneamente, para ser protocolizado con inmediata anterioridad conforme a lo arriba dispuesto, se indicará su fecha, los nombres de las partes y la naturaleza del acto que contiene; si dicho título fuere un documento ya reconocido se indicará también el nombre de la Oficina en la cual se efectuó el reconocimiento y su fecha; si fuere registrada o autenticada, la Oficina del Registro o autenticación, fecha, número de serie, folio, protocolo y tomo respectivos. Los Registradores se abstendrán de protocolizar los documentos que no contengan las expresiones exigidas, mientras los interesados no hayan subsanado la omisión o presentado el título inmediato de adquisición debidamente registrado. En este último caso, en las notas de registro del documento original y de los Protocolos, se hará mención del título presentado y de que la presentación se ha hecho para subsanar la omisión cometida en el documento. En los demás casos, se indicarán siempre las menciones de registro del título protocolizado con inmediata anterioridad. Cuando la causa de la adquisición inmediata fuere de tal naturaleza que no conste en documento registrado o registrable, se deberá citar con todas sus menciones de registro, autenticación o reconocimiento, el documento registrado o registrable por el cual adquirió el causante anterior, y de tratarse del último tipo de documento, deberá presentarse para ser registrado con inmediata anterioridad.

Artículo 90: Los Registradores no podrán aceptar para su registro documentos que no estén manuscritos en idioma castellano. Sin embargo, cuando se trate de Oficinas en las cuales el Ejecutivo Nacional haya puesto en uso un mecanismo registral basado en fotocopia de los instrumentos por registrarse, conforme a lo previsto en el artículo 63 de esta Ley, los Registradores no podrán aceptar sino documentos mecanografiados, los cuales deberán estar foliados en forma visible, en letras y números.

En el primer caso, deberán rechazar los documentos de difícil lectura, y en el caso del mecanismo registral previsto en el artículo 63 ejusdem, aquéllos de los que no se pueda obtener fotocopia que sea totalmente satisfactoria.

Cuando en los documentos que se lleven al Registro para su protocolización, se señalan medidas o cabidas estas deberán expresarse en el sistema métrico decimal.

Artículo 91: Los documentos que se presenten para ser registrados deberán expresar si alguno o algunos de los que deben suscribirlo no saben o no pueden leer o firmar, a fin de que el Registrador esté en condiciones de cumplir con lo dispuesto en el aparte segundo del numeral 4 del artículo 102. Sin la observancia de este requisito no podrá el Registrador protocolizar, bajo pena de nulidad del registro, los documentos que se encuentren en los casos indicados.

Artículo 92: Las palabras enmendadas, interlineadas o testadas en los documentos que se presenten para ser protocolizados, deben salvarse al fin del documento, dejando entre uno y otro de los renglones en que se subsanen las faltas, la misma distancia que haya de renglón en el cuerpo del documentos. La primera firma debe ponerse siempre a renglón seguido.

No podrán salvarse, bajo ningún respecto, las palabras y expresiones sustanciales, tales como los nombres de los interesados, cantidades, medidas, linderos y cualesquiera otras semejantes que puedan alterar la figura, jurídica o el contenido del acto que se expone, o que, en general, hagan dudoso el documento. Tampoco se permitirá la corrección por medio de "otro si" de las palabras y expresiones indicadas. En el caso de que hayan sido enmendadas, interlineadas, testadas o salvadas por medio de "otro si", tales palabras y expresiones, las partes deberán escribir de nuevo el documento para que pueda registrarse.

Artículo 93: Los documentos que se llevan a registrar deben ser extendidos en el papel sellado correspondiente a la jurisdicción respectiva; pero los que se presenten para su registro, ya autenticados o registrados en otra jurisdicción deben estar escritos en el papel del lugar donde hubieren sido otorgados.

Queda a salvo lo previsto en los artículos 1º y 31 de la Ley de Timbre Fiscal.

Artículo 94: Si se llevaren a protocolizar documentos antiguos, extendidos en papel común, se inutilizarán tantas hojas de papel sellado cuantas contengan dichos documentos. Dichas hojas serán del valor en que indique la respectiva Ley de Papel Sellado, y la inutilización se hará en la forma que ordene dicha Ley; si ésta no dispusiere nada al respecto, la inutilización se hará por medio de una nota escrita en cada hoja, que suscribirá el Registrador. En las notas se hará constar que se hace la inutilización para satisfacer el impuesto correspondiente al documento escrito en papel común y se especificarán los nombres de los otorgantes, la clase de contrato y la fecha del documento.

Artículo 95: Si se presentaren para ser protocolizados documentos auténticos otorgados en el exterior, y escritos a máquina o en otra forma que no sea manuscrita, el Registrador sacará copia certificada de cada documento, lo cual inscribirá en los Protocolos y estampará al pie de cada copia, la correspondiente nota de registro. En el documento original pondrá constancia de haber expedido y registrado la copia referida.

Parágrafo Único: Se exceptúan del cumplimiento de esta disposición las Oficinas de Registro en las cuales se haya implantado el mecanismo registral basado en la fotocopia, sustituyéndose las formalidades antes señaladas, por el procedimiento establecido en los artículos 103, 106 y 109 de esta Ley.

Artículo 96: Los Registradores cuidarán de que en los documentos que se lleven a protocolizar se cumplan, en sus casos las disposiciones de las respectivas Leyes de Papel Sellado, sobre el número de renglones que debe contener cada página, número de palabras que debe tener cada renglón y ancho de cada uno de los márgenes. Pero si dichas Leyes no dispusieren nada sobre el particular, cuidarán de que cada página contenga cuando más, treinta y dos (32) renglones, cada renglón un número de palabras que no exceda de dieciséis (16), siempre que se conserve la debida claridad, y cada margen un ancho no menor de tres centímetros (3 cms).

Artículo 97: Las escrituras contentivas de actos traslativos o declarativos de la propiedad de inmuebles documentos en que se impongan gravámenes, contratos de arrendamientos, poderes, y en general, toda especie de escritura que versen sobre cualquier derecho, no podrán ser registrado si no están autorizados por la firma del abogado en ejercicio que los haya redactado. Se exceptúan de este requisito los documentos cuyo valor no exceda de dos mil bolívares (Bs. 2.000.00). En los lugares donde no hubiere dos o más profesionales del derecho los expresados documentos estarán exentos del requisito aquí establecido cuando el valor de la operación no exceda de veinte mil bolívares (Bs. 20.000.00); pero, en todo caso, estampará su firma al margen del documento la persona que lo haya redactado. En las notas de registro deberá hacerse constar el nombre de la persona que haya redactado el documento.

Cuando uno de los otorgantes sea abogado, aunque no esté en ejercicio, podrá redactar o visar los documentos a que se refiere este artículo, siempre que los actos o derechos interesen directamente a su patrimonio o a su persona.

En toda Oficina de Registro Público aparecerá en cartel la nómina de abogados de la República copiado de la memoria anual que presenta al Congreso de la República la Corte Suprema de Justicia.

Capítulo IV Disposiciones Relativas a la Protocolización de Documentos

Sección I De la inserción de los documentos en los protocolos y del acto de otorgamiento

Artículo 98: Los documentos se instalarán en los Protocolos, al décimo (10º) día hábil después de la presentación o cuando la urgencia lo requiera, autorizando una inserción anticipada, salvo lo dispuesto en el artículo 99. Si en el documento se solicita certificación de gravamen, podrá hacerse la fijación del otorgamiento para el décimo quinto (15) día hábil siguiente al de la presentación.

Cuando el otorgante u otorgantes no concurrieren el día del otorgamiento, en el horario fijado, aquél podrá hacerse dentro del trimestre en curso. Vencido el trimestre se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 118 de esta Ley.

En caso de no realizarse este otorgamiento dentro del trimestre en curso, el acto quedará anulado y se devolverá al interesado el documento o escrito no otorgado, sin que haya lugar al

reintegro de los derechos y emolumentos pagados por el interesado conforme a esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 138 de esta Ley.

Una copia de este artículo, en letras de tamaño no menor de cuatro centímetros (4 cms.) se fijará en un lugar visible del público en todas las Oficinas de Registro, bajo pena de multa de cincuenta mil bolívares (Bs. 50.000.00) a cien mil bolívares (Bs. 100.000).

Artículo 99: Cuando se trate del registro de testamento, discernimiento de tutela o curatela, constituciones de hogar, reconocimientos de hijos nacidos fuera del matrimonio ilegítimos, protestos o demás actos urgentes, el Registrador podrá anticipar la inserción en los Protocolos y en el otorgamiento prescindiendo a este efecto del orden de la inscripción en el Libro de Presentaciones.

Esta circunstancia se hará constar en las respectivas notas de registros de los Protocolos y del documento original y también en el Libro Diario.

Artículo 100: En las Oficinas Principales se insertarán íntegramente los documentos, bajo una sola serie numérica, que empezará y terminará cada trimestre, en el Protocolo Principal y en Protocolo Duplicado. El presentante o el interesado y el Registrador Principal suscribirán las inserciones. Al pie del documento original se pondrá una nota, encabezada con el nombre de la oficina y la fecha en letras, en la cual se hará constar que el documento a quedado registrado y se citará el número del registro, el folio del Protocolo donde se hubiera copiado el documento y el trimestre a que corresponde el Protocolo. Esta nota será firmada por el Registrador.

Artículo 101: Los Registradores Principales participarán, trimestralmente, a la respectiva Corte Suprema de Justicia, la nómina de los abogados que hayan registrado sus títulos.

Parágrafo Único: Los abogados así como los demás profesionales cuyos títulos deban registrarse, no podrán cobrar honorarios ni emolumentos profesionales por los actos que hubieren practicado, sin haber cumplido previamente con el requisito del registro.

Artículo 102: En las Oficinas Subalternas de Registro se observarán las formalidades siguientes:

1. Los documentos se copiarán íntegramente en los correspondientes Protocolos Principales y Duplicado, bajo una sola serie numérica, que empezará y terminará en cada trimestre. No se registrará bajo un mismo número de un documento.

Cuando por autorización del Ejecutivo Nacional se lleven al mismo tiempo dos o más tomos de un mismo Protocolo, la serie numérica se mantendrá particularmente en cada tomo y se harán las inserciones en uno u otro tomo, conforme al orden en que aparezcan presentados los documentos en el libro respectivo.

2. Los Registradores advertirán a las partes los gravámenes, de los cuales tengan conocimiento, que existan sobre las propiedades de su jurisdicción y que afecten los bienes objeto del acto presentado para su registro. Si el documento fuere registrado, no obstante la advertencia, se hará constar, tanto en la nota de registro del documento original como en la de los Protocolos, la circunstancia de haberse hecho oportunamente aquella.

No se registrará el documento si la parte a quien interese especialmente la advertencia no estuviere presente en el acto del registro, personalmente o por medio de apoderado.

3. Presente el Registrador, los otorgantes y dos testigos, o mayor número cuando la Ley así lo prescriba, se procederá a confrontar las copias hechas en los Protocolos con el documento original. A este efecto, el Registrador, o uno de los testigos, leerá el documento original u los otorgantes y los demás intervinientes verificarán la exactitud de las copias, se procederá a corregirlos y a salvarlos en la forma prescrita en el artículo 92. Si los errores cometidos fueren de aquéllos que conforme al citado artículo no pueden salvarse, se procederá de nuevo a copiar el documento íntegramente en los Protocolos y se anularán los asientos errados.

Los testigos instrumentales deben ser mayores de edad y saber leer y escribir el castellano. No pueden ser testigos las personas unidas al Registrador o a los otorgantes por parentesco segundo afinidad, ni los ciegos, ni los totalmente sordos o mudos, ni en fin, los que tuvieren algún impedimento general para declarar en todo juicio.

4. Terminada la confrontación, los otorgantes procederán a firmar el documento original, si no lo hubieren presentado ya firmado, y firmarán también las copias en los Protocolos Principal y Duplicado.

Las firmas deben ponerse en los Protocolos a continuación del último renglón de la copia, de manera que no quede espacio entre ésta y la firma del primer otorgante.

Cuando uno o varios de los otorgantes no sepan o puedan firmar, lo hará a su ruego la persona o personas que ellos designen en el documento, en presencia del Registrador y los testigos. Firmará una persona distinta por cada otorgante; pero si varios de los otorgantes no supieren o pueden firmar y tuvieren un interés idéntico en el contenido del acto presentado para su registro, una misma persona podrá firmar por ellos. El Registrador mencionará esta circunstancia en las notas de registro que debe poner en el documento original y en los Protocolos, con indicación del nombre, apellido, estado, profesión y domicilio de la persona o personas que hayan firmado a ruego de otras y el motivo de haber procedido así.

Igualmente hará constar el nombre y apellido del otorgantes u otorgantes que no sepan leer.

5. Acto continuo se estampará en ambos ejemplares de Protocolo, a continuación de las firmas de los otorgantes, una nota con la fecha en letras, en la cual el Registrador y los testigos darán re, específicamente de haberse cumplido en su presencia las formalidades de lectura, confrontación y firma a que se refieren los números anteriores, de la exactitud de las copias, de haberse verificado la identificación personal de los otorgantes, con expresión de los medios utilizados para ello; del estado civil y de la nacionalidad declarada por los otorgantes y de cualquiera otra circunstancia concerniente al acto, título o documento que se registra y que sea necesario o interese expresar. Esta nota será firmada en el mismo acto, por el Registrador y los testigos.

El otorgante u otorgantes acreditarán su identidad con la presentación de la respectiva Cédula de Identidad. Cuando por la urgencia del caso, o por otro motivo o circunstancia justificados, a juicio del Registrador, no sea posible la presentación de la Cédula de Identidad, el Registrador dará fe de que conoce al otorgante, y en caso de no conocerlo, la identidad del otorgante u otorgantes se comprobará así:

- a. Con la Cédula de Inscripción Electoral.
- b. Con la Tarjeta de Identidad Postal
- c. Con un Pasaporte expedido por autoridades venezolanas.
- d. Con la Libreta Militar de la Conscripción.
- e. Con una certificación ad hoc, expedido por la Primera

Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio en tenga su domicilio el otorgantes, debiendo aparecer estampada en dicha certificación, antes de la firma de autoridad competente, la del otorgante o la del firmante a ruego que haya de firmar los Protocolos. Estas certificaciones serán agregadas al Cuaderno de Comprobantes.

- f. Cuando tampoco sea posible verificar la identificación de los otorgantes por los medios indicados, el Registrador les exigirá que acrediten su identidad con dos testigos suplementarios que llenen los extremos requeridos en el ordinal 3º de este artículo y quienes, además, pueden ser identificados en la misma forma establecida para los otorgantes. Los testigos suplementarios darán fe de la identidad personal del otorgante u otorgantes, y el Registrador dará fe de la identidad o de la identificación personal de los testigos suplementarios, quienes deberán firmar la nota.

En esta nota de Registro se indicará, explícitamente, por su número, fecha, lugar de expedición, y nombre de la Autoridad que lo otorgó, el documento presentado para acreditar la identidad personal.

6. Al pie del documento original estampará y firmará el Registrador una nota, encabezada con el nombre de la Oficina y la fecha en letras, en la cual dará fe de que el documento ha sido registrado, y de que en el acto del registro se cumplieron las formalidades de copia, lectura, confrontación y firma, así como también de la identificación personal de los otorgantes, con expresión de los medios utilizados para ello; de la nacionalidad y estado civil de los mismos. En esta nota se hará constar, además, los nombres de los testigos que presenciaron el acto, el número bajo el cual quede registrado el documento, el folio o folios del Protocolo donde se haga el registro, el número del protocolo, el trimestre a que este corresponda y si el Protocolo tuviese más de un tomo, también su número. Igualmente se hará constar cualquier otra circunstancia referente al documento que se registra y que sea necesario o interese expresar.
7. Terminadas esas formalidades, en el mismo acto se procederá a firmar las notas marginales y a practicar las anotaciones en el Libro de Gravámenes y Prohibiciones de Enajenar y Gravar Convencionales y en el Índice de Otorgantes.

Artículo 103: En aquellas Oficinas de Registro que el Ejecutivo Nacional determine conforme a lo previsto en el artículo 63 de esta Ley las formalidades previstas en el artículo anterior, serán sustituidas por las siguientes:

1. Los documentos se fotocopiarán íntegramente, por ambas caras de cada hoja de papel utilizado para su registro, mediante cualquier equipo probadamente idóneo instalado en la sede de la Oficina y manejando exclusivamente por personal especializado, con el fin de obtener los dos ejemplares adicionales requeridos para la formación mediante incorporaciones sucesivas, de los Protocolos Principal y Deductivo, conforme a lo previsto en este mismo artículo.
2. La incorporación de ejemplares prevista en el numeral anterior, cuyo número máximo en cada Tomo será de cincuenta por cada trimestre, se hará bajo una sola serie numérica que empezará y terminará en cada trimestre. No se registrará bajo un mismo número más de un documento. Cuando por autorización del Ejecutivo Nacional se lleven al mismo tiempo dos o más tomos de un mismo Protocolo, se procederá conforme a lo previsto en el aparte del numeral 1 del artículo anterior.
3. El Registro dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo anterior.

4. Uno de los ejemplares obtenidos por la Oficina de Registro, mediante la fotocopia prevista en el numeral 1 de este mismo artículo, se incorporará al Protocolo Principal, y en el otro al Protocolo Duplicado. El ejemplar presentando para su registro se devolverá al interesado una vez cumplidas las actuaciones de otorgamiento y registro, lo cual supondrá el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el numeral 3 del artículo anterior, en cuanto sean aplicables, y en la redacción del mismo artículo.

5. Junto con los ejemplares incorporados a los Protocolos, el Registrador insertará las hojas de papel común rayado, en número no menor de dos en cada caso, numeradas y debidamente identificadas en su encabezamiento destinadas a contener las notas a que se refiere al artículo 1.926 del Código Civil, lo cual no obstará para que, si fuese necesario, dichas notas se estampen en hojas adicionales que, en número de veinticinco, el Registrador insertará también junto con el último ejemplar incorporado, o en las hojas que fije al final de cada Protocolo de conformidad con lo previsto en el artículo 113 de esta Ley.
6. En cada uno de los ejemplares recogidos en los Protocolos se estampará al final del mismo en hoja especial que se agregará al último folio, la nota de registro prevista en el numeral 3 del artículo anterior, la cual se aplicará íntegramente, salvo en lo relativo a la exactitud de las copias, que será sustituido por la mención de exactitud de las fotocopias. Dicha nota de Registro podrá ser mecanografiada o impresa, pero los espacios en blanco a ser llenados en el acto del otorgamiento podrán ser manuscritos.
7. En el ejemplar a devolverse al interesado se estampará la nota contemplada en el numeral 6 del artículo anterior, en la forma allí señalada. Esta nota podrá ser igualmente mecanografiada o impresa y los espacios en blancos se llenarán en la forma prevista en el ordinal anterior.
8. Igualmente, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo anterior. En todo lo que no haya sido objeto de especial previsión en este artículo, se aplicarán las normas establecidas en los artículos 102 y 104 de esta Ley.

Artículo 104: Las formalidades especificadas en los números 3º, 4º, 5º y 7º del artículo anterior, deben cumplirse todas en un solo acto y en presencia del Registrador, de los testigos y de los otorgantes, sin que pueda definirse para otro acto la firma de ninguno de los intervinientes ni el cumplimiento de ninguna de dichas formalidades, salvo en el caso siguiente:

Si alguno o algunos de los otorgantes estuvieren enfermos y no hubiere disposición legal en contrario, podrán firmar, en dos o más actos, en sus respectivas habitaciones. En este caso, a cada acto asistirán todos los otorgantes sanos, el Registrador y los testigos y en cada uno de ellos se repetirá la lectura y confrontación a la que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. Las firmas del Registrador, de los testigos y las de los otorgantes sanos, se estamparán en el último acto. Todas las circunstancias anotadas se harán constar en las respectivas notas de registro del documento original y de los Protocolos en el Libro Diario.

Artículo 105: En la protocolización de instrumentos privados cuyas firmas hayan sido autenticadas o reconocidas ante una autoridad judicial, o por otra a quien la Ley atribuya igual función, se cumplirán las formalidades ordenadas en el artículo 102, con las modificaciones siguientes:

1. El Documento se copiará íntegramente en los Protocolos Principal y Duplicado, como se ordena en el numeral 1 del referido artículo.

No se protocolizará el documento en el caso de que exista algún gravamen sobre la propiedad o derecho real, objeto del acto jurídico que se pretende registrar, si no consta en el texto

mismo del documento, que la parte a quien interese conocer la existencia del gravamen la conoce ciertamente. Esta omisión puede ser subsanada con la presencia, en el acto de otorgamiento de la persona interesada o de su apoderado debidamente constituido, quienes firmarán, junto con el presentante, las copias del documento en los Protocolos. Se hará constar la presencia de la parte interesada o de su apoderado debidamente constituido, quienes firmarán, junto con el presentante, las copias del documento en los Protocolos. Se hará constar la presencia de la parte interesada o la de su apoderado en el acto del registro, así como el hecho de haberse advertido la existencia del gravamen, en las respectivas notas de registro del documento original y de los Protocolos.

2. La lectura y confrontación a las que se refiere el numeral 3 del mismo artículo 102, se harán en presencia del Registrador, de dos testigos y del presentante del documento.
3. El presentante del documento firmará con tal carácter las copias hechas en los Protocolos a que alude el numeral 4 del citado artículo.
4. En las notas a que se refieren los numerales 5 y 6 del artículo 102, el Registrador dará fe de haberse verificado la identificación personal del presentante.

Artículo 106: En la protocolización de los instrumentos contemplados en el artículo anterior, que se efectúe en las Oficinas Principales o Subalternas determinadas por el Ejecutivo Nacional conforme a lo previsto en el artículo 63 de esta Ley, se observarán las formalidades ordenadas en dicho artículo y las reglas especiales dispuestas en el artículo 105 ejusdem, salvo en los que sea contrario al mecanismo registral basado en la fotocopia, previsto en el primero de los citados artículos.

Artículo 107: Si en un documento privado, firmado por varias personas, se hubieren autenticado o reconocido judicialmente las firmas de uno o más de los otorgantes, y no las de todos, estos últimos podrán presentar el documento al Registrador para su Protocolización. En tal caso los otorgantes cuyas firmas no estuvieren autorizadas o reconocidas deberán comparecer personalmente al acto de la protocolización y reconocer en presencia del Registrador y los testigos sus firmas ya estampadas en el documento. Se cumplirán en el acto del otorgamiento todas las normalidades prescritas en el artículo 102, y en las notas de registro se harán constar las referidas condiciones del documento y el reconocimiento de sus firmas por los otorgantes, quienes deberán firmar también las notas de Registro.

Si el documento no estuviere firmado por los presentantes se firmará en el acto del registro.

Artículo 108: En la protocolización de documentos auténticos que hubieren sido remitidos con tal fin por un funcionario judicial o por otro a quien la Ley atribuye tal función, se procederá de esta manera:

1. El documento se copiará íntegro en los Protocolos Principal y Duplicado.
2. La lectura y confrontación a las que se refiere el numeral 3 del artículo 102, se hará en presencia del Registrador y de los testigos.
3. El Registrador y los testigos firmarán las copias hechas en los Protocolos.
4. En las notas a que se refieren los numerales 5 y 6 del artículo 102, se dará fe de la lectura, confrontación e

identidad de las copias, de que estas han sido firmadas por el Registrador y los testigos y de que la protocolización se hace en virtud de orden de un funcionario público, el cual se mencionará en la nota.

5. Terminadas estas formalidades se procederá en el mismo acto anotaciones en el Libro de Gravámenes y Prohibiciones de Enajenar y Gravar Convencionales en el Índice de Otorgantes.

El oficio que ordene la protocolización se agregará al Cuaderno de Comprobantes y el documento registrado se devolverá al funcionario que lo hubiera remitido.

Parágrafo Primero: No se registrará el documento en el caso de que exista algún gravamen sobre la propiedad o derecho real, objeto del acto que se pretende registrar, si no consta del texto mismo del documento de la presencia del propio interesado, o en otra forma auténtica, que la parte a quien interese conocer la existencia del gravamen, la conoce ciertamente. El Registrador devolverá el documento al funcionario remitente y expresará, en oficio, las razones que tuviere para proceder de esta manera.

Parágrafo Segundo: En el caso de que en el documento remitido para su protocolización sólo estuvieren autenticadas o reconocidas las firmas de alguno o algunos de los otorgantes los demás otorgantes deberán concurrir al acto del otorgamiento y se procederá de la manera indicada en el artículo 102.

Artículo 109: En la protocolización de los documentos contemplados en el artículo anterior, que se efectúe en las Oficinas Principales o Subalternas determinadas por el Ejecutivo Nacional conforme a lo previsto en el aparte del artículo 63 de esta Ley, se observará lo dispuesto en dicho artículo junto con las especiales formalidades establecidas en el artículo 106 ejusdem, salvo en lo que sea contrario al mecanismo registral mediante fotocopia previsto en el primero de los citados artículos.

Artículo 110: Para el otorgamiento y registro de testamentos abiertos y de testamentos cerrados, se cumplirán las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil, así:

1. En el testamento abierto otorgado en escritura pública conforme al artículo 852 del Código Civil, se cumplirán los requisitos y formalidades exigidos por el artículo 102 de la presente Ley de Registro Público, en cuanto sean aplicables.
2. En el testamento abierto otorgado sin protocolización ante el Registrador y dos testigos, conforme al artículo 854 del Código Civil, se cumplirán las siguientes formalidades:
 - a. Si el testamento se presenta ya redactado, el Registrador lo recibirá de manos del tes en presencia de dos testigo, mayores de edad, que sepan leer y escribir el castellano. Inmediatamente el testador, o el Registrador si el testador no prefiere hacerlo, leerá el testamento a quienes concurren al acto, sin que la lectura pueda hacerse a los concurrentes separadamente. Terminada la lectura, el Registrador estampará un acta enseguida de la última palabra del testamento, sin dejar espacio alguno en blanco, en la que hará constar la consignación del testamento ya escrito, la declaración del testador de que ese es su testamento de que ha sido leído y que se han cumplido las demás formalidades del caso. Luego en el mismo acto, se procederá a firmar el conjunto del testamento y acta referida, por el testado, el Registrador y los dos testigos.

- b. Si el testador no presenta redactado su testamento, el Registrador recibirá la declaración de última voluntad en presencia de dos testigos mayores de edad, que sepan leer y escribir el castellano y levantará un acta en que se hará constar la comparecencia del testador ante el Registrador y los dos testigos; la declaración de última voluntad que haya hecho el testador, que esta declaración se ha reducido a escrito bajo la dirección del Registrador, tal cual aparece en el acto; que ésta ha sido leída por el testador, o por el Registrador, si el testador no prefiere hacerlo; y la declaración de que todo a pasado en un solo acto de que tanto el Registrador como los testigos dan fe de haberse verificado la identificación personal del testador y de que firman el testador, el Registrador y los dos testigos.
- c. Si el testador es absolutamente sordo, y además no sabe o no puede leer se necesitarán dos testigos más de los requeridos en el artículo 853 del Código Civil, debiendo expresar aquél, de palabra, su voluntad ante ellos.
- d. El testamento a que se refieran las letras a) y b) se protocolizará sin ninguna otra formalidad, conforme a las pautas establecidas por el artículo 105 de esta Ley, no pudiendo reducirse derecho alguno derivados del mismo, sin que antes se haya verificado su protocolización en la Oficina de Registro correspondiente al Registro que autorizó el acto.
3. Si el testamento fuere cerrado, el Registrador, en unión de tres testigos mayores de edad y que sepan leer y escribir el idioma castellano, recibirá de manos del testador el pliego que contenga el testamento y procederá a cumplir y hacer cumplir, seguir el caso todo lo dispuesto en el artículo 857 y 858 del Código Civil. El acto será protocolizado y se firmará por el testador y los testigos, quienes firmarán también los protocolos. Todos deberá realizarse en un solo acto.
4. Si el testador no conociere el idioma castellano deberá estar presente, además de los testigos, un intérprete que se designará en la forma indicada en el artículo 863 del Código Civil y que asistirá al testador en todos los actos y formalidades exigidas para el otorgamiento de testamentos debiendo firmar también el acta. Se pondrá constancia en las respectivas actas de la presencia del intérprete, de la circunstancia de haberlo elegido el testador y de la asistencia que haya prestado a éste.
5. En los testamentos otorgados por los sordos, los mudos y los sordomudos, el Registrador cumplirá estrictamente las disposiciones contenidas en los artículos 861 y 862 del Código Civil.
6. Cuando el testador no supiere o no pudiese firmar se expresará la causa por el cual no lo hace, firmará a su ruego la persona que él designe, persona que no podrá ser ninguno de los testigos instrumentales.

Parágrafo Primero: No pueden ser testigos en los ciegos y los totalmente sordos o mudos, los que no entiendan el idioma castellano, los parientes dentro del cuarto grado o de consanguinidad o segundo de afinidad del Registrador que autorice el acto; los herederos y legatarios instituidos en el testamento y los parientes de los mismos dentro de los grados expresados, respecto de los testamentos abiertos; ni, en fin, el que tuviere algún impedimento general para declarar en todo juicio.

Parágrafo Segundo: En el supuesto al que se refiere el numeral tercero de este artículo, en cumplimiento de lo establecido en los artículos pertinentes del Código Civil y del Procedimiento Civil sobre la materia, el mecanismo a seguir en aquellas Oficinas de Registro donde el Ejecutivo Nacional hubiere

resuelto adoptar el procedimiento Registral basado en la fotocopia de los documentos por protocolizarse, conforme a lo previsto en el artículo 63 de esta Ley, será el siguiente: del acta que se levanta encima del testamento o de su cubierta, según el caso, bien sea en forma mecanografiada o manuscrita, a elección el Registrador, se sacará una sola copia simple mecanografiada, la cual copia sirviera de matriz a los efectos de obtener los fotocopias de los dos ejemplares requeridos que habrán de ser incorporados al Protocolo cuarto, conforme a lo previsto en el artículo 63 citado, dándose cumplimiento, acto seguido, a las formalidades del firma del acta y de los ejemplares fotocopios por parte del testador, de los testigos y del Registrador.

Artículo 111: Se protocolizarán por el procedimiento establecido en el artículo 108 de esta Ley, las copias certificadas de los testamentos que la autoridad judicial debe remitir a los Registradores, conforme al Código de Procedimiento Civil.

Se agregarán al Cuaderno de Comprobantes el testamento original enviado y las actuaciones que se hubieren practicado ante la autoridad judicial, todo lo cual debe remitir ésta.

Sección II De las notas marginales

Artículo 112: Las notas marginales a las que se refiere el artículo 1.926 del Código Civil, se estamparán en el Protocolo Principal y en el Duplicado en el mismo acto del otorgamiento y se firmarán por el Registrador.

Quando los Protocolos Duplicados se encuentren en la Oficina Principal, el Registrador Subalterno transcribirá a dicha Oficina, dentro de los dos (2) días siguientes al otorgamiento las notas marginales asentadas en el Protocolo Principal, para que, a su vez, el Registrador las asiente, bajo su firma, en el Duplicado Correspondiente.

Quando por alteración de las divisiones territoriales o por creación de nuevas Oficinas de Registro, la nota debe estamparse en los Protocolos de otra Oficina Subalterna de Registro, el Registrador que protocolice el documento se dirigirá por oficio al registrador de otra jurisdicción enviándole los datos del caso para que este último estampe, bajo su firma, las correspondientes notas marginales, si el Protocolo Duplicado hubiere sido ya enviado a la Oficina Principal de Registro, el Registrador Subalterno de esa otra jurisdicción transcribirá dicho oficio al Registrador Principal, a los fines indicados.

Los Registradores Principales archivarán, por trimestre, los oficios relativos a las transcripciones de las notas marginales en legajos especiales para cada Oficina Subalterna de Registro.

Se estamparán las marginales en las prohibiciones de enajenar y gravar convencionales en los mismos Protocolos Principal y Duplicado, en el acto del otorgamiento que serán firmadas por el Registrador.

Artículo 113: En caso de que se agote el margen de un documento registrado, y no se pueda en consecuencia estampar en él las notas marginales, los Registradores las Estamparán en los folios del Protocolo o Protocolos en que estos ocurra que hubieren quedado en blanco por no haber sido utilizados en la inserción de documentos. Agotados esos folios en blanco, se fijarán al final del Protocolo hojas adicionales destinadas a dichas notas. En la referidas hojas adicionales se correrá la numeración de los folios del protocolo. En el Libro Diario, y en notas estampadas en el mismo protocolo, a

continuación del acto de clausura, se hará constar la fijación de la hojas adicionales. También debe hacerse referencia, al pie del documento respectivo de número de folio u hoja adicional en el cual continúen estampándose las notas marginales correspondientes.

Artículo 114: Los Registradores Principales reunirán en legajos anuales las comunicaciones referentes a notas marginales que deben estampar en los Registros Civiles, archivados en sus respectivas Oficinas.

Artículo 115: Los Registradores observarán preferentemente las prescripciones especiales de las leyes que ordenen estampar notas marginales.

Artículo 116: Los Registradores Principales, al recibir los Protocolos duplicados de cada trimestre, procederán a confrontar los documentos protocolizados con las transcripciones de las notas marginales recibidas y si notaran errores u omisiones, las comunicarán al Ministerio del Interior y Justicia y harán la debida advertencia a los Registradores Subalternos. Estos enviarán la transcripción emitida o una nueva a los Registradores Principales, a fin de que subsanen los errores u omisiones anotadas.

Sección III De las anulaciones

Artículo 117: Si por cualquier circunstancia alguno de los otorgantes se negare, en el acto del otorgamiento a que se contrae la Sección I de este Capítulo, a firmar el documento o su asiento en los Protocolos, el Registrador declarará nulo el acto del Registro y estampará al pie del documento y de las copias en los Protocolos, una nota en que se exprese aquella circunstancia y la nulidad declarada en consecuencia. La nota será firmada por el Registrador, los Testigos y las partes que se avengan a ello.

Artículo 118: El primer día no feriado de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año y antes de que tenga lugar el acto de clausura de los protocolos del trimestre inmediatamente vencido, los Registradores anularán, en dichos Protocolos, todos los asientos e inserciones de los documentos que los interesados no hubieren ocurrido a firmar.

TITULO V DE LAS COPIAS CERTIFICADAS Y DE LA LEGALIZACION DE FIRMAS

Artículo 119: Los Registradores Principales y Subalternos expedirán, escritas a mano o en máquina, copias certificadas de los documentos protocolizados y de toda especie de documentos y expedientes archivados en sus Oficinas a cualquier persona que las solicite por escrito. Los gastos correrán a cargo del interesado.

Artículo 120: Las copias certificadas de planos que estén archivados o que formen parte de algún expediente, serán hechas por un Ingeniero o Agrimensor Público que designará el Registrador. Dichas copias se suscribirán conjuntamente por el Registrador y el Ingeniero o Agrimensor.

También podrán expedirse copias o documentos por procedimientos fotográficos, fotostáticos u otros semejantes de reproducción. En estos casos la copia será hecha por persona capaz y debidamente autorizada por el Registrador. Este confrontará la copia y en la nota en que se la certifique se indicará la persona que hubiere sido autorizada para hacerla y deberá ser suscrita por esta persona y el Registrador. Si se tratare de copias de planos, la confrontación se hará por el Registrador, por un Ingeniero o Agrimensor Público, designado por aquel y por el que las hubiere hecho. Las personas mencionadas suscribirán las notas en que se certifiquen las copias de los planos.

Cuando la copia tenga las mismas dimensiones que el original, se expresarán las mismas de éste y cuando conste de dos o más páginas, la copia de cada una de las páginas será suscrita individualmente y se indicará en las notas el número de páginas.

Artículo 121: Las copias o certificaciones que expidieren los Registradores en virtud de decreto de un Juez se extenderán a continuación del Decreto. Al efecto el Juez debe enviar, con oficio, la solicitud y el Decreto originales, cuando éstos no formen parte de un expediente, en caso contrario, mandará copias.

Artículo 122: Los Registradores dejarán constancia en Libro Diario de la copias o Certificaciones que expidieren, con expresión de la fecha, del número de folios y de un extracto de las materias que contengan. Cuando la copia o certificación se expida por decreto de un Juez, se citarán también las fechas de la solicitud y del Decreto, y el número del oficio.

Artículo 123: Cuando se pida que se certifique si una finca ha sido o no enajenada, o si está hipotecada o gravada, el interesado deberá determinar el lapso que deba abarcar la certificación, precisará el inmueble, con entera claridad, por su situación, linderos y demás elementos de identificación, indicará los dueños o personas que hayan podido enajenarlo, hipotecarlo o gravarlo dentro de los distintos períodos del aquel lapso. El Registrador, con vista de estos datos, expedirá la certificación y especificará en ella la enajenación o gravamen que se hiciere y la fecha, número y folio del documento respectivo. Cuando la Certificación sea expedida por los registradores subalternos, éstos deberán hacer constar de oficio, si existe alguna prohibición judicial de enajenar o gravar el inmueble, o algún embargo.

A solicitud de parte interesada, también certificarán los Registradores si alguna persona ha otorgado testamento, fianza, poder cualquier otro acto, título o contrato que se quiera hacer constar. En este caso el interesado deberá indicar el nombre de la persona a que se refiera la solicitud y el tiempo que haya de abarcar la certificación.

Las solicitudes a que se refiere este artículo, se harán por escrito.

Artículo 124: Cuando falte algún Protocolo o Libro, correspondiente al archivo de una Oficina de Registro y exista un duplicado de ese Protocolo o Libro en otra Oficina de Registro, el Ministerio del Interior y Justicia, según las circunstancias de cada caso, ordenará al Registrador de esta última Oficina la expedición de una copia certificada de todas las actuaciones contenidas en el referido duplicado para que haga las veces del Libro que faltare. El registrador extenderá la copia certificada del Duplicado en un Libro Especial que con tal fin deberá remitirle el Ministerio del Interior y Justicia, y expresará en la nota de certificación de la copia, las razones

que justifiquen su expedición, la fecha y número del oficio en el cual le haya comunicado el Ministerio la orden respectiva, el folio y número bajo el cual quedó agregado dicho oficio al Cuaderno de Comprobantes. Tanto el Registrador que expida la copia certificada como el que la recibe, especificarán detalladamente, en el Libro Diario, todas las circunstancias expresadas en la nota de certificación de la copia.

Artículo 125: El Ejecutivo Nacional podrá ordenar igualmente la expedición de las copias certificadas a que se refiere el artículo anterior, cuando se haya creado una Oficina Subalterna de Registro o se hayan alterado los límites del territorio que comprendiere la jurisdicción de una Oficina y, en consecuencia se haga necesario, para el buen funcionamiento del Registro, que en cada una o varias Oficinas existan copias de libros pertenecientes a otra u otras Oficinas.

Artículo 126: Los Registradores Principales darán fe de la autenticidad de las firmas de los empleados públicos en su jurisdicción de las cuales tengan la debida constancia oficial. Podrán gestionar, a instancia de los interesados, la obtención de esa constancia cuando no la tuvieren.

Los Registradores Principales anotarán en el Libro Diario toda legalización de firma.

Artículo 127: El Ministerio del Interior y Justicia dará fe de la firma de los Registradores Principales.

TITULO VI DE LOS DERECHOS DE REGISTRO

Artículo 128: En las Oficinas Principales de Registro se cobrarán los siguientes emolumentos y derechos a favor del Fisco Nacional:

1. Una décima (0,1) de Unidad Tributaria por el primer año y cinco centésimas (0,05) de Unidad Tributaria por cada uno de los años siguientes, por la solicitud de documentos o expedientes, cuando no se indique con exactitud el nombre del otorgante, el año en que se otorgó el documento y la oficina en que se registró; el año en el que se inició el expediente y el Tribunal que lo sustanció o el nombre del Escribano, si se tratare de documentos protocolizados en tiempos de las Escribanías. Cuando se dieren estas indicaciones nada se cobrará al interesado, a menos que se encuentre el documento sin estar de acuerdo con los datos suministrados;
2. Dos décimas (0,2) de Unidad Tributaria por el primer año y una décima (0,1) de Unidad Tributaria por cada uno de los años siguientes que abarquen las averiguaciones que deban hacerse en los libros, para certificar si una propiedad ha sido o no hipotecada o gravada en cualquier otra forma, o si ha sido enajenada. Los mismos derechos se cobrarán por certificar si existe registrado cualquier acto, título o contrato en el que se pida constancia;
3. Media (0,5) Unidad Tributaria por las certificaciones de planos archivados y dos décimas (0,2) de Unidad Tributaria por las certificaciones de cada folio de copias o reproducciones fotográficas, fotostáticas o por cualquier otro medio mecánico. Correrán a cargo del interesado los honorarios del ingeniero o fotógrafo que haga las copias o reproducciones;

4. Media (0,5) Unidad Tributaria por la comprobación o legalización de cada firma;
5. Dos centésimas (0,02) de Unidad Tributaria como derecho de escritura o de copias o reproducciones por cada folio que se expida del documento original presentado para su registro o protocolización. Por las copias certificadas que se expidan de los documentos contenidos en los protocolos que se encuentren en la oficina, y de los expedientes y documentos de cualquier especie archivados en ella, se cobrará una décima (0,1) de Unidad Tributaria por el primer folio y cinco centésimas (0,05) de Unidad Tributaria por cada uno de los restantes;
6. Una (1) Unidad Tributaria por el Registro de títulos científicos, títulos eclesiásticos y despachos de grados militares;
7. Quince (15) Unidades Tributarias por el registro de patentes de navegación de los buques de un mil o más toneladas; diez (10) Unidades Tributarias por las de los buques de cien o más toneladas, sin llegar a mil; cinco (5) Unidades Tributarias por la de los buques de cincuenta o más toneladas sin llegar a cien; dos y media (2,5) Unidades Tributarias por la de los buques de veinte o más toneladas, sin llegar a cincuenta; y una y media (1,5) Unidades Tributarias por la de los buques inferiores a veinte toneladas.

Parágrafo Primero: En todo caso, además de los derechos anteriormente enumerados, los Registradores Principales cobrarán por concepto de impuesto de Papel Sellado invertible en los protocolos, establecido en la Ley de Timbre Fiscal, la suma correspondiente al número de folios que contengan los documentos presentados para su registro, calculada a razón de dos centésimas (0,02) de Unidad Tributaria por cada folio que tenga el documento.

Parágrafo Segundo: Una copia de este artículo, en letras de tamaño no menor de un centímetro (1 cm.), se fijará en un lugar visible al público en todas las Oficinas de Registro, bajo pena de multa de cien (100) Unidades Tributarias a quinientas (500) Unidades Tributarias.

Artículo 129: En las Oficinas Subalternas de Registro se cobrarán los siguientes emolumentos y derechos a favor del Fisco Nacional:

1. Por el registro de contratos, transacciones o actos que se refieran a la compra venta o permuta de bienes inmuebles o de bienes muebles corporales o incorporales; dación o aceptación en pago de los bienes antes citados; de los actos en que se dé, se prometa, se reciba o se pague alguna suma de dinero o bienes equivalentes; adjudicaciones de bienes en remate judicial; particiones de herencias o de sociedades o compañías, contratos o transacciones y otros actos en que las prestaciones consistan en pensiones, como arrendamientos, rentas vitalicias, censos, servidumbres y otros semejantes; aportaciones de inmuebles, muebles u otros derechos para formación de sociedades, las contribuciones y por los montos que se determinan en la siguiente tarifa:
 - a) Hasta quinientas (500) Unidades Tributarias, el cero coma cincuenta por ciento (0,50%);
 - b) Entre la fracción que exceda de quinientas (500) Unidades Tributarias y mil (1.000) Unidades Tributarias, el cero coma sesenta por ciento (0,60%);
 - c) Entre la fracción que exceda de mil (1.000) Unidades Tributarias hasta dos mil (2.000) Unidades Tributarias, el cero coma ochenta por ciento (0,80%);

- d) A partir de dos mil (2.000) Unidades Tributarias en adelante, el uno por ciento (1%).

Los derechos se calcularán así: en las particiones de las sociedades conyugales y demás comunidades, sobre el líquido partible; en las compañías en nombre colectivo o en comandita simple, sobre el valor del capital aportado; en las compañías anónimas y en las sociedades de responsabilidad limitadas, sobre la parte del capital social enterado en caja; y en los contratos, transacciones y otros actos que en que las prestaciones consistan en pensiones, sobre la cantidad a que ascienda la suma de las pensiones, en el término de la obligación; y si este término no estuviere determinado o fuere mayor de cinco (5) años, sobre la suma de las pensiones correspondientes a cinco años. En las permutas se computarán los derechos sobre el valor de una de las cosas permutadas, si son equivalentes, o sobre la que tenga mayor valor, si no lo son.

Cuando un documento o acto contenga varias negociaciones, estipulaciones o declaratorias independientes, se causará el impuesto por cada operación individualmente considerada, según su naturaleza, pero si el documento contiene varias operaciones de la misma naturaleza, el impuesto se calculará sobre la cuantía de estas operaciones.

En los contratos de compra-venta de inmuebles, cuando el vendedor sólo reciba en efectivo parte del valor del inmueble, porque el comprador asuma la obligación de cancelar los gravámenes que existan sobre el inmueble o a favor de terceros, se pagará el porcentaje sobre el precio total de la venta, es decir, sobre la suma pagada, más la que se prometa pagar a terceros. Las opciones causarán el impuesto proporcionalmente a la remuneración establecida a favor de quien otorga la opción y a la cláusula penal que se establezca para el caso de no ejercerse. Si no se estipulare remuneración ni cláusula penal, se pagará el impuesto de una (1) Unidad Tributaria.

En los contratos de arrendamiento financiero de inmuebles, los derechos de registro se calcularán según lo previsto en el artículo 81 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras;

2. Los derechos correspondientes a la protocolización de documentos contentivos de fianzas, hipotecas convencionales o judiciales e hipotecas legales no provenientes de saldo de precio, se entien de que comprenden tanto el registro del acto o negocio jurídico generador de la obligación garantizada como el de la garantía misma. En estos casos, el único derecho a pagar será el veinticinco por ciento (25%) del impuesto que establece el numeral 1º de este artículo. Se calcularán los derechos sobre las sumas de las cantidades comprendidas en la caución hipotecaria, o en la fianza si el monto de éste no ha sido determinado.

En los negocios jurídicos de enajenación, queden o no saldos de precio, garantizados con hipoteca legal, el único derecho a pagar se calculará sobre el precio de enajenación. Sin embargo, cuando se constituya una hipoteca convencional adicional cuyo importe exceda del saldo del precio, se cobrarán también derechos de registro por el excedente, de conformidad con la primera parte de este numeral.

No se cobrarán los derechos a que se refiere este numeral y el numeral 1º, en las cancelaciones de fianzas e hipotecas; en los documentos en que se ejerza el derecho de retracto, hasta la concurrencia de la deuda; en la dación en pago de la cosa hipotecada y en aquellos casos en que se adjudiquen los bienes al acreedor, cuando se haya ejecutado inicialmente la hipoteca;

3. Dos (2) Unidades Tributarias por las obligaciones que dependan de una condición casual, tal como la de hallarse mineral en una concesión para explotar o explorar hidrocarburos, cualquiera que sea el costo de esas obligaciones, ya se exprese o no;
4. Seis (6) Unidades Tributarias por el registro de todo contrato, transacción o acto que verse sobre derechos no apreciables en dinero, con excepción del registro de constitución de hogar, lo cual no causará derecho alguno;
5. Una (1) Unidad Tributaria por el registro de poderes especiales y generales, e iguales derechos por el de sus respectivas sustituciones, revocatorias y renunciaciones;
6. Tres (3) Unidades Tributarias por testamentos cerrados y una y media (1,5) Unidad Tributaria por los abiertos, e iguales derechos por los codicilos y por las revocatorias de los testamentos y codicilos;
7. Ocho (8) Unidades Tributarias por la protocolización de todo documento que conforme a las Leyes de Minas e Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles deba registrarse;
8. Tres (3) Unidades Tributarias por la protocolización de justificativos de propiedad, de posesión o de cualquiera otra especie mediante los cuales no se prometa o declare pagar o recibir suma de dinero o efectos u otros bienes equivalentes de los señalados en este mismo artículo;
9. Cuatro (4) Unidades Tributarias por el registro de las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones; y dos (2) Unidades Tributarias por el registro de documentos de adopción y de nulidad de matrimonios o de separación de bienes o cuerpos; declaratorias de ausencia, finiquitos de cuentas de los tutores, declaratorias de interdicción, inhabilitación y rehabilitación, y por el de todos los demás actos que deban registrarse en el Protocolo Segundo, con excepción del reconocimiento de hijos, de las legitimaciones y de los discernimientos de tutela, que no causarán derecho alguno;
10. Una (1) Unidad Tributaria por cada nota que deba estamparse en los protocolos al margen de los contratos y actos registrados anteriormente, de conformidad con las disposiciones del Código Civil o Leyes especiales;
11. Una (1) Unidad Tributaria por las certificaciones de entrega de dinero en el acta de registro;
12. Media (1,5) Unidad Tributaria por el primer año y dos décimas (0,2) de Unidad Tributaria por cada uno de los años siguientes que abarquen las averiguaciones que deban hacerse en los libros para certificar si una propiedad está o no hipotecada o gravada en cualquiera otra forma, o si ha sido enajenada. Los mismos derechos se cobrarán por certificar si una persona ha otorgado testamento, poder, fianza o algún otro acto o si existe registrado cualquier acto, título o contrato de que se pida constancia;
13. Media (0,5) Unidad Tributaria por derecho de escritura o fotocopia por cada folio que se expida del documento original presentado para su registro o protocolización. Por las copias certificadas que se expidan de los documentos contenidos en los Protocolos que se encuentren en la oficina de los expedientes o documentos archivados en ella, se cobrarán dos décimas (0,2) de Unidad Tributaria por el primer folio y una décima (0,1) de Unidad Tributaria por cada uno de los restantes;
14. Una (1) Unidad Tributaria por las certificaciones de planos archivados y media (0,5) Unidad Tributaria por las

certificaciones de cada folio, copias, reproducciones fotostáticas, fotográficas u otras semejantes. Correrán por cuenta del interesado los honorarios del ingeniero o fotógrafo que haga las copias;

15. Una (1) Unidad Tributaria por el otorgamiento, registro o ejecución de cualquier acto fuera de la Oficina, dentro o fuera de la ciudad. Entre las seis de la tarde y las seis de la mañana, el doble de dicha cantidad. Además, los interesados pagarán a los Registradores, dos y media (2,5) Unidades Tributarias por concepto de constitución del Registro en la dirección indicada, más los gastos de transporte, de conformidad con la tarifa establecida en el artículo 132 y otros que ocasione la asistencia del Registro. Estas cantidades las pagará el interesado en la forma y condiciones establecidas en el citado artículo. Entre las seis de la tarde y las seis de la mañana, este gasto, conjuntamente con los otros ocasionados, ascenderán al doble.

El Registrador podrá designar al personal capacitado para que atienda y presencie la realización del acto del otorgamiento, quienes responderán del cabal y fiel cumplimiento de su misión.

16. Una décima (0,1) de Unidad Tributaria por la cita que deba hacerse, en las notas de registro, de cada uno de los títulos presentados para subsanar las omisiones cometidas en los documentos, conforme a lo previsto en el artículo 89; y
17. Media (0,5) Unidad Tributaria por cada una de las notas de registro que se estampen en los duplicados, triplicados, etc., de los documentos que se presenten para su registro en dos o más ejemplares.

Parágrafo Primero: Si un documento se registra en una Oficina distinta de la que corresponde por la situación del inmueble, sólo por vía de autenticación se cobrará media (0,5) Unidad Tributaria por el registro, además de los derechos de escritura y papel de Protocolo.

Parágrafo Segundo: Los derechos de registro en el caso contemplado en el Parágrafo Segundo del artículo 69 de esta Ley, se causarán sobre cada acto o contrato que contenga.

Parágrafo Tercero: En todo caso, además de los derechos anteriormente enumerados, los registradores cobrarán, por concepto de impuesto de papel sellado invertible en los Protocolos establecidos por la Ley de Timbre Fiscal, la suma correspondiente al número de folios que contengan los documentos presentados para su registro, calculada a razón de dos centésimas (0,02) de Unidad Tributaria por cada folio que contenga el documento.

Parágrafo Cuarto: Una copia de este artículo, en letras de tamaño no menor de un centímetro (1 cm.), se fijará en un lugar visible al público en todas las Oficinas de Registro, bajo pena de multa de cien (100) Unidades Tributarias a quinientas (500) Unidades Tributarias.

Artículo 130: Los Registradores Subalternos no podrán cobrar más de una (1) Unidad Tributaria por el total de las cantidades correspondientes a derecho de escritura y notas marginales y al porcentaje, cuando el valor de la operación que haya de registrarse sea inferior a diez (10) Unidades Tributarias.

Artículo 131: Los Servicios Autónomos sin personalidad jurídica de Registro cobrarán:

1. Por cada folio de los documentos presentados para su protocolización, una décima (0,1) de Unidad Tributaria para gastos de sistema de fotocopiado y de formación de los Protocolos Principales y Duplicados;

2. Si el interesado no presenta testigos, el Registrador designará testigos instrumentales y cobrará cinco centésimas (0,05) de Unidad Tributaria por cada uno;
3. Por las copias o reproducciones simples de los documentos registrados, cinco centésimas (0,05) de Unidad Tributaria, más dos centésimas (0,02) de Unidad Tributaria por folio, expedidas al quinto día hábil;
4. Por las copias certificadas de documentos registrados una décima (0,1) de Unidad Tributaria, más cinco centésimas (0,05) de Unidad Tributaria por folio, expedidas al décimo día hábil;
5. Por la elaboración a máquina o sistema de computación, de las copias certificadas, dos décimas (0,2) de Unidad Tributaria, más una décima (0,1) de Unidad Tributaria por folio, expedidas al décimo día hábil;
6. Por las certificaciones de gravámenes, por la revisión de los primeros diez (10) años, cinco décimas (0,5) de Unidad Tributaria, más una décima (0,1) de Unidad Tributaria por cada año adicional, en el término establecido en el primer aparte del artículo 109 de esta Ley.

Cuando el interesado solicite el registro la reducción de los lapsos establecidos para la prestación del servicio, deberá pagar lo siguiente:

- a. Por cada folio en un lapso comprendido entre cuatro (4) y nueve (9) días, veinticinco centésimas (0,25) de Unidad Tributaria en un lapso de tres (3) días, cinco décimas (0,5) de Unidad Tributaria; si exige el otorgamiento para el mismo día, el doble de esta suma; si lo hace para el día siguiente o el segundo día, el setenta y cinco por ciento (75%) de esa misma suma;
- b. Por las copias simples una décima (0,1) de Unidad Tributaria, más cinco centésimas (0,05) de Unidad Tributaria por cada folio adicional;
- c. Por las copias certificadas dos décimas (0,2) de Unidad Tributaria más una décima (0,1) de Unidad Tributaria por cada folio adicional;
- d. Por las certificaciones de gravámenes, por la revisión de los primeros diez (10) años, una (1) Unidad Tributaria y por cada año adicional dos décimas (0,2) de Unidad Tributaria;
- e. Por las copias o reproducciones certificadas elaboradas a máquina o mediante sistemas de computación, cuatro décimas (0,4) de Unidad Tributaria, más dos décimas (0,2) de Unidad Tributaria por cada folio adicional.

Parágrafo Primero: Una copia de este artículo, en letras de tamaño no menor de un centímetro (1 cm.), se fijará en un lugar visible al público en todas las Oficinas de Registro, bajo pena de multa de cien (100) Unidades Tributarias a quinientas (500) Unidades Tributarias.

Artículo 132: En los casos de inserción anticipada de documento por urgencia declarada, a que se refiere el artículo 99 de esta Ley, se causarán, a favor de los servicios autónomos sin personalidad jurídica de Registro, los siguientes conceptos:

1. Por cada día de anticipación del otorgamiento de los documentos presentados para su protocolización, pero no para el mismo día, pagará el interesado que lo haya exigido, uno por ciento (1%) por cada día de anticipación, calculado sobre el monto a pagar por derecho de registro; y si el interesado exige que el otorgamiento del documento sea para el mismo día, pagará el doce por ciento (12%) calculado sobre el monto a pagar por derecho de registro.

2. Por el acto de traslado fuera de la Oficina, cinco (5) Unidades Tributarias.
3. Los gastos de transporte de ida y de vuelta, los fijará el Registrador de acuerdo con la distancia entre la Oficina y el lugar del otorgamiento, los cuales en ningún caso serán mayores del cinco por ciento (5%) del total a que ascienden los conceptos anteriormente enumerados.

Parágrafo Primero: La inserción adelantada de documentos contentivos de cancelaciones de hipoteca, se calcularán sobre el monto a cancelar conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 129 de esta Ley.

Parágrafo Segundo: Una copia de este artículo, en letras de tamaño no menor de un centímetro (1 cm.), se fijará en un lugar visible al público en todas las Oficinas de Registro, bajo pena de multa de cien (100) Unidades Tributarias a quinientas (500) Unidades Tributarias.

Artículo 133: Los Registradores no realizarán ninguna actuación, si antes no se han liquidado y pagado los derechos, impuestos, emolumentos y demás conceptos señalados por esta Ley, excepto cuando la liquidación haya de hacerse por el tiempo invertido para efectuar la actuación.

Artículo 134: Los Registradores Principales y los Subalternos especificarán los derechos que cause el documento en las notas de registro que deben estampar tanto en el original como en los Protocolos.

Artículo 135: Cuando un documento o acto que se deba registrar se refiera a finca o fincas situadas en distintas jurisdicciones, el Registrador que protocolice primero el documento liquidará y percibirá el impuesto de porcentaje sobre el monto total de la operación y lo hará constar así en la nota de registro.

Si algún Registrador advierte que en alguna o algunas de las Oficinas en que haya sido registrado anteriormente el documento, se ha dejado de cobrar cantidades menores que las causadas, hará efectivo el pago de los derechos o impuestos no satisfechos y lo comunicará inmediatamente a los Ministerios del Interior y Justicia y Finanzas, a los Registradores que hubieran incurrido en el error y a los registradores Principales de las respectivas jurisdicciones. Además hará constar en las notas de registro del documento original y de los Protocolos, la circunstancia de haber sido subsanado la falta.

Artículo 136: Se establece la exención en el pago de los derechos, impuestos, emolumentos y demás conceptos señalados por esta Ley a los documentos que contengan el Acta Constitutiva y Estatutos de las Asociaciones de Vecinos y de las Asociaciones de Consumidores, así como también los actos que los modifiquen, prorroguen o extingan y los demás documentos que conforme a la ley deban ser inscritos en los libros de Registro Público.

En los contratos que cualquier naturaleza que celebre el Ejecutivo Nacional, corresponderá el pago de los derechos e impuestos de registro a la otra parte contratante, salvo convención especial en contrario.

Parágrafo Primero: El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Interior y Justicia, podrá exonerar del pago de los derechos o impuestos de registro a los Estados y Municipalidades, cuando a su juicio resulte acreditado que la operación efectuada era necesaria conveniente o útil para los intereses estatales o municipales.

Parágrafo Segundo: Igualmente el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Interior y Justicia, podrá acordar la exoneración del pago de los derechos e impuestos de registro a favor de personas jurídicas públicas o privadas sin fines de lucro, cuando por razón del objeto de las mismas, juzgue conveniente para el interés público desgravar una concreta operación inmobiliaria concluida por dichas personas.

Artículo 137: Los Registradores Principales y los Subalternos deberán prestar gratuitamente las funciones de su cargo en los casos ordenados por las leyes. También expedirán gratuitamente las copias o certificaciones relacionadas con los asuntos que cursen en los tribunales penales de justicia, siempre que ellas sean ordenadas por los jueces competentes.

Artículo 138: Cuando por cualquier circunstancia no se verifique el acto del otorgamiento de la escritura presentada para su registro y, en consecuencia, haya que anular el acto y sus asientos en los Protocolos, conforme lo previsto en los artículos 98, 117 y 118, o cuando de manera voluntaria desistieran de la operación convenida dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes al fijado inicialmente, el Registrador procederá a inutilizar los timbres correspondientes a los derechos de escritura o fotocopia por folios y papel de los Protocolos, y el remanente en estampillas lo devolverá al interesado, tan pronto como éste lo reclame, mediante un recibo por triplicado, del cual enviará el Registrador un ejemplar al Ministerio del Interior y Justicia, otro al Ministerio de Finanzas y el tercero, lo agregará al Cuaderno de Comprobantes, anotando en el talón de la respectiva planilla, el número bajo el cual queda agregado a dicho cuaderno. El interesado deberá formular el reclamo por la devolución de las especies fiscales a que se contrae este artículo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al acto de anulación. Vencido ese término, se tendrán dichas especies como abandonadas, el Registrador procederá a inutilizarlas y lo comunicará a los Ministerios del Interior y Justicia y Finanzas.

Parágrafo Primero: Cuando el pago de los derechos e impuestos establecidos en esta Ley, se hubiere efectuado en una Oficina Receptora de Fondos Nacionales, el interesado que pretenda el reintegro deberá formular al Ministerio del Interior y Justicia, por medio del Registrador, una solicitud en tal sentido, mediante escrito realizado por triplicado. El Registrador remitirá al Ministerio del Interior y Justicia los ejemplares de la solicitud junto con dos (2) ejemplares de la planilla cancelada y de una constancia expedida por él, donde se señale que el documento fue anulado. El Ministerio del Interior y Justicia devolverá al Registrador, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de su recibo, el ejemplar duplicado de la referida solicitud y el de la planilla cancelada, debidamente firmados como constancia de recibo.

El Ministerio del Interior y Justicia, previa las verificaciones que estime necesarias, deberá resolver sobre la solicitud, dentro de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la fecha de recepción, y toda resolución favorable al reclamante será notificada al Ministerio de Finanzas, a los fines del correspondiente reintegro, que será ordenado por éste, a través de la respectiva Oficina Auxiliar del Servicio de Tesorería Nacional, dentro del término de sesenta (60) días calendario, que se contará a partir de su notificación.

Parágrafo Segundo: En los casos a los que se refiere este artículo, los conceptos y demás emolumentos cobrados por los servicios autónomos sin personalidad jurídica de Registro a los interesados, no serán reintegrados.

Una copia de este artículo, en letras de tamaño no menor de dos centímetros (2 cms.), se fijará en un lugar visible del público en todas las Oficinas de Registro, bajo pena de multa de cien mil bolívares (Bs.100.000,00) a quinientos mil bolívares (Bs.500.000,00).

Artículo 139: Inmediatamente después de presentado un documento para su registro, el Registrador extenderá por cuadruplicado una planilla en la que especificará el monto de los correspondientes derechos e impuestos que deberá consignar el interesado en timbres fiscales. El Registrador extenderá, al pie de los cuatro ejemplares, la correspondiente nota de recibo.

Las planillas serán desglosadas de un talonario y destinadas así: una para el interesado, otra para el Ministerio del Interior y Justicia, otra para el Ministerio de Finanzas y otra para el archivo de la Oficina. Las planillas pertenecientes a los Ministerios mencionados se remitirán a éstos al fin del trimestre.

Parágrafo Primero: Para todos los emolumentos y derechos a pagar al Fisco Nacional previstos en los artículos 128 y 129 de esta Ley, el Registrador de que se trate, extenderá por quintuplicado una planilla de liquidación en la que se especificará su monto, el cual deberá ser pagado por el interesado en el banco o institución financiera más cercana que preste servicios como Auxiliar de la Tesorería Nacional. Dicha planilla de liquidación será desglosada de un talonario y contendrá todos los datos que determine el Ministerio de Finanzas. La misma será firmada por el Registrador y se le estampará al pie el sello de la Oficina.

El banco o institución financiera devolverá al interesado el original, triplicado, cuadruplicado y quintuplicado de la planilla de liquidación cancelada, ejemplares que el interesado entregará al Registrador antes del acto de otorgamiento del documento de que se trate, conjuntamente con las planillas a que se contrae el Parágrafo Segundo de este artículo. Otorgado el documento, el Registrador devolverá al interesado el original de la planilla, remitirá el cuadruplicado al Ministerio de Finanzas y archivará en su Oficina el ejemplar triplicado y anotará en el Libro de Estampillas los datos correspondientes a la operación registrada, número, fecha y monto de la planilla liquidada y recaudada.

En todos los casos de liquidación, percepción o pago de derechos o impuestos correspondientes al Fisco Nacional conforme a esta Ley, los Registradores procederán en la forma indicada en este artículo.

El Ejecutivo Nacional podrá, oída la opinión del Ministerio de Finanzas modificar mediante Decreto el régimen de liquidación, recepción y pago de emolumentos, derechos e impuestos aquí previstos.

Parágrafo Segundo: El Registrador hará ingresar en la cuenta especial a favor del servicio autónomo sin personalidad jurídica de Registro, en el banco o institución financiera seleccionada, los emolumentos por concepto de prestación del servicio, inserción anticipada de documento o escrito y otros, a que se contraen los artículos 131 y 132 de esta Ley.

Dicha planilla de liquidación de estos emolumentos y conceptos será desglosada de un talonario y contendrá todos los datos y duplicados que determine el Ministerio del Interior y Justicia mediante resolución. La misma será firmada por el Registrador y el funcionario designado por el Ministerio del Interior y Justicia y se le estampará al pie el sello de la Oficina de Registro Correspondiente.

El banco o institución financiera devolverá al interesado conjuntamente con las planillas a que se refiere el parágrafo primero de este artículo, el original y tantos duplicados conforme a lo determinado por el Ministerio, de la planilla de liquidación cancelada, ejemplares que el interesado entregará también al Registrador antes del acto de otorgamiento del documento de que se trate. Otorgado el documento, el Registrador devolverá al interesado el original de la planilla,

remitirá los duplicados a que hubiera lugar al Ministerio del Interior y Justicia y archivará en su Oficina un ejemplar.

El Ministerio del Interior y Justicia podrá designar uno o más funcionarios para que actúen fuera de la Oficina de Registro en funciones de fiscalización, inspección y supervisión, exclusivamente relacionadas con la liquidación y percepción de estos emolumentos por los servicios autónomos sin personalidad jurídica de Registro.

Parágrafo Tercero: Los servicios autónomos sin personalidad jurídica de Registro, en la selección y escogencia del banco o institución financiera que habrá de administrar los ingresos y recursos previstos en el artículo 17 de esta Ley, procurarán hacerlo en aquélla que se encuentre más cercana a la localidad donde funcione la Oficina de Registro. Asimismo, el banco o institución seleccionada deberá estar prestando servicios como Auxiliar de la Tesorería Nacional, para que el interesado pueda realizar conjuntamente, los pagos correspondientes a favor del Fisco Nacional, por los emolumentos, derechos e impuestos previstos en esta Ley.

Artículo 140: En los casos urgentes a que se refieren los artículos 57 y 58 de esta Ley, podrá procederse a la protocolización de los documentos presentados, sin la consignación o pago previos de los derechos e impuestos, siempre que, a juicio del Registrador, no fuere posible efectuar la entrega de los timbres fiscales o efectuar el pago de los derechos e impuestos en un Oficina Receptora de Fondos Nacionales sin retardar el otorgamiento o registro.

Practicado el otorgamiento en estas condiciones, el interesado deberá consignar o pagar los derechos e impuestos en el curso del primer día hábil siguiente, y si no lo hiciere, el Registrador procederá inmediatamente al cobro ejecutivo de dichas contribuciones.

Artículo 141: Los derechos e impuestos que cause la protocolización de documentos auténticos enviados a las Oficinas de Registro por intermedio de funcionarios judiciales o de otros a quienes la Ley atribuye tal función, podrán ser remitidos a la Oficina respectiva por conducto de los mismos funcionarios indicados. El Registrador que reciba el documento participará por la vía más rápida al funcionario remitente el monto de los derechos e impuestos que ocasione la protocolización, y de ser procedente, expedirá y le remitirá la planilla de liquidación para que sea pagada en una Oficina Receptora de Fondos Nacionales.

Al recibir las correspondientes especies fiscales o la planilla de liquidación cancelada, el Registrador procederá a la protocolización y devolverá al funcionario referido el documento registrado junto con el ejemplar original de la planilla que contenga la especificación de los derechos e impuestos causados y pagados.

El Registrador se abstendrá de registrar el documento mientras no reciba en especies fiscales o haya sido cancelado el monto de los derechos e impuestos.

Artículo 142: Los Registradores y demás funcionarios del servicio autónomo sin personalidad jurídica de Registro, no podrán exigir ni recibir cantidad alguna, por ningún concepto, en dinero u otra forma. Los que infringieren esta disposición serán sancionados con multas entre cien (100) Unidades Tributarias y quinientas (500) Unidades Tributarias, sin perjuicio de la destitución del cargo, según la gravedad de la falta, las cuales impondrá el Ministerio del Interior y Justicia. Quedan a salvo las responsabilidades a que hubiese lugar en el juicio penal correspondiente por los delitos que hubieren cometido.

Una copia de este artículo, en letras de tamaño no menor de cuatro centímetros (4 cm) se mantendrá colocada en lugar visible al público en las Oficinas de Registro, bajo pena de destitución del Registrador.

Artículo 143: El que se considere perjudicado por cobro excesivo o indebido de derechos o impuestos de Registro, reclamará por escrito ante el Ministerio del Interior y Justicia, directamente o por intermedio del mismo Registrador que hubiere hecho el cobro. El Registrador remitirá al mencionado Despacho la solicitud que hiciere el reclamante, y la acompañará de una exposición de las razones en que hubieren basado para el cobro. Esta exposición será exigida por el Ministerio del Interior y Justicia cuando la solicitud le hubiere sido directamente remitida.

El Ministerio resolverá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que se recibiere el último recaudo. La resolución del Ministerio será transmitida en oficio al reclamante y al respectivo Registrador.

De la resolución que recaiga podrá recurrirse para ante la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político Administrativa, en el término de cinco (5) días. El recurso deberá interponerse por ante el Ministerio del Interior y Justicia a fin de que este Despacho traslade a la Corte Suprema de Justicia, el escrito en que conste el recurso, la primitiva solicitud del reclamante, la exposición del Registrador y la resolución que hubiere recaído. La Corte Suprema de Justicia deberá decidir dentro del término de treinta (30) días.

Toda resolución favorable al reclamante será notificada al Ministerio de Finanzas, por el Despacho de Justicia, a los fines del correspondiente reintegro.

Para poder ejercer el reclamo a que se refiere este artículo es menester que los derechos liquidados hayan sido pagados previamente por el reclamante y que se acompañe a su solicitud copia certificada del documento cuya protocolización hubiere causado los derechos objeto del recurso.

Artículo 144: Los Registradores Principales examinarán escrupulosamente los Protocolos Duplicados y demás libros que reciban de los Subalternos, verificarán la legalidad de los cobros efectuados, harán las observaciones que consideren pertinentes y comunicarán al Ministerio del Interior y Justicia todas las faltas que notaren.

Artículo 145: Los gastos de registro, si no hubiere disposición legal o condenación judicial en contrario, se pagarán así:

1. Los de traslación de propiedad u otros derechos, los satisfará el adquirente, y los de permuta, se pagarán de por mitad entre las partes contratantes.
2. Los de hipoteca, prenda o privilegio, los pagará el deudor.
3. Los de usufructo, uso, habitación o servidumbre, los de constitución, traslación y redención de censos, y los de constitución de renta vitalicia, los satisfará el adquirente si fueren estos derechos constituidos por testamento o por sentencia, y si lo fueren por contrato, se pagarán de por mitad entre las partes contratantes.
4. Los de cancelación cuando proceden, los satisfará la persona a quien se cancele.
5. Los de adjudicación en remate judicial, los pagará el rematador.

6. Los de renuncia de cualquier derecho, los satisfará la persona a cuyo favor se haga la renuncia, y si no consta en la escritura quien sea esa persona, los pagará el renunciante o el que presente la escritura.
7. Los de cesión de derechos hipotecarios o de cualquiera otros derechos, los pagará el cesionario.
8. Los que causen los derechos judiciales sobre prohibición de enajenar y sobre interdicción provisional o definitiva se satisfarán por aquel a quien le interese o por, quien represente al entredicho.
9. Los de fianza, los pagará la persona a quien respalde la garantía.

Artículo 146: La persona que presente un documento para su registro que exija alguna copia o cualquier otro trabajo sujeto a impuestos y derechos, consignará previamente las especies fiscales que corresponden al monto de estos impuestos y derechos, o si fuere el caso, también cancelará previamente la correspondiente planilla de liquidación en una Oficina Receptora de Fondos Nacionales.

Artículo 147: Los documentos que se presenten para su registro, en dos o más ejemplares, sólo pagarán los impuestos y derechos correspondientes al original y el que se exige, de conformidad con el numeral 16 del artículo 129 de esta Ley, por las notas de registro que tengan que estamparse en los demás ejemplares.

Artículo 148: Las estipulaciones de las partes en cuanto al pago de los gastos de registro, regirán con preferencia a las disposiciones del artículo 145 de esta Ley.

TITULO VII DE RESPONSABILIDAD Y DE LAS PENAS

Artículo 149: Los Registradores y demás funcionarios del servicio autónomo sin personalidad jurídica de Registro, son responsables según la legislación penal y de salvaguarda del patrimonio público, por los delitos y faltas que comentan en ejercicio de sus funciones. Son también responsables civilmente, ante las partes interesadas, de los perjuicios que directamente causen a éstas:

1. Por no registrar los documentos presentados, o por no registrarlos en el orden establecido en el artículo 86 de esta Ley, siempre que se haya hecho la consignación de los derechos en la forma establecida.
2. Por no trasladarse fuera de su Oficina, sin motivo justificado, en los casos en que a petición de los interesados deba hacerse para el otorgamiento de un acto.
3. Por retardar o diferir los registros y demás diligencias de su cargo, sin causa justificada.
4. Por no atender a los solicitudes de copias y certificaciones, comprobantes y otras semejantes sin dilaciones ni retardos.
5. Por errores y omisiones en las copias y certificaciones que se expidan, a no ser que esas faltas se hayan originado de hechos y omisiones de los mismos interesados.
6. Por no estampar las notas marginales, conforme a las disposiciones legales sobre el particular.

7. Por registrar documentos contra prohibición judicial expresa, salvo las excepciones establecidas en el artículo 52.
8. Por infracción de cualesquiera otras disposiciones de la presente Ley.

Artículo 150: Son causas de remoción de los Registradores las siguientes:

1. No llevar con regularidad los Protocolos, Indices y demás libros que prescribe esta Ley.
2. No remitir al Ministerio del Interior y Justicia o a las Oficinas Principales de registro, según sea el caso, los Duplicados de los Protocolos, los Indices trimestrales y los demás datos e informaciones impuestas por la Ley.
3. Los casos a que se refieren el Código Civil, esta Ley, la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público y cualesquiera otra causa grave y comprobada.

Artículo 151: Corresponde al Ministerio del Interior y Justicia la imposición de las penas establecidas por esta Ley, siempre que no esté atribuida especialmente a otro funcionario.

Artículo 152: Las penas y responsabilidades a que se contrae este Título se impondrán y exigirán sin perjuicio de las nulidades que pueden producirse por las infracciones cometidas en el otorgamiento de los documentos y actos.

Artículo 153: Las infracciones de esta Ley que no tengan señalada una pena especial, se castigarán con multa de cincuenta (50) Unidades Tributarias hasta cien (100) Unidades Tributarias, según la gravedad de la falta. Contra las decisiones del Ministerio del Interior y Justicia, que impongan multas, se admitirá apelación por ante la Corte Suprema de Justicia, dentro de cinco (5) días, a contar de aquél en que quede certificado de la multa el respectivo funcionario.

Artículo 154: Las multas impuestas en virtud de esta Ley corresponderán al Fisco Nacional.

Artículo 155: A las demás infracciones cometidas a esta Ley, se aplicarán las sanciones y penas previstas en el Código Orgánico Tributario y en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, y su imposición no exime del pago del derecho o impuesto, ni excluye de la aplicación de las demás penas previstas en el Código Penal para los delitos y faltas calificadas en que incurriesen los infractores.

Asimismo, se aplicarán a las infracciones de esta Ley, las demás instituciones y disposiciones previstas en esas leyes, en cuanto sean aplicables.

Artículo 156: Además de las multas previstas en esta Ley, se aplicarán por infracciones a ella, las previstas en el Código Orgánico Tributario, en la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional y en las demás disposiciones que rigen la materia.

En estos casos, las multas serán impuestas por los funcionarios del Ministerio de Finanzas encargados de la administración, de la inspección y de la fiscalización de los impuestos y derechos del Fisco Nacional previstos en esta Ley.

TITULO VIII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 157: En los casos de Municipios creados conforme a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en cuyas capitales no existan Oficinas Subalternas de Registro, el Ejecutivo Nacional establecerá la oportunidad y modalidad para su creación.

En los casos en los cuales la jurisdicción de una Oficina Subalterna de Registro abarque más de un Municipio, su denominación comprenderá el nombre de ellos.

Artículo 158: En aquellos Municipios donde no haya Notarías Públicas, las funciones que a éstas les corresponden las cumplirán los Registros Subalternos.

El Ministerio del Interior y Justicia y el Consejo de la Judicatura quedan encargados de que los Tribunales de la República que vienen desempeñando funciones de Notarías Públicas, dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la publicación de esta Ley en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, cesen en estas funciones para que las mismas correspondan a las Oficinas de Registro Subalterno del Municipio competente.

Artículo 159: Los registradores deberán llevar un registro especial de las personas jurídicas que se encuentren dentro de un proceso de liquidación. Igualmente dichos funcionarios enviarán a la Administración Tributaria del domicilio fiscal de la sociedad liquidada, una relación mensual de tales liquidaciones, con indicación expresa de la información que determine la Administración Tributaria.

Parágrafo Unico: Así mismo los Registradores están obligados a notificar a la Administración Tributaria del domicilio fiscal del contribuyente, de la apertura de cualquier procedimiento de quiebra, estado de atraso o remate, al igual que en los casos de ventas de acciones que se realicen fuera de las Bolsas de Valores.

Artículo 160: Las alícuotas y valores a que ascienden los derechos e impuestos establecidos en esta Ley, entrarán en vigencia el día 1º de febrero de 1994, y serán actualizados y ajustados anualmente en la Ley de Presupuesto, de manera general o específica, aplicándose como base de cálculo la variación experimentada en el año civil inmediatamente anterior, de acuerdo a los criterios e índices que fije el Banco Central de Venezuela, dentro de los cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la publicación de esta Ley en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

La próxima actualización de alícuotas y valores que deberá hacer el Ejecutivo Nacional de esta Ley, será a través de la Ley de Presupuesto de 1995 y entrará en vigor ese mismo año.

Artículo 161: Las disposiciones relativas a los servicios autónomos sin personalidad jurídica de Registro, entrarán en vigencia a los sesenta (60) días siguientes a la publicación de esta Ley en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, a fin de que se modifique la organización interna de las Oficinas de Registro y se establezcan nuevos sistemas de procedimiento.

Artículo 162: Queda reformado el Decreto Ley Nº 3.316 de fecha 27 de diciembre de 1993 publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 4.665 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 1993.

Artículo 163: El presente Decreto de Reforma comenzará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República de Venezuela y se aplicará a los ejercicios que se inicien durante su vigencia.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Año 189º de la Independencia y 140º de la Federación.
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

IGNACIO ARCAÑA

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

JOSE ALEJANDRO ROJAS RAMIREZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

RAUL ALEJANDRO SALAZAR RODRIGUEZ

Refrendado
El Ministro de la Producción y el Comercio
(L.S.)

JUAN DE JESUS MONTILLA SALDIVIA

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro de Salud y
Desarrollo Social
(L.S.)

GILBERTO RODRIGUEZ OCHOA

Refrendado
El Ministro del Trabajo
(L.S.)

LINO ANTONIO MARTINEZ SALAZAR

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

JULIO AUGUSTO MONTES PRADO

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro del Ambiente y
de los Recursos Naturales
(L.S.)

JESUS ARNALDO PEREZ

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

CARLOS EDUARDO GENATIOS SEQUERA

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE RANGEL GOMEZ

EXPOSICION DE MOTIVOS LEY DE TIMBRE FISCAL

El Ejecutivo Nacional, en ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 8º del artículo 190 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 3, literal f) de la Ley Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera requeridas por el Interés Público de fecha 22 de abril de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.687 de fecha 26 de abril de 1999, en Consejo de Ministros, promulga el Decreto con rango y fuerza de Ley de Timbre Fiscal.

Dicha reforma se enmarca dentro de la necesidad de modificar la Ley de Timbre Fiscal en lo relativo a la conversión de Unidades Tributarias de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Tributario que ordena convertir en unidades tributarias o fracciones de las mismas, los montos establecidos en las diferentes Leyes y Reglamentos Tributarios logrando con esto otorgar permanencia y estabilidad en el tiempo a los montos en Bolívares con el objeto de mantener actualizados los valores impositivos fijados para los hechos gravados por las Leyes que tengan este contenido.

Decreto N° 363

05 de octubre de 1999

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 8º del artículo 190 de la Constitución de la República y de conformidad con lo previsto en la letra f) del numeral 3) del artículo 1º de la Ley Orgánica que autoriza al Presidente de la República para Dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera Requeridas por el Interés Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.687 de fecha 26 de abril de 1999, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente

DECRETO CON FUERZA Y RANGO DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE TIMBRE FISCAL

Artículo 1º: Se modifica el artículo 4º, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 4º: Por los actos y documentos que se enumeran a continuación se pagarán las tasas siguientes:

1. Expedición en el país de constancias de domicilio: Una Unidad Tributaria (1 U.T.);
2. Expedición en el país de copias certificadas por funcionarios públicos destinadas a particulares: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) por la primera pieza, folio o documento; y cuando la copia certificada se refiere a planos o mapas oficiales: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.).

Por cada documento o folio adicional suscrito por el funcionario competente se causara la tasa de: Una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.).

La expedición de copias certificadas de títulos, constancias o certificados, credenciales o permisos expedidos por organismos oficiales, distintos a las expresamente reguladas por otros artículos de esta Ley: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.).

Quedan exentas las copias certificadas sujetas al pago de la tasa del Fisco Nacional por leyes especiales, las relacionadas con la celebración del matrimonio y las expedidas de oficio por mandato de algún funcionario para cursar en juicios criminales y todos aquellos en que tenga interés la República.

El costo por la elaboración de las copias o reproducciones fotostáticas a que se refiere este numeral lo asumirá el interesado.

La expedición de copias o reproducciones fotostáticas, manuscritas o mecanografiadas por funcionarios competentes de las Oficinas del Registro Mercantil, Notarías Públicas y Tribunales de la República, se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley de Arancel Judicial.

3. Expedición de información o cuadros estadísticos, certificados por funcionarios públicos competentes destinados a particulares cualquiera sea el número de folios: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.);
4. Consultas dirigidas a la Administración Tributaria sobre la aplicación de las normas tributarias a una situación concreta, a las que se refiere el Código Orgánico Tributario: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.);
5. Legalización de firmas de funcionarios públicos o autoridades venezolanas efectuadas en el país: Cuatro décimas de Unidad Tributaria (0,4 U.T.);
6. Expedición de títulos o diplomas profesionales, académicos de educación o instrucción:
 - a) Los otorgados por instituciones académicas venezolanas para obtener el doctorado: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
 - b) Los otorgados para obtener la maestría o especialización: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).
 - c) Los otorgados para obtener la licenciatura:
 1. Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.).
 2. Los otorgados por universidades venezolanas distintos a los anteriores: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.).

3. Títulos de Educación Media Diversificada y Profesional: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.).
4. Los de cualquier otra naturaleza otorgados por organismos oficiales en cualquier nivel de educación o para cualquier actividad o prestación de servicio y en general todos los demás títulos que tengan validez legal: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.).
5. Quedan exentos de esta tasa los certificados de suficiencia de educación básica y los otorgados por el "Instituto Nacional de Cooperación Educativa" (INCE).
6. Inscripción y otorgamiento de matrícula o registro a títulos de profesionales de la salud y afines: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)."

Artículo 2°: Se modifica el artículo 5°, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 5°: Por los actos o documentos que se enumeran a continuación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley, se pagarán las siguientes tasas:

1. Registro de proyectos para el establecimiento de nuevas industrias o la ampliación de las ya instaladas: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
2. Otorgamiento de certificaciones e informes periciales técnicos con relación a la calidad de bienes y servicios:
 - a) Otorgamiento de la marca NORVEN: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.);
 - b) Certificación de lotes o partidas para productos materiales y sus partes y componentes, a objeto de verificar su conformidad con las normas y condiciones preestablecidas: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.);
 - c) Certificación de calidad de productos o servicios: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.);
 - d) Evaluación del control de calidad: Una Unidad Tributaria (1 U.T.);
 - e) Otorgamiento de aprobación de cada diseño de propaganda para inserción en cajetillas de fósforos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.);
 - f) Otorgamiento de análisis químicos o fisico-químicos de sustancias desnaturalizantes o materia prima para elaboración de bebidas alcohólicas: Setenta y Cinco Unidades Tributarias (75 U.T.);
 - g) Otorgamiento de aprobación de etiquetas para bebidas alcohólicas y marquillas de cigarrillos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) por cada producto;
 - h) Otorgamiento de análisis químico o fisico-químico de productos y mercancías, para fines de su clasificación arancelaria: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.);
 - i) Otorgamiento de aprobación para la colocación de vallas publicitarias en los laterales de la vialidad, fuera del derecho de vías: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.);
 - j) Otorgamiento de autorización para la incorporación y desincorporación vial, a las autopistas y carreteras nacionales: uno por ciento (1%) del costo o valor de la obra, estimado para el momento de la elaboración del proyecto respectivo;

- k) Otorgamiento de autorización para la ubicación de nuevos servicios dentro del derecho de vías y para la reubicación de las ya existentes: uno por ciento (1%) del costo o valor de la obra, estimado para el momento de la elaboración del proyecto respectivo.
3. Evaluación y estudio sanitario sobre proyectos: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
4. Evaluación y estudio de laboratorio de agua potable y aguas residuales:
- Análisis físico-químico básico y de metales: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.);
 - Análisis físico-químico especiales: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.);
 - Análisis físico-químico sobre compuestos orgánicos especiales: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.);
 - Microbiológicos: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.);
 - Biológicos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.);
5. Evaluación y estudio de laboratorio de control de plaguicidas en alimentos y de tipo ambiental: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
6. Evaluación y estudio de laboratorio de residuos de plaguicidas en muestras de sangre biológica y estudios de tipo epidemiológico: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
7. Inspección y evaluación para la instalación de establecimientos farmacéuticos:
- Laboratorios: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.);
 - Casas de representación droguerías y distribuidoras: Tres Unidades Tributarias con Cinco décimas (3,5 U.T.);
 - Farmacias: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.);
 - Expendios de medicinas: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
8. Inspección y evaluación para el funcionamiento de establecimientos farmacéuticos:
- Laboratorios: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.);
 - Casas de Representación, Droguerías y Distribuidoras: Tres Unidades Tributarias con Cinco décimas (3,5 U.T.);
 - Farmacias: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.);
 - Expendios de medicinas: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
9. Inspección y evaluación del cumplimiento de las normas técnicas de manufactura de la industria farmacéutica, cosmética y de productos naturales: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.);
10. Inspecciones de reconocimiento de materias primas en las aduanas: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.);
11. Inspecciones de reconocimiento de productos terminados: Veinticinco centésimas de Unidad Tributaria (0,25 U.T.);
12. Evaluación y estudio de proyecto de instalación, reforma o modificación de establecimiento para la producción, almacenamiento y expendio de alimentos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.);
13. Evaluación y estudio higiénico-sanitario de empresas: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.);
14. Otorgamiento de permiso para la compra-venta de sustancias psicotrópicas y estupefacientes: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.);
15. Registro y sellado de libros para el control de sustancias estupefacientes y psicotrópicas: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.);
16. Otorgamiento de certificado de libre venta y consumo de productos alimenticios: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.);
17. Constancia de Registro Sanitario de productos alimenticios: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.);
18. Otorgamiento de certificación sanitaria de la calidad de alimentos: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.);
19. Otorgamiento de permiso sanitario para importación de alimentos: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.);
20. Otorgamiento de certificación de ingredientes para la utilización en la elaboración de alimentos: Una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.);
21. Otorgamiento de certificación sanitaria de materiales que estén en contacto con alimentos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.);
22. Otorgamiento de certificación sanitaria para equipos y utensilios para el procesamiento y manejo de productos alimenticios: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.);
23. Otorgamiento de permiso sanitario para el funcionamiento de industrias de alimentos: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.) y renovación: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.);
24. Otorgamiento de permiso sanitario para el funcionamiento de expendio y almacenamiento de alimentos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) y renovación: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.);
25. Otorgamiento de permiso sanitario para el funcionamiento de expendios ambulantes y transporte de alimentos: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.) y renovación: Una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.);
26. Otorgamiento de constancias o expedición de informes técnicos relativos a condiciones de operatividad y funcionamiento de bienes o servicios, expedidos por organismos oficiales, distintos a los expresamente regulados en otros artículos de esta Ley: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.);
27. Otorgamiento de autorización para la ejecución o realización de prácticas y conductas sujetas al

régimen de excepciones a que se refiere la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.);

28. Evaluación a las solicitudes de interesados, relativas a los efectos que sobre la libre competencia generen operaciones de concentraciones económicas, de conformidad con la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.);

29. Autorización y registro sanitario de productos cosméticos:

a) Asesoría técnica-científica, y revisión de expedientes: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.);

b) Autorización para el registro de productos cosméticos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.);

c) Inspección para instalación de establecimientos distribuidores de productos cosméticos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.);

d) Cambio de fórmula cosmética (Reformulación): Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

30. Otros conceptos cosméticos:

a) Certificado de libre venta: Una Unidad Tributaria (1 U.T.);

b) Constancia de fórmula aprobada: Una Unidad Tributaria (1 U.T.);

c) Copia certificada de registro: Una Unidad Tributaria (1 U.T.);

d) Copia certificada de documentos: Una Unidad Tributaria (1 U.T.);

e) Cambio de fabricante: Una Unidad Tributaria (1 U.T.);

f) Cambio de propietario: Una Unidad Tributaria (1 U.T.);

g) Cambio de razón social: Una Unidad Tributaria (1 U.T.);

h) Cambio de establecimientos distribuidores: Una Unidad Tributaria (1 U.T.);

i) Cambio de patrocinante: Una Unidad Tributaria (1 U.T.);

j) Permisos de exportación de productos farmacéuticos, productos naturales y cosméticos: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.);

k) Permisos de importación: Una Unidad Tributaria (1 U.T.);

l) Publicaciones, autorización y renovación: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.);

m) Cambio de denominación comercial: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.);

n) Cambio o período de validez: Una Unidad Tributaria (1 U.T.);

o) Cambio por modificación de rótulos, empaques (post-registros): Una Unidad Tributaria (1 U.T.)."

Artículo 3°: Se modifica el artículo 6°, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 6°: Por los actos y documentos que se enumeran a continuación, sin perjuicio de lo

establecido en el artículo 32 de esta Ley, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de certificados de registros de marcas, lemas y denominaciones comerciales y de patentes de invención, de mejoras de modelos o dibujos industriales y las de introducción de invento o mejora: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.).

2. Otorgamiento de nombres y denominaciones de empresas mercantiles y firmas comerciales ante el Registro Mercantil: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.). Este Otorgamiento tendrá una vigencia de treinta (30) días, vencido dicho término se perderá el derecho al nombre o denominación otorgado, así como los derechos fiscales cancelados.

3. Registro de documentos constitutivos de sociedades de comercio: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.) y además Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) por cada folio de inscripción.

Causarán el pago de las mismas tasas, la inscripción de modificaciones al documento constitutivo y a los estatutos de las sociedades;

4. Registro de sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimiento de agencias, sucursales, representaciones así como las sucesivas documentaciones o actuaciones referentes a éstas: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) y además Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) por cada folio de inscripción.

5. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3 de este artículo, la inscripción o registro de las sociedades de comercio, así como la inscripción de las sociedades civiles que revistan algunas de las formas establecidas para las sociedades de comercio, en el Registro Mercantil, pagarán las siguientes tasas:

a) Una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por cada mil bolívares (Bs. 1.000,00) o fracción menor de mil bolívares (Bs. 1.000,00) del capital suscrito o capital comanditario, según el caso.

b) Una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por cada mil bolívares (Bs. 1.000,00) o fracción menor de mil bolívares (Bs. 1.000,00) por aumento del capital de dichas sociedades;

6. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 12 de este artículo la inscripción de las sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimiento de agencias, sucursales o representaciones, pagarán una tasa de Una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por cada mil bolívares (Bs. 1.000,00) del capital que señalen para operar en el territorio de la República. En ningún caso esta tasa será menor a Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

7. Registro de sociedades accidentales y consorcios en el Registro Mercantil: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

8. Registro de la venta de un fondo de comercio o la de sus existencias en totalidades o en lotes, de modo que haga cesar los negocios relativos a su

dueño: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) además de Dos centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U.T.) por cada mil bolívares (Bs. 1.000,00) o fracción menor de mil bolívares (Bs. 1.000,00) sobre el monto del precio de la operación.

9. Otorgamiento de los poderes que los comerciantes otorgan a sus factores y dependientes para adquirir negocios: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) si el poderdante fuere una persona jurídica y Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) si fuere una persona natural;
10. Otorgamiento de cualquier otro poder: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) si el poderdante fuere una persona jurídica, y Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) si fuere una persona natural.
11. Cualquier solicitud que dirija el interesado a las Notarías Públicas: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.), sin perjuicio del pago de las restantes tasas, derechos y emolumentos establecidos en esta Ley y en las leyes especiales.
12. Inscripción de cualquier otro documento que deba asentarse en los Registros de Comercio, distintos a los expresamente regulados por otros artículos de esta Ley: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) por el primer folio y Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) por cada folio adicional."

Artículo 4°: Se modifica el artículo 7°, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 7°: Por los actos o documentos que se enumeran a continuación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 de esta Ley, se pagarán las siguientes tasas:

1. Expedición y renovación de la cédula de identidad personal: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.)
2. Duplicado de la cédula de identidad personal: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.)
3. Expedición y renovación en el país de pasaporte común a ciudadanos venezolanos y de emergencia a ciudadanos extranjeros: Una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.)
4. Expedición de visas en el exterior a ciudadanos extranjeros: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).
5. Expedición, renovación, prórroga y cambio de visa en el país: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).
6. Declaratoria de naturalización y de las relativas a manifestaciones de voluntad en los casos regulados por la Ley de Naturalización: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.).
7. Expedición a ciudadanos extranjeros de la constancia de fecha de ingreso y permanencia dentro del territorio de la República: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
8. Expedición de tarjetas de permanencia, credenciales o licencias otorgadas por organismos oficiales para cualquier actividad regulada por

ellos, distintas a las expresamente previstas por otros artículos de esta Ley: Una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.)

Parágrafo Primero: Durante el año en que esté previsto celebrar las elecciones nacionales a que se refieren las Leyes Orgánicas del Sufragio y del Régimen Municipal, el Ejecutivo Nacional podrá exonerar a aquellos ciudadanos aptos para el ejercicio del sufragio, hasta el noventa por ciento (90%) de la contribución a que se contrae el numeral 1 de este artículo.

Parágrafo Segundo: La disposición establecida en el numeral 4 de este artículo, se aplicará sin perjuicio con lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Consular."

Artículo 5°: Se modifica el artículo 8° el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 8°: Por los actos o documentos que se enumeran a continuación, se pagarán las tasas siguientes:

1. Expedición o renovación de licencia para tenencia y porte de armas: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
2. Inscripción en el Registro de Coleccionistas de Armas: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
3. Expedición o renovación de licencia para la tenencia de armas de colección: Tres Unidades Tributarias con cinco décimas (3,5 U.T.)
4. Inscripciones de empresas o firmas importadoras o fabricantes de armas y explosivos en los registros correspondientes: Sesenta Unidades Tributarias (60 U.T.). Los registros serán renovados anualmente y causarán una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida.
5. Otorgamiento de permiso para importación de explosivos o sus accesorios, por las personas referidas en el numeral anterior: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
6. Otorgamiento de permiso para importación de armas, por las personas referidas en el numeral 4 de este artículo: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) por cada arma.

Quedan exentas de las contribuciones previstas en los numerales 5 y 6, las importaciones realizadas por la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (C.A.V.I.M.);

7. Otorgamiento de permiso de funcionamiento para empresas de vigilancia (de bienes y personas, o de custodia y traslado de valores: Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.). Este permiso se renovará anualmente y causará una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida.
8. Otorgamiento de permiso de funcionamiento para empresas de transporte y almacenamiento de explosivos: Ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.). Este permiso se renovará anualmente y

causará una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida.

9. Inspección de los locales de empresas o firmas destinadas a la venta, reparación, fabricación, transporte y almacenamiento de armas, explosivos y accesorios para el otorgamiento del permiso correspondiente: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.). Para renovaciones: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
10. Inspección de empresa de vigilancia, custodia y traslado de valores y transporte para el otorgamiento del permiso correspondiente: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.). Para renovaciones: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

Artículo 6°: Se modifica el Artículo 9° el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 9°: Por los actos y documentos que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

- 1) Autorización para la emisión e inscripción de acciones, derechos y demás títulos valores regidos por la Ley de Mercado de Capitales: el cero coma treinta y cinco por mil (0,35 x 1.000) respecto al monto total de la emisión de acciones.
- 2) Inscripción de personas naturales en el Registro Nacional de Valores: el equivalente a Sesenta Unidades Tributarias (60 U.T.). Renovación de la inscripción: el equivalente a Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
- 3) Inscripción de Personas Jurídicas en el Registro Nacional de Valores: Cinco décimas por mil (0,5 x 1.000), respecto al total del capital pagado. Renovación: el equivalente a Setenta y Cinco Unidades Tributarias (75 U.T.).
- 4) Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Valores, respecto a cualquiera de los conceptos descritos en los numerales anteriores, lo equivalente a lo que deba pagarse en caso de renovación."

Artículo 7°: Se modifica el Artículo 10, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 10: Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

- 1) Otorgamiento de autorización de industrias productoras de alcohol y especies alcohólicas o ampliación de las ya instaladas: Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.). Las autorizaciones previstas en este numeral deberán renovarse anualmente, lo cual causará una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) de la alícuota establecida.
- 2) Otorgamiento de autorización para instalación de expendio de bebidas alcohólicas, transformación, trasposos y traslados de los mismos en zonas urbanas Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.) y en zonas suburbanas: Setenta y Cinco Unidades Tributarias (75 U.T.). Las

autorizaciones previstas en este numeral deberán renovarse anualmente, lo cual causará una tasa de Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.). No se causará la tasa prevista en los numerales primero y segundo de este artículo, correspondiente a otorgamientos de autorizaciones, en los casos de traslados exigidos por las autoridades competentes.

- 3) Otorgamiento de exoneraciones de aranceles y derechos de importación: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.).
- 4) Otorgamiento de licencias y delegaciones de importación: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.).
- 5) Otorgamiento de autorización a personas naturales para operar como Agentes de Aduanas: el equivalente a Ciento Veinte Unidades Tributarias (120 U.T.). Ampliaciones a las autorizaciones para operar: el equivalente al Setenta y Cinco Unidades Tributarias (75 U. T.).
- 6) Otorgamiento de autorización a personas jurídicas para operar como Agentes de Aduanas: Cinco décimas por mil (0,5 X 1.000) respecto al total del capital social de la empresa. El monto mínimo a pagar, en todo caso, no será inferior a Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.). Ampliaciones a las autorizaciones para operar, una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) sobre la tasa pagada según la fórmula anterior, por cada Aduana.
- 7) Otorgamiento de autorización para operar bajo el Régimen de Puerto Libre: Sesenta Unidades Tributarias (60 U.T.).
- 8) Otorgamiento de autorización para operar como Almacenes Generales de Depósito, de Depósitos Temporales, de Depósitos Aduaneros y Almacenes Libres de Impuesto: Ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.)."

Artículo 8°: Se modifica el Artículo 11 el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 11: Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

- 1) Registro de inversión extranjera y su actualización: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.).
- 2) Expedición de credencial de inversionista nacional: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
- 3) Calificación de empresas: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- 4) Otorgamiento de autorización de Contrato de Transferencias de Tecnología: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)."

Artículo 9°: Se modifica el artículo 12 el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 12: Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

- 1) Otorgamiento de certificado de matrícula para embarcaciones con tonelaje:
 - a) Hasta diez (10) toneladas: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.);
 - b) Más de diez (10) hasta veinte (20) toneladas: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.);
 - c) Más de veinte (20) hasta cincuenta (50) toneladas: Veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.);
 - d) Más de cincuenta (50) hasta Cien (100) toneladas: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.);
 - e) Más de cien (100) hasta quinientas (500) toneladas: Cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.);
 - f) Más de quinientas (500) hasta mil (1.000) toneladas: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.);
 - g) Más de mil (1.000) hasta diez mil (10.000) toneladas: Setenta y Cinco Unidades Tributarias (75 U.T.);
 - h) Mayores de diez mil (10.000) toneladas: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.). Quedan exentas del pago de la tasa correspondiente las embarcaciones de construcción primitiva, tales como: canoas, curiaras, botes y otras embarcaciones menores a diez (10) toneladas.
 - 2) Otorgamiento de patente de navegación: Tres centésimas de Unidad Tributaria (0,03 U.T.) por tonelada.
 - 3) Otorgamiento de licencia de navegación: Dos centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U.T.) por tonelada. Quedan exentas del pago de esta tasa los buques de vela menores de cien (100) toneladas.
 - 4) Otorgamiento de permiso especial para embarcaciones mercantes y para embarcaciones deportivas: Quince milésimas de Unidad Tributaria (0,015 U.T.) por tonelada.
 - 5) Otorgamiento de constancia de caducidad de matrícula para buques que naveguen con:
 - a) Patente de navegación: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.);
 - b) Licencia de navegación: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.);
 - c) Permiso especial: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.)
 - 6) Asignación del numeral o indicativo para buques que naveguen con patente de navegación, licencia de navegación o permiso especial Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.)
 - 7) Autorización de banderas o gallardetes como distintivos de empresas organizadas y sus buques: Cuatro décimas de Unidad Tributaria (0,4 U.T.)
 - 8) Otorgamiento de permiso a embarcaciones deportivas extranjeras para que permanezcan en aguas nacionales hasta por un lapso de seis (6) meses: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
 - 9) Registro con otorgamiento de permiso de funcionamiento a:
 - a) Club Náutico: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.);
 - b) Establecimiento Náutico Deportivo: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.);
 - c) Balnearios: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
 - 10) Otorgamiento de títulos de marina mercante para actividades de transporte y pesca: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
 - 11) Otorgamiento de cédula de marino titular de la marina mercante: Una Unidad Tributaria con Cinco décimas (1,5 U.T.) Duplicado: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
 - 12) Otorgamiento de permiso temporal para titular venezolano de marina mercante: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) Renovación: Ocho décimas de Unidad Tributaria (0,8 U.T.)
 - 13) Otorgamiento de permiso temporal para titular extranjero de marina mercante: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.). Renovación: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
 - 14) Otorgamiento de credencial de perito naval y de inspector de radio comunicaciones marítimas: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.). Copias certificadas: Una Unidad Tributaria con Cinco décimas (1,5 U.T.)
 - 15) Refrendo de título de marina mercante, licencia de radio comunicaciones marítimas y certificado de competencia para personal de marinería: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
 - 16) Otorgamiento de licencia de marina deportiva para desempeñarse como capitán de yate, patrón deportivo de primera, de segunda y de tercera: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
 - 17) Registro de Instituto de Educación Náutica: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
 - 18) Autorización de funcionamiento para Institutos de Educación Náutica: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.). Renovación: Ocho Unidades Tributarias (8 U.T.)."
- Artículo 10:** Se modifica el artículo 13, el cual queda redactado en los siguientes términos:
- "Artículo 13: Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:
- 1) Otorgamiento de permiso de construcción aeroportuaria para edificaciones: Veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.).
 - 2) Otorgamiento de permiso de construcción para pista aeroportuaria: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
 - 3) Otorgamiento de certificado de operatividad de pista: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
 - 4) Otorgamiento de permiso de construcción de helipuerto: Veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.).

- 5) Otorgamiento de certificado de operatividad de helipuerto: Veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.).
- 6) Otorgamiento de matrícula de aeronaves:
- Hasta dos mil kilogramos (2.000 kgs.): Diez Unidades Tributarias (10 U.T.);
 - Más de dos mil kilogramos (2.000 kgs.) hasta siete mil kilogramos (7.000 kgs.): Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.);
 - Mayores a siete mil kilogramos (7.000 kgs.): Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
- 7) Inscripción de traspaso de aeronaves:
- Hasta dos mil kilogramos (2.000 kgs.): Diez Unidades Tributarias (10 U.T.);
 - Más de dos mil kilogramos (2.000 kgs.) hasta siete mil kilogramos (7.000 kgs.): Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.);
 - Mayores a siete mil kilogramos (7.000 kgs.): Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
- 8) Otorgamiento y renovación de certificado de aeronavegabilidad de aeronaves:
- Hasta dos mil kilogramos (2.000 kgs.): Dos Unidades Tributarias (2 U.T.);
 - Más de dos mil kilogramos (2.000 kgs.) hasta siete mil kilogramos (7.000 kgs.): Cuatro Unidades Tributarias (4U.T.);
 - Mayores de siete mil kilogramos (7.000 kgs.): Seis Unidades Tributarias (6 U.T.).
- 9) Otorgamiento de autorización para constituir hipotecas y otros gravámenes sobre aeronaves: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- 10) Duplicados de constancia de matriculación de aeronaves o certificados de aeronavegabilidad: Una Unidad Tributaria (1U.T.).
- 11) Otorgamiento de concesión a sociedades de comercio para la explotación de servicios aéreos nacionales e internacionales, regular y no regular para pasajeros, carga y correo combinados: Trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.).
- 12) Otorgamiento de concesión a sociedades de comercio para la explotación de servicios aéreos nacionales e internacionales regular y no regular para pasajeros, carga y correo individualmente: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.).
- 13) Otorgamiento de concesión a sociedades de comercio para la explotación de servicio agro aéreo en el Territorio de la República: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
- 14) Otorgamiento de concesión a sociedades de comercio para la explotación del servicio taxi-aéreo:
- En el Territorio de la República e Internacional: Doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.).
 - En el Territorio de la República: Ciento Cincuenta Unidades Tributaria (150 U.T.).
- 15) Otorgamiento de concesión a sociedades de comercio para la explotación de los servicios aéreos de: transporte de valores, aerofotografía, aeropublicidad, localización de cardúmenes y ambulancias aéreas: Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).
- 16) Otorgamiento de licencias de: alumno piloto; auxiliar de abordaje; instructor de vuelo instrumental simulado; instructor de equipos aeronáuticos; operador de control de tránsito aéreo; piloto planeador; mecánico de vuelo; despachador de vuelo; operador de radiocomunicaciones aeronáuticas y otras licencias no enumeradas en este artículo: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) cada una.
- 17) Otorgamiento de licencias de piloto de transporte de líneas aéreas: Diez Unidades Tributarias. (10 U.T.).
- 18) Otorgamiento de licencias de piloto comercial: Siete Unidades Tributarias (7 U.T.).
- 19) Otorgamiento de licencia de piloto privado: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- 20) Otorgamiento de licencia de piloto privado de helicóptero: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- 21) Otorgamiento de licencia de piloto de helicóptero comercial: Siete Unidades Tributarias (7 U.T.).
- 22) Otorgamiento de licencia de mecánico de aviación: Una Unidad Tributaria. (1 U.T.).
- 23) Duplicado de licencias del personal técnico aeronáutico: Una Unidad Tributaria. (1 U.T.).
- 24) Certificados Médicos al personal técnico aeronáutico: Una Unidad Tributaria. (1 U.T.).
- 25) Duplicados de certificados médicos al personal técnico aeronáutico: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
- 26) Habilitaciones para el personal aeronáutico: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) cada una.
- 27) Otorgamiento de certificados de funcionamiento de escuelas para personal técnico aeronáutico: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
- 28) Renovación de certificados de funcionamiento de escuelas para personal técnico aeronáutico: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- 29) Otorgamiento de certificados de funcionamiento de talleres aeronáuticos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
- 30) Renovación de certificados de funcionamiento de talleres aeronáuticos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- Parágrafo Primero: Las reválidas de licencias y autorizaciones especiales de licencias para convalidación, causarán los mismos derechos previstos para cada tipo de licencia al personal técnico aeronáutico.
- Parágrafo Segundo: La renovación de las concesiones o la ampliación de las concesiones ya otorgadas, previstas en los numerales 11, 12, 13, 14 y 15, causarán una tasa igual al 50% de la alícuota correspondiente."

Artículo 11: Se modifica el artículo 14, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 14: Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

- 1) Registro de proyecto de terminal de pasajeros: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
- 2) Otorgamiento de certificación de terminal de pasajeros: Dos Unidades Tributarias. (2 U.T.).
- 3) Otorgamiento de licencia de terminal de pasajeros: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.). Renovación: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).
- 4) Otorgamiento de autorización para transportar en el espacio destinado al transporte de carga:
 - a) Otro vehículo automotor: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.). Renovación: Una Unidad Tributaria con Cinco décimas (1,5 U.T.)
 - b) Maquinaria: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.). Renovación: Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.)
 - c) Hasta un mínimo de veinte (20) personas: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) Renovación: Ocho décimas de Unidad Tributaria (0,8 U.T.)
- 5) Otorgamiento de autorización para transportar mediante el sistema de remolque, maquinaria liviana o equipo de excursión o casa móvil: Una Unidad Tributaria. (1 U.T.).
- 6) Otorgamiento de autorización para el traslado de aparatos aptos para circular: Una Unidad Tributaria (1 U.T.). Renovación: Ocho décimas de Unidad Tributaria (0,8 U.T.)
- 7) Otorgamiento de autorización para el transporte de carga no divisible: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
- 8) Otorgamiento de autorización para que vehículos de carga puedan circular los días: domingo y feriados: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- 9) Otorgamiento de autorización especial para el transporte público de personas: Cuatro Unidades Tributarias con Cinco décimas (4,5 U.T.)
- 10) Otorgamiento de autorización para realizar trabajos en la vía pública: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
- 11) Otorgamiento de certificado de prestación del servicio de transporte público de personas: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
- 12) Otorgamiento de certificación provisional de prestación del servicio de transporte público de personas: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
- 13) Otorgamiento de certificación de prestación del servicio de transporte público de personas por nueva ruta: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
- 14) Otorgamiento de autorización de extensión de rutas y aumentos de cupos: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

15) Otorgamiento de concesión para funcionamiento de estacionamiento de vehículos a las órdenes de autoridades administrativas del Ministerio de Infraestructura y de las autoridades judiciales: Cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).

16) Registro de auto-escuelas y gestorías: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).

Artículo 12: Se modifica el artículo 15, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 15: Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

- 1) Expedición de placas identificadoras ordinarias de vehículos de tracción de sangre: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
- 2) Expedición de placas ordinarias de motocicletas: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
- 3) Expedición de placas ordinarias de:
 - a) Automóviles y camionetas de pasajeros no comerciales o sin fines de lucro, cuya edad vehicular sea mayor de cinco (5) años, contados a partir de su año modelo: Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.);
 - b) Automóviles y camionetas de pasajeros no comerciales o sin fines de lucro, cuya edad vehicular sea de cero (0) a cinco (5) años, contados a partir de su año modelo: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.);
 - c) Automóviles y camionetas de pasajeros comerciales o con fines de lucro: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.);
 - d) Minibuses de uso público o privado: Tres Unidades Tributarias con Cinco décimas (3,5 U.T.);
 - e) Autobuses de uso público o privado: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.);
 - f) Vehículos de carga cuyo peso bruto vehicular sea menor de cuatro mil seiscientos kilogramos (4.600 kgs.); otros aparatos aptos para circular y tractores agrícolas: Cuatro Unidades Tributarias con Cinco décimas (4,5 U.T.);
 - g) Vehículos de carga cuyo peso bruto vehicular esté comprendido entre cuatro mil seiscientos un kilogramos (4.601 kgs.) hasta doce mil quinientos kilogramos (12.500 kgs.) y remolques: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.);
 - h) Vehículos de carga cuyo peso bruto vehicular sea superior a doce mil quinientos un kilogramos (12.501 kgs.): Seis Unidades Tributarias (6 U.T.);
 - i) Traspaso de placas de alquiler y colectivo: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.)."

Artículo 13: Se modifica el artículo 16 el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 16: Por los actos o documentos que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

- 1) Examen para obtener licencia para conducir vehículo de tracción de sangre o vehículo de

- Motor: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.)
- 2) Expedición de licencia para conducir de Primer Grado: Cuatro décimas de Unidad Tributaria (0,4 U.T.)
 - 3) Expedición de licencia para conducir de Segundo Grado: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)
 - 4) Expedición de licencia para conducir de Tercer y Cuarto Grado: Ocho décimas de Unidad Tributaria (0,8 U.T.)
 - 5) Expedición de licencia para conducir de Quinto Grado: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
 - 6) Expedición de licencia para conducir de Sexto Grado: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)
 - 7) Expedición de licencia para conducir de Séptimo Grado: Tres Unidades Tributarias. (3 U.T.)
 - 8) Expedición de licencia para instructor de manejo: Siete Unidades Tributarias (7 U.T.). La renovación y reválida de estas licencias causará una tasa igual al setenta y cinco por ciento (75%) de las tarifas establecidas para cada una de ellas.
 - 9) Registro de Vehículo de Tracción de Sangre: Cuatro décimas de Unidad Tributaria (0,4 U.T.)
 - 10) Registro de Vehículo de Motor y Remolque: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
 - 11) Registro de Vehículo por cambio de algunas de las características del mismo o por reasignación de placas identificadoras: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)
 - 12) Registro de Vehículo por cambio de la dirección del propietario Cuatro décimas de Unidad Tributaria (0,4 U.T.)."

Artículo 14: Se modifica el Artículo 17 el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 17: Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

- 1) Otorgamiento de títulos de concesiones para la explotación comercial de:
 - a) Servicios básicos de telecomunicaciones: Cinco Mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.).
 - b) Servicios de terminales públicos de telecomunicaciones: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.).
 - c) Servicios de Telefonía Móvil Celular: Un Mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.).
 - d) Servicios de buscapersonas o "pagin" internacionales: Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).
 - e) Servicio de buscapersonas o "pagin" nacionales: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
 - f) Servicios de concentración de enlace o "trunking" y de valor agregado o telemática: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.).

- g) Servicios de redes conmutadas de datos y servicios de red privada de telecomunicaciones: Un Mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.).
 - h) Servicios de telecomunicaciones rurales y remotas: Treinta Unidades Tributaria (30 U.T.).
 - i) Servicio de televisión en todas las modalidades y servicios de telecomunicaciones móviles provistos por satélite, para ser prestados en ciudades con más de un millón de habitantes: Diez Mil Unidades Tributarias (10.000 U.T.), y con menos de un millón de habitantes Dos Mil Quinientas Unidades Tributarias (2.500 U.T.).
 - j) Sistemas satelitales de telecomunicaciones coordinadas por la República: Un Mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.).
 - k) Cualquier otro servicio que constituya innovaciones, modificaciones o combinaciones de servicios de telecomunicaciones: Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.).
 - l) Servicios de televisión en todas las modalidades y radiodifusión en Amplitud Modulada (A.M.) y en Frecuencia Modulada (F.M.), para ser prestados en ciudades con más de un millón de habitantes, Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.), y con menos de un millón de habitantes: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.). La modificación, renovación y traspaso de estas concesiones, causará una tasa igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la tarifa establecida para cada una de ellas.
- 2) Inspecciones técnicas sobre las operaciones de los servicios de telecomunicaciones: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
 - 3) Otorgamiento de permisos para operar estaciones privadas de telecomunicaciones según la siguiente clasificación:
 - a) Permiso Clase 1ra para operar estaciones privadas de radio - comunicación de 200 a 500 watos en potencia: Siete Unidades Tributarias con Cinco décimas (7,5 U.T.);
 - b) Permiso Clase 2da para operar estaciones privadas de radio comunicación de 100 a 199 watos en potencia: Seis Unidades Tributarias con Cinco décimas (6,5 U.T.);
 - c) Permiso Clase 3ra para operar estación privada de radio - comunicación de 10 a 99 watos en potencia Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.);
 - d) Permiso Clase 4 para operar estación privada de radio - comunicación menores de 10 watos en potencia: Tres Unidades Tributarias con Cinco décimas (3,5 U.T.). La modificación, renovación, traspaso y anulación de estas concesiones, causarán una tasa igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la tarifa establecida para cada una de ellas.
 - 4) Otorgamiento de permisos para operar, sin fines de explotación comercial cualquier servicio de telecomunicaciones: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)."

Artículo 15: Se modifica el artículo 18, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 18: Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

- 1) Otorgamiento de permiso de dotación de agua para uso sanitario domestico: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)
- 2) Otorgamiento de permiso de dotación de agua para uso sanitario industrial: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
- 3) Otorgamiento de permiso de perforación de pozos profundos: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
- 4) Otorgamiento de permiso de uso de agua: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
- 5) Otorgamiento de permiso de operación de sistemas de tratamiento de aguas blancas y servidas: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
- 6) Otorgamiento de permiso de operación para empresas de limpieza y desinfección de estanques de agua potable: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
- 7) Permiso para transporte de agua potable en camiones cisternas: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
- 8) Registro y control de laboratorios ambientales privados: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
- 9) Otorgamiento de permiso para importación de asbesto: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- 10) Otorgamiento de permisos especiales para rociamiento en buques y aeronaves: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- 11) Otorgamiento de certificado internacional de desratización en buques: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.)
- 12) Otorgamiento de permiso para la utilización de productos radioactivos y equipos productores de radiaciones ionizantes: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- 13) Otorgamiento de permiso para la importación o exportación, transporte, almacenamiento y fraccionamiento de productos radioactivos: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
- 14) Otorgamiento de permiso para clínicas y hospitales privados en radiofísica sanitaria: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.), por equipo o aparato.
- 15) Otorgamiento de permiso para la disposición final de desechos radioactivos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
- 16) Otorgamiento de permiso para funcionamiento de laboratorios de dosimetría personal: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- 17) Otorgamiento de conformación sanitaria de ambientes con equipos productores de radiaciones ionizantes: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).

18) Otorgamiento de conformación sanitaria de sistemas de tratamiento de desechos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

19) Otorgamiento de conformación sanitaria de sistemas de control de contaminación: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

Parágrafo Unico: El Presidente de la República en Consejo de Ministros podrá exonerar, oída la opinión del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, a los interesados hasta el cincuenta por ciento (50%) de las tasas y contribuciones a que se contraen los numerales anteriores."

Artículo 16: Se modifica el artículo 19, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 19: Por los actos y documentos que se indican a continuación, realizados o expedidos por el Ministerio de la Producción y el Comercio, de conformidad con lo previsto en la Ley sobre Defensa Sanitaria, Vegetal y Animal, en la Ley de Abonos y Demás Agentes Susceptibles de Operar una Acción Beneficiosa en Plantas y Animales, Suelos o Aguas y sus respectivas reglamentaciones, se pagarán las siguientes tasas:

- 1) Otorgamiento de autorización de venta de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- 2) Otorgamiento de registro de plaguicida, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
- 3) Otorgamiento de permiso para almacenar plaguicida, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.).
- 4) Otorgamiento de permiso para transporte de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario, industrial o agropecuario: Una Unidad Tributaria con Cinco décimas (1,5 U.T.).
- 5) Otorgamiento de permiso para rociamiento urbano de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
- 6) Calificación de ingredientes activos de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).
- 7) Otorgamiento de permiso para la importación de materia prima para plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
- 8) Otorgamiento de aprobación para publicidad de plaguicidas, sustancias químicas, tóxicas y

peligrosas de uso doméstico, sanitario o industrial: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

- 9) Otorgamiento de certificado de libre venta de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud de uso doméstico, sanitario e industrial: Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.)
- 10) Registro de interesado para la fabricación de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
- 11) Registro de interesado para la distribución, expendio, publicidad y almacenamiento de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
- 12) Registro de interesado para la importación de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
- 13) Registro de interesado para la formulación y envasado de plaguicidas, productos químicos, tóxicos, y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
- 14) Registro de interesado para la aplicación de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
- 15) Otorgamiento de permisos para fumigaciones aéreas con plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos de uso doméstico, sanitario o industrial: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).

Parágrafo Unico: El Presidente de la República en Consejo de Ministros podrá exonerar, oída la opinión del Ministro de Producción y El Comercio, a los interesados hasta el cincuenta por ciento (50%) del pago de las tasas y contribuciones a que se refieren los numerales anteriores."

Artículo 17: Se modifica el artículo 20 el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 20: Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

- 1) Otorgamiento de conformación sanitaria para:
 - a) Habitabilidad de vivienda: Una centésima de Unidad Tributaria por metro cuadrado (0,01 U.T. x m²).
 - b) Habitabilidad de comercio: Quince milésimas de Unidad Tributaria por metro cuadrado (0,015 U.T. x m²).
 - c) Habitabilidad industrial: Dos centésimas de Unidad Tributaria por metro cuadrado (0,02 U.T. x m²).

- 2) Otorgamiento de conformación sanitaria de aptitud de condominio: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
- 3) Otorgamiento de conformación sanitaria para cambio de uso local: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
- 4) Otorgamiento de conformación sanitaria para desarrollos urbanísticos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
- 5) Otorgamiento de conformación sanitaria de integración, reparcelamiento y cambio de uso de parcela: Una Centésima de Unidad Tributaria por metro cuadrado (0,01 U.T. x m²).
- 6) Otorgamiento de conformación sanitaria de proyectos de sistemas de tratamiento de aguas blancas y de aguas residuales de origen industrial o doméstico: Tres Unidades Tributarias por metro cúbico. (3 U.T. x m³).
- 7) Otorgamiento de conformación sanitaria de instalación y funcionamiento de industrias: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.) "

Artículo 18: Se modifica el artículo 21 el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 21: Por los actos y documentos que se indican a continuación, realizados o expedidos por el Ministerio de la Producción y el Comercio, de conformidad con lo previsto en la Ley Sobre Defensas Sanitarias Vegetal y Animal y en la Ley de Abonos y Demás Agentes Susceptibles de Operar una Acción Beneficiosa en Plantas, Animales, Suelos o Aguas y sus respectivas reglamentaciones, se pagarán las siguientes tasas:

- 1) Otorgamiento de permisos sanitarios de importación de animales o vegetales, productos, subproductos, partes o residuos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- 2) Otorgamiento de permisos sanitarios para el traslado de animales domésticos: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)
- 3) Otorgamiento de permisos sanitarios para el tránsito de animales y vegetales, productos y subproductos, partes y residuos: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)
- 4) Otorgamiento de permisos sanitarios de exportación de animales y vegetales, productos, subproductos, partes o residuos: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)
- 5) Otorgamiento de permisos sanitarios de importación de plaguicidas de usos agrícola o pecuario, biológicos vegetales y animales, medicamentos y alimentos para uso animal: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
- 6) Otorgamiento de permisos sanitarios de importación de materias primas para la fabricación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos, biológicos, vegetales y animales, medicamentos y alimentos para uso animal: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

- 7) Registro de viveros y expendios de plantas: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
- 8) Otorgamiento de permiso sanitario de exportación de insumos agrícolas o pecuarios: Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.)"

Artículo 19: Se modifica el artículo 22 el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 22: Por los actos y documentos que se indican a continuación, realizados o expedidos por el Ministerio de la Producción y el Comercio, de conformidad con lo previsto en la Ley sobre Defensa Sanitaria Vegetal y Animal y en la Ley de Abonos y Demás Agentes Susceptibles de Operar una Acción Beneficiosa en Plantas, Animales, Suelos o Aguas y sus respectivas reglamentaciones, se pagarán las siguientes tasas:

- 1) Registro de interesado para la fabricación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
- 2) Registro de interesado para la distribución, expendio, publicidad, almacenamiento y transporte de plaguicidas, de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
- 3) Registro de interesado para la importación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
- 4) Registro de interesado para la formulación y envase de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
- 5) Registro de interesado para la aplicación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
- 6) Registro de productos para plaguicidas de uso agrícola o pecuario: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
- 7) Registro de productos biológicos agrícolas, fertilizantes y abonos: Cinco Unidades (5 U.T.).
- 8) Registro de productos biológicos, medicamentos y alimentos para uso animal: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- 9) Otorgamiento de autorizaciones para la fabricación de plaguicidas de uso agrícola, fertilizantes y abonos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
- 10) Otorgamiento de autorización para el expendio, aplicación comercial, operación de depósito comercial, publicidad, formulación y envasado de plaguicida de uso agrícola: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- 11) Registro de laboratorios que realicen actividades de análisis de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos de uso animal: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

- 12) Registro de laboratorios que realicen diagnósticos fito y zoonosanitarios: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
- 13) Registro de laboratorios de biotecnología: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
- 14) Otorgamiento de calificación previa de ingredientes de productos para uso agropecuario: Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.).
- 15) Otorgamiento de certificados de libre venta de plaguicidas de usos agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos biológicos para uso vegetal y productos de uso animal: Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.).
- 16) Otorgamiento de certificados de cuarentena animal: Cinco Unidades Tributarias. (5 U.T.).
- 17) Otorgamiento de certificados de inspección sanitaria en transporte internacional de productos, subproductos e insumos animales o vegetales o insumos agrícolas o pecuarios: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- 18) Otorgamiento de certificados fito y zoonosanitarios de exportación de animales y vegetales, productos y subproductos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

Parágrafo Primero: Los registros previstos en los numerales 6 y 7 de este artículo, deberán renovarse cada dos (2) años, y el previsto en el numeral 8, cada cinco (5) años; y causarán una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) de la alícuota establecida respectivamente.

Cualquier modificación que involucre cambios en el principio activo de un producto registrado, conforme los numerales 6, 7 y 8 de este artículo, conllevará la solicitud por parte del interesado de un nuevo registro.

Parágrafo Segundo: El Presidente de la República en Consejo de Ministros podrá exonerar, oída la opinión del Ministro de la Producción y el Comercio, a los interesados hasta el cincuenta por ciento (50%) del pago de las tasas y contribuciones a que se contraen los numerales anteriores, cuando ello garantice una más justa, equitativa y controlada explotación de actividades que se relacionan con productos peligrosos y nocivos para la salud humana, la flora y la fauna."

Artículo 20: Se modifica el artículo 23 el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 23: Por los documentos que se indican a continuación, otorgados por el Ministerio de la Producción y el Comercio de conformidad con el Decreto sobre Registro Nacional de Hierros y Señales, se pagarán las siguientes tasas:

- 1) Otorgamiento de la Constancia de Registro de Hierros: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
- 2) Otorgamiento de la Constancia de Registro de Señal: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)."

Artículo 21: Se modifica el artículo 24 el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 24: Por los actos y documentos que se indican a continuación, realizados o expedidos por el Ministerio de la Producción y el Comercio de conformidad con lo previsto en la Ley de Pesca, se pagarán las siguientes tasas:

- 1) Otorgamiento de permisos de pesca para embarcaciones:
 - a) Cerqueras, cañeras, arrastreras y palangreras (a excepción de las destinadas a la pesca de pargo-mero): Doscientas Setenta y Cinco milésimas de Unidad Tributaria por tonelada de registro bruto (0,275 U.T.T.R.B).
 - b) Palangreras destinadas a la pesca de pargo-mero y las embarcaciones con motor central y que posean equipo hidráulico y/o electrónicos de navegación y pesca: Doscientas Setenta y Cinco milésimas de Unidad Tributaria por tonelada de registro bruto (0,275 U.T.T.R.B).
 - c) Peñeros, yolas y afines menores de doce metros (12 mts.) de eslora sin motor central y que no posean equipos hidráulicos y/o electrónicos de navegación y pesca: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).
 - d) Embarcaciones pesqueras extranjeras dedicadas a la pesca industrial y comercial: Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.); y Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) respectivamente.
 - e) Deportivas turístico-recreacional no lucrativas: Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.).
 - f) Deportivas turístico-recreacional lucrativas: Veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.) para embarcaciones nacionales y Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) para embarcaciones extranjeras.

- 1) Otorgamiento de permiso de pesca para:
 - a) Pescadores, modalidad «volapié»: Doscientas Cincuenta milésimas de Unidad Tributaria (0,250 U.T.);
 - b) Personas dedicadas a la pesca deportiva: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) por persona y Una Unidad Tributaria (1 U.T.) para personas extranjeras no residentes en el país;
 - c) Personas dedicadas a la extracción o recolección de especies declaradas bajo "Norma Especial": Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.) por persona;
 - d) Científica: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) por persona.

- 3) Otorgamiento de credenciales para tripulantes de embarcaciones pesqueras:
 - a) Tripulantes de cerqueros mayores de seiscientas toneladas de registro bruto (600 T.R.B.):
Cabo de Pesca: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
Otros Tripulantes: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
 - b) Tripulantes de embarcaciones cerqueras con tonelaje hasta seiscientas toneladas de registro bruto (600 T.R.B.), palangreras, cañeras y arrastreras:

Cabo de Pesca: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
Otros Tripulantes: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

- 4) Tripulantes de embarcaciones dedicadas a la pesca de pargo-mero:
 - a) Cabo de Pesca y/o Patrón de Pesca: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
 - b) Otros Tripulantes: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
 - c) Personas dedicadas a la pesca comercial-artesanal: Doscientas Cincuenta milésimas de Unidad Tributaria (0,250 U.T.)

- 5) Otorgamiento de permisos de acuicultura marítima o continental:
 - a) Piscicultura extensiva: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) por hectárea cultivada o fracción de la misma.
 - b) Piscicultura intensiva: Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.) por hectárea cultivada o fracción de la misma.
 - c) Cultivo de crustáceos marítimos y continentales: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.) por hectárea en producción.
 - d) Cultivo de moluscos: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.) por tonelada métrica de producción estimada.

- 6) Otorgamiento de permisos de importación y/o introducción al país de especies acuáticas vivas: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

- 7) Otorgamiento de permisos especiales de pesca y acuicultura: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.).

- 8) Otorgamiento de permisos de exploración y/o levantamiento de fondos marinos: Doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.).

- 9) Guías de transporte de productos pesqueros: Doscientas Cincuenta milésimas de Unidad Tributaria (0,250 U.T.) para transporte de hasta cinco mil kilogramos (5.000 Kg.) y Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) para el transporte de más de cinco mil kilogramos (5.000 Kg.).

- 10) Otorgamiento de permisos de exportación de especies acuáticas vivas: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

- 11) Otorgamiento de certificaciones sanitarias: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

Parágrafo Primero: Los permisos a los que se refiere este artículo vencerán anualmente, a menos que los mismos establezcan una fecha de caducidad anterior.

Parágrafo Segundo: El Ejecutivo Nacional podrá exonerar a los interesados hasta el cincuenta por ciento (50%) del pago de las tasas y contribuciones a que se contraen los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de este artículo, cuando ello garantice una mejor regulación, explotación y control de la actividad pesquera del país."

Artículo 22: Se modifica el artículo 25, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 25: Por los actos y documentos que se indican a continuación, sin perjuicio de los impuestos, tasas y demás contribuciones previstos en leyes especiales sobre la materia, se pagarán las siguientes tasas:

1. Registro para la comercialización de oro, diamante y otras piedras preciosas: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
2. Certificados de explotación de conformidad con la Ley de Minas: Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.).
3. Otorgamiento del título de concesiones de exploración y subsiguiente explotación: Trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.).
4. Otorgamiento del título de concesiones de explotación: Trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.).
5. Otorgamiento del título de concesiones caducas: Trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.).
6. Registro de denuncia para concesiones de veta, manto o aluvión, de conformidad con la Ley de Minas: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
7. Otorgamiento por denuncia, del título de una concesión de veta o de manto: Una centésima de Unidad Tributaria por hectárea (0,01 U.T. x ha.).
8. Otorgamiento por denuncia, del título de una concesión de aluvión: Cinco centésimas de Unidad Tributaria por hectárea (0,05 U.T. x ha.).
9. Otorgamiento de renovaciones o prórrogas de los títulos de concesiones de exploración, explotación o caducas: el cincuenta por ciento (50%) de las tarifas precedentemente establecidas."

Artículo 23: Se modifica el artículo 26 el cual queda redactado en los siguientes términos :

"Artículo 26: Por los actos y documentos realizados o expedidos por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales que se mencionan a continuación se pagarán las siguientes tasa:

1. Otorgamiento de licencias de caza de la fauna silvestre con fines comerciales:

- a) Por cada ejemplar de la especie baba (caimán *crocodilus*) autorizado: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)
- b) Por cada ejemplar de la especie chigüire (*hidrochaeris-hidrochaeris*) autorizado: Doce centésimas de Unidad Tributaria (0,12 U.T.)
- c) Por cada ejemplar de otras especies permitidas con las mismas características comerciales de las enumeradas en las letras a. y b., de acuerdo a su clasificación y a los sitios de aprovechamiento Veinticinco centésimas de Unidad Tributaria (0,25 U.T.) cada uno.

2. Otorgamiento de licencias de caza de la fauna silvestre con fines deportivos:

a. De carácter general:

Clase "A": Una Unidad Tributaria con Dos décimas (1,2 U.T.)

Clase "B": Una Unidad Tributaria con Cinco décimas (1,5 U.T.) para el primer estado y para cada estado adicional Seis décimas de Unidad Tributaria (0,6 U.T.)

Clase "C": Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.)

b. De carácter especial:

Clase "A":

Mamíferos: Seis décimas de Unidad Tributaria (0,6 U.T.)

Aves: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.)

Reptiles: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.)

Clase "B":

Mamíferos: Siete décimas de Unidad Tributaria (0,7 U.T.) para el primer estado y para cada estado adicional: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.)

Aves: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) para el primer estado y para cada estado adicional: Quince centésimas de Unidad Tributaria (0,15 U.T.)

Reptiles: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.) para el primer estado y para cada estado adicional: Cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,05 U.T.)

Clase "C":

Mamíferos: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.)

Aves: Seis centésimas de Unidad Tributaria (0,06 U.T.)

Reptiles: Seis centésimas de Unidad Tributaria (0,06 U.T.)

3. Otorgamiento de licencia de caza con fines deportivos de carácter especial de la especie venado caramerudo (*odocoleus virginianus*) en terrenos experimentales y conforme a programas de manejo:

a) Clase "A": Ocho décimas de Unidad Tributaria (0,8 U.T.)

b) Clase "B": Una Unidad Tributaria con Dos décimas (1,2 U.T.)

4. Otorgamiento de licencias de caza con fines científicos de animales de la fauna silvestre:

a) Para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en Venezuela: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.), por cada pieza o unidad autorizada.

b) Para personas naturales o jurídicas extranjeras o no domiciliadas en Venezuela: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) por cada pieza o unidad autorizada.

5. Otorgamiento de licencias de caza para la recolección de productos naturales de animales de la fauna silvestre: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

6. Otorgamiento de permisos de pesca:

a) Artesanal con fines comerciales en áreas bajo régimen de administración especial; refugios de fauna, reservas de fauna, santuarios de fauna: Una Unidad Tributaria (1 U.T.), por cada temporada anual. En los embalses administrados por el Ejecutivo Nacional: Una Unidad Tributaria con Cinco décimas (1,5 U.T.)

b) Deportivas: En embalses: por cada temporada anual, para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas en Venezuela: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.) y para personas naturales o jurídicas no domiciliadas en Venezuela: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) En las áreas bajo régimen de administración especial

antes señaladas, por cada temporada anual, para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en Venezuela: Tres Unidades Tributarias con Cinco décimas (3,5 U.T.) y para personas naturales o jurídicas extranjeras no domiciliadas en Venezuela: Cinco Unidades Tributarias con Cinco décimas (5,5 U.T.)

- c) Para la extracción de invertebrados de la fauna acuática, en las áreas bajo régimen de administración especial mencionada en el literal a) y en los embalses: Dos Unidades Tributarias. (2 U.T.).

7. Los interesados en participar en los programas de aprovechamientos comerciales de las especies baba (caimán crocodilus) y chigüire (hydrochaeris-hydrochaeris), deberán cancelar las tasas por los servicios que se mencionan a continuación:

- a) Para la especie baba (caimán crocodilus):

Por el estudio técnico y el monitoreo anual de sus poblaciones naturales:

SUPERFICIE DEL PREDIO (Ha.) TASAS A CANCELAR

Menor	2.000	12	U.T.
Desde	2.001 hasta 5.000	20	U.T.
Desde	5.001 hasta 10.000	35	U.T.
Desde	10.001 hasta 20.000	40	U.T.
Desde	20.001 hasta 30.000	50	U.T.
Desde	30.001 hasta 40.000	60	U.T.
Desde	40.001 hasta 50.000	70	U.T.
Desde	50.001 hasta 60.000	80	U.T.
Mayor de	60.000	120	U.T.

Para la especie chigüire (hydrochaeris-hydrochaeris):

Por el Informe Técnico Anual:

SUPERFICIE DEL PREDIO (Ha.) TASAS A CANCELAR

Menor	2.000	12	U.T.
Desde	2.001 hasta 5.000	20	U.T.
Desde	5.001 hasta 10.000	35	U.T.
Desde	10.001 hasta 20.000	40	U.T.
Desde	20.001 hasta 30.000	50	U.T.
Desde	30.001 hasta 40.000	60	U.T.
Desde	40.001 hasta 50.000	70	U.T.
Desde	50.001 hasta 60.000	80	U.T.
Mayor de	60.000	120	U.T.

Por el Plan de Manejo Permanente:

SUPERFICIE DEL PREDIO (Ha.) TASAS A CANCELAR

Menor	2.000	6	U.T.
Desde	2.001 hasta 5.000	8	U.T.
Desde	5.001 hasta 10.000	10	U.T.
Desde	10.001 hasta 20.000	12	U.T.
Desde	20.001 hasta 30.000	14	U.T.
Desde	30.001 hasta 40.000	16	U.T.
Desde	40.001 hasta 50.000	20	U.T.
Desde	50.001 hasta 60.000	26	U.T.
Mayor de	60.000	60	U.T.

Por la evaluación trienal del Plan de Manejo Permanente:

SUPERFICIE DEL PREDIO (Ha.) TASAS A CANCELAR

Menor	2.000	3	U.T.
Desde	2.001 hasta 5.000	4	U.T.
Desde	5.001 hasta 10.000	5	U.T.
Desde	10.001 hasta 20.000	6	U.T.
Desde	20.001 hasta 30.000	7	U.T.
Desde	30.001 hasta 40.000	8	U.T.
Desde	40.001 hasta 50.000	10	U.T.
Desde	50.001 hasta 60.000	13	U.T.
Mayor de	60.000	15	U.T.

8. Los interesados en instalar zocriaderos con fines comerciales de la especie baba (caimán

crocodilus), deberán cancelar las tasas por los servicios que se mencionan a continuación:

- a) Por el registro y otorgamiento de la autorización de funcionamiento Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
- b) Por la autorización para ser proveedores de materia prima (huevos, neonatos o individuos) Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) por cada pieza o unidad.
- c) Por la autorización y aprovechamiento con fines comerciales de los ejemplares provenientes de los zocriaderos: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) por cada pieza o unidad autorizada.
- d) Por colocación de las marcas en los ejemplares: Cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,05 U.T.) por cada pieza o unidad autorizada.

9. Los interesados en ejercer el comercio e industria de la fauna silvestre y sus productos, deberán cancelar las tasas por los servicios que se mencionan a continuación:

- a) Por el otorgamiento de licencias para ejercer el comercio e industria: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- b) Por el otorgamiento de guía de movilización de la fauna silvestre y sus productos: Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.)
- c) Por la autorización para curtir pieles de la especie baba (caimán crocodilus): Treinticinco centésimas de Unidad Tributaria (0,35 U.T.) por cada piel a curtir.
- d) Por la autorización para curtir pieles de la especie chigüire (hydrochaeris-hydrochaeris): Cincuenta milésimas de Unidad Tributaria (0,050 U.T.) por cada piel a curtir.
- e) Por el permiso para exportar animales vivos y productos de la fauna silvestre con fines comerciales: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
- f) Por el permiso de importación de los productos de la fauna silvestre con fines comerciales: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) por cada pieza o unidad autorizada.
- g) Por el otorgamiento y sellado del libro de control de comerciantes: Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.)

10. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión, y troquelado de productos forestales primarios, se pagarán las tasas siguientes:

- a) Por metro cúbico (m³) de las especies de caoba (swietenia spp), cedro (cadrela sp), pardillo (cordia allidora), saqui-saqui (bombacopsis quinata), puy (tabebuia serraqifolia), algarrobo (hymenasa courbaril), mureillo (erisma uncinatum), apamate (tabebuia rosea), samán (pithecellobium saman), mijao (anacardium excelsum), zapatero (peltogyne spp), carapa (carapa guianensis), drago (pterocarpus vernalis), jobo (spondias mombin), ceiba (ceiba), aceite (copaifera officinalis), jabillo (Hura crepitans): Ochocientos Ochenta milésimas de Unidad Tributaria por metro cúbico (0,880 U.T. x m³).
- b) Por el resto de las especies forestales autorizadas: Cinco décimas de Unidad Tributaria por metro cúbico (0,5 U.T. x m³).

11. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y

- troquelado de los productos forestales secundarios autorizados:
- a) Estantes, estantillos, viguetas, varas, linetones de mangle y de otras especies; caña amarga brava y similares: Una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por unidad autorizada.
 - b) Horcones, vigas, viguetones, tirantes, soleras, costillas, madrinas, puntales y esquineros: Tres centésimas de Unidad Tributaria (0,03 U.T.) por unidad autorizada.
 - c) Bejuco de mamure, matapalo y otras especies, palma de cualquier especie: Seis milésimas de Unidad Tributaria (0,006 U.T.) por unidad autorizada.
 - d) Fibra de palma de chiguichigui: Cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,05 U.T.) por kilogramo autorizado.
 - e) Postes: Quince centésimas de Unidad Tributaria (0,15 U.T.) por unidad autorizada.
 - f) Carbón vegetal: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.) por tonelada autorizada.
 - g) Leña: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.) por tonelada autorizada.
12. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelados de productos forestales primarios importados:
- a) Madera en rolas y escuadrada: Una Unidad Tributaria por metro cúbico (1 U.T. x m³).
 - b) Madera aserrada: Nueve décimas de Unidad Tributaria por metro cúbico (0,9 U.T. x m³).
13. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales secundarios importados:
- a) Estantes, estantillos, viguetas, varas, listones de mangle y otras especies: Quince milésimas de Unidad Tributaria (0,015 U.T.) por unidad.
 - b) Cogollos de palmito: Cinco milésimas de Unidad Tributaria (0,005 U.T.) por unidad.
 - c) Fibras de palma de chiquichiqui: Ocho milésimas de Unidad Tributaria (0,008 U.T.) por kilogramo.
 - d) Horcones, vigas, viguetones, tirantes, soleras, costillas, madrinas, puntales y esquineros: Cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,05 U.T.) por unidad.
 - e) Postes: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.) por unidad.
 - f) Leña: Doscientas Cincuenta milésimas de Unidad Tributaria (0,250 U.T.) por tonelada.
 - g) Carbón vegetal: Treinta y Cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,35 U.T.) por tonelada.
14. Permisos y/o autorizaciones de deforestación y roza de vegetación que no origine aprovechamiento de productos forestales: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.) por hectárea autorizada.
15. Certificación de ubicación en áreas bajo régimen de administración especial: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) hasta por una hectárea y Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) por hectárea o fracción adicional.
16. Por el otorgamiento de autorizaciones para la afectación de recursos naturales:
- a) Para actividades agrosilvopastoriles: Una Unidad Tributaria con Nueve décimas (1,9 U.T.) hasta por una hectárea y Cuatro décimas de Unidad Tributaria (0,4 U.T.) por hectárea o fracción adicional.
 - b) Para actividades residenciales, turísticas y recreacionales: Once Unidades Tributarias con Cuatro décimas (11,4 U.T.) hasta por una hectárea y Dos Unidades Tributarias (2 U.T.) por hectárea o fracción adicional.
 - c) Para actividades Industriales: Once Unidades Tributarias con Cuatro décimas (11,4 U.T.) hasta por una hectárea y Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.) por hectárea o fracción adicional.
 - d) Para actividades relacionadas con la exploración y extracción de minerales no metálicos: Once Unidades Tributarias con Cuatro décimas (11,4 U.T.) hasta por una hectárea y Tres Unidades Tributarias (3 U.T.) por hectárea o fracción adicional.
 - e) Para actividades relacionadas con la exploración y extracción de minerales metálicos, oro, diamante y otras piedras preciosas:
Exploración Cien 100 Unidades Tributarias (100 U.T.)
Explotación Quinientas 500 Unidades Tributarias (500 U.T.)
 - f) Para actividades relacionadas con solicitudes de exploraciones y explotaciones petroleras y de otra naturaleza:
Exploraciones Cien 100 Unidades Tributarias (100 U.T.)
Explotaciones Quinientas 500 Unidades Tributarias (500 U.T.)
17. Por las autorizaciones para la apertura de picas y construcción de vías de acceso:
- | Hasta 1 Km. | Km. adicional. |
|------------------------|----------------|
| Del Tipo I 1,9 U. T. | 0,2 U. T. |
| Del Tipo II 3,8 U. T. | 0,3 U. T. |
| Del Tipo III 5,7 U. T. | 0,4 U. T. |
| Del Tipo IV 7,6 U. T. | 0,5 U. T. |
| Del Tipo V 9,5 U. T. | 0,6 U. T. |
18. Por otorgamiento de declaratorias de impacto ambiental: Cuatrocientos Unidades Tributarias (400 U.T.).
19. Para evaluación y estudio de laboratorio de suelos, se pagarán las siguientes tasas:
- a) Análisis de rutina: Cuatro Unidades Tributarias con Cinco décimas (4,5 U.T.)
 - b) Análisis de calicata: Doce Unidades Tributarias con Cinco décimas (12,5 U.T.)
 - c) Análisis de salinidad: Siete Unidades Tributarias con Cinco décimas (7,5 U.T.)
 - d) Análisis de física de suelos: Ocho Unidades Tributarias con Cinco décimas (8,5 U.T.)
 - e) Análisis de fertilidad: Siete Unidades Tributarias con Cinco décimas (7,5 U.T.)
20. Para evaluación y estudio de análisis integrados de suelos y aguas, se pagará la siguiente tasa: Veintidós Unidades Tributarias con Cinco décimas (22,5 U.T.)
21. Por el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento a personas naturales y jurídicas que realicen actividades susceptibles de degradar el ambiente: Siete Unidades Tributarias con Cinco décimas (7,5 U.T.)

22. Estudio, análisis y evaluación tendiente al otorgamiento de registros de actividades susceptibles de degradar el ambiente: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.). La autorización de funcionamiento contemplada en el numeral 19 deberá renovarse anualmente y causará una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) del monto establecido.

23. Estudio, análisis y evaluación permanente de actividades susceptibles de degradar el ambiente que generen contaminación zónica: Cinco Unidades Tributarias con Cuatro décimas (5,4 U.T.)

Parágrafo Unico: El Ejecutivo Nacional podrá exonerar total o parcialmente, el pago de las tasas previstas en este artículo, previa justificación y oída la opinión del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales."

Artículo 24: Se modifica el artículo 27 el cual queda redactado en los términos siguientes:

"Artículo 27: Las tasas a que se refieren los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de esta Ley, se causan y se hacen exigibles simultáneamente con la expedición del documento o realización del acto gravado.

Parágrafo Primero: La tasa a que se refiere el numeral 2 del artículo 6° de esta Ley, se causa y se hace exigible al momento del registro de los documentos de las firmas de comercio, sean personales o sociales.

Parágrafo Segundo: las tasas que se causan con el otorgamiento de permisos por las autoridades públicas competentes, para la importación de bienes y servicios, se hacen exigibles cada que vez que el interesado pretenda importar o exportar esos bienes o servicios."

Artículo 25: Se modifica el artículo 28 el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 28: Se gravará con un impuesto del uno por mil (1x1.000) todo pagaré bancario al suscribirse el respectivo instrumento. Igualmente, se gravarán con esta tarifa del uno por mil (1x1.000), las letras de cambio libradas por bancos y otras instituciones financieras domiciliadas en Venezuela o descontadas por ellas, salvo que en este último caso, las letras sean emitidas o libradas para la cancelación de obligaciones derivadas de la adquisición de artículos para el hogar, de vehículos automotores, de viviendas y de maquinarias y equipos agrícolas.

Los institutos de crédito a que se refiere la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras o cualesquiera otras reguladas por las leyes especiales que emitan o acepten los pagarés o letras de cambio a que se refiere esta Ley, abonarán en una cuenta especial a nombre de la República de Venezuela, el importe de la contribución que corresponda a la operación efectuada. Los bancos y demás instituciones financieras a que se refiere esta disposición, serán solidariamente responsables de aplicar y recaudar el monto que corresponda.

Asimismo pagarán, en el momento de su emisión, el uno por mil (1x1.000) y a partir de un monto de Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.), las

órdenes de pago emitidas a favor de contratistas por ejecución de obras y servicios prestados al sector público.

Quedarán también afectados al pago del gravamen aquí previsto, los efectos de comercio librados en el exterior y pagaderos en Venezuela.

Las contribuciones a que se refiere este artículo, deberán cancelarse en una oficina receptora de fondos nacionales, mediante planilla que para tal efecto elabore o autorice la Administración Tributaria."

Artículo 26: Se modifica el artículo 29 el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 29: Se establece un impuesto de Una Unidad Tributaria (1 U.T.), que pagará:

- a) Toda persona que viaje en condición de pasajero al exterior.
- b) Todo tripulante de nave aérea o marítima no destinada al transporte comercial de pasajeros o de carga, sea o no ésta de su propiedad.

La Administración Tributaria establecerá el sistema de liquidación y cobro del impuesto, pudiendo delegar estas tareas, como también las de administración, levantamiento de estadística, procesamiento de datos e información, en organismos o empresas especializadas de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario. Asimismo, podrá la Administración Tributaria designar los agentes de percepción que en razón de su actividad privada, intervengan en actos u operaciones relativos al transporte de pasajeros al exterior.

Parágrafo Unico: Quedan exentos de este impuesto los pasajeros siguientes:

1. Los de tránsito fronterizo, conforme a convenciones internacionales o a tratados con otros países sobre la materia.
2. Los de transbordo o continuación de viaje dentro del plazo establecido en el Reglamento o por disposiciones especiales, siempre que no abandonen voluntariamente el recinto aduanero.
3. Los funcionarios diplomáticos extranjeros, los funcionarios consulares extranjeros de carrera, los representantes de organismos internacionales a quienes se hayan acordado los privilegios diplomáticos conforme a la Ley y los citados funcionarios de tránsito en el país, así como las personas que formen parte o que presten servicios en sus casas de habitación.
4. Los funcionarios del personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas permanentes acreditadas en la República, así como de las oficinas consulares establecidas en ésta y los miembros de sus correspondientes familias
5. Quienes porten visas de cortesía otorgadas por nuestras representaciones diplomáticas o consulares en el exterior.
6. Los integrantes de las delegaciones o misiones de carácter oficial que hayan ingresado al país en representación de alguna nación extranjera,

siempre que exista reciprocidad de parte del país Representado por la delegación o misión oficial.

7. Los expulsados, deportados o extraditados.
8. Los menores de 15 años de edad.
9. Quienes hayan ingresado al país por arribada forzosa o por naufragio.
10. Quienes hayan ingresado al país en su condición de tripulantes de naves marítimas o aéreas, que por circunstancias especiales se vean obligadas a viajar al exterior como pasajeros.
11. Los integrantes de delegaciones que asistan a congresos o conferencias de carácter docente, científico, artístico o cultural, que hayan de celebrarse en el país, siempre que exista reciprocidad por parte del país que envíe la delegación.
12. Los integrantes de delegaciones que representen al país en competencias deportivas internacionales.

A este fin, el Instituto Nacional de Deportes (I.N.D.), certificará ante la oficina o dependencia correspondiente de la Administración Tributaria de la jurisdicción por donde el pasajero viajará al exterior, su condición de beneficiario. Dentro del listado que se haya certificado por el mencionado Instituto no se podrá incluir a más de tres (3) delegados que no sean atletas competidores."

Artículo 27: Se modifica el artículo 30, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 30: El ramo del papel sellado queda integrado por el producto de:

1. Las contribuciones a que se refiere el artículo 32, de la presente Ley;
2. Las multas que conforme a las disposiciones del Código Orgánico Tributario y otras leyes especiales, son aplicables por infracción a las disposiciones referentes al ramo de papel sellado."

Artículo 28: Se modifica el artículo 31, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 31: Se establece en Dos centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U.T.) el valor de cada papel sellado.

El papel sellado cuya organización, recaudación, control y administración asuman los estados, tendrá el valor que tiene el papel sellado nacional.

Parágrafo Primero: La hoja de papel sellado será de trescientos veinte (320) milímetros de largo por doscientos veinticinco (225) milímetros de ancho y llevará impreso en la parte superior central de su anverso el Escudo de Armas de la República, orlado por las siguientes inscripciones: "República de Venezuela, Renta del Timbre Fiscal. Valor Dos centésimas Unidades Tributarias (0,02 U.T.) ". Además, contendrá las estampaciones y signos de control que determine la Administración Tributaria.

Debajo del Escudo se podrán imprimir treinta (30) líneas horizontales para la escritura, cada una de ciento setenta y cinco (175) milímetros de largo,

numeradas en ambos extremos del 1 al 30 en el reverso de la hoja, treinta y cuatro (34) líneas horizontales para la escritura, cada una de ciento setenta y cinco (175) milímetros de largo, numeradas en ambos extremos del 31 al 64.

La Administración Tributaria podrá ordenar la impresión de la hoja de papel sellado sin el rayado correspondiente, pero en este caso no podrá escribirse en el anverso y reverso de ella, más del número de líneas que respectivamente y con sus dimensiones se indican en este artículo.

Parágrafo Segundo: Los Estados, en la elaboración del papel sellado, con las mismas dimensiones antes señaladas, incorporarán en la parte superior central del anverso del papel su Escudo de Armas; y contendrá las estampaciones y signos de control que determine cada Estado.

Las demás características del papel serán determinadas por la Ley especial de asunción de esta renta, dictada por la Asamblea Legislativa de cada Estado.

Parágrafo Tercero: Los actos o escritos que conforme al artículo 32 deben extenderse en papel sellado, en todos los casos en los cuales; conforme al artículo 1º numeral 2 de esta Ley, pertenezcan al ramo nacional del papel sellado, podrán extenderse en papel común donde no podrá escribirse en el anverso más de treinta líneas horizontales y en el reverso treinta y cuatro líneas horizontales, y en donde se inutilizarán estampillas fiscales por el valor que le corresponda conforme a lo establecido en este artículo.

Parágrafo Cuarto: En caso de incrementos del valor del papel sellado nacional y mientras los Estados actualizan sus inventarios y el valor del papel sellado en sus jurisdicciones, se inutilizarán estampillas fiscales por el valor equivalente a la correspondiente diferencia."

Artículo 29: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación el texto íntegro de la Ley de Timbre Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial N° 4.727 de fecha 27 de mayo de 1994, con las reformas introducidas y en el correspondiente texto, corrija la numeración y sustitúyanse por los del presente, la fecha, firmas y demás datos a los que hubiere lugar.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Año 189º de la Independencia y 140º de la Federación.
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

IGNACIO ARCAJA

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

JOSE ALEJANDRO ROJAS RAMIREZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

RAUL ALEJANDRO SALAZAR RODRIGUEZ

Refrendado
El Ministro de la Producción y el Comercio
(L.S.)

JUAN DE JESUS MONTILLA SALDIVIA

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro de Salud y
Desarrollo Social
(L.S.)

GILBERTO RODRIGUEZ OCHOA

Refrendado
El Ministro del Trabajo
(L.S.)

LINO ANTONIO MARTINEZ SALAZAR

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

JULIO AUGUSTO MONTES PRADO

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro del Ambiente y
de los Recursos Naturales
(L.S.)

JESUS ARNALDO PEREZ

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

CARLOS EDUARDO GENATIOS SEQUERA

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE RANGEL GOMEZ

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 8° del artículo 190 de la Constitución de la República y de conformidad con lo previsto en la letra f) del numeral 3) del

artículo 1° de la Ley Orgánica que autoriza al Presidente de la República para Dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera Requeridas por el Interés Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N°36.687 de fecha 26 de abril de 1999, en Consejo de Ministros,

DICTA

la siguiente

LEY DE TIMBRE FISCAL

Artículo 1°: La renta de timbre fiscal comprende los ramos de ingresos siguientes:

1. El de **estampillas**, constituido por las contribuciones recaudables por timbres móviles u otros medios previstos en esta Ley, y
2. El del papel sellado, constituido por las recaudables mediante el timbre fijo, por los actos o escritos realizados en jurisdicción del Distrito Federal, en las Dependencias Federales, ante autoridades nacionales en el exterior y en aquellos Estados de la República que no hubieran asumido por ley especial la competencia en materia de organización, control y administración del papel sellado, conforme al ordinal 1° del artículo 11 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público.

Parágrafo Unico: Se faculta a los Organismos del Estado y Servicios Autónomos para que elaboren las planillas con el objeto recaudar las tasas y contribuciones de su competencia y ordenar el enteramiento mediante el pago en las Oficinas Receptoras de Fondos Nacionales, en los casos que no sean utilizables los timbres móviles.

CAPITULO I

Del Ramo de Estampillas

Artículo 2°: El ramo de Estampillas queda integrado por el producto de:

1. Las contribuciones establecidas en los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26.
2. Otras contribuciones y servicios nacionales que, según las leyes, reglamentos sobre la materia o decretos, se recauden por medio de timbres móviles, salvo que las correspondientes disposiciones legales lo atribuyan a otra renta.

Artículo 3°: La Administración, inspección y fiscalización de las contribuciones a que se refieren los numerales del artículo anterior, se efectuarán de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 4°: Por los Actos y documentos que se enumeran a continuación se pagarán las tasas siguientes:

1. Expedición en el país de constancias de domicilio: Una Unidad Tributaria (1 U.T.);
2. Expedición en el país de copias certificadas por funcionarios públicos destinadas a particulares: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) por la primera pieza, folio o documento; y cuando la copia certificada se refiere a planos o mapas oficiales: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.).

Por cada documento o folio adicional suscrito por el funcionario competente se causara la tasa de: Una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.).

La expedición de copias certificadas de títulos, constancias o certificados, credenciales o permisos expedidos por organismos oficiales, distintos a las expresamente reguladas por otros artículos de esta Ley: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.).

Quedan exentas las copias certificadas sujetas al pago de la tasa del Fisco Nacional por Leyes especiales, las relacionadas con la celebración del matrimonio y las expedidas de oficio por mandato de algún funcionario para cursar en juicios criminales y todos aquellos en que tenga interés la República.

El costo por la elaboración de las copias o reproducciones fotostáticas a que se refiere este numeral lo asumirá el interesado.

La expedición de copias o reproducciones fotostáticas, manuscritas o mecanografiadas por funcionarios competentes de las Oficinas del Registro Mercantil, Notarías Públicas y Tribunales de la República, se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley de Arancel Judicial.

3. Expedición de información o cuadros estadísticos, certificados por funcionarios públicos competentes destinados a particulares cualquiera sea el número de folios: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).
4. Consultas dirigidas a la Administración Tributaria sobre la aplicación de las normas tributarias a una situación concreta, a las que se refiere el Código Orgánico Tributario: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).
5. Legalización de firmas de funcionarios públicos o autoridades venezolanas efectuadas en el país: Cuatro décimas de Unidad Tributaria (0,4 U.T.).
6. Expedición de títulos o diplomas profesionales, académicos de educación o instrucción:
 - a) Los otorgados por instituciones académicas venezolanas para obtener el doctorado: Una Unidad Tributaria (1 U.T.). Los otorgados para obtener la maestría o especialización: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.). Los otorgados para obtener la licenciatura: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.).
 - b) Los otorgados por universidades venezolanas distintos a los anteriores: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.).
 - c) Títulos de Educación Media Diversificada y Profesional: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.). Los de cualquier otra naturaleza otorgados por organismos oficiales en cualquier nivel de educación o para cualquier actividad o prestación de servicio y en general todos los demás títulos que tengan validez legal: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.). Quedan exentos de esta tasa los certificados de suficiencia de educación básica y los otorgados por el "Instituto Nacional de Cooperación Educativa" (INCE).
7. Inscripción y otorgamiento de matrícula o registro a títulos de profesionales de la salud y afines: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).

Artículo 5º: Por los actos o documentos que se enumeran a continuación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley, se pagarán las siguientes tasas:

1. Registro de proyectos para el establecimiento de nuevas industrias o la ampliación de las ya instaladas: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
2. Otorgamiento de certificaciones e informes periciales técnicos con relación a la calidad de bienes y servicios:

- a) Otorgamiento de la marca NORVEN: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.);
- b) Certificación de lotes o partidas para productos materiales y sus partes y componentes, a objeto de verificar su conformidad con las normas y condiciones preestablecidas: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.);
- c) Certificación de calidad de productos o servicios: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.);
- d) Evaluación del control de calidad: Una Unidad Tributaria (1 U.T.);
- e) Otorgamiento de aprobación de cada diseño de propaganda para inserción en cajetillas de fósforos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.);
- f) Otorgamiento de análisis químicos o físico-químicos de sustancias desnaturalizantes o materia prima para elaboración de bebidas alcohólicas: Setenta y Cinco Unidades Tributarias (75 U.T.);
- g) Otorgamiento de aprobación de etiquetas para bebidas alcohólicas y marquillas de cigarrillos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) por cada producto;
- h) Otorgamiento de análisis químico o físico-químico de productos y mercancías, para fines de su clasificación arancelaria: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.);
- i) Otorgamiento de aprobación para la colocación de vallas publicitarias en los laterales de la vialidad, fuera del derecho de vías: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.);
- j) Otorgamiento de autorización para la incorporación y desincorporación vial, a las autopistas y carreteras nacionales: uno por ciento (1%) del costo o valor de la obra, estimado para el momento de la elaboración del proyecto respectivo;
- k) Otorgamiento de autorización para la ubicación de nuevos servicios dentro del derecho de vías y para la reubicación de las ya existentes: uno por ciento (1%) del costo o valor de la obra, estimado para el momento de la elaboración del proyecto respectivo.

3. Evaluación y estudio sanitario sobre proyectos: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
4. Evaluación y estudio de laboratorio de agua potable y aguas residuales:
 - a) Análisis físico-químico básico y de metales: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.);
 - b) Análisis físico-químico especiales: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.);
 - c) Análisis físico-químico sobre compuestos orgánicos especiales: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.);
 - d) Microbiológicos: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.);
 - e) Biológicos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.);
5. Evaluación y estudio de laboratorio de control de plaguicidas en alimentos y de tipo ambiental: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
6. Evaluación y estudio de laboratorio de residuos de plaguicidas en muestras de sangre biológica y estudios de tipo epidemiológico: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
7. Inspección y evaluación para la instalación de establecimientos farmacéuticos:
 - a) Laboratorios: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.);
 - b) Casas de representación droguerías y distribuidoras: Tres Unidades Tributarias con Cinco décimas (3,5 U.T.);
 - c) Farmacias: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.);
 - d) Expendios de medicinas: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
8. Inspección y evaluación para el funcionamiento de establecimientos farmacéuticos:

- a) Laboratorios: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.);
 b) Casas de Representación, Droguerías y Distribuidoras: Tres Unidades Tributarias con Cinco décimas (3,5 U.T.);
 c) Farmacias: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.);
 d) Expendios de medicinas: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
9. Inspección y evaluación del cumplimiento de las normas técnicas de manufactura de la industria farmacéutica, cosmética y de productos naturales: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.);
10. Inspecciones de reconocimiento de materias primas en las aduanas: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.);
11. Inspecciones de reconocimiento de productos terminados: Veinticinco centésimas de Unidad Tributaria (0,25 U.T.);
12. Evaluación y estudio de proyecto de instalación, reforma o modificación de establecimiento para la producción, almacenamiento y expendio de alimentos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.);
13. Evaluación y estudio higiénico-sanitario de empresas: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.);
14. Otorgamiento de permiso para la compra-venta de sustancias psicotrópicas y estupefacientes: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.);
15. Registro y sellado de libros para el control de sustancias estupefacientes y psicotrópicas: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.);
16. Otorgamiento de certificado de libre venta y consumo de productos alimenticios: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.);
17. Constancia de Registro Sanitario de productos alimenticios: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.);
18. Otorgamiento de certificación sanitaria de la calidad de alimentos: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.);
19. Otorgamiento de permiso sanitario para importación de alimentos: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.);
20. Otorgamiento de certificación de ingredientes para la utilización en la elaboración de alimentos: Una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.);
21. Otorgamiento de certificación sanitaria de materiales que estén en contacto con alimentos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.);
22. Otorgamiento de certificación sanitaria para equipos y utensilios para el procesamiento y manejo de productos alimenticios: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.);
23. Otorgamiento de permiso sanitario para el funcionamiento de industrias de alimentos: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.) y renovación: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.);
24. Otorgamiento de permiso sanitario para el funcionamiento de expendio y almacenamiento de alimentos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) y renovación: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.);
25. Otorgamiento de permiso sanitario para el funcionamiento de expendios ambulantes y transporte de alimentos: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.) y renovación: Una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.);
26. Otorgamiento de constancias o expedición de informes técnicos relativos a condiciones de operatividad y funcionamiento de bienes o servicios, expedidos por organismos oficiales, distintos a los expresamente regulados en otros artículos de esta Ley: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.);
27. Otorgamiento de autorización para la ejecución o realización de prácticas y conductas sujetas al régimen de excepciones a que se refiere la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.);
28. Evaluación a las solicitudes de interesados, relativas a los efectos que sobre la libre competencia generen operaciones de concentraciones económicas, de conformidad con la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.);
29. Autorización y registro sanitario de productos cosméticos:
- a) Asesoría técnica-científica, y revisión de expedientes: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.);
 b) Autorización para el registro de productos cosméticos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.);
 c) Inspección para instalación de establecimientos distribuidores de productos cosméticos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.);
 d) Cambio de fórmula cosmética (Reformulación): Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
30. Otros conceptos cosméticos:
- a) Certificado de libre venta: Una Unidad Tributaria (1 U.T.);
 b) Constancia de fórmula aprobada: Una Unidad Tributaria (1 U.T.);
 c) Copia certificada de registro: Una Unidad Tributaria (1 U.T.);
 d) Copia certificada de documentos: Una Unidad Tributaria (1 U.T.);
 e) Cambio de fabricante: Una Unidad Tributaria (1 U.T.);
 f) Cambio de propietario: Una Unidad Tributaria (1 U.T.);
 g) Cambio de razón social: Una Unidad Tributaria (1 U.T.);
 h) Cambio de establecimientos distribuidores: Una Unidad Tributaria (1 U.T.);
 i) Cambio de patrocinante: Una Unidad Tributaria (1 U.T.);
 j) Permisos de exportación de productos farmacéuticos, productos naturales y cosméticos: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.);
 k) Permisos de importación: Una Unidad Tributaria (1 U.T.);
 l) Publicación, autorización y renovación: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.);
 m) Cambio de denominación comercial: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.);
 n) Cambio o período de validez: Una Unidad Tributaria (1 U.T.);
 o) ñ) Cambio por modificación de rótulos, empaques (post-registros): Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
- Artículo 6°:** Por los actos y documentos que se enumeran a continuación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 de esta Ley, se pagarán las siguientes tasas:
1. Otorgamiento de certificados de registros de marcas, lemas y denominaciones comerciales y de patentes de invención, de mejoras de modelos o dibujos industriales y las de introducción de invento o mejora: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.).
2. Otorgamiento de nombres y denominaciones de empresas mercantiles y firmas comerciales ante el Registro Mercantil: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.). Este Otorgamiento

tendrá una vigencia de treinta (30) días, vencido dicho término se perderá el derecho al nombre o denominación otorgado, así como los derechos fiscales cancelados.

3. Registro de documentos constitutivos de sociedades de comercio: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.) y además Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) por cada folio de inscripción causarán el pago de las mismas tasas, la inscripción de modificaciones al documento constitutivo y a los estatutos de las sociedades;
4. Registro de sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimiento de agencias, sucursales, representaciones así como las sucesivas documentaciones o actuaciones referentes a éstas: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) y además Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) por cada folio de inscripción.
5. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3 de este artículo, la inscripción o registro de las sociedades de comercio, así como la inscripción de las sociedades civiles que revistan algunas de las formas establecidas para las sociedades de comercio, en el Registro Mercantil, pagarán las siguientes tasas:
 - a) Una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por cada mil bolívares (Bs. 1.000,00) o fracción menor de mil bolívares (Bs. 1.000,00) del capital suscrito o capital comanditario, según el caso.
 - b) Una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por cada mil bolívares (Bs. 1.000,00) o fracción menor de mil bolívares (Bs. 1.000,00) por aumento del capital de dichas sociedades;
6. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 12 de este artículo la inscripción de las sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimiento de agencias, sucursales o representaciones, pagarán una tasa de Una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por cada mil bolívares (Bs. 1.000,00) del capital que señalen para operar en el territorio de la República. En ningún caso esta tasa será menor a Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
7. Registro de sociedades accidentales y consorcios en el Registro Mercantil: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
8. Registro de la venta de un fondo de comercio o la de sus existencias en totalidades o en lotes, de modo que haga cesar los negocios relativos a su dueño: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) además de Dos centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U.T.) por cada mil bolívares (Bs. 1.000,00) o fracción menor de mil bolívares (Bs. 1.000,00) sobre el monto del precio de la operación.
9. Otorgamiento de los poderes que los comerciantes otorgan a sus factores y dependientes para adquirir negocios: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) si el poderdante fuere una persona jurídica y Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) si fuere una persona natural;
10. Otorgamiento de cualquier otro poder: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) si el poderdante fuere una persona jurídica, y Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) si fuere una persona natural.
11. Cualquier solicitud que dirija el interesado a las Notarías Públicas: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.), sin perjuicio del pago de las restantes tasas, derechos y emolumentos establecidos en esta Ley y en las leyes especiales.
12. Inscripción de cualquier otro documento que deba asentarse en los Registros de Comercio, distintos a los

expresamente regulados por otros artículos de esta Ley: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) por el primer folio y Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) por cada folio adicional.

Artículo 7º: Por los actos o documentos que se enumeran a continuación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 de esta Ley, se pagarán las siguientes tasas:

1. Expedición y renovación de la cédula de identidad personal: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.)
2. Duplicado de la cédula de identidad personal: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.)
3. Expedición y renovación en el país de pasaporte común a ciudadanos venezolanos y de emergencia a ciudadanos extranjeros: Una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.)
4. Expedición de visas en el exterior a ciudadanos extranjeros: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).
5. Expedición, renovación, prórroga y cambio de visa en el país: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).
6. Declaratoria de naturalización y de las relativas a manifestaciones de voluntad en los casos regulados por la Ley de Naturalización: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.).
7. Expedición a ciudadanos extranjeros de la constancia de fecha de ingreso y permanencia dentro del territorio de la República: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
8. Expedición de tarjetas de permanencia, credenciales o licencias otorgadas por organismos oficiales para cualquier actividad regulada por ellos, distintas a las expresamente previstas por otros artículos de esta Ley: Una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.)

Parágrafo Primero: Durante el año en que esté previsto celebrar las elecciones nacionales a que se refieren las Leyes Orgánicas del Sufragio y del Régimen Municipal, el Ejecutivo Nacional podrá exonerar a aquellos ciudadanos aptos para el ejercicio del sufragio, hasta el noventa por ciento (90%) de la contribución a que se contrae el numeral 1 de este artículo.

Parágrafo Segundo: La disposición establecida en el numeral 4 de este artículo, se aplicará sin perjuicio con lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Consular.

Artículo 8º: Por los actos o documentos que se enumeran a continuación, se pagarán las tasas siguientes:

1. Expedición o renovación de licencia para tenencia y porte de armas: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
2. Inscripción en el Registro de Coleccionistas de Armas: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
3. Expedición o renovación de licencia para la tenencia de armas de colección: Tres Unidades Tributarias con cinco décimas (3,5 U.T.)
4. Inscripciones de empresas o firmas importadoras o fabricantes de armas y explosivos en los registros correspondientes: Sesenta Unidades Tributarias (60 U.T.). Los registros serán renovados anualmente y causarán una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida.

5. Otorgamiento de permiso para importación de explosivos o sus accesorios, por las personas referidas en el numeral anterior: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
6. Otorgamiento de permiso para importación de armas, por las personas referidas en el numeral 4 de este artículo: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) por cada arma.

Quedan exentas de las contribuciones previstas en los numerales 5 y 6, las importaciones realizadas por la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (C.A.V.I.M.);

7. Otorgamiento de permiso de funcionamiento para empresas de vigilancia (de bienes y personas, o de custodia y traslado de valores: Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.). Este permiso se renovará anualmente y causará una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida.
8. Otorgamiento de permiso de funcionamiento para empresas de transporte y almacenamiento de explosivos: Ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.). Este permiso se renovará anualmente y causará una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida.
9. Inspección de los locales de empresas o firmas destinadas a la venta, reparación, fabricación, transporte y almacenamiento de armas, explosivos y accesorios para el otorgamiento del permiso correspondiente: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.). Para renovaciones: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
10. Inspección de empresa de vigilancia, custodia y traslado de valores y transporte para el otorgamiento del permiso correspondiente: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.). Para renovaciones: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

Artículo 9°: Por los actos y documentos que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Autorización para la emisión e inscripción de acciones, derechos y demás títulos valores regidos por la Ley de Mercado de Capitales: el cero coma treinta y cinco por mil (0,35 x 1.000) respecto al monto total de la emisión de acciones.
2. Inscripción de personas naturales en el Registro Nacional de Valores: el equivalente a Sesenta Unidades Tributarias (60 U.T.). Renovación de la inscripción: el equivalente a Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
3. Inscripción de Personas Jurídicas en el Registro Nacional de Valores: Cinco décimas por mil (0,5 x 1.000), respecto al total del capital pagado. Renovación: el equivalente a Setenta y Cinco Unidades Tributarias (75 U.T.).
4. Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Valores, respecto a cualquiera de los conceptos descritos en los numerales anteriores, lo equivalente a lo que deba pagarse en caso de renovación.

Artículo 10: Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de autorización de industrias productoras de alcohol y especies alcohólicas o ampliación de las ya instaladas: Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.). Las autorizaciones previstas en este numeral deberán renovarse anualmente, lo cual causará una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) de la alícuota establecida.

2. Otorgamiento de autorización para instalación de expendio de bebidas alcohólicas, transformación, trasposos y traslados de los mismos en zonas urbanas Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.) y en zonas suburbanas: Setenta y Cinco Unidades Tributarias (75 U.T.). Las autorizaciones previstas en este numeral deberán renovarse anualmente, lo cual causará una tasa de Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.). No se causará la tasa prevista en los numerales primero y segundo de este artículo, correspondiente a otorgamientos de autorizaciones, en los casos de traslados exigidos por las autoridades competentes.

3. Otorgamiento de exoneraciones de aranceles y derechos de importación: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.).
4. Otorgamiento de licencias y delegaciones de importación: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.).
5. Otorgamiento de autorización a personas naturales para operar como Agentes de Aduanas: el equivalente a Ciento Veinte Unidades Tributarias (120 U.T.). Ampliaciones a las autorizaciones para operar: el equivalente al Setenta y Cinco Unidades Tributarias (75 U.T.).
6. Otorgamiento de autorización a personas jurídicas para operar como Agentes de Aduanas: Cinco décimas por mil (0,5 X 1.000) respecto al total del capital social de la empresa. El monto mínimo a pagar, en todo caso, no será inferior a Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.). Ampliaciones a las autorizaciones para operar, una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) sobre la tasa pagada según la fórmula anterior, por cada Aduana.
7. Otorgamiento de autorización para operar bajo el Régimen de Puerto Libre: Sesenta Unidades Tributarias (60 U.T.).
8. Otorgamiento de autorización para operar como Almacenes Generales de Depósito, de Depósitos Temporales, de Depósitos Aduaneros y Almacenes Libres de Impuesto: Ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.).

Artículo 11: Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Registro de inversión extranjera y su actualización: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.).
2. Expedición de credencial de inversionista nacional: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
3. Calificación de empresas: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
4. Otorgamiento de autorización de Contrato de Transferencias de Tecnología: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

Artículo 12: Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de certificado de matrícula para embarcaciones con tonelaje:
 - a) Hasta diez (10) toneladas: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.);
 - b) Más de diez (10) hasta veinte (20) toneladas: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.);
 - c) Más de veinte (20) hasta cincuenta (50) toneladas: Veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.);
 - d) Más de cincuenta (50) hasta Cien (100) toneladas: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.);
 - e) Más de cien (100) hasta quinientas (500) toneladas: Cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.);

- f) Más de quinientas (500) hasta mil (1.000) toneladas: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.);
- g) Más de mil (1.000) hasta diez mil (10.000) toneladas: Setenta y Cinco Unidades Tributarias (75 U.T.);
- h) Mayores de diez mil (10.000) toneladas: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.).

Quedan exentas del pago de la tasa correspondiente las embarcaciones de construcción primitiva, tales como: canoas, curiaras, botes y otras embarcaciones menores a diez (10) toneladas.

2. Otorgamiento de patente de navegación: Tres centésimas de Unidad Tributaria (0,03 U.T.) por tonelada.
3. Otorgamiento de licencia de navegación: Dos centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U.T.) por tonelada. Quedan exentas del pago de esta tasa los buques de vela menores de cien (100) toneladas.
4. Otorgamiento de permiso especial para embarcaciones mercantes y para embarcaciones deportivas: Quince milésimas de Unidad Tributaria (0,015 U.T.) por tonelada.
5. Otorgamiento de constancia de caducidad de matrícula para buques que naveguen con:
 - a) Patente de navegación: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.);
 - b) Licencia de navegación: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.);
 - c) Permiso especial: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.)
6. Asignación del numeral o indicativo para buques que naveguen con patente de navegación, licencia de navegación o permiso especial Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.)
7. Autorización de banderas o gallardetes como distintivos de empresas organizadas y sus buques: Cuatro décimas de Unidad Tributaria (0,4 U.T.)
8. Otorgamiento de permiso a embarcaciones deportivas extranjeras para que permanezcan en aguas nacionales hasta por un lapso de seis (6) meses: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
9. Registro con otorgamiento de permiso de funcionamiento a:
 - a) Club Náutico: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.);
 - b) Establecimiento Náutico Deportivo: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.);
 - c) Balnearios: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
10. Otorgamiento de títulos de marina mercante para actividades de transporte y pesca: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
11. Otorgamiento de cédula de marino titular de la marina mercante: Una Unidad Tributaria con Cinco décimas (1,5 U.T.) Duplicado: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
12. Otorgamiento de permiso temporal para titular venezolano de marina mercante: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) Renovación: Ocho décimas de Unidad Tributaria (0,8 U.T.)
13. Otorgamiento de permiso temporal para titular extranjero de marina mercante: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.). Renovación: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).

14. Otorgamiento de credencial de perito naval y de inspector de radio comunicaciones marítimas: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.). Copias certificadas: Una Unidad Tributaria con Cinco décimas (1,5 U.T.)
15. Refrendo de título de marina mercante, licencia de radio comunicaciones marítimas y certificado de competencia para personal de marinería: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
16. Otorgamiento de licencia de marina deportiva para desempeñarse como capitán de yate, patrón deportivo de primera, de segunda y de tercera: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
17. Registro de Instituto de Educación Náutica: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
18. Autorización de funcionamiento para Institutos de Educación Náutica: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.). Renovación: Ocho Unidades Tributarias (8 U.T.)."

Artículo 13: Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de permiso de construcción aeroportuaria para edificaciones: Veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.).
2. Otorgamiento de permiso de construcción para pista aeroportuaria: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
3. Otorgamiento de certificado de operatividad de pista: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
4. Otorgamiento de permiso de construcción de helipuerto: Veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.).
5. Otorgamiento de certificado de operatividad de helipuerto: Veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.).
6. Otorgamiento de matrícula de aeronaves:
 - a) Hasta dos mil kilogramos (2.000 kgs.): Diez Unidades Tributarias (10 U.T.);
 - b) Más de dos mil kilogramos (2.000 kgs.) hasta siete mil kilogramos (7.000 kgs.): Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.);
 - c) Mayores a siete mil kilogramos (7.000 kgs.): Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
7. Inscripción de traspaso de aeronaves:
 - a) Hasta dos mil kilogramos (2.000 kgs.): Diez Unidades Tributarias (10 U.T.);
 - b) Más de dos mil kilogramos (2.000 kgs.) hasta siete mil kilogramos (7.000 kgs.): Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.);
 - c) Mayores a siete mil kilogramos (7.000 kgs.): Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
8. Otorgamiento y renovación de certificado de aeronavegabilidad de aeronaves:
 - a) Hasta dos mil kilogramos (2.000 kgs.): Dos Unidades Tributarias (2 U.T.);
 - b) Más de dos mil kilogramos (2.000 kgs.) hasta siete mil kilogramos (7.000 kgs.): Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.);
 - c) Mayores de siete mil kilogramos (7.000 kgs.): Seis Unidades Tributarias (6 U.T.).

- d) Otorgamiento de autorización para constituir hipotecas y otros gravámenes sobre aeronaves: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- e) Duplicados de constancia de matriculación de aeronaves o certificados de aeronavegabilidad: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
11. Otorgamiento de concesión a sociedades de comercio para la explotación de servicios aéreos nacionales e internacionales, regular y no regular para pasajeros, carga y correo combinados: Trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.).
12. Otorgamiento de concesión a sociedades de comercio para la explotación de servicios aéreos nacionales e internacionales regular y no regular para pasajeros, carga y correo individualmente: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.).
13. Otorgamiento de concesión a sociedades de comercio para la explotación de servicio agro aéreo en el Territorio de la República: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
14. Otorgamiento de concesión a sociedades de comercio para la explotación del servicio taxi-aéreo:
- a) En el Territorio de la República e Internacional: Doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.).
- b) En el Territorio de la República: Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).
15. Otorgamiento de concesión a sociedades de comercio para la explotación de los servicios aéreos de: transporte de valores, aerofotografía, aeropublicidad, localización de cardúmenes y ambulancias aéreas: Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).
16. Otorgamiento de licencias de: alumno piloto; auxiliar de abordaje; instructor de vuelo instrumental simulado; instructor de equipos aeronáuticos; operador de control de tránsito aéreo; piloto planeador; mecánico de vuelo; despachador de vuelo; operador de radiocomunicaciones aeronáuticas y otras licencias no enumeradas en este artículo: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) cada una.
17. Otorgamiento de licencias de piloto de transporte de líneas aéreas: Diez Unidades Tributarias. (10 U.T.).
18. Otorgamiento de licencias de piloto comercial: Siete Unidades Tributarias (7 U.T.).
19. Otorgamiento de licencia de piloto privado: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
20. Otorgamiento de licencia de piloto privado de helicóptero: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
21. Otorgamiento de licencia de piloto de helicóptero comercial: Siete Unidades Tributarias (7 U.T.).
22. Otorgamiento de licencia de mecánico de aviación: Una Unidad Tributaria. (1 U.T.).
23. Duplicado de licencias del personal técnico aeronáutico: Una Unidad Tributaria. (1 U.T.).
24. Certificados Médicos al personal técnico aeronáutico: Una Unidad Tributaria. (1 U.T.).
25. Duplicados de certificados médicos al personal técnico aeronáutico: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
26. Habilitaciones para el personal aeronáutico: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) cada una.
27. Otorgamiento de certificados de funcionamiento de escuelas para personal técnico aeronáutico: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
28. Renovación de certificados de funcionamiento de escuelas para personal técnico aeronáutico: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
29. Otorgamiento de certificados de funcionamiento de talleres aeronáuticos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
30. Renovación de certificados de funcionamiento de talleres aeronáuticos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- Parágrafo Primero: Las reválidas de licencias y autorizaciones especiales de licencias para convalidación, causarán los mismos derechos previstos para cada tipo de licencia al personal técnico aeronáutico.
- Parágrafo Segundo: La renovación de las concesiones o Ja ampliación de las concesiones ya otorgadas, previstas en los numerales 11, 12, 13, 14 y 15, causarán una tasa igual al 50% de la alícuota correspondiente.
- Artículo 14:** Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:
1. Registro de proyecto de terminal de pasajeros: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
 2. Otorgamiento de certificación de terminal de pasajeros: Dos Unidades Tributarias. (2 U.T.).
 3. Otorgamiento de licencia de terminal de pasajeros: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.). Renovación: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).
 4. Otorgamiento de autorización para transportar en el espacio destinado al transporte de carga:
 - a) Otro vehículo automotor: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.). Renovación: Una Unidad Tributaria con Cinco décimas (1,5 U.T.)
 - b) Maquinaria: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.). Renovación: Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.)
 - c) Hasta un mínimo de veinte (20) personas: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) Renovación: Ocho décimas de Unidad Tributaria (0,8 U.T.)
 5. Otorgamiento de autorización para transportar mediante el sistema de remolque, maquinaria liviana o equipo de excursión o casa móvil: Una Unidad Tributaria. (1 U.T.).
 6. Otorgamiento de autorización para el traslado de aparatos aptos para circular: Una Unidad Tributaria (1 U.T.). Renovación: Ocho décimas de Unidad Tributaria (0,8 U.T.)
 7. Otorgamiento de autorización para el transporte de carga no divisible: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
 8. Otorgamiento de autorización para que vehículos de carga puedan circular los días: domingo y feriados: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
 9. Otorgamiento de autorización especial para el transporte público de personas: Cuatro Unidades Tributarias con Cinco décimas (4,5 U.T.)
 10. Otorgamiento de autorización para realizar trabajos en la vía pública: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

11. Otorgamiento de certificado de prestación del servicio de transporte público de personas: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
12. Otorgamiento de certificación provisional de prestación del servicio de transporte público de personas: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
13. Otorgamiento de certificación de prestación del servicio de transporte público de personas por nueva ruta: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
14. Otorgamiento de autorización de extensión de rutas y aumentos de cupos: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
15. Otorgamiento de concesión para funcionamiento de estacionamiento de vehículos a las órdenes de autoridades administrativas del Ministerio de Infraestructura y de las autoridades judiciales: Cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).
16. Registro de auto-escuelas y gestorías: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).

Artículo 15: Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Expedición de placas identificadoras ordinarias de vehículos de tracción de sangre: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
2. Expedición de placas ordinarias de motocicletas: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
3. Expedición de placas ordinarias de:
 - a) Automóviles y camionetas de pasajeros no comerciales o sin fines de lucro, cuya edad vehicular sea mayor de cinco (5) años, contados a partir de su año modelo: Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.);
 - b) Automóviles y camionetas de pasajeros no comerciales o sin fines de lucro, cuya edad vehicular sea de cero (0) a cinco (5) años, contados a partir de su año modelo: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.);
 - c) Automóviles y camionetas de pasajeros comerciales o con fines de lucro: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.);
 - d) Minibuses de uso público o privado: Tres Unidades Tributarias con Cinco décimas (3,5 U.T.);
 - e) Autobuses de uso público o privado: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.);
 - f) Vehículos de carga cuyo peso bruto vehicular sea menor de cuatro mil seiscientos kilogramos (4.600 kgs.); otros aparatos aptos para circular y tractores agrícolas: Cuatro Unidades Tributarias con Cinco décimas (4,5 U.T.);
 - g) Vehículos de carga cuyo peso bruto vehicular esté comprendido entre cuatro mil seiscientos un kilogramos (4.601 kgs.) hasta doce mil quinientos kilogramos (12.500 kgs.) y remolques: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.);
 - h) Vehículos de carga cuyo peso bruto vehicular sea superior a doce mil quinientos un kilogramos (12.501 kgs.): Seis Unidades Tributarias (6 U.T.);
 - i) Traspaso de placas de alquiler y colectivo: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).

Artículo 16: Por los actos o documentos que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Examen para obtener licencia para conducir vehículo de tracción de sangre o vehículo de Motor: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.)

2. Expedición de licencia para conducir de Primer Grado: Cuatro décimas de Unidad Tributaria (0,4 U.T.)
3. Expedición de licencia para conducir de Segundo Grado: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)
4. Expedición de licencia para conducir de Tercer y Cuarto Grado: Ocho décimas de Unidad Tributaria (0,8 U.T.)
5. Expedición de licencia para conducir de Quinto Grado: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
6. Expedición de licencia para conducir de Sexto Grado: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
7. Expedición de licencia para conducir de Séptimo Grado: Tres Unidades Tributarias. (3 U.T.).
8. Expedición de licencia para instructor de manejo: Siete Unidades Tributarias (7 U.T.). La renovación y reválida de estas licencias causará una tasa igual al setenta y cinco por ciento (75%) de las tarifas establecidas para cada una de ellas.
9. Registro de vehículo de tracción de sangre: Cuatro décimas de Unidad Tributaria (0,4 U.T.)
10. Registro de vehículo de motor y remolque: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
11. Registro de vehículo por cambio de algunas de las características del mismo o por reasignación de Placas identificadoras: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)
12. Registro de vehículo por cambio de la dirección del propietario Cuatro décimas de Unidad Tributaria (0,4 U.T.).

Artículo 17: Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de títulos de concesiones para la explotación comercial de:
 - a) Servicios básicos de telecomunicaciones: Cinco Mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.).
 - b) Servicios de terminales públicos de telecomunicaciones: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.).
 - c) Servicios de Telefonía Móvil Celular: Un Mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.).
 - d) Servicios de buscapersonas o "pagin" internacionales: Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).
 - e) Servicio de buscapersonas o "pagin" nacionales: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
 - f) Servicios de concentración de enlace o "trunking" y de valor agregado o telemática: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.).
 - g) Servicios de redes conmutadas de datos y servicios de red privada de telecomunicaciones: Un Mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.).
 - h) Servicios de telecomunicaciones rurales y remotas: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
 - i) Servicio de televisión en todas las modalidades y servicios de telecomunicaciones móviles provistos por satélite, para ser prestados en ciudades con más de un millón de habitantes: Diez Mil Unidades Tributarias (10.000 U.T.), y con menos de un millón de habitantes Dos Mil Quinientas Unidades Tributarias (2.500 U.T.).
 - j) Sistemas satelitales de telecomunicaciones coordinadas por la República: Un Mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.).
 - k) Cualquier otro servicio que constituya innovaciones, modificaciones o combinaciones de servicios de

- telecomunicaciones: Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.).
- 1) Servicios de televisión en todas las modalidades y radiodifusión en amplitud modulada (A.M.) y en frecuencia modulada (F.M.), para ser prestados en ciudades con más de un millón de habitantes, Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.), y con menos de un millón de habitantes: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.). La modificación, renovación y traspaso de estas concesiones, causará una tasa igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la tarifa establecida para cada una de ellas.
 2. Inspecciones técnicas sobre las operaciones de los servicios de telecomunicaciones: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
 3. Otorgamiento de permisos para operar estaciones privadas de telecomunicaciones según la siguiente clasificación:
 - a) Permiso Clase 1ra para operar estaciones privadas de radio comunicación de 200 a 500 vatios en potencia: Siete Unidades Tributarias con Cinco décimas (7,5 U.T.);
 - b) Permiso Clase 2da para operar estaciones privadas de radio comunicación de 100 a 199 vatios en potencia: Seis Unidades Tributarias con Cinco décimas (6,5 U.T.);
 - c) Permiso Clase 3a para operar estación privada de radio-comunicación de 10 a 99 vatios en potencia Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.);
 - d) Permiso Clase 4 para operar estación privada de radio-comunicación menores de 10 vatios en potencia: Tres Unidades Tributarias con Cinco décimas (3,5 U.T.). La modificación, renovación, traspaso y anulación de estas concesiones, causarán una tasa igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la tarifa establecida para cada una de ellas.
 4. Otorgamiento de permisos para operar, sin fines de explotación comercial cualquier servicio de telecomunicaciones: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)."

Artículo 18: Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de permiso de dotación de agua para uso sanitario doméstico: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)
2. Otorgamiento de permiso de dotación de agua para uso sanitario industrial: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
3. Otorgamiento de permiso de perforación de pozos profundos: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
4. Otorgamiento de permiso de uso de agua: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
5. Otorgamiento de permiso de operación de sistemas de tratamiento de aguas blancas y servidas: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
6. Otorgamiento de permiso de operación para empresas de limpieza y desinfección de estanques de agua potable: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
7. Permiso para transporte de agua potable en camiones cisternas: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
8. Registro y control de laboratorios ambientales privados: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
9. Otorgamiento de permiso para importación de asbesto: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

10. Otorgamiento de permisos especiales para rociamiento en buques y aeronaves: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
11. Otorgamiento de certificado internacional de desratización en buques: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
12. Otorgamiento de permiso para la utilización de productos radioactivos y equipos productores de radiaciones ionizantes: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
13. Otorgamiento de permiso para la importación o exportación, transporte, almacenamiento y fraccionamiento de productos radioactivos: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
14. Otorgamiento de permiso para clínicas y hospitales privados en radiofísica sanitaria: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.), por equipo o aparato.
15. Otorgamiento de permiso para la disposición final de desechos radioactivos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
16. Otorgamiento de permiso para funcionamiento de laboratorios de dosimetría personal: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
17. Otorgamiento de conformación sanitaria de ambientes con equipos productores de radiaciones ionizantes: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
18. Otorgamiento de conformación sanitaria de sistemas de tratamiento de desechos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
19. Otorgamiento de conformación sanitaria de sistemas de control de contaminación: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

Parágrafo Unico: El Presidente de la República en Consejo de Ministros podrá exonerar, oída la opinión del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, a los interesados hasta el cincuenta por ciento (50%) de las tasas y contribuciones a que se contraen los numerales anteriores.

Artículo 19: Por los actos y documentos que se indican a continuación, realizados o expedidos por el Ministerio de Producción y Comercio, de conformidad con lo previsto en la Ley sobre Defensa Sanitaria, Vegetal y Animal, en la Ley de Abonos y Demás Agentes Susceptibles de Operar una Acción Beneficiosa en Plantas y Animales, Suelos o Aguas y sus respectivas reglamentaciones, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de autorización de venta de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
2. Otorgamiento de registro de plaguicida, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
3. Otorgamiento de permiso para almacenar plaguicida, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.).
4. Otorgamiento de permiso para transporte de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario, industrial o agropecuario: Una Unidad Tributaria con Cinco décimas (1,5 U.T.).
5. Otorgamiento de permiso para rociamiento urbano de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la

- salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
6. Calificación de ingredientes activos de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).
 7. Otorgamiento de permiso para la importación de materia prima para plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
 8. Otorgamiento de aprobación para publicidad de plaguicidas, sustancias químicas, tóxicas y peligrosas de uso doméstico, sanitario o industrial: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
 9. Otorgamiento de certificado de libre venta de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud de uso doméstico, sanitario e industrial: Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.).
 10. Registro de interesado para la fabricación de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
 11. Registro de interesado para la distribución, expendio, publicidad y almacenamiento de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
 12. Registro de interesado para la importación de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
 13. Registro de interesado para la formulación y envasado de plaguicidas, productos químicos, tóxicos, y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
 14. Registro de interesado para la aplicación de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
 15. Otorgamiento de permisos para fumigaciones aéreas con plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos de uso doméstico, sanitario o industrial: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).

Parágrafo Unico: El Presidente de la República en Consejo de Ministros podrá exonerar, oída la opinión del Ministerio de la Producción y el Comercio, a los interesados hasta el cincuenta por ciento (50%) del pago de las tasas y contribuciones a que se refieren los numerales anteriores.

Artículo 20: Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de conformación sanitaria para:
 - a) Habitabilidad de vivienda: Una centésima de Unidad Tributaria por metro cuadrado (0,01 U.T. x m²).
 - b) Habitabilidad de comercio: Quince milésimas de Unidad Tributaria por metro cuadrado (0,015 U.T. x m²).
 - c) Habitabilidad industrial: Dos centésimas de Unidad Tributaria por metro cuadrado (0,02 U.T. por m²).
2. Otorgamiento de conformación sanitaria de aptitud de condominio: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

3. Otorgamiento de conformación sanitaria para cambio de uso local: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
4. Otorgamiento de conformación sanitaria para desarrollos urbanísticos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
5. Otorgamiento de conformación sanitaria de integración, reparcelamiento y cambio de uso de parcela: Una centésima de Unidad Tributaria por metro cuadrado (0,01 U.T. x m²).
6. Otorgamiento de conformación sanitaria de proyectos de sistemas de tratamiento de aguas blancas y de aguas residuales de origen industrial o doméstico: Tres Unidades Tributarias por metro cúbico. (3 U.T. x m³).
7. Otorgamiento de conformación sanitaria de instalación y funcionamiento de industrias: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

Artículo 21: Por los actos y documentos que se indican a continuación, realizados o expedidos por el Ministerio de la Producción y el Comercio, de conformidad con lo previsto en la Ley Sobre Defensas Sanitarias Vegetal y Animal y en la Ley de Abonos y Demás Agentes Susceptibles de Operar una Acción Beneficiosa en Plantas, Animales, Suelos o Aguas y sus respectivas reglamentaciones, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de permisos sanitarios de importación de animales o vegetales, productos, subproductos, partes o residuos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
2. Otorgamiento de permisos sanitarios para el traslado de animales domésticos: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).
3. Otorgamiento de permisos sanitarios para el tránsito de animales y vegetales, productos y subproductos, partes y residuos: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).
4. Otorgamiento de permisos sanitarios de exportación de animales y vegetales, productos, subproductos, partes o residuos: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).
5. Otorgamiento de permisos sanitarios de importación de plaguicidas de usos agrícola o pecuario, biológicos vegetales y animales, medicamentos y alimentos para uso animal: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
6. Otorgamiento de permisos sanitarios de importación de materias primas para la fabricación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos, biológicos, vegetales y animales, medicamentos y alimentos para uso animal: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
7. Registro de viveros y expendios de plantas: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
8. Otorgamiento de permiso sanitario de exportación de insumos agrícolas o pecuarios: Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.).

Artículo 22: Por los actos y documentos que se indican a continuación, realizados o expedidos por el Ministerio de la Producción y el Comercio, de conformidad con lo previsto en la Ley sobre Defensa Sanitaria Vegetal y Animal y en la Ley de Abonos y Demás Agentes Susceptibles de Operar una Acción Beneficiosa en Plantas, Animales, Suelos o Aguas y sus respectivas reglamentaciones, se pagarán las siguientes tasas:

1. Registro de interesado para la fabricación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

2. Registro de interesado para la distribución, expendio, publicidad, almacenamiento y transporte de plaguicidas, de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
3. Registro de interesado para la importación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
4. Registro de interesado para la formulación y envase de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
5. Registro de interesado para la aplicación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
6. Registro de productos para plaguicidas de uso agrícola o pecuario: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
7. Registro de productos biológicos agrícolas, fertilizantes y abonos: Cinco Unidades (5 U.T.).
8. Registro de productos biológicos, medicamentos y alimentos para uso animal: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
9. Otorgamiento de autorizaciones para la fabricación de plaguicidas de uso agrícola, fertilizantes y abonos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
10. Otorgamiento de autorización para el expendio, aplicación comercial, operación de depósito comercial, publicidad, formulación y envasado de plaguicida de uso agrícola: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
11. Registro de laboratorios que realicen actividades de análisis de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos de uso animal: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
12. Registro de laboratorios que realicen diagnósticos fito y zoonosarios: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
13. Registro de laboratorios de biotecnología: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
14. Otorgamiento de calificación previa de ingredientes de productos para uso agropecuario: Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.).
15. Otorgamiento de certificados de libre venta de plaguicidas de usos agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos biológicos para uso vegetal y productos de uso animal: Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.).
16. Otorgamiento de certificados de cuarentena animal: Cinco Unidades Tributarias. (5 U.T.).
17. Otorgamiento de certificados de inspección sanitaria en transporte internacional de productos, subproductos e insumos animales o vegetales o insumos agrícolas o pecuarios: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
18. Otorgamiento de certificados fito y zoonosarios de exportación de animales y vegetales, productos y subproductos: Cinco Unidades Tributarias (U.T.).

Parágrafo Primero: Los registros previstos en los numerales 6° y 7° de este artículo, deberán renovarse cada dos (2) años, y el previsto en el numeral 8°, cada cinco (5) años; y causarán una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) de la alícuota establecida respectivamente.

Cualquier modificación que involucre cambios en el principio activo de un producto registrado, conforme los numerales 6°, 7° y 8° de este artículo, conllevará la solicitud por parte del interesado de un nuevo registro.

Parágrafo Segundo: El Presidente de la República en Consejo de Ministros podrá exonerar, oída la opinión del Ministerio de la Producción y el Comercio, a los interesados hasta el cincuenta por ciento (50%) del pago de las tasas y contribuciones a que se contraen los numerales anteriores, cuando ello garantice una más justa, equitativa y controlada explotación de actividades que se relacionan con productos peligrosos y nocivos para la salud humana, la flora y la fauna.

Artículo 23: Por los documentos que se indican a continuación, otorgados por el Ministerio de Producción y el Comercio de conformidad con el Decreto sobre Registro Nacional de Hierros y Señales, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de la Constancia de Registro de Hierros: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
2. Otorgamiento de la Constancia de Registro de Señal: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).

Artículo 24: Por los actos y documentos que se indican a continuación, realizados o expedidos por el Ministerio de la Producción y el Comercio de conformidad con lo previsto en la Ley de Pesca, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de permisos de pesca para embarcaciones:
 - a) Cerqueras, cañeras, arrastreras y palangreras (a excepción de las destinadas a la pesca de pargo-mero): Doscientas Setenta y Cinco milésimas de Unidad Tributaria por tonelada de registro bruto (0,275 U.T.T.R.B.).
 - b) Palangreras destinadas a la pesca de pargo-mero y las embarcaciones con motor central y que posean equipo hidráulico y/o electrónicos de navegación y pesca: Doscientas Setenta y Cinco milésimas de Unidad Tributaria por tonelada de registro bruto (0,275 U.T.T.R.B.).
 - c) Peñeros, yolas y afines menores de doce metros (12 mts.) de eslora sin motor central y que no posean equipos hidráulicos y/o electrónicos de navegación y pesca: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T. .)
 - d) Embarcaciones pesqueras extranjeras dedicadas a la pesca industrial y comercial: Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.); y Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) respectivamente.
 - e) Deportivas turístico-recreacional no lucrativas: Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.).
 - f) Deportivas Turístico-recreacional lucrativas: Veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.) para embarcaciones nacionales y Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) para embarcaciones extranjeras.
2. Otorgamiento de Permiso de Pesca para:
 - a) Pescadores, modalidad «volapié»: Doscientas Cincuenta milésimas de Unidad Tributaria (0,250 U.T.);
 - b) Personas dedicadas a la pesca deportiva: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) por persona y Una Unidad Tributaria (1 U.T.) para personas extranjeras no residentes en el país;
 - c) Personas dedicadas a la extracción o recolección de especies declaradas bajo "Norma Especial": Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.) por persona;

- d) Científica: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) por persona.
3. Otorgamiento de credenciales para tripulantes de embarcaciones pesqueras:
- Tripulantes de cerqueros mayores de seiscientas toneladas de registro bruto (600 T.R.B.):
 - Cabo de Pesca: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
 - Otros Tripulantes: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
 - Tripulantes de embarcaciones cerqueras con tonelaje hasta seiscientas toneladas de registro bruto (600 T.R.B.), palangreras, cañeras y arrastreras:
 - Cabo de Pesca: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
 - Otros Tripulantes: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
4. Tripulantes de embarcaciones dedicadas a la pesca de pargo-mero:
- Cabo de Pesca y/o Patrón de Pesca: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
 - Otros Tripulantes: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
 - Personas dedicadas a la pesca comercial-artesanal: Doscientas Cincuenta milésimas de Unidad Tributaria (0,250 U.T.).
5. Otorgamiento de permisos de acuicultura marítima o continental:
- Piscicultura extensiva: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) por hectárea cultivada o fracción de la misma.
 - Piscicultura intensiva: Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.) por hectárea cultivada o fracción de la misma.
 - Cultivo de crustáceos marítimos y continentales: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.) por hectárea en producción.
 - Cultivo de moluscos: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.) por tonelada métrica de producción estimada.
6. Otorgamiento de permisos de importación y/o introducción al país de especies acuáticas vivas: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
7. Otorgamiento de permisos especiales de pesca y acuicultura: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.).
8. Otorgamiento de permisos de exploración y/o levantamiento de fondos marinos: Doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.).
9. Guías de transporte de productos pesqueros: Doscientas Cincuenta milésimas de Unidad Tributaria (0,250 U.T.) para transporte de hasta cinco mil kilogramos (5.000 Kg.) y Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) para el transporte de más de cinco mil kilogramos (5.000 Kg.).
10. Otorgamiento de Permisos de Exportación de especies acuáticas vivas: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
11. Otorgamiento de certificaciones sanitarias: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

Parágrafo Primero: Los permisos a los que se refiere este artículo vencerán anualmente, a menos que los mismos establezcan una fecha de caducidad anterior.

Parágrafo Segundo: El Ejecutivo Nacional podrá exonerar a los interesados hasta el cincuenta por ciento (50%) del pago de las tasas y contribuciones a que se contraen los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de este artículo, cuando ello garantice una mejor regulación, explotación y control de la actividad pesquera del país.

Artículo 25: Por los actos y documentos que se indican a continuación, sin perjuicio de los impuestos, tasas y demás contribuciones previstos en leyes especiales sobre la materia, se pagarán las siguientes tasas:

- Registro para la comercialización de oro, diamante y otras piedras preciosas: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
- Certificados de explotación de conformidad con la Ley de Minas: Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.).
- Otorgamiento del título de concesiones de exploración y subsiguiente explotación: Trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.).
- Otorgamiento del título de concesiones de explotación: Trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.).
- Otorgamiento del título de concesiones caducas: Trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.).
- Registro de denuncia para concesiones de veta, manto o aluvión, de conformidad con la Ley de Minas: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
- Otorgamiento por denuncia, del título de una concesión de veta o de manto: Una centésima de Unidad Tributaria por hectárea (0,01 U.T. x ha.).
- Otorgamiento por denuncia, del título de una concesión de aluvión: Cinco centésimas de Unidad Tributaria por hectárea (0,05 U.T. x ha.).
- Otorgamiento de renovaciones o prórrogas de los títulos de concesiones de exploración, explotación o caducas: el cincuenta por ciento (50%) de las tarifas precedentemente establecidas.

Artículo 26: Por los actos y documentos realizados o expedidos por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales que se mencionan a continuación se pagarán las siguientes tasa:

- Otorgamiento de licencias de caza de la fauna silvestre con fines comerciales:
 - Por cada ejemplar de la especie baba (caimán crocodilus) autorizado: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).
 - Por cada ejemplar de la especie chigüire (hydrochaeris-hydrochaeris) autorizado: Doce centésimas de Unidad Tributaria (0,12 U.T.).
 - Por cada ejemplar de otras especies permitidas con las mismas características comerciales de las enumeradas en las letras a. y b., de acuerdo a su clasificación y a los sitios de aprovechamiento Veinticinco centésimas de Unidad Tributaria (0,25 U.T.) cada uno.
- Otorgamiento de licencias de caza de la fauna silvestre con fines deportivos:
 - De carácter general:

Clase "A": Una Unidad Tributaria con Dos décimas (1,2 U.T.).
Clase "B": Una Unidad Tributaria con Cinco décimas (1,5 U.T.) para el primer estado y para cada estado adicional Seis décimas de Unidad Tributaria (0,6 U.T.).
Clase "C": Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.).
 - De carácter especial:

Clase "A": Mamíferos: Seis décimas de Unidad Tributaria (0,6 U.T.).

Aves: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.).
Reptiles: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.).

Clase "B": Mamíferos: Siete décimas de Unidad Tributaria (0,7 U.T.) para el primer estado y para cada estado adicional: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.).

Aves: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) para el primer estado y para cada estado adicional: Quince centésimas de Unidad Tributaria (0,15 U.T.).

Reptiles: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.) para el primer estado y para cada estado adicional: Cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,05 U.T.).

Clase "C": Mamíferos: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.).

Aves: Seis centésimas de Unidad Tributaria (0,06 U.T.).

Reptiles: Seis centésimas de Unidad Tributaria (0,06 U.T.).

3. Otorgamiento de licencia de caza con fines deportivos de carácter especial de la especie venado carameado (*odocoileus virginianus*) en terrenos experimentales y conforme a programas de manejo:

- a) Clase "A": Ocho décimas de Unidad Tributaria (0,8 U.T.)
- b) Clase "B": Una Unidad Tributaria con Dos décimas (1,2 U.T.)

4. Otorgamiento de licencias de caza con fines científicos de animales de la fauna silvestre:

- a) Para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en Venezuela: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.), por cada pieza o unidad autorizada.
- b) Para personas naturales o jurídicas extranjeras o no domiciliadas en Venezuela: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) por cada pieza o unidad autorizada.

5. Otorgamiento de licencias de caza para la recolección de productos naturales de animales de la fauna silvestre: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

6. Otorgamiento de permisos de pesca:

- a) Artesanal con fines comerciales en áreas bajo régimen de administración especial; refugios de fauna, reservas de fauna, santuarios de fauna: Una Unidad Tributaria (1 U.T.), por cada temporada anual. En los embalses administrados por el Ejecutivo Nacional: Una Unidad Tributaria con Cinco décimas (1,5 U.T.)

- b) Deportivas: En embalses: por cada temporada anual, para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas en Venezuela: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.) y para personas naturales o jurídicas no domiciliadas en Venezuela: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) En las áreas bajo régimen de administración especial antes señaladas, por cada temporada anual, para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en Venezuela: Tres Unidades Tributarias con Cinco décimas (3,5 U.T.) y para personas naturales o jurídicas extranjeras no domiciliadas en Venezuela: Cinco Unidades Tributarias con Cinco décimas (5,5 U.T.)

- c) Para la extracción de invertebrados de la fauna acuática, en las áreas bajo régimen de administración especial mencionada en el literal a) y en los embalses: Dos Unidades Tributarias. (2 U.T.).

7. Los interesados en participar en los programas de aprovechamientos comerciales de las especies baba (caimán *crocodilus*) y chigüire (*hydrochaeris-hydrochaeris*), deberán

cancelar las tasas por los servicios que se mencionan a continuación:

a) Para la especie baba (*caimán crocodilus*):

Por el estudio técnico y el monitoreo anual de sus poblaciones naturales:

SUPERFICIE DEL PREDIO (Ha.) TASAS A CANCELAR

Menor	2.000	12	U.T.
Desde	2.001 hasta 5.000	20	U.T.
Desde	5.001 hasta 10.000	35	U.T.
Desde	10.001 hasta 20.000	40	U.T.
Desde	20.001 hasta 30.000	50	U.T.
Desde	30.001 hasta 40.000	60	U.T.
Desde	40.001 hasta 50.000	70	U.T.
Desde	50.001 hasta 60.000	80	U.T.
Mayor de	60.000	120	U.T.

Para la especie chigüire (*hydrochaeris-hydrochaeris*):

Por el Informe Técnico Anual:

SUPERFICIE DEL PREDIO (Ha.) TASAS A CANCELAR

Menor	2.000	12	U.T.
Desde	2.001 hasta 5.000	20	U.T.
Desde	5.001 hasta 10.000	35	U.T.
Desde	10.001 hasta 20.000	40	U.T.
Desde	20.001 hasta 30.000	50	U.T.
Desde	30.001 hasta 40.000	60	U.T.
Desde	40.001 hasta 50.000	70	U.T.
Desde	50.001 hasta 60.000	80	U.T.
Mayor de	60.000	120	U.T.

Por el Plan de Manejo Permanente:

SUPERFICIE DEL PREDIO (Ha.) TASAS A CANCELAR

Menor	2.000	6	U.T.
Desde	2.001 hasta 5.000	8	U.T.
Desde	5.001 hasta 10.000	10	U.T.
Desde	10.001 hasta 20.000	12	U.T.
Desde	20.001 hasta 30.000	14	U.T.
Desde	30.001 hasta 40.000	16	U.T.
Desde	40.001 hasta 50.000	20	U.T.
Desde	50.001 hasta 60.000	26	U.T.
Mayor de	60.000	60	U.T.

Por la evaluación trienal del Plan de Manejo Permanente:

SUPERFICIE DEL PREDIO (Ha.) TASAS A CANCELAR

Menor	2.000	3	U.T.
Desde	2.001 hasta 5.000	4	U.T.
Desde	5.001 hasta 10.000	5	U.T.
Desde	10.001 hasta 20.000	6	U.T.
Desde	20.001 hasta 30.000	7	U.T.
Desde	30.001 hasta 40.000	8	U.T.
Desde	40.001 hasta 50.000	10	U.T.
Desde	50.001 hasta 60.000	13	U.T.
Mayor de	60.000	15	U.T.

8. Los interesados en instalar zocriaderos con fines comerciales de la especie baba (*caimán crocodilus*), deberán cancelar las tasas por los servicios que se mencionan a continuación:

- a) Por el registro y otorgamiento de la autorización de funcionamiento Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
- b) Por la autorización para ser proveedores de materia prima (huevos, neonatos o individuos) Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) por cada pieza o unidad.
- c) Por la autorización y aprovechamiento con fines comerciales de los ejemplares provenientes de los zocriaderos: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) por cada pieza o unidad autorizada.
- d) Por colocación de las marcas en los ejemplares: Cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,05 U.T.), por cada pieza o unidad autorizada.

9. Los interesados en ejercer el comercio e industria de la fauna silvestre y sus productos, deberán cancelar las tasas por los servicios que se mencionan a continuación:

- a) Por el otorgamiento de licencias para ejercer el comercio e industria: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- b) Por el otorgamiento de guía de movilización de la fauna silvestre y sus productos: Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.).
- c) Por la autorización para curtir pieles de la especie baba (caimán crocodilus): Treinticinco centésimas de Unidad Tributaria (0,35 U.T.) por cada piel a curtir.
- d) Por la autorización para curtir pieles de la especie chigüire (hydrochaeris-hydrochaeris): Cincuenta milésimas de Unidad Tributaria (0,050 U.T.) por cada piel a curtir.
- e) Por el permiso para exportar animales vivos y productos de la fauna silvestre con fines comerciales: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
- f) Por el permiso de importación de los productos de la fauna silvestre con fines comerciales: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) por cada pieza o unidad autorizada.
- g) Por el otorgamiento y sellado del libro de control de comerciantes: Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.).
10. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión, y troquelado de productos forestales primarios, se pagarán las tasas siguientes:
- a) Por metro cúbico (m^3) de las especies de caoba (swietenia spp), cedro (cadrela sp), pardillo (cordia allidora), saqui-saqui (bombacopsis quinata), puy (tabebuia serraqifolia), algarrobo (hymenasa courbaril), mureillo (erisma uncinatum), apamate (tabebuia rosea), samán (pithecellobium saman), mijao (anacardium excelsum), zapatero (peltoogyne spp), carapa (carapa guianensis), drago (pterocarpus vernalis), jobo (spondias mombin), ceiba (ceiba), aceite (copaifera officinalis), jabillo (Hura crepitans): Ochocientos Ochenta milésimas de Unidad Tributaria por metro cúbico (0,880 U.T. x m^3).
- b) Por el resto de las especies forestales autorizadas: Cinco décimas de Unidad Tributaria por metro cúbico (0,5 U.T. x m^3).
11. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de los productos forestales secundarios autorizados:
- a) Estantes, estantillos, viguetas, varas, listones de mangle y de otras especies; caña amarga brava y similares: Una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por unidad autorizada.
- b) Horcones, vigas, viguetones, tirantes, soleras, costillas, madrinas, puntales y esquineros: Tres centésimas de Unidad Tributaria (0,03 U.T.) por unidad autorizada.
- c) Bejuco de mamure, matapalo y otras especies, palma de cualquier especie: Seis milésimas de Unidad Tributaria (0,006 U.T.) por unidad autorizada.
- d) Fibra de palma de chiguichigui: Cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,05 U.T.) por kilogramo autorizado.
- e) Postes: Quince centésimas de Unidad Tributaria (0,15 U.T.) por unidad autorizada.
- f) Carbón vegetal: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.) por tonelada autorizada.
- g) Leña: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.) por tonelada autorizada.
12. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelados de productos forestales primarios importados:
- a) Madera en rolas y escuadrada: Una Unidad Tributaria por metro cúbico (1 U.T. x m^3).
- b) Madera aserrada: Nueve décimas de Unidad Tributaria por metro cúbico (0,9 U.T. x m^3).
13. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales secundarios importados:
- a) Estantes, estantillos, viguetas, varas, listones de mangle y otras especies: Quince milésimas de Unidad Tributaria (0,015 U.T.) por unidad.
- b) Cogollos de palmito: Cinco milésimas de Unidad Tributaria (0,005 U.T.) por unidad.
- c) Fibras de palma de chiquichiqui: Ocho milésimas de Unidad Tributaria (0,008 U.T.) por kilogramo.
- d) Horcones, vigas, viguetones, tirantes, soleras, costillas, madrinas, puntales y esquineros: Cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,05 U.T.) por unidad.
- e) Postes: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.) por unidad.
- f) Leña: Doscientas Cincuenta milésimas de Unidad Tributaria (0,250 U.T.) por tonelada.
- g) Carbón vegetal: Treinta y Cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,35 U.T.) por tonelada.
14. Permisos y/o autorizaciones de deforestación y roza de vegetación que no origine aprovechamiento de productos forestales: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.) por hectárea autorizada.
15. Certificación de ubicación en áreas bajo régimen de administración especial: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) hasta por una hectárea y Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) por hectárea o fracción adicional.
16. Por el otorgamiento de autorizaciones para la afectación de recursos naturales:
- a) Para actividades agrosilvopastoriles: Una Unidad Tributaria con Nueve décimas (1,9 U.T.) hasta por una hectárea y Cuatro décimas de Unidad Tributaria (0,4 U.T.) por hectárea o fracción adicional.
- b) Para actividades residenciales, turísticas y recreacionales: Once Unidades Tributarias con Cuatro décimas (11,4 U.T.) hasta por una hectárea y Dos Unidades Tributarias (2 U.T.) por hectárea o fracción adicional.
- c) Para actividades Industriales: Once Unidades Tributarias con Cuatro décimas (11,4 U.T.) hasta por una hectárea y Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.) por hectárea o fracción adicional.
- d) Para actividades relacionadas con la exploración y extracción de minerales no metálicos: Once Unidades Tributarias con Cuatro décimas (11,4 U.T.) hasta por una hectárea y Tres Unidades Tributarias (3 U.T.) por hectárea o fracción adicional.
- e) Para actividades relacionadas con la exploración y extracción de minerales metálicos, oro, diamante y otras piedras preciosas:
- f) Exploración Cien 100 Unidades Tributarias (100 U.T.)
- g) Explotación Quinientas 500 Unidades Tributarias (500 U.T.)
- h) Para actividades relacionadas con solicitudes de exploraciones y explotaciones petroleras y de otra naturaleza:
- Exploraciones Cien 100 Unidades Tributarias (100 U.T.)
- Explotaciones Quinientas 500 Unidades Tributarias (500 U.T.)
17. Por las autorizaciones para la apertura de picas y construcción de vías de acceso:

Hasta 1 Km.	Km. adicional.
Del Tipo I 1,9 U. T.	0,2 U. T.
Del Tipo II 3,8 U. T.	0,3 U. T.
Del Tipo III 5,7 U. T.	0,4 U. T.
Del Tipo IV 7,6 U. T.	0,5 U. T.
Del Tipo V 9,5 U. T.	0,6 U. T.

18. Por otorgamiento de declaratorias de impacto ambiental: Cuatrocientos Unidades Tributarias (400 U.T.).

19. Para evaluación y estudio de laboratorio de suelos, se pagarán las siguientes tasas:

- Análisis de rutina: Cuatro Unidades Tributarias con Cinco décimas (4,5 U.T.)
- Análisis de calicata: Doce Unidades Tributarias con Cinco décimas (12,5 U.T.)
- Análisis de salinidad: Siete Unidades Tributarias con Cinco décimas (7,5 U.T.)
- Análisis de física de suelos: Ocho Unidades Tributarias con Cinco décimas (8,5 U.T.)
- Análisis de fertilidad: Siete Unidades Tributarias con Cinco décimas (7,5 U.T.)

20. Para evaluación y estudio de análisis integrados de suelos y aguas, se pagará la siguiente tasa: Veintidós Unidades Tributarias con Cinco décimas (22,5 U.T.)

21. Por el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento a personas naturales y jurídicas que realicen actividades susceptibles de degradar el ambiente: Siete Unidades Tributarias con Cinco décimas (7,5 U.T.)

22. Estudio, análisis y evaluación tendiente al otorgamiento de registros de actividades susceptibles de degradar el ambiente: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.). La autorización de funcionamiento contemplada en el numeral 19 deberá renovarse anualmente y causará una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) del monto establecido.

23. Estudio, análisis y evaluación permanente de actividades susceptibles de degradar el ambiente que generen contaminación zónica: Cinco Unidades Tributarias con Cuatro décimas (5,4 U.T.)

Parágrafo Unico: El Ejecutivo Nacional podrá exonerar total o parcialmente, el pago de las tasas previstas en este artículo, previa justificación y oída la opinión del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.

Artículo 27: Las tasas a las que se refieren los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de esta Ley, se causan y se hacen exigibles simultáneamente con la expedición del documento o realización del acto gravado.

Parágrafo Primero: La tasa a la que se refiere el numeral 2 del artículo 6° de esta Ley, se causa y se hace exigible al momento del registro de los documentos de las firmas de comercio, sean personales o sociales.

Parágrafo Segundo: Las tasas que se causan con el otorgamiento de permisos por las autoridades públicas competentes, para la importación de bienes y servicios, se hacen exigibles cada que vez que el interesado pretenda importar o exportar esos bienes o servicios.

Artículo 28: Se gravará con un impuesto del uno por mil (1x1.000) todo pagaré bancario al suscribirse el respectivo instrumento. Igualmente, se gravarán con esta tarifa del uno

por mil (1x1.000), las letras de cambio libradas por bancos y otras instituciones financieras domiciliadas en Venezuela o descontadas por ellas, salvo que en este último caso, las letras sean emitidas o libradas para la cancelación de obligaciones derivadas de la adquisición de artículos para el hogar, de vehículos automotores, de viviendas y de maquinarias y equipos agrícolas.

Los institutos de crédito a que se refiere la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras o cualesquiera otras reguladas por las leyes especiales que emitan o acepten los pagarés o letras de cambio a que se refiere esta Ley, abonarán en una cuenta especial a nombre de la República de Venezuela, el importe de la contribución que corresponda a la operación efectuada. Los bancos y demás instituciones financieras a que se refiere esta disposición, serán solidariamente responsables de aplicar y recaudar el monto que corresponda.

Asimismo pagarán, en el momento de su emisión, el uno por mil (1x1.000) y a partir de un monto de Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.), las órdenes de pago emitidas a favor de contratistas por ejecución de obras y servicios prestados al sector público.

Quedarán también afectados al pago del gravamen aquí previsto, los efectos de comercio librados en el exterior y pagaderos en Venezuela.

Las contribuciones a las que se refiere este artículo, deberán cancelarse en una oficina receptora de fondos nacionales, mediante planilla que para tal efecto elabore o autorice la Administración Tributaria.

Artículo 29: Se establece un impuesto de Una Unidad Tributaria (1 U.T.), que pagará:

- Toda persona que viaje en condición de pasajero al exterior.
- Todo tripulante de nave aérea o marítima no destinada al transporte comercial de pasajeros o de carga, sea o no ésta de su propiedad.

La Administración Tributaria establecerá el sistema de liquidación y cobro del impuesto, pudiendo delegar estas tareas, como también las de administración, levantamiento de estadística, procesamiento de datos e información, en organismos o empresas especializadas de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario. Asimismo, podrá la Administración Tributaria designar los agentes de percepción que en razón de su actividad privada, intervengan en actos u operaciones relativos al transporte de pasajeros al exterior.

Parágrafo Unico: Quedan exentos de este impuesto los pasajeros siguientes:

- Los de tránsito fronterizo, conforme a convenciones internacionales o a tratados con otros países sobre la materia.
- Los de transbordo o continuación de viaje dentro del plazo establecido en el Reglamento o por disposiciones especiales, siempre que no abandonen voluntariamente el recinto aduanero.
- Los funcionarios diplomáticos extranjeros, los funcionarios consulares extranjeros de carrera, los representantes de organismos internacionales a quienes se hayan acordado los privilegios diplomáticos conforme a la Ley y los citados funcionarios de tránsito en el país, así como las personas que formen parte o que presten servicios en sus casas de habitación.
- Los funcionarios del personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas permanentes acreditadas en la República, así como de las oficinas consulares establecidas en ésta y los miembros de sus correspondientes familias.

5. Quienes porten visas de cortesía otorgadas por nuestras representaciones diplomáticas o consulares en el exterior.
6. Los integrantes de las delegaciones o misiones de carácter oficial que hayan ingresado al país en representación de alguna nación extranjera, siempre que exista reciprocidad de parte del país Representado por la delegación o misión oficial.
7. Los expulsados, deportados o extraditados.
8. Los menores de 15 años de edad.
9. Quienes hayan ingresado al país por arribada forzosa o por naufragio.
10. Quienes hayan ingresado al país en su condición de tripulantes de naves marítimas o aéreas, que por circunstancias especiales se vean obligadas a viajar al exterior como pasajeros.
11. Los integrantes de delegaciones que asistan a congresos o conferencias de carácter docente, científico, artístico o cultural, que hayan de celebrarse en el país, siempre que exista reciprocidad por parte del país que envíe la delegación.
12. Los integrantes de delegaciones que representen al país en competencias deportivas internacionales.

A este fin, el Instituto Nacional de Deportes (I.N.D.), certificará ante la oficina o dependencia correspondiente de la Administración Tributaria de la jurisdicción por donde el pasajero viajará al exterior, su condición de beneficiario. Dentro del listado que se haya certificado por el mencionado Instituto no se podrá incluir a más de tres (3) delegados que no sean atletas competidores.

CAPITULO II Del Ramo del Papel Sellado

Artículo 30: El ramo del papel sellado queda integrado por el producto de:

1. Las contribuciones a que se refiere el artículo 32, de la presente Ley;
2. Las multas que conforme a las disposiciones del Código Orgánico Tributario y otras leyes especiales, son aplicables por infracción a las disposiciones referentes al ramo de papel sellado.

Artículo 31: Se establece en Dos centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U.T.) el valor de cada papel sellado.

El papel sellado cuya organización, recaudación, control y administración asuman los estados, tendrá el valor que tiene el papel sellado nacional.

Parágrafo Primero: La hoja de papel sellado será de trescientos veinte (320) milímetros de largo por doscientos veinticinco (225) milímetros de ancho y llevará impreso en la parte superior central de su anverso el Escudo de Armas de la República, orlado por las siguientes inscripciones: "República de Venezuela, Renta del Timbre Fiscal. Valor Dos centésimas Unidades Tributarias (0,02 U.T.)". Además, contendrá las estampaciones y signos de control que determine la Administración Tributaria.

Debajo del Escudo se podrán imprimir treinta (30) líneas horizontales para la escritura, cada una de ciento setenta y cinco (175) milímetros de largo, numeradas en ambos extremos del 1 al 30 en el reverso de la hoja, treinta y cuatro (34) líneas horizontales para la escritura, cada una de ciento setenta y cinco (175) milímetros de largo, numeradas en ambos extremos del 31 al 64.

La Administración Tributaria podrá ordenar la impresión de la hoja de papel sellado sin el rayado correspondiente, pero en este caso no podrá escribirse en el anverso y reverso de ella, más del número de líneas que respectivamente y con sus dimensiones se indican en este artículo.

Parágrafo Segundo: Los Estados, en la elaboración del papel sellado, con las mismas dimensiones antes señaladas, incorporarán en la parte superior central del anverso del papel su Escudo de Armas; y contendrá las estampaciones y signos de control que determine cada Estado.

Las demás características del papel serán determinadas por la Ley especial de asunción de esta renta, dictada por la Asamblea Legislativa de cada Estado.

Parágrafo Tercero: Los actos o escritos que conforme al artículo 32 deben extenderse en papel sellado, en todos los casos en los cuales; conforme al artículo 1º numeral 2 de esta Ley, pertenezcan al ramo nacional del papel sellado, podrán extenderse en papel común donde no podrá escribirse en el anverso más de treinta líneas horizontales y en el reverso treinta y cuatro líneas horizontales, y en donde se inutilizarán estampillas fiscales por el valor que le corresponda conforme a lo establecido en este artículo.

Parágrafo Cuarto: En caso de incrementos del valor del papel sellado nacional y mientras los Estados actualizan sus inventarios y el valor del papel sellado en sus jurisdicciones, se inutilizarán estampillas fiscales por el valor equivalente a la correspondiente diferencia.

Artículo 32: Se extenderán en papel sellado los siguientes actos o escritos:

1. Las representaciones, actuaciones, sustanciaciones o sentencias en los asuntos que conozcan los Tribunales de la República con las excepciones establecidas por las leyes;
2. Los documentos que se otorgan ante funcionarios judiciales o notarios públicos y los que deban asentarse en los protocolos de las oficinas principales y subalternas de Registro Público y en el Registro Mercantil;
3. Las copias certificadas o auténticas expedidas por funcionarios públicos;
4. Las licencias o permisos para espectáculos o diversiones públicas en los cuales se paguen derechos de entrada;
5. Las licencias o constancias de empadronamiento para armas de cacería;
6. Las patentes otorgadas para el ejercicio de cualquier industria o comercio;
7. Las actuaciones de partes civiles en juicios criminales;
8. Las representaciones, peticiones, solicitudes o memoriales que se dirijan a los funcionarios o a corporaciones públicas nacionales, estatales y municipales.

Parágrafo Primero: No será obligatorio extender en papel sellado:

- a) Las declaraciones que con el exclusivo objeto de liquidar impuestos o tasas, por mandato de la Ley, dirijan por escrito los contribuyentes a la Administración;

- b) Las representaciones que se dirijan a las autoridades aduaneras, portuarias y de navegación, a los fines de las operaciones propias de los correspondientes servicios;
- c) Las solicitudes que de conformidad con las leyes y reglamentos sobre el servicio militar obligatorio dirijan los interesados a la Administración; y
- d) Las solicitudes que se hagan a funcionarios u organismos oficiales de educación en asuntos que se refieran exclusivamente a cuestiones docentes.

Parágrafo Segundo: Los actos o escritos enumerados en este artículo se extenderán en papel sellado nacional cuando se realicen en jurisdicción del Distrito Federal, en las Dependencias Federales, ante las autoridades de la República en el exterior y en aquellos Estados que no hayan asumido la competencia del ramo del papel sellado conforme al artículo 11, numeral 1 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público.

Parágrafo Tercero: En los Estados en los cuales mediante ley especial, estos hayan asumido la competencia en materia de organización, recaudación, control y administración del papel sellado, los mencionados actos o escritos se extenderán en papel sellado de los Estados. Las leyes respectivas, sin embargo, deberán establecer el régimen transitorio que sea necesario para hacer efectiva la recaudación del tributo.

Queda encargado el Ministro de Finanzas de inspeccionar las oficinas de los Estados que manejen esta especie fiscal, a fin de constatar su expendio dentro de sus territorios. En caso de ser el expendio deficiente o escaso, queda facultado para dictar resoluciones de carácter general con el objeto de restablecer en los Estados donde se constate esta irregularidad, el uso del papel sellado nacional o la inutilización en papel común de estampillas fiscales por un valor equivalente al papel. En estas resoluciones el Ministerio de Finanzas deberá establecer el lapso de duración de la medida. Su cumplimiento será obligatorio para los funcionarios y demás autoridades estatales y municipales, ante quienes los interesados deben extender en papel sellado los actos o escritos gravados por la ley.

Artículo 33: El uso de papel sellado, no será obligatorio en los escritos referentes a los actos del estado civil ni en las diligencias relacionadas con la celebración del matrimonio, ni cuando así lo dispongan otras leyes.

Artículo 34: La Administración Tributaria, mediante resolución, podrá designar agentes de retención o percepción a las personas naturales o jurídicas, que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas, estén vinculadas con las disposiciones previstas en esta Ley.

CAPITULO III Disposiciones Generales

Artículo 35: Los timbres, móviles que sirven de instrumento de cobro de las contribuciones a que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo 2°, serán utilizados por los contribuyentes en la forma y condiciones que determinen por resoluciones del Ministerio de Finanzas.

Los timbres deberán ser inutilizados en el original del acto o documento gravado, salvo que en esta Ley o Resolución del Ministerio de Finanzas se pauten otro procedimiento. Los duplicados de dichos documentos estarán exentos de la contribución de timbre fiscal, pero en ellos deberá dejarse constancia de que la contribución se satisfizo en el correspondiente original.

Artículo 36: El que alegue haber satisfecho la contribución de timbre fiscal, queda sujeto a la obligación de probarlo.

Artículo 37: Los actos o documentos gravados en esta Ley, realizados por personas, compañías o empresas que gocen de franquicia de derechos o impuestos nacionales, estarán siempre sujetos al pago de la contribución del timbre fiscal.

Artículo 38: La omisión de timbres o el hecho de no haber sido inutilizados en debida forma no produce la nulidad de los actos escritos que causen las respectivas contribuciones, pero al ser presentado el documento ante alguna autoridad, esta no le dará curso mientras no sea reparada la falta y dará aviso inmediato al funcionario competente para que aplique las sanciones de la Ley.

Artículo 39: Salvo disposiciones especiales, los timbres fiscales u otras especies fiscales adquiridas por los contribuyentes, se presumen destinados a su correcto empleo inmediato, por lo que en ningún caso habrá lugar a reintegro de su valor, igualmente, cuando se trate de pagos hechos ante oficinas receptoras de fondos nacionales.

Artículo 40: Todo funcionario que haya expedido o dado curso a un documento respecto del cual no se hayan cumplido las disposiciones previstas en esta Ley o en su Reglamento, responde solidariamente del pago de las contribuciones causadas y no satisfechas y de las penas pecuniarias a que haya dado lugar la contravención.

CAPITULO IV De la Administración, Inspección y Fiscalización

Artículo 41: La administración de la renta de timbre fiscal y la emisión, custodia y depósitos de los timbres móviles y de hojas de papel sellado, que correspondan a la renta nacional, le compete a la Administración Tributaria.

Artículo 42: El expendio de timbres se hará en la forma, condiciones y términos que disponga la Administración Tributaria.

Las especies no podrán ser vendidas por mayor o menor valor del que exprese el respectivo timbre.

Artículo 43: Los contribuyentes están obligados a usar los formularios y los responsables a llevar los registros a que se refiere el parágrafo único del artículo 1°.

Artículo 44: Los servicios de administración, inspección y fiscalización de la renta de timbre fiscal, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley, en la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, en el Código Orgánico Tributario y en los Decretos, resoluciones y circulares emanados del Ejecutivo Nacional.

CAPITULO V Del Resguardo

Artículo 45: Las funciones del resguardo correspondiente a ésta renta, serán ejercidas por la Guardia Nacional conforme a las disposiciones establecidas para el servicio de Resguardo

Nacional en la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional y demás disposiciones que regulan la materia.

CAPITULO VI Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 46: El Ministerio de Finanzas mediante resolución podrá disponer que, parte del presupuesto de gastos de los Servicios Autónomos sin personalidad jurídica, esté conformado por hasta un setenta y cinco por ciento (75%) de lo recaudado por concepto de contribuciones o servicios gravados por esta Ley, que resulten de su gestión.

En estos casos, las contribuciones y tasas se recaudarán en efectivo mediante pago por medio de una planilla, que hará el contribuyente en aquellos bancos e instituciones financieras autorizadas para actuar como oficinas receptoras de fondos nacionales, seleccionadas por el servicio autónomo sin personalidad jurídica, en cuentas especiales abiertas y destinadas a este fin.

Parágrafo Primero: Los recursos generados serán destinados por el servicio autónomo sin personalidad jurídica exclusivamente para atender los gastos propios del servicio, quien los administrará y rendirá cuenta de su gestión a la Contraloría General de la República.

Parágrafo Segundo: Las Oficinas Receptoras de Fondos Nacionales deberán abonar de inmediato al Tesoro Nacional el Porcentaje de lo recaudado por tasas y contribuciones no afectado al servicio autónomo.

Parágrafo Tercero: El excedente de los recursos no utilizados por el servicio autónomo deberá ser reintegrado al Tesoro Nacional.

Artículo 47: Los tributos establecidos en esta Ley prescritos en valores monetarios se ajustarán de acuerdo a las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

Artículo 48: Las tasas previstas para la renovación anual a que se refieren los numerales 7 y 8 del artículo 8º y los numerales 1 y 2 del artículo 10, se aplicarán de la manera siguiente:

- a) Licencias y permisos otorgados hasta el 31-12-93 deberán ser renovados a partir del 01-01-95.
- b) Licencias y permisos otorgados desde el 01-01-1994, tendrán un año para su renovación a partir de la fecha de su autorización.

Artículo 49: Se derogan, en lo que respecta exclusivamente a las alícuotas o valores de las contribuciones en ellos previstos: los artículos 26 y 27 de la Ley de Navegación publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 21.749 de fecha 09 de agosto de 1944; el artículo 90 de la Ley de Minas publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 121 Extraordinario de fecha 18 de enero de 1945, y el artículo 99 de la Ley de Tránsito Terrestre publicada en Gaceta Oficial N° 3.920 Extraordinario de fecha 10 de octubre de 1986; y cualesquiera otras disposiciones reglamentarias, especialmente aquellas contenidas en el Reglamento de la Ley de Tránsito Terrestre publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.867 Extraordinario del 06 de octubre de 1981;

en el Reglamento de Radiocomunicaciones, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.336 Extraordinario de fecha 1º de febrero de 1984; en el Reglamento Sobre Títulos de la Marina Mercante, dictado mediante Decreto N° 50 de fecha 31 de octubre de 1953 publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 24.283 de fecha 04 de noviembre de 1953, reformado mediante Decreto N° 999 de fecha 07 de junio de 1972 publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.826 de fecha 09 de junio de 1972; en el Reglamento para el registro y cedula de personal de la Marina Mercante Nacional en General, de Pesquería y de Recreo dictado mediante Decreto N° 246 de fecha 20 de julio de 1951, publicado en la Gaceta Oficial de la República N° 23.588 de fecha 26 de julio de 1951; en el Reglamento para la Expedición de Certificados de Matrículas, Patentes y Licencias de Navegación y Permisos Especiales publicado en la Gaceta Oficial de la República N° 21.547 de fecha 28 de octubre de 1944; y en el Reglamento de la Ley del Ejercicio de la Farmacia publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.582 Extraordinario de fecha 21 de mayo de 1993.

Artículo 50: Queda reformada la Ley de Timbre Fiscal publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.727 de fecha 27 de mayo de 1994.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Año 189º de la Independencia y 140º de la Federación.

(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

IGNACIO ARCAYA

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

JOSE ALEJANDRO ROJAS RAMIREZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

RAUL ALEJANDRO SALAZAR RODRIGUEZ

Refrendado
El Ministro de la Producción y el Comercio
(L.S.)

JUAN DE JESUS MONTILLA SALDIVIA

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro de Salud y
Desarrollo Social
(L.S.)

GILBERTO RODRIGUEZ OCHOA

Refrendado
El Ministro del Trabajo
(L.S.)

LINO ANTONIO MARTINEZ SALAZAR

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXVII— MES I N° 5.391 Extraordinario
Caracas, viernes 22 de octubre de 1999

San Lázaro a Puente Victoria N° 89
CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a Resolución de fecha 5 de marzo de 1996
Publicada en la Gaceta Oficial N° 35.916.

Esta Gaceta contiene 96 Págs. Precio Bs. 2.520

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- LA GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- LA GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Único.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El Director de la Imprenta Nacional y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

Se hace del conocimiento público que el expendio de la Gaceta Oficial, ordinaria o extraordinaria, no tiene restricciones de ninguna clase, ni sus precios son alterados en la taquilla de venta, pero que cualquier revendedor tiene que tener autorización escrita para comercializarla, además del comprobante de venta, disponibles a exhibirlos, sin cuyos requisitos le puede ser decomisado el producto por las autoridades competentes.

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

JULIO AUGUSTO MONTES PRADO

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro del Ambiente y
de los Recursos Naturales
(L.S.)

JESUS ARNALDO PEREZ

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

CARLOS EDUARDO GENATIOS SEQUERA

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE RANGEL GOMEZ